

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



Evaluación del razonamiento de las pruebas personales desde la teoría de la psicología del testimonio: Un estudio a partir de la jurisprudencia emitida en casación por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú (2018-2025) para establecer la logicidad de la motivación

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Política Jurisdiccional que presenta:

José Antonio Neyra Flores

Asesor:

César Augusto Higa Silva

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, César Augusto Higa Silva, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis titulada(o) Evaluación del razonamiento de las pruebas personales desde la teoría de la psicología del testimonio: un estudio a partir de la jurisprudencia emitida en casación por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú (2018-2025) para establecer la logicidad de la motivación, de el autor José Antonio Neyra Flores, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 28%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 05 de diciembre del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 10 de diciembre.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <u>Higa Silva, Cesar Augusto</u>	
DNI: 40101071	Firma  CESAR HIGA SILVA
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9842-2150 Coloque su código ORCID	

RESUMEN

El estudio de la presente investigación se desarrolla en el ámbito del derecho probatorio y del razonamiento probatorio; aborda y analiza de modo concreto la fase de valoración judicial en el proceso penal peruano respecto de las declaraciones personales. En primer término, el tratamiento desde el ámbito del derecho probatorio se enfoca a identificar la actual regulación de las declaraciones personales de testigos, víctimas e imputados y de la valoración que ha efectuado el juez a partir del contenido en el Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP) así como de su tratamiento en la jurisprudencia; en segundo lugar, desde el ámbito del razonamiento probatorio se evaluará fundamentalmente si la valoración de las citadas declaraciones personales emplean o no un enfoque epistemológico.

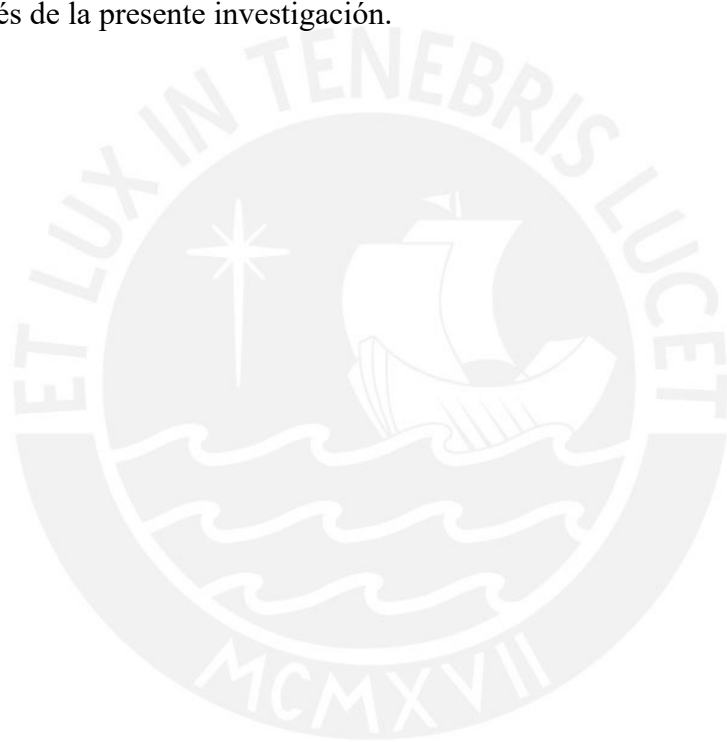
El enfoque epistemológico bajo el cual se desarrolla la presente investigación se basa principalmente en establecer a la búsqueda de la verdad como fin institucional del proceso y de la prueba. Este modelo pretende, en el mejor de los casos, la disminución de los errores judiciales¹, para lo cual hace uso de otras ramas de la ciencia como la psicología del testimonio y la aplica en el razonamiento probatorio del juez.

Adoptar este modelo racional de la prueba tiene por finalidad: i) cuestionar y analizar críticamente el modelo de valoración judicial subjetivo que se aplica para apreciar las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados en el marco del proceso penal; y ii) primordialmente, poner en evidencia que la valoración subjetiva de la prueba es un modelo

¹ Como bien lo refiere Ferrer, el objetivo epistemológico será el de minimizar el número de errores en la declaración de hechos probados, lo que significa evitar el disenso entre lo que se declara probado en el proceso y lo que realmente ha ocurrido (FERRER, 2007, p. 100).

de valoración incompleto e insuficiente para lograr los fines del proceso; por tales razones corresponde evaluar una propuesta de valoración racional y objetiva.

Una apreciación subjetiva traerá como consecuencias sentencias condenatorias o absoluciones erróneas en tanto que el razonamiento judicial se realiza desde un enfoque subjetivo o contraepistémico de apreciación mental y/o psicológica del juez sobre estos medios de prueba personal, que es el principal problema identificado y que se pretende solucionar a través de la presente investigación.



NOTA PRELIMINAR

La presente tesis desarrolla, amplía y sistematiza resultados previamente obtenidos en diversos trabajos académicos de mi autoría y/o en coautoría. Parte del marco teórico, de la discusión conceptual y de ciertos análisis específicos reproducen, profundizan o reelaboran planteamientos ya abordados en investigaciones previas realizadas en el marco de la formación académica y profesional del autor.

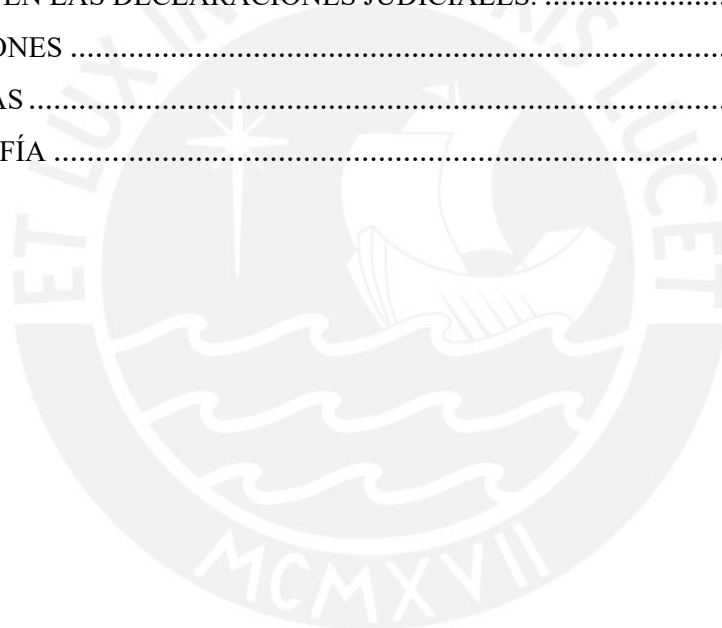
Del mismo modo, algunas ideas, enfoques metodológicos y líneas argumentativas han sido trabajadas con anterioridad, lo que puede generar coincidencias en estructura expositiva, contenido doctrinal o tratamiento jurisprudencial. Estas coincidencias responden al proceso natural de continuidad investigativa en el que los avances parciales obtenidos en trabajos previos sirven como insumos legítimos para la construcción de un estudio más amplio, riguroso y final.

En esta versión, he procedido a integrar, actualizar, contrastar y revisar críticamente dichos aportes, incorporando además nueva evidencia, análisis complementarios y desarrollos teóricos que permiten presentar un estudio sustancialmente más completo y coherente. Toda utilización de materiales previos ha sido realizada respetando los principios de honestidad académica, explicitando el carácter evolutivo de esta línea de investigación.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	8
a. La teoría de la correspondencia	17
b. La teoría de la coherencia	23
c. La teoría pragmática.....	24
d. La teoría consensual.....	26
e. La concepción semántica de la verdad.	26
2. RAZONAMIENTO PROBATORIO Y HERRAMIENTAS DE VALORACIÓN.....	38
2.1. RAZONAMIENTO PROBATORIO: EL PUNTO DE PARTIDA.....	43
2.2. PRUEBA Y VERDAD	44
2.3. SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA.....	46
3. LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL	51
3.1. INMEDIACIÓN Y CONFIABILIDAD: ESPECIAL REFERENCIA A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN SEGUNDA INSTANCIA	59
3.2. FORMATOS DE LA TOMA DE DECLARACIÓN.....	63
3.2.1. FORMATO NARRATIVO	74
3.3. VALORACIÓN SUBJETIVA	77
4. LA IMPORTANCIA DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO	82
4.1. LA MEMORIA DE LOS TESTIGOS Y SUS PRINCIPALES PROBLEMAS.....	85
4.2. LA CREDIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES	87
5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN EL MODELO DE JUSTICIA PENAL PERUANA	107
6. SOBRE LA DECLARACIÓN DE UN COIMPUTADO	154
7. PROPUESTA DEL USO DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO COMO CIENCIA PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERSONALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO.....	155
8. SOBRE PRONUNCIAMIENTO DE SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO	160
a. Recurso de Nulidad N.º 759-2020/Lima	167
b. Recurso de Nulidad N.º 904-2020/Lima Sur.....	172
c. Recurso de Nulidad N.º 682-2021/Apurímac.....	176
d. Recurso de Nulidad N.º 70-2020/Nacional	181
e. Recurso de Nulidad N.º 70-2020/Nacional	186
f. Recurso de Nulidad N.º 3050-2020/Huánuco	190

g.	Recurso de Casación N.º 2877-2021/Cusco	194
h.	Recurso de Casación N.º 929-2021/Lambayeque	199
i.	Recurso de Casación N.º 797-2023/Nacional	202
j.	Exp. N.º 02804-2023-PHC/TC JUNÍN	208
k.	Exp. N.º 02804-2023-PHC/TC JUNÍN	212
l.	Recurso de Casación N.º 241-2022/Huánuco	217
m.	Recurso de Nulidad N.º 345-2024/Lima	224
n.	Recurso de Nulidad N.º 345-2024/Lima	229
o.	Conclusiones generales sobre aplicación de jurisprudencias	235
9.	EPISTEMOLOGÍA Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO	238
10.	CUESTIONAMIENTO SOBRE EL MODELO DE VALORACIÓN JUDICIAL SUBJETIVO QUE SE APLICA EN LAS DECLARACIONES JUDICIALES.	244
11.	CONCLUSIONES	249
12.	PROPUESTAS	253
13.	BIBLIOGRAFÍA	256



1. ANTECEDENTES

La valoración de la prueba ha sido el ámbito en el que no solo los procesalistas han incurrido en su dilucidación, sino también ha sido objeto de análisis de la rama del derecho civil, penal; así como de la filosofía, psicología e incluso la matemática². Ahora, con la aplicación del Código Procesal Penal del 2004 en todos los órganos jurisdiccionales, la consideración de una valoración racional de la prueba testimonial es más latente.

Nuestro Código Procesal Penal ha regulado la actividad probatoria. Tal como se establece en la Sección II “La Prueba” del Libro II “La actividad procesal”, que comprende un total de 97 artículos, del 155 al 252 CPP. Los cuales se subdividen en cinco títulos:

- 1) Preceptos generales (artículos 155-159): 5
- 2) Medios de prueba (artículos 160-201): 42, que comprende seis capítulos dedicados a la confesión, testimonio, pericia, careo, documental y otros medios de prueba, con tres subcapítulos: reconocimiento, inspección ocular y reconstrucción, y pruebas especiales.
- 3) La búsqueda de pruebas y restricción de derechos (artículos 202-241): 40, que comprende nueve capítulos dedicados a los preceptos generales, control de identidad y videovigilancia, pesquisas, intervención corporal, allanamiento, exhibición e incautación, con dos subcapítulos: exhibición e incautación de bienes, y exhibición e incautación de actuaciones y documentos privados; levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, y clausura o vigilancia de locales e inmovilización.
- 4) Prueba anticipada (artículos 242-246): 5.

² M. O. Finkelstein y W. B. Fairley en NIEVA FENOL, Jordi. La valoración de la prueba. Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, p. 20.

5) Medidas de protección (artículos 247-252): 6.

Como lo ha señalado San Martín (2021):

El objetivo de la prueba siempre es (i) comprobar la verdad, hasta donde sea posible —bajo la premisa de que todos los hechos sobre los que se funda la sentencia, que han de ser los relevantes, deben ser probados—, (ii) conforme a un procedimiento probatorio estricto —propio del juicio oral, basado como uno de sus ejes imprescindibles el agotamiento de todos los medios de prueba disponibles, especialmente aquellos cuyo empleo son próximos al hecho ya conocido— y (iii) un resultado probatorio valorado según el principio de la libre valoración (pág. 752).

Sobre las pruebas, el juez evalúa la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación proporcionados por el fiscal. Nota importante es que, a partir de la proposición fiscal, se comunica la existencia de elementos materiales que “probarán” la comisión de los hechos y que estos pueden ser atribuidos al procesado. Ya no se trata propiamente de elementos de convicción (como lo denominan distintos artículos del CPP y así lo menciona el Acuerdo Plenario 1-2019 denominado Prisión Preventiva: Presupuestos y requisitos), sino de elementos de prueba que serán practicados en juicio oral a través de diversos medios de prueba, donde el juez penal unipersonal o colegiado según el caso, los valorará para condenar e imponer la respectiva sanción postulada o absolver. A su vez, estos elementos materiales -denominados de convicción durante la investigación preparatoria en el CPP - presentan las mismas características de los “elementos de prueba”, tales como los siguientes: a) objetividad (el dato o información debe provenir del mundo exterior), b) legalidad (la información debe ser obtenida conforme al acto de investigación establecido en

la ley), c) relevancia (idoneidad para generar convicción) y d) pertinencia (la relación que debe existir con el objeto del proceso) (Camarena Aliaga, 2021, pág. 240).

Estos elementos de prueba serán practicados y apreciados por el juez en juicio oral. Entre ellos la prueba testimonial, que es materia de esta investigación.

La relevancia de la prueba testimonial es porque el juez, en su capacidad discrecional, determina la validez de una declaración, premisa que, concatenando con otras declaraciones, pruebas periciales y documentales, obtiene un juicio de valor que podrá determinar una decisión en relación con la pretensión de las partes del proceso. Tal como señala Nieva Fenoll, la valoración de la prueba contiene un elemento sustancial en la actividad probatoria: el elemento humano. Dicho elemento humano es el raciocinio mediante el cual el juez “deberá sacar unas conclusiones sobre lo que ha escuchado o visto. Esa extracción de conclusiones sería la valoración de la prueba³” que mediante la epistemología el juez podrá valorar las pruebas de manera adecuada para asegurar el mayor grado de fiabilidad en juicio.

La epistemología es, según Contreras (2015):

Rama de la filosofía que se dedica al estudio del conocimiento, se ocupa de analizar la relación que se genera entre el sujeto y un objeto de conocimiento. De esta manera, aplicada al proceso, esta concepción se encarga de las formas y modalidades en que

³ El autor, además, hace un análisis el proceso de la actividad probatoria divididos en la actividad probatoria de traslación y la actividad probatoria de fijación. Señala que ambos planos no pueden existir independientemente lo uno de lo otro. Nieva señala que en el plano de traslación se determinan los resultados de la prueba llevados a cabo mediante la interpretación mientras que, en la fijación, se valoran conllevando a su credibilidad. Sin embargo, el autor sostiene que dichos planos se encuentran en sinergia porque no puede existir una valoración independiente de la existencia de la interpretación (percepción). Desde una perspectiva bio-psicológica, la percepción (interpretación de los estímulos sensoriales que permite reconocer el significado de objetos y acontecimientos) no puede existir sin la sensación (información que canaliza nuestros nervios sensoriales hacia nuestro cerebro sobre estímulos acústicos, visuales, cenestésicos, etc.) ni de la memoria; así como el razonamiento sin la percepción y la memoria. La valoración de la prueba. Ob. cit. p. 28.

el tribunal se informa acerca de los hechos que han sido afirmados por las partes en sustento de sus pretensiones, buscando establecer los fundamentos y los métodos más adecuados para que el juzgador, en su carácter de sujeto cognoscente, alcance, como resultado del proceso, un conocimiento que coincida o se acerque lo más posible a la realidad de los hechos (pág. 85-86).

En el ámbito judicial probatorio, la epistemología estudia la verdad en la prueba presentada en el proceso. Para ello, se necesita de reglas jurídicas que regulen la conversión de las fuentes en medios, tales como “las presunciones legales, las concepciones adversarial y dispositiva de los procedimientos judiciales, las exclusiones y los negocios procesales. Estas reglas inciden en la calidad de la determinación de la verdad a partir de los hechos en los procesos judiciales” (Ruiz Jaramillo, 2014)

La epistemología ve a la prueba como un instrumento de conocimiento, una actividad encaminada a averiguar la verdad sobre los hechos en conflicto mediante noción de correspondencia. La epistemología también es conocido como “objetivismo crítico”. Para Gascón (2003), objetivismo “porque entiende que la objetividad del conocimiento radica en su correspondencia o adecuación a un mundo independiente; crítico porque toma en serio las tesis sobre las limitaciones del conocimiento” (pág. 44). Este objetivismo crítico llega a ser una práctica epistemológica que, junto a las reglas jurídicas, favorecen la obtención de la verdad.

La noción de verdad ha variado según el momento histórico y el tipo de organización política. Para efectos prácticos, nos centraremos únicamente en el liberalismo, donde destacan dos enfoques contrapuestos: la lectura normativista de Ferrajoli y la postura decisionista de Foucault.

El **normativismo**, según Ruiz Jaramillo (2014, pág. 96), concibe la filosofía política como un conjunto de principios éticos o morales —atribuibles a la naturaleza humana o a una voluntad divina— que orientan lo que una sociedad debería llegar a ser. De ahí que se diferencie entre lo que es y lo que debería ser, esto es, entre derecho y política. Este enfoque mantiene una orientación prescriptiva derivada del ideario liberal.

Por el contrario, el **decisionismo** adopta una mirada pragmática: entiende que las decisiones políticas responden a necesidades concretas y no necesariamente a ideales abstractos. Se concentra, por tanto, en el funcionamiento real y cotidiano del aparato gubernamental.

Desde esta visión decisionista, Foucault describe la verdad como una forma de saber compartido socialmente, una “verdad común” que opera como regla. Para él, uno de los desafíos del derecho penal ilustrado consistió en vincular de manera firme el delito y la pena, especialmente cuando en la práctica ambos no siempre coincidían. En esa línea, afirma que la constatación del crimen debe sujetarse a los mismos estándares que rigen cualquier proceso de verificación de la verdad. Esto implicó abandonar los antiguos métodos inquisitoriales —pruebas tasadas, uso de la tortura o correlación entre sospecha y castigo— para sustituirlos por una demostración racional, completa y accesible a todos, semejante al rigor empleado en las ciencias exactas (Foucault, 2002, p. 90).

La idea de una “verdad común” alude, dentro de la lógica reformista de los ilustrados, al tránsito desde mecanismos ceremoniales de inculpación hacia métodos basados en la indagación racional y empírica, legitimados tanto por el sentido común como por el conocimiento científico (Foucault, 2002, p. 91).

Siguiendo a Ruiz Jaramillo (2014), esta concepción foucaultiana se inscribe en una perspectiva **decisionista**, pues nace de las prácticas judiciales de la Ilustración. No se orienta a una verdad ideal desvinculada del poder, sino a una verdad judicial que se construye mediante procedimientos comunes y verificables. Foucault recuerda que, a partir del siglo XVIII, las reformas penales apuntaron no necesariamente a disminuir la severidad del castigo, sino a aplicarlo de forma más eficaz y racional, integrándolo profundamente en el tejido social y dejando atrás los métodos inquisitivos tradicionales (Foucault, 2002, pp. 75–76).

Para Ferrajoli, desde una perspectiva normativista, el proceso penal es un “saber-poder”, que en otras palabras precisa como “una combinación de conocimiento (veritas) y decisión (auctoritas)”, existiendo en ella una relación negativa “en cuanto mayor es el poder tanto menor es el saber, y viceversa” (Ferrajoli L. , 1995, pág. 46). Esta dicotomía desarrolla epistemologías judiciales distintas: cognoscitivismo-decisionismo; el cognoscitivismo es sinónimo de comprobación, de racionalidad y de una justicia con verdad, sin esta la justicia sería arbitrariedad, aunque se reconoce que una justicia completamente con verdad es una utopía; por otro lado, el decisionismo genera despotismo penal, es decir, se presentan arbitrariedades de los jueces cuyos criterios de valoración son subjetivos e incontrolables de comprobación judicial (pág. 45-46). Para Ferrajoli el sistema jurídico ilustrado es el ideal “nunca realizable”⁴ no objetivos incapaces (por ejemplo) de limitar jurídicamente al poder legislativo (Ferrajoli L. , 2018, pág. 189).

⁴ Ferrajoli señala que el modelo penal garantista de ideología liberal, a pesar que presenta presupuestos teóricos y filosóficos que han provocado descalificaciones jurídicas y políticas, forman un conjunto de principios garantistas, tales como “estricta legalidad, materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y contradictorio entre partes y la presunción de inocencia” que configuran un esquema epistemológico (epistemología garantista) capaz de maximizar el grado de racionalidad y de fiabilidad de juicio

En realidad, se puede demostrar que aun cuando el control empírico de los procedimientos probatorios e interpretativos en los que consiste la aplicación de la ley encuentra límites insuperables, por lo menos el modelo queda asegurado en esos límites precisamente por el sistema normativo de las garantías de estricta legalidad y de estricta jurisdiccionalidad y de su grado de efectividad. Conforme a ello, diremos que las garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad; y que «saber» y «poder» concurren en medida distinta en el juicio según aquéllas sean más o menos realizables y satisfechas (pág. 46).

La epistemología de Ferrajoli es objetivista, desarrolla una verdad procesal desenvuelta en dos verdades: verdad fáctica *questio facti* en donde el hecho se comprueba mediante la prueba y la verdad jurídica *questio iuris* que se comprueba mediante la interpretación de las normas “una proposición jurisdiccional se llamará (procesal o formalmente) verdadera si, y sólo si, es verdadera tanto fáctica como jurídicamente en el sentido así definido” (Ferrajoli L. , 1995, pág. 48). Por tanto, el ciudadano solo puede ser juzgado por lo que ha hecho (y no por lo que es) [pág. 369] en un juicio de carácter cognitivo y jurisdiccional basado no solo en el principio de legalidad sino también en los hechos empíricos taxativamente señalados según el principio de estricta legalidad, de manera que resulten verificables (y refutables) las tesis judiciales que afirman o niegan su existencia (pág. 223); por lo tanto, debe repeler lo potestativo o la intromisión de juicios morales o el poder político; los delitos deben consistir

y por tanto limitar la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad. Este esquema, según Ferrajoli, presenta dos elementos constitutivos: uno referido a la definición legislativa y otro de comprobación jurisdiccional de la desviación punible. Sin embargo, “por muy perfeccionado que esté el sistema de garantías penales, la verificación jurídica de los presupuestos legales de la pena nunca puede ser absolutamente cierta y objetiva” aunque no impide “una refundamentación teórica de una epistemología garantista y de técnicas legislativas y judiciales idóneas para satisfacerla” (Ferrajoli L. , 1995, págs. 38-40).

en hechos empíricos taxativamente señalados de manera que resulten verificables (y refutables) las tesis judiciales (Ferrajoli, 1995, pp. 222-224).

Por otro lado, Foucault, al contrario de normativistas como Ferrajoli, piensa que el poder político no puede estar sometido al derecho. Con esto no se quiere decir que en Foucault haya un rechazo ciego al normativismo, ni al derecho, ni mucho menos a los ideales filosóficos de las libertades individuales; lo que rechaza Foucault es que se justifique que el poder de soberanía o las instancias normalizadoras en la sociedad se conviertan en conductoras de la verdad o de los ideales. En efecto, el poder de soberanía requiere de instituciones y órganos para llevar a cabo un ideal filosófico, y tales instituciones terminan por tejer unas relaciones de poder en las que finalmente algunos hombres acabarán sacrificados en nombre de tal ideal (Ruiz Jaramillo, 2014, pág. 99-100).

Foucault (2003) menciona que hay dos tipos de historias de la verdad: la verdad interna y la externa:

Entre las prácticas sociales en las que el análisis histórico permite localizar la emergencia de nuevas formas de subjetividad, las prácticas jurídicas, o más precisamente, las prácticas judiciales están entre las más importantes.

La hipótesis que me gustaría formular es que en realidad hay dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación: es la historia de la verdad tal como se hace en o a partir de la historia de las ciencias. Por otra parte, creo que en la sociedad, o al menos en nuestras sociedades, hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto número de reglas de juego, a partir de las cuales

vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior, de la verdad (pág. 9).

Respecto al primero, ocurre en el interior de las mismas ciencias que es lo que podríamos también considerar a la epistemología; al segundo, se refiere a “cómo la sociedad define ciertas reglas a partir de las cuales nacen ciertas subjetividades, o tipos de discurso, o dominios de objeto; constituyen las prácticas socioeconómicas o culturales o gubernamentales de una sociedad”. Por lo tanto, Foucault rechaza que se justifique que el poder de soberanía⁵ o las instancias normalizadoras en la sociedad se conviertan en conductoras de la verdad o de los ideales, contrario a Ferrajoli cuya propuesta parte de la filosofía política y de los principios jurídicos que nacen del mismo sistema (Ruiz Jaramillo, 2014, pág. 90-100).

Ahora, si bien la interpretación de las normas es sumamente relevante, la interpretación y, por ende, su valoración de las pruebas también lo son, debido a que la interpretación permite subsumir los hechos en la norma jurídica; y la prueba tendrá mayor relevancia si una declaración es lo que permite identificar o relacionar el evento delictivo con los involucrados (autores y partícipes) mediante las pruebas directas. La prueba testimonial es un gran aporte para esclarecer los hechos que llevaron a cabo un resultado delictivo. Sin embargo, la declaración testimonial, como premisa principal que va a concatenar a los hechos y que dará

⁵ Sobre el poder de soberanía, para Foucault, señala Ruiz (2014):

[E]l derecho desde el Medioevo ha tenido como función disolver o enmascarar la existencia de dominación, ya que el derecho de lo que se ha ocupado es de legitimar el poder de soberanía y servir de instrumento de este poder para fundar la obligación de obediencia. Por tanto, para Foucault es necesario que el derecho se separe del poder de soberanía, que no continúe justificándolo ni prosiga fundando su obediencia. Pero también el derecho debe oponerse a las instancias normalizadoras dentro de la sociedad, mediante las cuales los individuos terminan siendo instrumentalizados en función de ciertos intereses (pág. 99) [subrayado y cursivas mías].

como resultado una claridad sobre el evento delictivo y la imputación, desde el punto de vista de la lógica o de la literalidad, no ha conllevado a problemas facticos que se hayan cuestionados desde otras ciencias.

La valoración de la prueba desde una perspectiva lógica ha conllevado a los jueces a satisfacerse solamente con la verosimilitud de las premisas, es decir, a poder llegar a una falsa exactitud de la declaración mediante la ausencia de antinomias, vaguedades o ambigüedades y no, necesariamente a la verdad. La verdad, más que la coherencia de las premisas esgrimidas por el declarante es la mayor precisión de lo declarado con los hechos: mayor exactitud. Sin embargo, conocer un testimonio como verdadero no solamente es la exactitud del razonamiento o las proporciones correctas establecidas en la declaración, sino que dicha exactitud esgrimida también tenga una estrecha relación con la realidad. El campo gnoseológico sobre la verdad es complejo y existen distintos criterios para establecerla, tales como la ausencia de la contradicción, la coherencia lógica, la tradición, la utilidad, la correspondencia de los hechos y del criterio de evidencia, por lo que debemos conocer la relevancia de dar una valoración fiable de la prueba testimonial mediante estos mecanismos de razonabilidad.

A través de los tiempos, el ser humano se ha preguntado sobre la verdad de las cosas, cuál es verdadero y cuál es falso. La respuesta a esta interrogante ha dado como consecuencia distintas teorías gnoseológicas que el razonamiento probatorio debe tener en cuenta. Así, analizaré algunas teorías sobre la verdad que considero nos ayudarán a sentar las bases del razonamiento probatorio:

a. La teoría de la correspondencia

La teoría de la correspondencia es una tesis propuesta por Aristóteles, la cual señala que la verdad es la concordancia entre las proposiciones o ideas y las cosas. De esta manera, una proposición o idea será verdadera si esta corresponde con la realidad o hechos a las cuales hace referencia.

La correspondencia implica que un enunciado es verdadero sólo si se adecua a una realidad objetiva o independiente, presupone un cierto realismo epistemológico que se asienta en dos tesis: una «metafísica» y otra «gnoseológica» (Gascón Abellán, 2010, pág. 51).

Es decir, para Aristóteles, la verdad y la falsedad solo pueden darse en el lenguaje al momento de describir los hechos que se esgrime, la verdad es una “cualidad, una forma de evaluación del lenguaje descriptivo y no de las cosas” (Posada Ramirez, Diaz, & Aguirre García, 2013, pág. 164) que, según el mismo Aristóteles, “la verdad o falsedad de un enunciado corresponde a la existencia o no de una referencia objetiva para los términos de dicho enunciado y su mutua relación⁶. La tesis de esta teoría sienta las bases con la famosa frase:

Decir de lo que es, cuando es, sea, y que lo que no es, cuando no es, no sea; sin embargo, no es necesario ni que todo lo que es sea ni que todo lo que no es no sea pues no es lo mismo que todo lo que es, cuando es, sea necesariamente y el ser por necesidad sin más; de manera semejante también en el caso de lo que no es (sic).

⁶ ARISTOTELES. Tratados de lógica. Organón. Editorial GREDOS, Madrid, 1982, p. 25.

Dicha frase requiere de una interpretación profunda del silogismo⁷ de Aristóteles en cuanto a lo necesario de las cosas. Una premisa o proposición, dada la condición y la constrictión, será necesaria cuando no puede darse de otra manera (contrario al concepto de contingencia). Así, podríamos señalar a partir de esta teoría la premisa “las heridas cortantes son abiertas cuya profundidad tiene forma de V” resulta verdadera porque las heridas realizadas por armas blancas cortantes necesariamente generan esas características. Sin embargo, si bien esta tesis da paso a la teoría de la correspondencia, Aristóteles postulaba una correspondencia de la proposición con la cosa en sí y no necesariamente con la adecuación de la realidad contingente. El silogismo desde un punto de vista jurídico se compone de dos premisas, una premisa mayor que es la norma jurídica aplicable y una menor, que se refiere al hecho esgrimido (juicio fáctico dando como conclusión el juicio jurídico, es decir, que los hechos esgrimidos por las partes se subsumen a la norma dando como consecuencia a la sentencia. Según Contreras (2015):

[L]a premisa mayor está dada por una máxima de experiencia; la premisa menor corresponde a la prueba que se ha practicado en el juicio; y la conclusión consiste en la determinación de la realidad o no del hecho que se pretende acreditar mediante el respectivo medio de prueba (pág. 88).

No obstante, el autor advierte que el uso del silogismo en el razonamiento probatorio presenta limitaciones importantes, sobre todo cuando se trata de determinar la veracidad de la conclusión. En un esquema silogístico, es posible que alguna de las premisas sea incorrecta y aun así se obtenga una conclusión verdadera; o, por el contrario, que premisas verdaderas

⁷ Silogismo “es un tipo de inferencia deductiva que se compone de dos premisas de las que se deriva una conclusión, que puede o no ser válida. Puede haber un total de 256 silogismos, de los cuales solo 24 son válidos desde un punto de vista lógico” (Contreras Rojas, 2015, pág. 88).

conduzcan a una conclusión equivocada. Esto demuestra que el razonamiento deductivo únicamente permite evaluar la corrección formal de la inferencia, sin ofrecer herramientas para verificar la autenticidad del contenido material de las proposiciones. Por ello, el silogismo sirve para establecer si el razonamiento es válido, pero no para determinar si las premisas son efectivamente verdaderas o falsas. En consecuencia, para que la conclusión refleje la realidad, resulta indispensable que sus premisas también lo hagan (Contreras Rojas, 2015, pp. 89-90).

Autores como Ferrajoli, Taruffo y Gascón plantean una vía intermedia a la clásica discusión entre entender la verdad como correspondencia o concebirla como coherencia. Su propuesta consiste en asumir que la correspondencia funciona como un modelo regulativo, mientras que la coherencia y la aceptabilidad justificada operan como criterios prácticos para valorar hipótesis fácticas. La verdad entendida como correspondencia se presenta como un ideal que orienta al juez: su reconstrucción de los hechos debe aproximarse a lo que realmente ocurrió en el mundo. Para Ferrajoli, dicho modelo actúa como una pauta directriz en la función jurisdiccional. En cambio, los criterios pragmáticos —coherencia y aceptabilidad justificada— permiten estimar qué hipótesis explican mejor los hechos y superan más controles racionales, haciéndolas más plausibles que otras (Ferrajoli, 1995, p. 50). Estos criterios son considerados subjetivos en tanto dependen de la aceptación judicial de una determinada proposición fáctica como verdadera (Ferrajoli, 1995, pp. 65-69). Así, la coherencia, en términos del propio Ferrajoli, exige considerar falsa una proposición cuando entra en conflicto con otra que se tiene por verdadera, y reputarla verdadera cuando deriva lógicamente de premisas aceptadas o contradice a una proposición falsa (Ferrajoli, 1995, p. 63).

Por su parte, la filósofa Susan Haack distingue entre teorías fundacionalistas y coherentistas. El fundacionalismo —en su versión “pura”⁸— sostiene que existen creencias básicas que pueden justificarse sin necesidad de apoyo en otras (teoría de los marineros borrachos)⁹; y dicha justificación descansa en la experiencia del propio sujeto. El coherentismo, por el contrario, entiende que una creencia es legítima solo si encaja dentro de un sistema coherente de otras creencias (Haack, 2009, pp. 53-54). Haack propone integrar ambas posturas mediante lo que denomina “**fundherentismo**”, que parte de la experiencia empírica para justificar una creencia, pero la complementa con el respaldo de otras creencias relacionadas, evitando así el problema del regreso infinito y la petición de principio (Haack, 2009, p. 58).

El proceso penal peruano puede describirse como **fundherentista**, pues el juez no solo se apoya en la constatación empírica de los hechos, sino también en la experiencia perceptiva de quienes intervienen en el proceso. Esto se evidencia, por ejemplo, cuando se exige al testigo explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o cuando se requiere al perito detallar experimentos, verificaciones o exámenes que ha realizado. A la vez, existen componentes claramente coherentistas, como la valoración conjunta de la prueba, que obliga a integrar los relatos y considerar su armonía interna; o la exigencia de decidir según la sana

⁸ Por el contrario, los fundacionalistas impuros consideran que debe haber una clase privilegiada y diferenciada de creencias básicas que obtengan su justificación enteramente sin el apoyo de ninguna otra creencia, y que deben contribuir a la justificación de todas las demás creencias, pero es insuficiente para demostrar que debe haber una clase privilegiada de creencias básicas la cual obtenga toda su justificación a partir de este suministro (pág. 52).

⁹ Haack lo considera de esa manera debido a que esta teoría yace en el hecho de que la justificación dependa exclusivamente de las relaciones entre creencias; ilustra a dos marineros ebrios que se apoyan entre sí el uno al otro espalda con espalda para mantenerse de pie, cuando ninguno puede estarlo. La justificación que señala el coherentismo, según Haack es una justificación que depende exclusivamente de las relaciones de creencias, los coherentistas creen que sí podría ser una indicación de verdad el hecho de que un conjunto de creencias sea coherente.

crítica, que supone confrontar la prueba sensorial con reglas de experiencia, principios lógicos y conocimientos científicos (Ruiz Jaramillo, 2014, pp. 103-104).

Dentro del liberalismo, las prácticas procesales evolucionaron y desplazaron el poder absoluto del juez o del legislador en materia probatoria, otorgando a las partes un papel central en la producción de los medios de prueba, conforme al modelo adversarial. Haack (2009) observa, sin embargo, que en el ámbito judicial no existe una verdadera investigación científica, pues cada litigante investiga desde sus propios sesgos, elige pruebas favorables, selecciona peritos afines y opera bajo reglas de exclusión probatoria. A pesar de ello, sostiene que el adversarialismo no es intrínsecamente negativo y que sus dificultades pueden ser superadas (pp. 368-375). El proceso, en ese sentido, debe entenderse como un espacio colaborativo en el que las partes contribuyen a construir la convicción del juez.

Retomando una tradición más antigua, Tomás de Aquino —siguiendo a Aristóteles— defendía que una proposición es verdadera cuando se adecúa a los hechos. Como explica Cruz Gonzales-Ayesta, la verdad implica que el entendimiento formule un juicio que atribuya correctamente un predicado a un sujeto, no como copia literal de la realidad, sino como una composición intelectual que coincide con ella (p. 39). La idea central es que la afirmación se ajusta al modo en que ocurrieron los hechos, aun cuando la persona pueda equivocarse respecto de esa adecuación (Cruz Gonzales-Ayesta, 2010, p. 39).

En la misma línea, Wittgenstein sostuvo en el *Tractatus logico-philosophicus* que las proposiciones representan hechos del mundo de manera semejante a una fotografía. Cada lenguaje refleja una forma particular de ver la realidad, pero las estructuras lógicas que permiten esa representación permanecen constantes (Bertrand Russell, s.f., p. 5).

A partir de ello, Gascón (2015) distingue entre la verdad y la justificación para creer que algo es verdadero. Podemos tener razones sólidas para aceptar un enunciado y, aun así, éste podría ser falso porque la verdad depende del estado del mundo externo. Desde la perspectiva internalista, en cambio, todos nuestros conceptos —incluido el de verdad— están mediados por nuestras capacidades cognitivas, por lo que no sería posible hablar de correspondencia estricta entre teoría y realidad (p. 57).

Pese a estas tensiones filosóficas, en el ámbito judicial la teoría de la correspondencia resulta la más adecuada, dado que cuando un testigo declara no se espera que exprese opiniones o valoraciones, sino que relate los hechos tal como ocurrieron. De ahí la distinción entre testimonio —descripción objetiva de un suceso— y opinión subjetiva. Así, afirmar que en un restaurante no se entregan cubiertos constituye un testimonio; decir que la comida es mala es simplemente una apreciación personal (De Paula Ramos, 2019, p. 74).

b. La teoría de la coherencia

La teoría de la coherencia postula que un enunciado o un sistema de enunciados es verdadero si hace referencia a dicho conjunto; por lo contrario, será un enunciado falso si se opone o deslinda de dicho sistema de enunciados. Por ejemplo, ante la declaración de un robo con circunstancias agravadas, el testigo señala que el disparo que se le propinó a la víctima por no dejarse sustraer fue con un revolver, siendo que en dicho evento delictivo no se usaron armas de fuego, este enunciado será falso porque no hace referencia al evento delictivo y su estrategia del caso. O es falso dicho enunciado porque su estrategia del caso no se relaciona con lo esgrimido o es verdadero porque el sistema de enunciados o teoría estrategia del caso no realmente sucedieron realmente como se creyó.

Esta teoría surge a mediados del siglo XX en Alemania con Neurath y Carnap. Distinto a la teoría de la correspondencia en donde es verdadero el enunciado que corresponde o se adecúa con las cosas, en la teoría de la coherencia será verdadero si esta se corresponde con la teoría, no con las cosas en sí; sin embargo, dicha teoría presenta algunos problemas, como, por ejemplo, que un sujeto con alteraciones mentales esgrime todo un suceso que puede ser verdadero desde la perspectiva de esta teoría, pero que dichos hechos nunca existieron o sucedieron.

El problema de la teoría de la coherencia es que no puede entenderse simplemente como la “concordancia entre enunciados”, cualesquiera que éstos sean; es necesario, que esta concordancia se dé “con enunciados que no pueden ser arbitrariamente elegidos: concretamente, con los enunciados de percepción, los que registran una observación inmediata” (Gascón Abellán, 2010, pág. 53).

c. La teoría pragmática

Dicha teoría postula que la verdad es aquello que nos proporciona la solución a los problemas que afrontamos, su base gnoseológica deriva del pragmatismo de William James (Universidad Autónoma de Madrid, 2021). Esta teoría niega la existencia de las ideas verdaderas en el sentido que estas corresponda o sean un fiel reflejo de las cosas, las ideas no son como “espejos” que reflejan nuestra realidad. Todos los seres humanos tenemos conflictos que, mediante las ideas o teorías tratamos de solucionarlas. Estas ideas o teorías son instrumentos que nos ayudarán a adecuarnos a nuestras necesidades. Por ejemplo, en todo proceso penal se limita la declaración del sujeto debido a que se pretende obtener lo más necesario, el tipo de pregunta limita que una declaración tenga ideas que van a generar mayor conflicto (están prohibidas en el examen directo las preguntas sugestivas y en esta y en el

contraexamen las preguntas compuestas, capciosas, impertinentes, argumentativas, coactivas, repetitivas, entre otras, según la previsión del artículo 170 inciso 6 ,artículo 378 inciso 4,ambos del CPP) , incluso, se limitan algunas pruebas obtenidas en el proceso de investigación preparatoria para no ser materia de discusión y valoración en el juicio oral (Acuerdo Plenario N.º 3-2023CIJ-112,de 28 de noviembre del 2023,fundamento décimo sexto, exige que el medio de prueba debe ser (i) pertinente (ii) útil o necesario (iii) conducente (iv) no super o sobreabundante (v) no imposible o inasequible para ser admitido en la etapa intermedia)

Para James, la verdad no es copia de los hechos, sino que son las ideas eficaces que van a ser útiles al resolver algún problema. Por ejemplo, la aplicación de la teoría del dominio del hecho es útil para determinadas situaciones en las que se requiere establecer el título de imputación, pero también será útil la aplicación de la teoría de la infracción de deber para determinar el título de imputación en otras circunstancias. La verdad es provisional porque puede que en el futuro se llegue a usar otras teorías y consideraremos estos instrumentos como falsos (v.gr. determinar autoría con la teoría de la infracción de deber puede ser falso para los seguidores de la teoría del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico). James concibe que la verdad de nuestras operaciones mentales “debe ser siempre una cuestión intraexperiencial, no da cabida a intermediarios transempíricos o transexperienciales” (Fuenmayor Mendoza, 2016, pág. 760).

Tanto la teoría de la coherencia como la pragmática presentan dificultades en el ámbito epistémico, más aún en el ámbito jurídico puesto que “son planteamientos contraintuitivos que, además, no se adecuan al objetivo del proceso de fijación judicial de los hechos” (Gascón Abellán, 2010, pág. 59)

d. La teoría consensual

La verdad, para esta teoría, es el producto de acuerdos racionales dentro de una comunidad. Dicha teoría se basa en los consensos para cerrar las brechas de incertidumbre ante casos difusos, por ejemplo, zanjar la configuración de un delito o establecer qué tipo de prueba es un documento. Esta teoría ha sido propuesta por el alemán Jürgen Habermas quien considera que es el lenguaje una de las herramientas más relevantes que nos permiten establecer acuerdos. Señala que el Estado es una organización política que permite establecer y fomentar consensos.¹⁰

e. La concepción semántica de la verdad.

La concepción semántica de la verdad establece un razonamiento que se debe cumplir para poder alcanzar una definición de verdad. Esta tesis señala que la sociedad es tan compleja que definir una sola verdad resulta absurdo debido a que el lenguaje es tan variado que existe diversas maneras de establecer la verdad de las ideas. Esta teoría no es una teoría de la verdad, sino un conjunto de reglas para formar una teoría de verdad

Es Tarski quien sostuvo cómo debe ser una construcción de la verdad, para ello, se deben usar cuatro criterios a tener en cuenta:

¹⁰ En paleontología, medicina, historia, farmacología, química orgánica o física nuclear son necesarios también estándares de prueba que permitan decidir cuándo una hipótesis en esos ámbitos de investigación puede ser considerada probada. En todos ellos son las respectivas comunidades científicas las que, de manera normalmente informal y no institucionalizada, adoptan un estándar de prueba atendiendo a la ratio entre errores positivos y negativos que se consideran aceptables en esos ámbitos... No es raro, pues, que eso sea necesario también en el ámbito jurídico (Ferrer, 2013, pp. 33-34).

Distinguir claramente entre el lenguaje objeto y el metalenguaje. La teoría sostiene que el lenguaje objeto es aquello que vamos a darle la definición de verdad o falsedad, mientras que el metalenguaje es la herramienta o la teoría de la verdad para alcanzar el lenguaje objeto.

Poseer adecuación material. Ello tiene relación con el estado de cosas existentes. Por ejemplo, la oración “p” de nuestro metalenguaje será verdadero si y solo si “p”; es decir, es verdadero si “p” hace referencia al estado de cosas existente.

La teoría semántica de la verdad se concibe como una nueva versión de la verdad como correspondencia. Lo cierto es que a partir de este esquema TARSKI “ofrece una definición de la verdad (de las oraciones) en términos de satisfacción y entiende la satisfacción como una relación entre oraciones abiertas y secuencias de objetos (del mundo real)”, por lo que establece:

[L]o que significa afirmar que una oración es verdadera, pero no dice nada sobre las condiciones en que puede afirmarse esa oración; o sea, sobre los criterios de verdad. En cambio, los criterios de verdad son las condiciones que permiten afirmar una oración como verdadera; proporcionan, por tanto, los «tests» que ha de superar una oración para poder decir de ella que es verdadera. A la vista de esta distinción cabe formular algunas observaciones (Gascón Abellán, 2010, págs. 64-67).

La relevancia de dichas teorías para el razonamiento probatorio sienta las bases de la línea o dirección sobre qué estamos determinando como prueba personal. La valoración de esta debe estar fundamentada sobre la base de un modelo cognoscitivista objetivo, interesado en los enunciados fácticos, es decir, interesado en conocer “los hechos que han tenido lugar”. Tal como señala Gascón (2010):

[L]a idea de verdad de la declaración de hechos de la sentencia es la de correspondencia con la realidad, y no la de aceptación justificada ni la de coherencia del conjunto de los enunciados. Esto último puede servir como criterio subsidiario que ayude a determinar la verdad de los enunciados sobre hechos —por ejemplo, si el relato no es coherente, seguramente no sean ciertos—, pero no es la verdad. Verdadero es sólo el enunciado sobre hechos que se corresponde con la realidad (pág. 67).

Los jueces penales en Perú, los de investigación preparatoria a cargo de las garantías durante esta etapa y la intermedia y como directores en el juzgamiento, en apelación como en casación en el proceso penal, deben conocer los problemas de la verdad y sus distintas concepciones adoptando un modelo cognoscitivista objetivo, es decir i) justificando sus decisiones judiciales mediante el uso de presupuestos fácticos verdaderos “en el sentido de la correspondencia con los hechos, y ii) concibiendo la verdad como correspondencia que es la que más se acomoda a una actitud no dogmática (Gascón Abellán, 2010, pág. 63)”

En el razonamiento probatorio no se ha dejado de “buscar la verdad” en la prueba testimonial. A todo ello, el derecho probatorio cada vez va desarrollando una dogmática probatoria que limite la completa libertad de valoración de la prueba por parte del juez. Científicos de la prueba incluso le han tratado de dar sentido a la actividad probatoria desde la doctrina Psicológica. Desde civilizaciones antiguas, se puede evidenciar las preocupaciones en la valoración probatoria mucho más en casos que carecían de suficientes pruebas. Así, por ejemplo, la ilustración bíblica del rey Salomón ante un conflicto de dos madres que vivían en la misma casa y que habían dado a luz hijos casi al mismo día. Un bebé llega a morir y la madre realiza un cambio con el bebé vivo por lo que el conflicto estaba conocer quién era la

verdadera madre. Ante la ausencia de pruebas el rey Salomón manda a que corten en dos al niño frente a las madres. Mientras que una confirmaba dicha ejecución, la otra clamaba que no se ejecutara ello, incluso, dejó de lado el conflicto y prefirió darle la razón a la otra madre con tal que el niño siga vivo. Ante esta situación el rey “concluyó” que el niño era de la madre que clamó que siga vivo pese a que la otra la madre lo criaría. Posiblemente la fiabilidad en la razón de un tercero mediador en la solución de los conflictos haya sido uno de los primeros pasos en la valoración de las pruebas que, en este caso, serían las máximas de experiencia, solo una verdadera madre se sacrificaría con tal que su hijo siga vivo, tal como en el caso, la madre sacrificó separarse de su hijo y no criarlo con tal que siga vivo (Anderson, Schum, & Twining, 2015, pág. 34).

En tiempos modernos, siguen las incertidumbres de qué hacer ante casos con pruebas insuficientes. Dicha problemática ha llevado consigo un análisis de las teorías antes mencionadas y distintos eventos (experimentaciones) para poder conocer la verdad de las declaraciones personales, tales como polígrafos¹¹, gases, estilometría, CBCA o la CVA.

Por otro lado, en el derecho probatorio se ha sostenido que esta presenta dos tradiciones: una tradición racionalista y otra persuasiva. La tradición racionalista lo ha sostenido Jordi Ferrer quien, siguiendo las ideas de Bentham (Ferrer Beltrán, 2017, págs. 154-157), destaca tres ideas (Aguilera García, 2016, pág. 173) que, de manera muy reseñada, presentaré sobre esta tradición. La primera sostiene que la finalidad de la actividad probatoria es la búsqueda de la verdad en el proceso judicial; sin embargo, en la aplicabilidad de las decisiones pueden

¹¹ En Perú es constitucionalmente permitido en ámbitos laborales el uso del polígrafo tras haber ocurrido una sospecha de hurto puesto que faltaban materiales en la empresa. El empleador optó por usar el método del polígrafo sobre sus trabajadores para conocer a los involucrados de dicho evento delictivo. Según Expediente No. 00273-2010-PA/TC dicho mecanismo está permitido siempre y cuando se cumplan con determinados criterios.

producirse algunos problemas de probanza. El autor señala que existen fuerzas que limitan dicha búsqueda de la verdad y que estas fuerzas no han sido comprendidas por el juez o quien realiza la actividad probatoria. Dichas fuerzas que crean verdades independientemente de la verdad de los hechos, contraviniendo la correcta búsqueda de la verdad, son las constitutivas en cuyos fallos judiciales conducen a la infalibilidad del decisor y no de los hechos en sí generando la imposibilidad de adjudicar a dichos enunciados valores de verdad o falsedad. También está la fuerza normativa o prescriptiva que conlleva a las consecuencias de tal decisión, por ejemplo, que el juez sostenga “está probado que Juan asesinó Pedro” si bien dicha preposición contiene fuerza constitutiva, lo que conlleva a ello es la obligatoriedad de aplicar una determinada condena en base a una norma penal. Ferrer sostiene que dicha fuerza normativa es más compleja, tautológica y posiblemente pleonástica (con relación a la fuerza constitutiva) respecto a su pretensión “impedir la adjudicación de valores de verdad a la declaración de los hechos probados” (Ferrer Beltrán, 2005, pág.24). Por lo que el autor sostiene que la fuerza descriptiva tendría más sentido en su aplicabilidad puesto que ello no cierra brechas de veracidad o falsedad y más bien abre paso al análisis de las teorías de la verdad reseñadas en las primeras páginas de este trabajo.

Segundo, Ferrer sostiene que dada la complejidad y su posible falibilidad en la averiguación de los hechos del evento delictivo y *ex ante*, lo que se debe hacer es hallar una situación con el mínimo margen de error al momento de declarar como probadas proposiciones verdaderas, o viceversa, declarar como no probadas proposiciones falsas. Y, por último, que las reglas procesales no deben verse limitadas, por el contrario, sostiene que el rol del juzgador al momento de interpretar los hechos debe basarse en los principios básicos de la epistemología.

Al respecto, Gascón Abellán (2010) señala respecto a la fijación judicial de los hechos:

Que los enunciados sean «fácticos» significa que son una descripción de los hechos acaecidos; es decir, que el juicio de hecho tiene naturaleza descriptiva. Ahora bien — y aquí surge el primer problema—, si en la determinación de los hechos fuera necesario introducir valoraciones resultaría difícil afirmar que esos juicios son descriptivos y no valorativos, al menos en parte [...] Que los enunciados fácticos sean «verdaderos» significa que los hechos descritos por tales enunciados han tenido lugar. Ahora bien —y aquí surge el segundo (y principal) problema—, afirmar la verdad de los enunciados fácticos no es una cuestión trivial. Primero, porque el juez no ha tenido acceso directo a los hechos, de modo que lo que inmediatamente conoce son enunciados sobre los hechos, cuya verdad hay que acreditar. Segundo, porque la verdad de tales enunciados ha de ser obtenida casi siempre mediante un razonamiento inductivo a partir de otros enunciados fácticos. Tercero, porque la averiguación de la verdad ha de hacerse a través de unos cauces institucionales que muchas veces estorban (y otras claramente impiden) la consecución de ese objetivo. De estas constataciones deriva una segunda e importante exigencia para el derecho procesal: hay que reforzar al máximo las garantías de verdad del proceso, lo cual supone al final una exigencia de motivación en los términos en que se expondrá en el capítulo cuarto. (pág. 49)

Sobre la motivación, Taruffo (2013), ha señalado que la decisión de los jueces corrobora la verdad de los hechos cuya evaluación está fundada y justificada.

[E]s la motivación de la sentencia que debe confirmar, al abrir la posibilidad de un control externo sobre el razonamiento del juez, que las pruebas cumplieron efectivamente con su función epistémica, proveyendo las informaciones confiables

necesarias para averiguar la verdad. [L]a motivación del juicio sobre los hechos debe tener al menos dos características fundamentales: 1) tiene que ser completa, lo que significa que debe involucrar todas las pruebas relacionadas con todos los hechos de la causa, con una justificación específica y analítica de las evaluaciones que el juez formuló a propósito de cada una de las pruebas que han sido adquiridas en el juicio, y 2) el razonamiento que el juez desarrolla en la motivación con el fin de justificar su decisión sobre los hechos debe ser lógicamente correcto, porque sólo de esta manera es posible verificar si la decisión está fundada en buenas razones, tales que hagan entender que llegó a establecer de manera racional la verdad de los hechos (pág. 91).

Por otra parte, la tradición persuasiva consiste en el convencimiento del juez sobre la declaración del testigo, víctima o imputado o de las pruebas presentadas, es una tradición un tanto subjetiva que en nuestra legislación a (ha) tenido una aplicabilidad notoria sobre algunas decisiones político criminales, tales como en el estándar de la prueba basado en los grados de sospecha (inicial, revelador, suficiente o grave) o las limitaciones de los jueces de instancias superiores de cuestionar los hechos y las pruebas valoradas por el órgano judicial de primera instancia (*el a quo*)salvo que se produzca otro prueba en segunda instancia por el concepto tradicional del principio de inmediatez según lo previsto en el art. 425 inciso 2 del CPP. De hecho, así es como surge la valoración de la prueba. Desde la fiabilidad de la convicción del juzgador (por voluntad divina o por razón de superioridad) sobre las pruebas hasta la creación del *secundum allegata et probata (partium)*o sea según lo alegado y probado por las partes por el siglo XII, la subjetividad ha sido un factor relevante en la actividad al momento de valorar. Nuestro país no es ajeno a este mecanismo en tanto no se justifican los criterios que han aplicado algunos jueces en el auto que expiden en el requerimiento de

prisión preventiva al momento de determinar porque lo alegado por el fiscal se configura como sospecha grave o relevante, por lo que los jueces penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 1-2019 denominado Prisión Preventiva y Requisitos ,de 10 de Septiembre del 2019 ,en los fundamentos 68 a 70 han establecido la motivación reforzada o cualificada que corresponde .

Otra línea epistemológica en relación al razonamiento probatorio son lo que Bender, Nack y Treuer, aplican inclinándose a la doctrina psicológica iniciando por una “teoría de la credibilidad” en relación a las declaraciones personales las cuales se analizan para evaluar algunos elementos de error, de mentira y de motivación en la declaración. Sin embargo, sobre ello recae “el estudio de las presunciones y la verosimilitud para dedicar ya el resto de su obra (prácticamente la mitad) a supuestos concretos de prueba testifical, ahondando en la técnica del interrogatorio y limitando, por tanto, sus conclusiones a este medio de prueba” (Nieva Fenol, 2010, pág. 22).

Otro problema que se ha presentado en la dogmática del razonamiento probatorio ha sido la distinción de certeza y verdad. Dicha dicotomía entre exactitud y verdad ha sido objeto de análisis por la Psicología experimental (Manzanero P., 2008) y que ha dado un nuevo enfoque sobre la valoración de las pruebas testimoniales. Los criterios de valoración de la prueba testimonial en el Perú priorizan la honestidad del declarante. El Poder Judicial se ha encontrado en muchos casos en la necesidad de realizar juicios de valor respecto a las declaraciones de los testigos, víctimas e imputados. Así, podemos encontrar los criterios que los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema han determinado para no transgredir principios sustanciales base de todo proceso penal: la presunción de inocencia (art. 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución) y el “criterio de conciencia” que los jueces deben de tener

al momento de valorar los hechos y las pruebas (art. 283° del Código de Procedimientos Penales de 1940) y [...] las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal del 2006.

Por esa razón, y para no transgredir principios y normas de deber de los órganos jurisdiccionales, es que en el año 2005 se llevó a cabo el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, denominado Requisitos de la Sindicación de Coacusado, Testigo o Agraviado, que estableció algunos criterios para determinar la valoración de la prueba testimonial que han de aplicar los jueces. Si bien los jueces tienen potestad de apreciar la prueba, esta no se realiza sin límite alguno, sino, atendiendo los componentes de la sana crítica que son: las reglas de la ciencia, la lógica, las máximas de experiencia, ello implica la interpretación del art. 283 del Código de Procedimientos Penales de 1940 que solo menciona criterio de conciencia, que en el Código Procesal Penal del 2006 están comprendidos expresamente en el artículo 393 inciso segundo.

Además, el Acuerdo Plenario 2-2005 citado, estableció algunos alcances o circunstancias que generan credibilidad de la declaración (en este caso, un coimputado) que son: 1. La personalidad del declarante y su relación con el coimputado, es decir, que no se muestren razones que le resten credibilidad, tales como declaraciones turbias o espurias, con ánimo de venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, 2. La corroboración de los datos incriminadores del declarante en virtud de obtener credibilidad del contenido incriminador y 3. Debe existir “coherencia y solidez del relato”, en el sentido de que se haya sometido en debate y análisis dichas declaraciones, por lo que el juez, a partir de ahí, en su discrecionalidad, considere cuál premisa es la adecuada.

En relación con la credibilidad, Nieva (2010) plantea una crítica profunda: resulta legítimo cuestionar por qué se otorga tanta importancia a este tipo de prueba si, en la práctica, su valoración queda supeditada a la intuición del juez, quien carece de parámetros científicos definidos para estimar si un testimonio es confiable. En muchos casos —señala— el juzgador termina guiándose por impresiones subjetivas, interpretando gestos o comportamientos que, desde su perspectiva y sin sustento técnico, parecen indicar falsedad. Incluso cuando intenta evaluar la coherencia interna del relato, puede pasar por alto que numerosas inconsistencias no son signo de engaño, sino simples dificultades de memoria que el propio declarante no logra advertir (p. 155).

En el ámbito nacional, la jurisprudencia ha tendido a adoptar un enfoque centrado en la credibilidad como búsqueda de un relato libre de contradicciones o falsedades, lo que termina por desvirtuar la naturaleza misma de la declaración testimonial. Así, la Casación N.º 11-2019/San Martín, en su fundamento cuarto, dispone que cuando un testimonio presenta incoherencias o discrepancias con otras declaraciones, corresponde efectuar un examen individual y luego conjunto para determinar su grado de consistencia y atendibilidad. De igual modo, el Recurso de Nulidad N.º 631-2020/Lima reafirma lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 2-2005, insistiendo en que la uniformidad y coherencia del relato son requisitos esenciales para reconocerle verosimilitud.

Estas cuestiones han generado que la interpretación de las declaraciones testimoniales se valore de manera errónea; puesto que, si bien la finalidad de la utilización de las pruebas es el esclarecimiento de la verdad de los hechos, los métodos y criterios que los órganos judiciales aplican, no necesariamente son los correctos y lo que se pretende es verificar la honestidad de la declaración. Sin embargo, una declaración puede ser esgrimida

honestamente y a la vez puede ser falsa, o viceversa, una declaración puede ser esgrimida de manera deshonesto y ser verdadera. El término honestidad da a entender la premisa expresada por el declarante en base a una declaración sincera respecto del hecho que ha apreciado, el concepto también es llamado exactitud. Asimismo, la noción de verdad se alcanza cuando, aun después de someter una declaración a cuestionamiento, esta mantiene su fiabilidad porque ha sido contrastada mediante diversos elementos que respaldan la ocurrencia del hecho. Por ejemplo, una persona que sufrió un asalto con lo que aparentaba ser un arma de fuego puede afirmar con convicción que el objeto era real e incluso describir ciertos detalles; otros testigos podrían confirmar esa percepción. No obstante, es posible que, al detener al presunto agresor, se compruebe que el objeto utilizado era un arma de juguete.

Por todo este meollo gnoseológico sobre el razonamiento probatorio me he propuesto ahondar, no tanto describiendo la problemática sin nada que ofrecer, sino, que pretendo dar a conocer cuáles son los factores por los cuales debemos de crear criterios para poder motivar de manera correcta la valoración de las pruebas testimoniales. Cada vez me pregunto si en algún momento la valoración de la prueba llegará al punto que alcanzo la dosificación o determinación judicial de la pena. Actualmente se puede determinar la conminación de una pena y en base a ello poder establecer estrategias en el proceso, en base a criterios que ni tan bien ni tan mal han podido dar soluciones a la relevancia al juicio oral y a las estrategias de litigación, y, posiblemente, esta determinación individual de la pena se vea limitada ante la incertidumbre de la valoración de la prueba. Una aplicación de sistemas de tercios y otras circunstancias ha conllevado a exigencias en la determinación de una pena. Situación que en el razonamiento probatorio se podría también desear. Incluso podríamos pensar que esta afirmación puede llegar a ser recordado como una tesis de uno de los grandes maestros del

razonamiento probatorio, del cual me considero su discípulo, pero que, como el mundo es un devenir al modo heraclíteano, las cosas y las perspectivas cambian:

«La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos» (Taruffo M. , 2007, pág. 38).

Considero, como posiblemente también los Catedráticos españoles Ferrer y Nieva, que el razonamiento probatorio debe ir dejando la doctrina de los conceptos autónomos del círculo jurídico que ante la ausencia de recursos para poder llegar a la credibilidad de las declaraciones personales se ha visto limitada. Posiblemente, el razonamiento probatorio penal está ante varios mecanismos que se han formado, pero que, dada las fuerzas jurídicas político criminales aún no haya probado por alguno de estos métodos, aunque no radicalmente haya sido así (v.gr. en la aplicación de entrevista de presuntas víctimas de delitos sexuales, con psicólogo forense en cámara Gesell).

Dado el corto espacio para ahondar en este trabajo, me centraré principalmente sobre dos aspectos en la valoración de la prueba que bien lo ha hecho la doctrina, uno perceptual de la valoración y otro inferencial de la prueba, ambos con relación al juzgador de los elementos de prueba, específicamente de las declaraciones personales.

2. RAZONAMIENTO PROBATORIO Y HERRAMIENTAS DE VALORACIÓN

El razonamiento es producto de la organización del conocimiento sensible que, en conjunción con los conceptos y juicios, forman el conocimiento racional. También, el razonamiento es lo que en lógica llaman “inferencias” las cuales son su objeto de estudio que busca determinar si esta tiene o no solidez. Kant consideró que el razonamiento es la organización de juicios (representación de fenómenos) que a su vez es lo que la famosa doctrina del procesalismo alemán ha llamado *die Erfahrungssätze* o “máximas de experiencia” planteada por Friedrich Stein¹², los fenómenos se presentan en forma de juicios gracias a la facultad del entendimiento (Kant, 1997, pág. 157).

Con respecto a las pruebas, el razonamiento probatorio es un conjunto de inferencias o argumentos esgrimidos en ámbito judicial por el juez. Dichos argumentos están compuestos de proposiciones (ahí la injerencia del pensamiento de Kant). El razonamiento probatorio consiste en reorganizar dichas proposiciones, argumentos (afirmaciones de las personas) sobre los hechos. Aquella organización de las afirmaciones que esgrimen las personas

¹² NIEVA FENOL. Ob. Cit., p. 28.

(víctima, testigo o imputado) se darán eficazmente mediante el uso de la razón, dependiente de los otros elementos que señalé al comienzo de esta idea. Sin embargo, el razonamiento probatorio, como tópicus jurídico es extenso.

En realidad, el razonamiento del juez sobre la prueba se puede ejecutar de muchas maneras, sin embargo, no todas deben estar permitidas. Por ejemplo, uno de los razonamientos que nos ayuda a distinguir entre el bien y mal o de lo correcto de lo incorrecto es el razonamiento moral¹³ que no debe ser considerado dentro del razonamiento probatorio porque podría poner en riesgo el principio de legalidad. La aplicación del razonamiento moral podría ser contraria a la interpretación que ha establecido el legislador (que una circunstancia atenuante sea justificante de exclusión de punibilidad). Este y otros tipos de razonamientos deben ser analizados por los jueces para poder llevar a cabo de manera coherente una valoración de la prueba. Cabe recordar que nuestro ordenamiento normativo tiene una concepción democrática racionalista. La primera porque la potestad para administrar justicia emana del pueblo y le corresponde al Poder Judicial, y racional porque existe una obligación del juez de justificar por qué a ciertos hechos les corresponden determinadas consecuencias jurídicas, ¿cómo justificarlas? El ordenamiento no lo ha establecido, pero no es necesario tal como señala Higa Silva (2017), que no es necesario establecer una metodología de análisis y evaluación de la evidencia de un caso por tres razones:

¹³ Ello es una de las posturas de Lawrence Kohlberg (1927-1987) quien señaló que nuestra moral se desarrolla conforme vamos creciendo. Es el autor del famoso dilema moral: “Un esposo tiene a su esposa muy enferma. Ella necesita una medicina urgente pero el esposo no tiene dinero para comprarla. Va a la farmacia y le dice al boticario que necesita la medicina pero que no tiene dinero. El farmacéutico se rehúsa a dársela, entonces, el esposo espera que cierren la farmacia, entra en ella y roba la medicina”. Dicho dilema es si está bien o mal lo que ha hecho el señor. Kohlberg señaló que mientras que los niños rechazaban dicha acción porque está mal, los adolescentes y adultos justificaban dicha acción.

1. Los jueces están entrenados para trabajar con las dificultades y complejidades propias que tiene el material probatorio de un caso (abundancia, ambigüedad, disonancia y complejidad)
2. Los jueces tienen competencia epistemológica.
3. Los jueces tienen limitaciones para superar cualquier limitación cognitiva (pág. 143).

Otro tipo de razonamiento son las presunciones que son razonamientos inductivos y deductivos que tiene como premisa una norma legal (premisa mayor) y como premisa menor o a un hecho contenido dentro de la norma, dentro del supuesto fáctico de la norma legal y, como conclusión, a la tesis que se pretende llegar (Silva Vallejo, 1994, pág. 540). Y el indicio que es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia de un hecho.

Ahora bien, en relación con nuestro razonamiento probatorio regulado en el Código procesal Penal del 2006, presenta los criterios o técnicas que debe considerar el juez al momento de valorar una prueba. Nuestro Código, *prima facie*, señala lo siguiente:

Art. 158º. – Valoración

En la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Dichos criterios que debe observar el juez al momento de emitir un juicio de valor, deben ser las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia. Sin embargo, no solo es ello lo que debe aplicar el juez para valorar la prueba. Ex ante, el Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CIJ-116, denominado Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, de 2 de octubre del 2015, establece que el juez debe considerar las fases de la prueba, 1)

pasando por el filtro de legalidad “sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad)” y 2) determinando tanto “si existen elementos de prueba de cargo o de inculpativo y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar”; ello, fundamentándose en el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional cuyos componentes hemos indicado y que los analizaremos líneas posteriores.

Se han establecido otros criterios de valoración en el citado Acuerdo Plenario N.º 2-2005 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, de 30 de setiembre de 2005, para determinados casos como la declaración personal del testigo en las que se requiere que existan: 1) uniformidad, es decir, que no haya inconsistencias sustanciales; 2) que no haya un ánimo perverso de hacer una imputación falsa y 3) que haya prueba periférica que lo corrobore.

Nuestro sistema jurisprudencial ha considerado el problema de la verdad analizado líneas arriba y ha señalado lo siguiente en el Acuerdo Plenario N.º 5-2016/CIJ-116, Delito de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ámbito Procesal: Ley N.º 30364, fundamento jurídico número quince:

La sentencia penal debe estar fundada en la verdad, entendida como coincidencia con la realidad o, mejor dicho, elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos.

Lo que continúa señalando dicho Acuerdo es que los estándares de probabilidad tienen un papel importante en esta forma de valoración. Es lo que, posteriormente, la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-116 señaló respecto a los estándares de prueba o intensidad de sospecha (simple, reveladora, suficiente y grave) y posteriormente se emite el Acuerdo Plenario N.º 7-2023 denominado Sobreseimiento previsto en el artículo 344,2, d del

CPP. Alternativas Interpretativas, de 28 de noviembre del 2023, en el rubro 10 conclusiones, fundamento 28.4 señala que el estándar o umbral probatorio para evaluar esta causal de sobreseimiento es el de probabilidad preponderante o probabilidad prevaleciente para que un proceso pase de la etapa intermedia al juicio oral.

En el momento, me abstengo de precisar cada una de ella debido a que posteriormente lo haré en conjunto con el desarrollo de algunas cuestiones que son materia de esta investigación.

A nivel doctrinario, sí existen perspectivas que conceptúan a la valoración de la prueba, por ejemplo, según NIEVA FENOLL (2010)¹⁴, es una “actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (p.34). Según TARUFFO (2008), la valoración de la prueba “tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio” (p. 132). Según Devis Echeandía (2006), señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (p. 16).

En conclusión, la valoración de la prueba puede tener los siguientes significados:

- Es una actividad encomendada a los jueces unipersonales o colegiados, según sea el caso, donde se hace notar el nivel democrático y garantista del sistema penal (Hernández Miranda, 2012, pág. 27).
- Admitidas las pruebas, estas serán valoradas por el juez del juicio oral (incluidas las admitidas al inicio de esta etapa denominadas pruebas nuevas o al final prueba de

¹⁴ NIEVA FENOLL, J. Ob. Cit., p. 34.

oficio dispuestas por el juez o complementarias ofrecidas por las partes y admitidas por el juzgado de juicio según lo previsto en el art.385.2 del CPP) habiendo sido actuadas en la etapa correspondiente del juicio, a excepción de la prueba anticipada regulada por el artículo 242 del CPP o sea todas las pruebas que serán valoradas por el órgano judicial deben ser ofrecidas, admitidas y practicadas en el proceso¹⁵. Excluyendo a las pruebas que no hayan sido incorporadas por medios legales que prevé nuestro ordenamiento o que hayan sido obtenidas violando derechos fundamentales (Chaia, 2010, págs. 117-133).

Los resultados de la valoración son preliminares porque tienen lugar en la mente del juzgador posterior al análisis individual y en conjunto de las pruebas actuadas, que serán materializados en la motivación de la sentencia. Para IGARTUA (2004), el resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales realizadas por el juez sobre los elementos de prueba, las cuales le llevarían a concluir la confirmación o no de los hechos imputados (pág. 109).

¿La Psicología del Testimonio debe estar sujeta a estos criterios? ¿Deben considerarse otros criterios de valoración para las pruebas testimoniales? Esta primera parte del segundo punto recién ha mostrado las herramientas de valoración, siendo necesario señalar cómo surgen estos mecanismos a través de la historia y cuáles han sido los sistemas de valoración que tuvieron fuerte influencia en otros ordenamientos normativos.

2.1.RAZONAMIENTO PROBATORIO: EL PUNTO DE PARTIDA

¹⁵ Al respecto, véase, para adicionales referencias: FERRER BELTRÁN, Jordi. Op. Cit. GIMENO, Vicente. Derecho Procesal Penal. 2º Edición. Editorial Thomson - Civitas. Pamplona, 2015.

Como ya señalamos sobre el razonamiento probatorio, vale la pena mencionar a partir de cuándo empezó a valorarse la prueba. Lo que sí se tiene certeza es que empieza con la libre valoración de la prueba¹⁶ porque ello es lo que da inicio a la prueba legal. La solución de conflictos, en un momento llegó a tener un mediador o tercera persona que pueda aportar una decisión u opinión sobre el problema, esa aportación tuvo que ser esgrimida a propio criterio del sujeto, usando sus propias metodologías o conocimientos.

Posteriormente, dicha libre valoración de la prueba comienza a tener regulación debido a la protección de derechos civiles en sociedades complejas. El primer paso de la valoración legal de la prueba fue mediante documentos a través de la muestra de contratos para demostrar la propiedad de depósitos de plata (Nieva, 2010, pág. 39 y 48).

Ahora bien, según Nieva (2010), el punto de partida de la valoración de la prueba no se da en Roma, a pesar de que esta sociedad es la que ha dado inicio a muchas expresiones jurídicas que fundamentaron los principios de todo un sistema jurídico. En el Digesto también se muestran las expresiones de prueba, pero no es en ese cuerpo normativo donde comienza la regulación a la prueba, es, más bien, en el Código de Hammurabi, un ordenamiento jurídico escrito en piedra casi veintitrés siglos más antiguos que el Digesto, sin duda influyó al antiguo testamento y posteriormente al griego y al romano (págs. 49 y 50).

2.2.PRUEBA Y VERDAD

La teoría de la prueba que conocemos hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico no solo tiene naturaleza ontológica, sino también jurídica las cuales tienen como elemento teleológico la verdad (Ferrer, 2005, págs. 55 y 56). Ello amerita la importancia existencial,

¹⁶ NIEVA FENOLL, J. Ob. Cit., p. 39.

jurídica y procesal de la prueba. Existen distintos conceptos de la prueba, como lo dijo un procesalista civil peruano que es una “constelación de magnitudes y de dimensiones fácticas, axiológicas y normativas que evidencian la estructura pluridimensional del derecho” (Silva Vallejo, 1994, pág. 522), es decir, que la prueba contiene en su estructura tiempo, interpretación y espacio.

El término de prueba proviene del latín “*probatio probationis*” que a su vez se deriva del vocablo *probus* que es lo que actualmente conocemos como probo, que significa íntegro, sincero, bueno. Por lo que la prueba se entendió como “verificar o demostrar la autenticidad de una cosa” (Sentis Melendo, 1973, págs. 259-260)¹⁷. Para Florían (1998), la prueba puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio conllevando el conocimiento del juez “sobre la certeza de la existencia de un hecho” (pág. 71)¹⁸

Para Taruffo (2009), la prueba es un “instrumento de conocimiento” porque brinda información de lo planteado pudiendo esta ser verdadero o falso (p.60), un “nexo entre los discursos que se hacen en el proceso y los acontecimientos del mundo real” (pág. 71). Y para Ricci (2005), la prueba es “producir en la conciencia el estado de certeza que determina el pleno convencimiento de la existencia de una cosa”.

Por la anterior, la prueba es todo aquello que tiene como mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este modo desvirtuar la presunción de inocencia (Neyra Flores J. , 2010, pág. 544).

¹⁷ Citado en MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Editorial Bosch. Barcelona. 1997. p. 15.

¹⁸ (Roxin, 2000, pág. 185)

Sobre la presunción de inocencia, ya lo dice Ferrer, esta sería inaplicable si se tiene el estándar más allá de toda duda razonable porque ni se sabrá cuándo hay prueba suficiente y por tanto tampoco cuándo se debe absolver y cuándo no, por lo que es cuantitativamente imprecisa. La suficiencia probatoria debe derivarse de los estándares de prueba que suponen un carácter gradual de la corroboración de una hipótesis. Estos estándares son diferenciados con distintos niveles de exigencia, de acuerdo con una agenda política determinada y los valores que se estime pertinente resguardar (Ferrer, 2021).

En cuanto a la verdad, su campo gnoseológico es mucho más complejo. Como señalé al principio de esta investigación, la “búsqueda de la verdad” en el derecho probatorio podría tomar distintas opciones teóricas... si no existieran principios jurídicos que limiten el manejo de las pruebas y su valoración. La búsqueda de la verdad, por ello, debe de realizarse en paralelo al principio de tutela efectiva y otras garantías que permiten el mejor tratamiento a la persona; el interés público de conocer la verdad no debe ser superior a los derechos que garanticen un debido proceso.

Actualmente, nuestro proceso penal peruano pretende sustentar culpabilidad en base al caudal de medios probatorios sujetas o sometidas a las jerarquías éticas y normativas. Estos elementos normativos que se articulan de manera armónica entre sí son lo que conocemos como sistema. Los sistemas de valoración de la prueba son un conjunto de normas que sirven de manera metodológica a esta. A través del devenir histórico, estos sistemas han ido cambiando hasta llegar al actual sistema de valoración de la prueba que nuestro Código Procesal Penal ha tomado en consideración denominada sana crítica.

2.3.SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA

Si bien la valoración de la prueba se inicia de forma libre, independiente de norma jurídica, posteriormente surge la prueba legal que la limita. Sin embargo, su sistematización no comienza con la libre valoración de la prueba¹⁹. Posiblemente, se muestran posturas hermenéuticas respecto de la sistematización de la valoración de la prueba. Así, por ejemplo, la Real Academia de la Lengua Española, señala que el término sistema quiere decir “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”²⁰, por ello, un sistema no podría ser la libre valoración de la prueba puesto que no se conoce, una regulación de ella al respecto. La libre valoración de la prueba, según NIEVA, surge tras la necesidad de un tercero que fallaría o sentenciaría “utilizando simplemente su razón personal” debido a la “falta de cualquier norma jurídica escrito u oral” (Nieva Fenoll J. , 2010, pág. 39). Este es el primer motivo que origina nuestro sistema actual de valoración probatoria, no se conoce normas que digan lo contrario.

La sistematización de la prueba bien pudo empezar con los pandectistas alemanes debido a que el método sistemático es propuesto por ellos. Los pandectistas alemanes del siglo XIX terminaron por elaborar, respecto del derecho romano, una construcción doctrinaria jurídica que posteriormente fundamentó el Código civil alemán (BGB) de 1900, conllevando el alejamiento del Derecho Romano en Alemania, cuando menos en una primera impresión (Bernad Mainar, 2016, pág. 58). Fueron los de la Escuela Pandectista los grandes sistematizadores de la prueba (Silva Vallejo, 1994, pág. 523).

¹⁹ Tal como señala NIEVA FENOLL, J. Ob.cit., p. 49. Que “*el primer sistema de valoración de la prueba fue el libre [...]. La prueba legal, o la valoración legal o tasada de la prueba no es más que un intento de orientar la valoración probatoria del juez, guiándola en menos o en más, hasta convertirse en una norma que no le deja margen de discrecionalidad, momento en el que se transforma en una auténtica norma de prueba legal*”

²⁰ Real Academia de la Lengua española: <https://dle.rae.es/sistema>

Doctrinalmente, se conocen tres sistemas de valoración de la prueba las cuales son + prueba legal o tasada; íntima convicción; y sana crítica racional o libre convicción. A continuación, pasamos a reseñar cada una de ellas.

La prueba Legal o tasada: consiste en determinar un grado de eficacia (un valor) a un medio probatorio mediante la ley. Esta última anticipa al juez cómo valorar las pruebas en el caso concreto (Neyra Flores, 2010, pág. 554). Otra cosa, este sistema no fue el primero debe entenderse que fue el de la libre valoración (Nieva Fenoll, pág. 49).

Este sistema de valoración presenta ventajas, tales como:

- Permite a las partes saber de antemano, cuál es el valor que se le debe dar a las pruebas que se aportan o que se practican en el proceso.
- Uniformidad en las decisiones judiciales.
- Evita que el Juez, por cuestiones personales, pueda favorecer a alguna de las partes, ya que, basándose en el valor preestablecido por el legislador, no habrá lugar a subjetividades.

Sin embargo, este sistema como intento de control ante la discrecionalidad del juez, presentó algunas desventajas debido a que la discrecionalidad del juzgador se había limitado no pudiendo decidir sobre las pruebas personales.

Así, TARUFFO, señala:

Es conocido, por otra parte, que este sistema ha tenido también valoraciones decididamente positivas, tendentes a poner en evidencia que se trataba de un método para racionalizar la valoración de la prueba y, más en general, el juicio de hecho, reduciendo tendencialmente a cero el peligro ínsito en la arbitrariedad subjetiva del

juez y eliminando, por otra parte, las “Pruebas irracionales” basados en el principio del “juicio de dios” (Taruffo M. , 2005, pág. 388).

Sistema de íntima convicción: que consiste en valorar una o varias pruebas en base a su convencimiento. Es decir, se determina la existencia de la prueba si es que el juez está convencido de que ha sido así. Para ello, el razonamiento del juez se basa en un umbral de suficiencia probatoria subjetiva variable y con riesgo de arbitrariedad. Actualmente, persiste dicho sistema en el modelo anglosajón incluyendo el estándar más allá de una duda razonable. Dicho modelo se caracteriza por tener jurados que son un grupo de personas (escogidos al azar y ajenas al derecho) autorizados a poder tomar decisión sobre la culpabilidad o no del procesado valorando las pruebas que se practican ante ellos. Este sistema presenta ventajas y desventajas. La primera porque participa la sociedad generando mayor integridad social puesto que con sus decisiones se puede mostrar “el sentir de la sociedad”. La segunda, porque los juzgadores pueden verse inclinados a tomar una decisión basada en estereotipos, costumbres, sentimientos, etc. no dando motivos o razones de sus conclusiones. Las decisiones del jurado o juez se fundamentan en un acto de confianza del pueblo sobre sus juzgadores.

Por lo que no existe un examen de los hechos sometidos a prueba y no aparece una apreciación crítica de las circunstancias, quedando así la valoración probatoria librada al buen criterio que tengan los juzgadores (Neyra Flores J. , 2010, pág. 558). También, “los jueces evocan la probabilidad y la inducción, pero de forma absolutamente genérica; más a menudo se habla de «prueba moral», de «certeza moral», de «prudente apreciación», «íntima convicción» o de otras nociones análogas que, no obstante, no remiten nunca a criterios racionales identificables de valoración. La realidad es que estas fórmulas sirven para cubrir

la carencia de criterios racionales claros y ampliamente compartidos para la valoración de las pruebas” (Taruffo M. , 2005, págs. 396-397).

Sistema de la sana Crítica o la libre convicción: El sistema tiene como objetivo lograr una verdad por correspondencia, es decir, que la actividad probatoria debe estar orientada a la confirmación de los hechos como una verdad material. En este sistema se pretende comprobar si las hipótesis planteadas por las partes se han producido como se ha señalado, su actividad probatoria demostrará el grado de verdad, dependiendo esto último de la exigencia de una suficiencia probatoria racional (Ferrer Beltrán, 2021). Este sistema es actualmente una regla de valoración de la prueba que implican verosimilitud, reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos o de la comunidad experta. Así, el artículo 393 del Código Procesal Penal que regula las normas para la deliberación judicial, establece:

El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos

Por lo tanto, y como lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con la Casación N.º 1952-2018 AREQUIPA, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, que “mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba, en particular las declaraciones testimoniales”.

3. LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL

Los criterios de valoración probatoria varían según la presunta víctima, independientemente del presunto agresor. Así, podemos encontrar criterios de valoración de un testimonio de una persona adulta en un proceso común, cuando participa como testigo o víctima.

Para valorar la prueba de aquellas personas, se requieren de tres criterios, los cuales ya habíamos señalado anteriormente: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la declaración. Estos criterios se aplican para determinar la credibilidad de la declaración: si una persona X señala que el sujeto Y disparó al sujeto Z con un arma, de noche y con otro sujeto, se debe determinar qué tan creíble es su declaración. Siguiendo la ilustración anterior, dicha declaración será creíble (o tendrá alto grado de certeza) si es que X señala fecha, lugar, indica por dónde se fue luego del disparo hacia Z, qué hizo el otro sujeto, qué hacía en el lugar de los hechos, entre otras precisiones. Podríamos señalar que la verosimilitud es un factor para determinar creíble dicha declaración, más aún si ello se condice con las pruebas periféricas e incluso, podríamos sentir grado de convencimiento con la seguridad con la que ilustra los hechos. Sin embargo, dicha declaración puede verse contaminada por otros factores. Por ejemplo, que X haya tenido una gresca horas o minutos antes con Z y que ambos son personas que ha tenido problemas y se muestra que ellos se

tienen odio o rencor por algún suceso del pasado. Ello podría ser un factor que desacredite la declaración, por lo que ésta la declaración, sin contenido probatorio auxiliar (pruebas periféricas) va a generar una absolución por insuficiencia de pruebas o encontrarse duda en los hechos, según sean las pruebas actuadas. Sin embargo, y como lo veremos páginas posteriores, estos tres criterios de valoración de la prueba testifical que señala el Acuerdo Plenario 2-2005 no deben ser considerados en su totalidad para admitir como pertinente dicha prueba testifical en el sentido que ante la ausencia de alguno de ellos sea descartada.

Hay otro tipo de valoración de prueba personal, en casos de violación sexual, abuso sexual infantil y/o violencia contra las mujeres e integrantes de los grupos familiares. Los casos son distintos al anterior debido a que en estas existen principios que se superponen (tienen mayor peso) a los comunes, tales como el principio de publicidad, inmediación o concentración. En este tipo de casos, existen factores que exigen que la valoración se practique una sola vez y lo más pronto a los hechos ocurridos, tales como la memoria del menor y la protección a la indemnidad de la víctima (evitar la revictimización). Así, tenemos que en casos de menores de edad presuntas víctimas de delitos sexuales, se deben practicar las pruebas antes de juicio oral (prueba anticipada) y sin presencia del supuesto agresor. Ello se hace mediante una técnica de entrevista, donde interviene un psicólogo que debería ser forense dentro de una llamada cámara Gesell, psicólogo que debe tamizar o facilitar las preguntas que el Juez de la Investigación Preparatoria admite formulándolas acordes a la edad. Para ello, se debe tener en cuenta la Ley N.º 30364²¹ que presenta la denominada Guía de entrevista única a menores víctimas de abuso sexual infantil y también al Protocolo de entrevista única a menores de

²¹ La Ley 30364 conceptualiza la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Estas han sido precisadas y ampliadas por los Decretos Legislativos N° 1386 y Ley 30862, así como su Reglamento, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

edad elaborada por el Poder Judicial. En estos casos, es importante la intervención de psicólogos y peritos debidos a que estos delitos principalmente son de clandestinidad y, por tanto, con muy poco material probatorio.

Existen además procesos en los que, debido a las características del caso, la finalidad central es brindar tutela reforzada a las mujeres frente a situaciones de violencia o agresión motivadas por su condición de género. En tales supuestos, la evaluación de la prueba adquiere un tratamiento particular. La Ley 30364 establece un sistema de protección para las mujeres frente a cualquier forma de violencia, ya sea en el ámbito público o privado.

Conforme lo precisa el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116, la agresión dirigida a una mujer “por su condición de tal” es aquella que surge como consecuencia de la imposición o transgresión de estereotipos de género, entendidos como mandatos culturales que asignan comportamientos específicos a las mujeres y que generan discriminación y subordinación. Por su parte, el artículo 4.3 de la Ley 30364 define la violencia contra la mujer por razón de género como una manifestación de discriminación que limita gravemente su capacidad de ejercer derechos y libertades en igualdad, mediante dinámicas de dominio y sometimiento.

En este tipo de procedimientos, la intervención debe ser inmediata. Por ello, la adopción de medidas de protección se sustenta en los distintos tipos de violencia previstos por la ley — física, psicológica, sexual y económica o patrimonial— y en el nivel de riesgo que enfrenta la víctima.

Este tipo de procesos se actúan desde la denuncia policial²² una ficha de valoración de riesgo²³ para determinar el peligro real en que se encuentra la víctima. Dependiendo el grado del riesgo, se optan medidas de protección sobre ellas.

Sin embargo, dicho procedimiento tiende a una inclinación que debe preocupar. Por un lado, estos procesos presentan una presunción de veracidad de una asimetría o dominación (relación de poder) declarado por la víctima y justificados por el *in dubio pro agredido o víctima*, por lo que la presunción es incorrecta si solo se toma en cuenta la declaración de la víctima o testigo. Esto contraviene la proscripción de la presunción de inocencia como trato procesal que consiste en no emitir prejuicios de culpabilidad sobre el investigado y a tratarlo como inocente y también contraviene la regla de juicio que exige una actividad probatoria de cargo suficiente (Ramírez Ortiz, 2020, págs. 222-223) [también Acuerdo Plenario 1-2019, considerando 10 y 11], por lo que, más que la flexibilidad en la carga probatoria en este tipo de casos, debería ser lo contrario para evitar riesgo de condenas falsas (Ferrer Beltrán, 2021) tal como sucede en Perú en donde la carga de la prueba más exigible la tiene la parte acusada. Incluso podríamos incurrir en falacias de petición de principio (*petitio principii*) al presumir como víctima o agresor cuando no se han tenido estándar de suficiencia probatoria o grado de sospechas cercanas a la certeza (Mora Sánchez, 2020, pág. 94).

Ahora, todo esto debe tener en cuenta el juez al momento de practicar las pruebas, pero se complica más la situación cuando no son elementos de forma lo que debe cuidar, sino también de su propio juicio o razonamiento que se pueden ver distorsionados por sesgos y

²² Según el artículo 15-C de la Ley 30364, incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1386, publicado el 04 septiembre 2018, establece procedimiento del “Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia”, las cuales son lo siguiente: “El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.” Señala cuáles son las herramientas para poder realizar trámite de denuncia presentada: 1) que dicho despacho realice la ficha de valoración de riesgo, 2) que cite a audiencia y, 3) la actuación de pruebas (ello de manera contingente).

²³ Según el art. 4, literal 8, del Reglamento de la Ley N.º 30364.

estereotipos que son alteraciones de los razonamientos heurísticos que consiste en tomar una decisión pronta, pero de manera errónea. Las heurísticas son razonamientos válidos se toman en ausencia de elementos que conllevan a su decisión. Por ejemplo, un razonamiento ordinario puede tener una determinada cantidad de pasos para llegar a su conclusión, pero con un razonamiento heurístico se llega a la misma conclusión sin realizar todos los pasos requeridos, estos pasos excluidos son justificados epistémicamente. El razonamiento es válido si es que es objetivo o estadísticamente probable, pero se convertirá en un razonamiento sesgado si dichas exclusiones de pasos no son justificadas epistémicamente. Por lo tanto, el juez no debe tomar decisiones ligeras confundiendo con las máximas de experiencia, los sesgos excluyen razonamientos no justificados epistémicamente.

Ahora bien, no solo es en este tipo de casos en donde se debe tener cuidado con la declaración de una de las partes. En los casos de criminalidad organizada, también se pueden encontrar sesgos cognitivos basados en características sociales de un determinado grupo (tatuajes, forma de vestir, peinar, etc.) y, por tanto, la declaración puede perder credibilidad no por esta, sino por el proceso cognitivo del juzgador que muy poco se ha regulado. Lo que puede generar problemas cuando una prueba personal trasladada (art 20 de la Ley N.º 30077 Ley contra el Crimen Organizado) se convierte valorativamente flexible exceptuando principios como el de contradicción cuando se quiera conainterrogar a un testigo protegido, que será imposible porque no se le conoce ya que se cuida su identidad, regulado en los artículos 247, 248 y 250 del CPP. La legislación que originalmente regulo la reserva de identidad y activa el programa de protección es la Ley N.º 27378 y su Reglamento el Decreto Supremo N.º 020-2001-JUS. Esto trae como consecuencia que en las investigaciones que se cuente con testigos protegidos, se considere necesaria por el Ministerio Publico su inclusión en los

requerimientos que hace el fiscal, entre otros, el de medida de prisión preventiva. En nuestro país, un total de 96,440 son los internos que, al mes de abril de 2020, se encuentran reclusos en 68 establecimientos penitenciarios a nivel nacional. De ellos, el 37% tienen la condición de procesados a la espera de que se defina su responsabilidad (35,635); mientras que el restante 63% tiene la condición de sentenciados y cumplen una condena de pena privativa de libertad efectiva (60,805) (CEAS, julio de 2020, págs. 9-10). Este incremento de condenados se debe a la aplicación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Esta institución procesal, así como la de los colaboradores eficaces, en casos de investigaciones de crimen organizado o complejos, han sido usados como fuentes de prueba relevantes, cuyas regulaciones tienden a ser, más que epistémicas, criminológicas.

La figura del testigo protegido encuentra su fundamentación en la situación de riesgo que corren los sujetos cuya declaración es usada como acto de investigación o elemento material penal (denominado en el CPP de convicción, lo que es cuestionado por la teoría racional de la prueba que actualmente difunde Ferrer Beltrán, sosteniendo que no se trata que el juez resuelva por su estado mental o conocimiento psicológico si no sobre los datos probatorios de los hechos que se presenten y sometan a contradicción) en el caso de prisión preventiva, o como prueba personal, en juicio oral, en los procedimientos penales complejos, crimen organizado o especiales. El Decreto Supremo anteriormente señalado aprueba el “Reglamento de Medidas de Protección de Colaboradores, Testigos, Peritos y Víctimas”, referidos a la Ley N° 27378, estableciendo que el fiscal o el juez deben evaluar ciertos criterios para fundamentar el riesgo que corren los colaboradores, testigos, peritos y víctimas, entre los cuales tenemos los actos de represalia que se hayan realizado o que pueda esperarse que ocurran, la situación de la persona que brinda el testimonio, entre otros. Evaluado

entonces el riesgo de la situación, se procede a brindar determinadas medidas de protección a los beneficiarios de la Ley, como la reserva de identidad, siendo así que en las actas no constaría el nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión u otro dato que sirva para identificar al protegido. ¿Cómo hacer, frente a estos casos, que la prueba testifical sea fiable, es decir, exacta, independientemente de la contradicción? La herramienta necesaria en estas situaciones es la psicología del testimonio.

Los juicios de credibilidad de las pruebas testificales, dado los problemas anteriormente señalados, son un riesgo. Por ello, deben tenerse criterios más objetivos determinados en estándares de suficiencia probatoria (Ferrer Beltrán, 2021) y de manera helicoidal que muestre progresividad epistémica.

Ya anteriormente hemos señalado cuáles han sido los métodos que han usado los científicos para saber la verdad en las declaraciones, pero hasta ahora no se ha podido lograr, sin embargo, se han realizado técnicas para tener declaraciones más precisas.

Actualmente, existen protocolos como la Guía de Entrevista Única del Ministerio Público a la presunta víctima del delito, a través de la denominada prueba preconstituida, por que quien la dirige es el fiscal, con participación de la defensa del investigado, con psicólogo forense y en cámara Gesell (año 2016) diferenciando la pertinencia de su aplicación dependiendo de la edad del entrevistado y por Resolución Administrativa 277-2019-CE-PJ del 3 de julio del 2019, se aprobó el Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell del Poder Judicial a través de la Prueba Anticipada (año 2019), inclusive a la fecha por Resolución Administrativa N° 240-2024-CE-PJ, de 25 de julio del 2024, está vigente el Protocolo denominado “Alcances Probatorios respecto a las declaraciones de víctimas de trata y otras formas de explotación” (2024) que es parecida a la de casos de violencia sexual, pero ya se incorpora a la psicología del testimonio en definiciones 4.8

señalando “es la especialidad de la psicología jurídica que se encarga de la optimización de los procedimientos para la obtención y valoración de la prueba testifical en sus diferentes expresiones —declaraciones e identificaciones— “ y en el punto 7 Disposiciones Específicas 7.2 denominado Incorporación de conocimientos de la psicología del testimonio en la valoración probatoria de la declaración de una víctima trata de personas, que desarrolla en 4 acápites ,que en otras palabras, se refieren a factores del suceso, de la persona o del proceso, así como en el punto 8 denominado Respecto a la declaración de la Víctima, desarrollado en 3 incisos, todos permiten identificar si hay problemas en la percepción de los hechos o en la memoria que precisamente es lo que conoce tal especialidad de la psicología, cuya data es de hace 150 años y directamente recién lo consignamos en un Protocolo, pues no se ha hecho en la ley y no se enseña en las Facultades de Derecho en pregrado ni posgrado, ni tampoco hay curso obligatorio en la Academia de la Magistratura para Jueces y Fiscales. Incluso a propósito de la difusión que se ha generado en los últimos tiempos por algunos actores nacionales como el Instituto Peruano de Razonamiento Probatorio, así como por la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales de Lima, EFAJA Lima, que dirijo hace 23 años, donde hemos hecho muchas capacitaciones gratuitas sobre Psicología del Testimonio y Razonamiento Probatorio, que se encuentran grabadas en las redes sociales Youtube y Facebook para el acceso libre, sé que recientemente la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC organiza Curso de Especialización de Psicología Jurídica y Forense que comprende este tema. De acuerdo con la Guía de Entrevista previamente citada, existen diferentes tipos de protocolos según la población entrevistada. Para personas adultas se emplea la **entrevista cognitiva**, mientras que para niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales se utilizan procedimientos especializados como Michigan, NICHD o SATAC. En el caso de personas con discapacidad, se recomienda el Memorándum de Buenas

Prácticas (1992). Todos estos protocolos comparten una característica esencial: no son directivos ni responden a un formato de interrogatorio, sino que se basan en investigaciones rigurosas orientadas a obtener un relato neutral que permita aproximarse con mayor precisión a los hechos.

El entrevistador —idealmente un psicólogo forense— debe filtrar o adecuar las preguntas de las partes para evitar la revictimización y asegurar que el menor pueda expresar su versión utilizando su propio lenguaje. Cada protocolo establece etapas específicas que deben seguirse para conducir adecuadamente la entrevista.

No obstante, es indispensable considerar que estos métodos presentan márgenes de error que, en ocasiones, pueden resultar inaceptables. Por ello, el resultado de la entrevista debe evaluarse con prudencia, distinguiendo cuidadosamente qué elementos del relato son confiables y cuáles no.

Justamente, para que los jueces, fiscales y defensa le den credibilidad a una declaración en juicio oral, esta debe ser más precisa, evitando errores en la fase de obtención que se da por única vez, en cámara Gesell y fuera de juicio oral.

3.1. INMEDIACIÓN Y CONFIABILIDAD: ESPECIAL REFERENCIA A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN SEGUNDA INSTANCIA

En el Perú, se ha optado por un sistema de doble instancia mediante el recurso de apelación ordinario que comprende la valoración de la prueba y la aplicación del derecho o la revisión del juicio de hecho y de derecho. El fundamento normativo de nuestro sistema de doble instancia radica en el art. 139. 6 de la Constitución política del Perú —vigente desde año 1993— (principio de la función jurisdiccional mediante pluralidad de instancias), con

función depuradora que, además, tiene calidad de cosa juzgada (art. 11 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Respecto a los recursos impugnatorios, existe una distinción que son las impugnaciones ordinarias y extraordinarias. Respecto a las impugnaciones ordinarias, fundamentándose en la inmediación como principio eje del Código Procesal Peruano, es posible actuar pruebas en apelación en segunda instancia ya realizadas por el órgano judicial de primera instancia siempre que estos no hayan sido revisadas debidamente o que no se hayan hecho todas las actuaciones procesales o que se practique pruebas nuevas. Ello implica el reexamen de las declaraciones personales para analizar los hechos que han dado lugar a una sentencia condenatoria, por lo que el juez podría hacer preguntas al imputado, testigo o agraviado con el fin de revocar o confirmar, absolviendo o condenando según el caso, la sentencia de primera instancia, es decir, se examina nuevamente el asunto y, por tanto, la decisión puede ser confirmatoria o rescisoria, control negativo y positivo.

Sin embargo, ello no se condice con la práctica debido a las limitaciones de la inmediación y que solo se pueden analizar pruebas documentarias y no declaraciones, según lo previsto en el artículo 425, inciso 2 del Código Procesal Penal, que señala “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” .

Constituyen una grave vulneración al derecho al recurso no poder llevarse a cabo una nueva evaluación de todas las pruebas por el hecho que en apelación no se pueden valorar todas las pruebas de primera instancia.

Considero, siguiendo la línea de varios autores sobre el tema, que si bien la inmediación en segunda instancia se daría de manera indirecta (a través de medios audiovisuales), el juicio

de hecho se puede reproducir en segunda instancia (así se prevé en Sentencia de la CIDH Caso Mohamed vs Argentina, párrafo 97). Es irracional creer que la valoración o “convicción”, como señala la norma española, variaría en el sentido que el razonamiento probatorio de los jueces de la Sala de Apelaciones sería distinto. La epistemología del testimonio señala que las pruebas testificales pueden tener reanálisis en segunda instancia si es que se captura todo el suceso testifical tanto en la etapa de instrucción (en Perú es la investigación preparatoria) como vista oral (De Paula, 2019, p. 175). La reproducción de las pruebas en segunda instancia debe producir el mismo razonamiento que el órgano judicial de primera instancia tal como cuando se hace un diagnóstico de una enfermedad en un paciente, si el paciente acude a otro médico a que lo diagnostiquen, este no se limitaría señalando que no podría porque el diagnóstico anterior ya está hecho y que, si lo hace, el resultado sería distinto (claro, podría serlo, si el primer médico diagnosticó mal o viceversa), peor aún si diagnostica con solamente el ánimo del paciente que genere “convicción de enfermedad” como lo señala el catedrático español Ferrer Beltrán en curso de Razonamiento Probatorio. Sobre la epistemología del testimonio, De Paula (2019), ha señalado que es falso (p. 164) no creer al testigo porque titubeó, sudó cuando se le hacían determinadas preguntas, o bien “porque miraba los ojos del interrogador cuando respondía” han sido actos judiciales fuera de razón que se fue aplicando en España (Nieva, 2016, p. 306) porque no está probado que hayan personas como jueces, fiscales, abogados y policías que incluso entrenados, por que actúan por “inmediación”, puedan establecer la fiabilidad de una declaración por el tono de voz o expresión corporal, lo que es subjetivo e irracional como lo establece la psicología del testimonio.

Al respecto, Contreras Rojas (2015), señala lo siguiente:

[E]l tribunal a quem se encuentra plenamente facultado para valorar todas las pruebas del proceso, de acuerdo con el sistema de la sana crítica, de modo que a su respecto tienen plena validez los criterios objetivos que se han propuesto para proceder a la fijación del nivel de veracidad y exactitud de las declaraciones (p. 373).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado ante caso de inadmisibilidad de revisión por contradicción de la actividad probatoria señalando a una equidad del derecho a un proceso (art. 6.1 CEDH). Además, el Protocolo número 7 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (22 de noviembre de 1984) señala en su artículo 2.1, que toda persona “declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley”.

Ante ello, el principio de inmediación no debería limitar a los principios de presunción de inocencia, el *in dubio pro reo* y la valoración racional de la prueba. La inmediación debe servir «como medio de captación de datos efectivamente observables» (Andrés Ibañez P., 2003) excluyendo lo que denotativamente la norma procesal establece de “vistos y oídos”. Ello, incluso, daría pase a la reconsideración de racionalizar los criterios de valoración de la prueba en primera y segunda instancia.

Cabe resaltar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la CASACIÓN N.º 1897-2019/LA LIBERTAD, de 25 agosto de 2019, señaló en cuanto a la revisión que debe ejecutar la Sala Superior en recurso de apelación (fundamento jurídico cuarto) comprende : i) la racionalidad de la decisión del Juzgado Penal, ii) el cumplimiento de las garantías de presunción de inocencia y tutela jurisdiccional, iii) la completitud y racionalidad

de la motivación fáctica, y iv) las formalidades del juicio o de la propia sentencia de primera instancia.

3.2.FORMATOS DE LA TOMA DE DECLARACIÓN

Los formatos de la toma de declaración se refieren a cómo se deben hacer las preguntas a los testigos, a presuntos autores o partícipes de un delito en las etapas de investigación y en juicio.

En la etapa de investigación, el Código Procesal Penal ha establecido reglas sobre la declaración del imputado que brindan garantías como el derecho de declarar y ampliar su declaración en todas las etapas del proceso, ello no implica la sola permisión de declarar, sino que también se le deben dar las facilidades de hacerla. Además, debe evaluarse si dicha ampliación tiene un fin dilatorio o malicioso, debiéndose determinar la pertinencia de los datos a otorgar.

Nuestro Código Procesal Penal también establece que el imputado puede brindar la declaración al momento de ser detenido ante la policía, con la asistencia de su abogado defensor. No se le debe obligar al imputado a auto incriminarse, según artículo 8.2.g. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; así como el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que la persona acusada de un delito goza del derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

La Sala Penal de la Corte Suprema sobre las prácticas de pruebas con ausencia de la defensa en el Acuerdo Plenario N.º 1-2019, de 10 de septiembre del 2019, fundamento 33, basándose en la sentencia del TEDH (caso *Al-Khawaja y Tahery vs Reino Unido*) señala “que solo se

vulnerarán las garantías genéricas del debido proceso y de defensa procesal “siempre que el medio fuente de investigación o de prueba [...] haya ocupado un lugar determinante —sin datos externos que lo corroboren— en la declaración de culpabilidad —o, en este caso, del juicio de sospecha grave y fundada—”. La razón de ella se debe a la ponderación que se da sobre el principio de contradicción y de la verdad, y debate contradictorio y derecho de defensa, dándole mayor peso a la primera.

Por lo que la contradicción, la obligación de la defensa en participar en todas las diligencias abriendo debate sobre algunas cuestiones que entran en conflicto con los derechos del imputado, es exceptuada. Para ello, se deberán grabar en audio y video la declaración del detenido presunto autor de un delito

Cabe destacar la importancia de la contradicción. Así, señala Fernández López (2022):

[El principio de contradicción, así como igualdad de armas, publicidad, oralidad, concentración y continuidad son] garantías que no solo sustentan la fiabilidad de la información obtenida con respeto a su contenido esencial, sino que contribuyen a legitimar la sentencia (cualquiera que sea su signo, pero especialmente la de condena) en tanto provenga de medios probatorios capaces de desvirtuar la presunción de inocencia. Para que tengan dicha cualidad, es preciso que se trate de verdaderos medios de prueba y no de meros actos de investigación o fuentes de prueba sin virtualidad probatoria (pág. 226).

Como señalé los jueces penales de la Corte Suprema siguen la línea interpretativa de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recaída en la sentencia *Al-Khawaja y Tahery contra Reino Unido*, sobre la ausencia de declaración de la víctima y de los testigos

de cargo en juicio oral tomando en cuenta tres criterios de comprobación, que han de analizarse en conjunto, según el Recurso de Nulidad 420-2018/Cajamarca, fundamento sétimo:

(i) si había un motivo justificado para la no contradicción en la actuación del acto de aportación de hechos —se citó a la agraviada y testigos pero no concurrieron por el tiempo transcurrido, la fuga del imputado y la lejanía del lugar—; (ii) si la declaración de la víctima y de sus familiares (testigos presenciales) serían el fundamento único o determinante para la decisión —la prueba pericial es contundente, no así en lo atinente a la intervención del imputado, por lo que deben existir otros actos de investigación convergentes con tal declaración—; y, (iii) si había elementos de compensación, principalmente sólidas garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa y asegurar la equidad del procedimiento —a más importancia de las declaraciones sin contradicción más sólidos los elementos de compensación—. Estos elementos de compensación están en función no solo a la coherencia, precisión y detalle circunstancial del testimonio incriminador; sino también, y preponderantemente, la existencia de otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante —los informes periciales y ratificación consiguiente—.

La doctrina también ha establecido la posibilidad de practicar la declaración sin contradicción cuando: i) sea necesaria la ocultación de la identidad de la persona declarante y ii) la obtención del testimonio sin ofrecer al acusado la oportunidad de estar presente y de participar en su interrogatorio a través de su letrado. Respecto a la primera se da cuando la vida del declarante se pueda ver en peligro o riesgo, especialmente en procesos relacionados

a criminalidad organizada, en la que no solamente es la propia vida del testigo la que se encuentra en peligro, sino también de sus seres queridos y sus bienes. Sin embargo, según analiza Fernández (2022) “es preciso distinguir por ello entre testigos anónimos —de los que se desconoce su identidad— y testigos ocultos —cuya identidad es conocida por la autoridad judicial pero no se desvela al encausado por razones de seguridad” (pág. 230-231).

La segunda posibilidad que señala la doctrina es la exclusión del acusado o de su defensor en la práctica de una prueba siguiendo la interpretación propuesta en el caso Luca vs Italia, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la contradicción no se agota al permitir al acusado conocer la identidad del testigo, sino que ha de extenderse a su participación —si es que así lo desea— en el interrogatorio —ya sea en el juicio oral, ya sea en la investigación previa—. Específicamente, tendría que extenderse a la remoción de obstáculos que le impidan participar en el interrogatorio, de modo que no pueda imputarse a las autoridades judiciales la falta de debate contradictorio. Sin embargo, lo anterior se complementa con la citada sentencia *Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*, del 15 de diciembre del 2011, donde el TEDH reconoce válido el valor probatorio de las declaraciones que no han sido sometidas a contradicción, mientras estén corroboradas por otros elementos probatorios (Ferrer Beltrán, 2022, pág. 233).

Se deben tener en cuenta, además, las instrucciones preliminares de la declaración, esto es, que se le debe comunicar al imputado el hecho de imputación, “los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables”. Así como indicarle que tiene el derecho a abstenerse a declarar y que esa abstención no lo perjudicará posteriormente, y que también tiene derecho de contar con un abogado y, si no lo tuviese, se le designará un defensor de oficio (art. 87 CPP).

A partir de lo expuesto, el imputado puede prestar declaración iniciando con sus datos personales o generales de ley: nombre completo, alias o sobrenombre, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, ocupación, domicilio real y procesal, entre otros. También debe indicar si ha sido procesado previamente por el mismo u otro hecho, brindando información que permita identificar esos procedimientos; además de precisar si posee bienes, su localización, quién los administra y bajo qué título, así como detallar su relación con los demás imputados y con la presunta víctima (art. 88 CPP).

La norma mencionada dispone, adicionalmente, que:

2. Luego de consignar su identidad, se invita al imputado a manifestar lo que considere pertinente sobre los hechos atribuidos y a señalar, si así lo estima, los actos de investigación o pruebas cuya actuación solicite.
3. Después se procederá al interrogatorio. En la etapa preparatoria, este estará a cargo del fiscal y del abogado defensor; en juicio, todas las partes intervendrán mediante interrogatorio directo, pudiendo el juez formular preguntas solo de manera excepcional para aclarar vacíos.
4. Las preguntas deben ser claras y directas; se prohíben las interrogantes ambiguas, confusas, capciosas o sugestivas. Tampoco puede ejercerse presión alguna sobre el imputado ni inducirlo a declarar contra su voluntad.
5. En el mismo acto pueden realizarse reconocimientos de documentos, personas, objetos, voces o sonidos, siempre que se cumplan las formalidades correspondientes.
6. Si el imputado muestra agotamiento o pérdida de serenidad por la extensión de la diligencia, esta deberá suspenderse hasta que recupere su estado habitual.

7. Durante la investigación preparatoria, el acta debe reflejar con la mayor fidelidad lo acontecido. El imputado puede dictar sus respuestas y, concluida la diligencia, el documento debe ser leído y firmado —o rubricado con huella digital— por los intervinientes. La negativa a declarar, total o parcial, debe consignarse, así como la negativa a suscribir el acta y sus motivos.

Respecto de la declaración de los testigos —incluidos los agraviados, conforme al art. 171.5 CPP—, es indispensable corroborar que poseen las condiciones necesarias para declarar, lo que puede requerir pericias que acrediten su aptitud testimonial.

Los testigos son quienes relatan hechos percibidos directamente a través de cualquiera de sus sentidos y cuya versión resulta relevante para la determinación de la verdad. Como señala Moreno Holman (2020), la regla general es que el testimonio debe recibirse en la audiencia de juicio oral, siguiendo las pautas del interrogatorio y conainterrogatorio (p. 78).

Además, los testigos cuentan con las mismas garantías que las de un imputado como el derecho de abstenerse a brindar testimonio si es que los hechos que expresará lo involucran con alguna responsabilidad penal (art.170 inc. 1 CPP). Son un conjunto de reglas que incluso establecen situaciones en las que el testigo se puede abstener de declarar (v.gr. relación de parentesco estrecho con imputado) y en las que están obligados a abstenerse (v.gr. los vinculados al secreto profesional, los funcionarios públicos si conocen un secreto del Estado) [artículos 162-165 CPP].

En cuanto al contenido de la declaración, esta debe versar sobre los hechos materia de investigación, es decir, deben ser relativos a los objetos de prueba recabados.

Por otro lado, debemos distinguir la declaración de un interrogatorio, el primero es la narración que esgrime el testigo; mientras que el interrogatorio es una técnica o herramienta del litigante para tener la información que necesita y que ha anunciado en su alegato de apertura. Debemos tener en cuenta que un testigo sea menor o adulto, pueden tener sus propias versiones de los hechos, es decir, que pueden esgrimir situaciones variadas y presentar signos de confianza persuasivos a un fiscal y/o juez que sesgadamente pueden darle el más alto valor de fiabilidad llamado en el CPP convicción. Si bien esa no es la vía epistémica que se sigue en nuestro sistema (que es la racional con pruebas que lo corroboren mejor si son de distinta naturaleza), muchos litigantes la utilizan en el entendido que impactara en la apreciación probatoria de los jueces. Lo que sería más recomendado es que se le dé razones al juez para que este considere que el testimonio del testigo es creíble (indicando quién es el testigo, qué dice, cómo lo dice, por qué deben creerle). Lo que puede ayudar en esta estrategia son los factores de credibilidad propuesta por la Psicología del testimonio y los factores de codificación eficaz del juez (narración organizada, lógica y precisa).

Las reglas de interrogatorio en juicio oral en lo pertinente se aplican también en las audiencias previas. Además, una característica de los interrogatorios es que se persigue que el testigo rinda una narración lógica (García Calizaya, 2019, pág. 394).

Los objetivos principales del interrogatorio a testigos son lo siguiente:

- Obtener información conducente a la estrategia del caso de quien examina, es decir las proposiciones fácticas.
- Dar credibilidad del testigo.
- Acreditar e incorporar al juicio prueba material y documental.

- Obtener información relevante para correlacionarlo a otra prueba.

En cuanto al desarrollo del interrogatorio, se deben seguir los lineamientos del artículo 170

CPP:

- Instruir al testigo sobre sus obligaciones y advertir sobre el incumplimiento de estas.
- No deben tener contacto con los otros testigos
- Se le interrogará sobre la circunstancia que conoce para posterior valoración
- Las preguntas planteadas deben ser oportunas
- No se deben realizar preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas (esto último está permitido en el contrainterrogatorio (art. 170 .6 CPP)

Estos últimos se basan en las mismas reglas del examen y contraexamen realizadas en juicio oral.

Conocemos que, para una correcta evaluación racional de las pruebas, las partes pueden: 1) formular objeciones y contestaciones (informaciones) preventivas acerca de la relevancia de las pruebas llevadas por las partes o dispuestas de oficio por el juez (no conclusiones salvo en alegato de clausura)una ; 2) traer pruebas contrarias con respecto a éstas; 3) participar en la adopción de todas las pruebas admitidas; 4) una vez procesadas las pruebas, discutir acerca de su confiabilidad y de la evaluación que el juez deberá formular al respecto (pág. 70).

Sobre la primera, se tienen reglas para formular objeciones y contestaciones. Así, señala Nieva (2010):

[Primero] se nos explica quién puede declarar y quién puede ser tachado —lo que no es sino una reminiscencia de las pruebas legales—, y acto seguido se nos dice qué preguntas se podrán realizar, descartándose las que no tengan que ver con el objeto

del proceso o sean capciosas o sugestivas. Tras ello se especifica el orden de la declaración y, finalmente, en el capítulo de la valoración se dice que es libre, sin más (pág. 154).

Sobre qué preguntas realizar, tanto para el acusado como para los testigos, se han publicado diversidad de manuales o técnicas de litigación oral latinoamericanos o centroamericanos de origen anglosajón, que no guardan relación total con el CPP de Perú de origen europeo continental. Los concursos de litigación oral realizados para estudiantes universitarios en Perú proveen a los participantes una formación sobre la base de publicaciones internacionales que tienen influencia del sistema adversarial anglosajón para jurados populares o considerando al juez profesional como si fuera un jurado, las cuales tienen la finalidad de “persuadir” al juez o al tribunal. No se le debe quitar todo el crédito a tal formación ni al contenido de dichos libros, en tanto que adecuándolos en lo pertinente al Título Preliminar y 566 artículos del CPP se pueden rescatar técnicas organizativas que permiten conocer y/o ampliar los planteamientos de las estrategias del caso llamadas teorías del caso, o sea una oferta de los hechos a probar, con que pruebas y su relevancia jurídica y en lo que correspondan usar técnicas sobre los alegatos de apertura y clausura, exámenes, contraexámenes y objeciones, uso de prueba real o material y demostrativa. Entonces, debemos leerlas, interpretarlas y aplicarlas conforme al principio de legalidad procesal nacional, con perspectiva epistémica y racional. En nuestro sistema, el principal propósito de los interrogatorios no es “convencer y persuadir al juzgador, sean estos jueces de sentencia o un jurado de conciencia, de la veracidad de las mismas, con el fin de que prevalezcan por sobre las del adversario[...] con el interrogatorio directo la parte que presenta al testigo intenta convencer y persuadir al juzgador de la veracidad de sus alegaciones” (Quiñones

Vargas, 2003, pág. 147), como sí lo es para este excelente autor portorriqueño, profesor, fiscal y jefe de la defensa Pública de Bayamón, Puerto Rico (territorio asociado a los Estados Unidos de América), propio de un sistema adversarial. Podemos resaltar las técnicas para el interrogatorio directo, tales como:

- Mostrar confianza y seguridad de lo que se está haciendo, dejando de lado la timidez e inseguridad.
- Organización: para que el examen sea más comprensible para el juzgador. Existen dos formas de organizar, el primero es mediante el relato de forma cronológica permitiendo que el oyente entienda y recuerde mejor la exposición de los hechos pasados de manera ordenada. La segunda, es mediante un relato más impactante, al principio y al final del testimonio, y “se basa en que el oyente recordará mejor el inicio y el final de lo narrado” (Quiñones Vargas, 2003, pág. 150), siendo la primera la que se ha adoptado mayoritariamente en las audiencias de nuestro sistema.
- Descriptivo, sencillo e interesante: procurando evitar el uso de palabras complejas y pidiendo al testigo que explique qué entiende por tal palabra si es que es pertinente. No se debe presumir que el testigo entiende nuestro tecnicismo del lenguaje, por eso debemos estar atento sobre la emisión de palabras que sean claras, directas y sencillas.
- Presentar un interrogatorio a buen ritmo y velocidad, pero a la vez entendible. El autor señala que el interrogatorio debe presentar un ambiente “ameno e interesante para el oyente; sin lapsos entre una pregunta y otra. Pero que tampoco sea tan rápido que no pueda ser entendido por el juzgador” (pág. 154).
- Evitar preguntas sugestivas
- Estar atento a las respuestas del testigo

- Evitar realizar una guía enumerada de preguntas y leer las preguntas formuladas al testigo.
- Anticipar las debilidades de la teoría del caso que se tiene para minimizar su efecto y evitar que la otra parte las presente.
- Preparar al testigo para su presencia en audiencia. Se le deben dar pautas del procedimiento para que este no se sienta desorientado, además de familiarizarlo con el sistema procesal penal. No se debe preparar al testigo a que diga cosas o las invente, ello puede ser perjudicial ya que no serían merecedores de credibilidad.

Así también lo señala (Moreno Holman, 2020):

Es imperativo reunirse con cada declarante antes de que preste declaración en el juicio oral para, entre otras cosas, señalarle: la relevancia de su testimonio; repasar con él los temas sobre los cuales declarará en el juicio, estableciendo el orden en que serán abordados ante el juzgador; identificar si presenta debilidades personales o en su testimonio y si serán o no abordadas durante su declaración en juicio, y de serlo de qué forma; comunicarle si durante su examen directo se procederá a incorporar alguna evidencia material o se procederá a utilizar algún apoyo a su declaración o se le solicitará hacer algo, como un dibujo o demostración; explicarle la dinámica de una declaración en juicio oral, en particular sobre cómo se desarrolla un contraexamen y la dinámica de resolución de las objeciones (pág. 82).

Las mismas técnicas se pueden usar para el interrogatorio indirecto (contraexamen). Posteriormente luego de la acreditación de los testigos, que consiste en dar al tribunal o al juez la confianza de que dicho testigo dirá la verdad. Para ello, se deben presentar pruebas materiales para que pueda corroborar con dicho testimonio. Los litigantes recomiendan,

mostrar razones por las que el testigo es digno de creer, tales como señalar las obligaciones de la profesión del testigo y/o sus principios.

Lo que es propio de un modelo adversarial o anglosajón, donde no hay una investigación preparatoria oficial a cargo de un fiscal que disponga sus diligencias preliminares, admita y realice las que soliciten las partes involucradas, como lo es en Perú, por lo que en el primero cada parte por su cuenta busca su prueba según su teoría del caso. Sin embargo, en el CPP peruano no existe ninguna regla que autorice que las partes, previa a la declaración de un testigo, se entreviste o prepare a esta, sí que están obligados a declarar con la verdad bajo responsabilidad penal (art 409 Código Penal, delito de falsedad en Juicio). Inclusive existe la obligación decimonónica que, para tal efecto, si profesa una religión jure por Dios o prometa por su honor, previsto en el inciso 1 del artículo 170 del CPP. Y el artículo 409-A del Código Penal denominado Obstrucción a la Justicia tipifica como delito al “que, mediante el uso de la fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas”

3.2.1. FORMATO NARRATIVO

Las preguntas abiertas son aquellas formuladas de manera que llaman al declarante a informarnos todo lo que conoce sobre el caso, pero con un foco o alcance delimitado, a partir de una invitación general (ejemplo: Sr. Manuel, acaba de informarnos que estuvo presente cuando asesinaron a Pedro, su compañero de trabajo. Cuéntenos, ¿qué hizo después?). Esto diferencia de las preguntas denominadas narrativas, que son aquellas que se formulan a un deponente para que nos informe lo que sabe sin que exista un foco determinado, como ocurriría si se le preguntara a un testigo, ¿qué sabe usted de este caso? No recomendamos el

uso de preguntas narrativas, pues con ellas se pierde total control sobre el declarante, y nada garantiza que este se refiera a las proposiciones fácticas buscadas por el interrogador (Moreno Holman, 2020, pág. 83).

Las preguntas abiertas se plantean para obtener respuestas descriptivas que permitan al testigo narrar total o parcialmente la historia o relato a presentar, describiendo situaciones, personas y acciones. Además, constituyen al declarante en el centro de la atención del tribunal. Se reconocen por la primera palabra con que empiezan que, como, donde, describa, explica, detalle o sea cualquiera que permite que el testigo sea quien provea la información

Sobre las preguntas cerradas son interrogaciones formuladas de modo que permitan focalizar el testimonio del testigo sobre un punto específico de información que sea relevante para el caso o, permitiéndole optar entre dos o más alternativas que se expresarán o estarán implícitas en la pregunta formulada. Permiten tener un mayor control sobre la declaración de los testigos y serán indispensables de utilizar cuando nos enfrentemos a un declarante que sea muy proclive a hacer divagaciones proporcionando demasiada de información sin discriminar la relevancia de la misma. Se diferencian de las preguntas sugestivas, en que en las segundas se busca una respuesta específica del declarante un sí o un no, para ello en la pregunta le sugerimos la respuesta.

Sobre las preguntas sugestivas, son aquellas en que el interrogador hace una aseveración la cual es aceptada o rechazada por el testigo brindándose la información de manera anticipada. La finalidad de estas interrogaciones es que con el monosílabo sí o no, cierto o no, correcto o no se reciba la respuesta que se desea. Para De Pablo Hermida (2014) la pregunta sugestiva es la siguiente:

Son preguntas sugestivas las que sugieren al interrogado la respuesta que debe dar. Por ejemplo, sería sugestivo preguntar “¿Es verdad que al entrar en el salón encontré el cadáver de la víctima con un cuchillo clavado en la espalda?: Lo correcto sería preguntar ¿Qué vio usted al entrar en el salón? A veces, las preguntas sugestivas solo sugieren la poca experiencia o habilidad en el interrogatorio de un abogado novato. Pero otras veces, pueden ser una estrategia ilícita para arrancar una respuesta que, de otro modo, el testigo nunca nos iba a dar. En realidad, estaríamos ante un modo de coaccionar al que declara. Por eso está prohibido. En Perú el CPP de 2004 fue reformado por la ley 30076, de 19 de agosto del 2023, entre otros artículos, el art.170, inciso 6 del CPP, señalando en cuanto a los testigos que en el contra examen se le pueden formular preguntas sugestivas

En el examen directo, realizado por la parte que ofreció el testigo o perito para probar su caso, se muestra una regla básica sobre cómo ha de generarse la información en juicio para que ella sea de calidad y utilizable por el tribunal. Ella debe provenir directamente del órgano de prueba (testigo, perito) y no del litigante que lo interroga, pues este último no es una fuente de prueba (Moreno Holman, 2020, pág. 85). Nuestros artículos 88. 4 y art. 378.2 del CPP se precisan que en el examen directo no se podrán formular “preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas” por lo que y tampoco están permitidas las preguntas sugeridas. Respectos a los fundamentos de la prohibición, García (2019), precisa:

El fundamento de la prohibición de este tipo de preguntas radica en que es evidente que si un fiscal presenta a un testigo de cargo es porque está convencido que el testimonio de su testigo le favorece; lo presenta a juicio, ya que no duda de su testimonio, el que debe concordar con la real versión de los hechos que alega en su

alegato inicial y teoría del caso. Entonces, con esta prohibición se evita que el interrogador en el examen directo haga repetir al testigo lo que le interesa a su caso impidiendo que el juez discierna sobre “el conocimiento que proviene del propio testigo del que ha sido puesto por aquel (pág. 391).

3.3.VALORACIÓN SUBJETIVA

La valoración subjetiva de la prueba personal, según Taruffo (2013) puede darse por la ausencia de las siguientes situaciones epistémicas:

Cuando no se han utilizado todas las informaciones útiles para averiguar la verdad de un alegato, ello se debe a limitaciones constituidas como reglas de exclusión que no tienen ninguna justificación racional.

Cuando se presentan normas de prueba legal que obligan al juez (y a las partes) a considerar como ciertos algunos hechos, “independientemente de cualquier juicio relativo al valor de las pruebas en cuestión sin que el juez pueda formular una evaluación efectiva acerca de la verdad o falsedad de los enunciados que conciernen esos hechos” (Taruffo M. , Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, 2013, pág. 89). Esto se vuelve problemático puesto que las normas de prueba legal no garantizan la búsqueda y descubrimiento de la verdad real de los enunciados esgrimidos en el proceso.

Cuando se adoptan medidas que excluyen la presencia de abogado defensor, fiscal y/o policías al momento de actuar medios probatorios. Por ejemplo, en las detenciones por flagrancia de una persona, muchas veces la policía toma las declaraciones del detenido sin que esté presente el abogado defensor, ni se grabe en audio y video y no sigan las normas del Código Procesal Penal. El principio de contradicción “permite someter a la crítica y a la

discusión cualquier hipótesis relativa a la verdad de un hecho y, por tanto, contribuye a hacer posible que esa verdad se averigüe de modo completo y controlado críticamente” (Taruffo M. , Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, 2013, pág. 90). Sin embargo, como se indica anteriormente, en declaración del imputado, esta puede tener alguna excepción, según fundamento n.º 33 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019, que cita el Caso Alkhawaja y Tahery versus Reino Unido.

Cuando se prescinde de métodos que permitan la fiabilidad de los medios probatorios. El problema de muchos es quedarse con la credibilidad de los medios probatorios que no es sinónimo de validez. Para ello, se requiere la contradicción de las partes, en donde cuestionarán aspectos de veracidad. También es importante, al final del examen de las partes, las partes, siempre que sea necesaria , la participación del juez preguntando aclaratoriamente sobre los hechos.

Cuando la corroboración de las premisas fácticas con las normativas no está debidamente fundadas y justificadas por el juez. Ello muestra que las pruebas no han sido evaluadas racionalmente (Taruffo M. , Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, 2013, pág. 91). Esto se puede demostrar cuando no existen razones (o las suficientes) para considerar como válida y aplicable una determinada norma a un caso.

Pueden ser “razones privadas, o sus reflexiones y cambios de opinión en privado” que, no tienen ninguna relevancia para el derecho, “pese a que sean fenómenos interesantes (aunque difíciles de descubrir) desde el punto de vista de la psicología judicial y del estudio sociológico de las razones reales que llevan a los jueces a decidir de determinadas maneras y no de otras” (Canale, 2021, pág. 102).

Debemos tener en cuenta la diferencia entre razonamiento probatorio y razonamiento interpretativo. El primero se parte de los elementos probatorios (elementos presuntivos, indicios, conversión en prueba indiciaria, etc.) para llegar a una conclusión sobre el caso a través de una regla puente (una máxima de la experiencia, una ley científica o una norma jurídica en el ámbito probatorio). En el segundo, se parte de una disposición o de un conjunto de disposiciones normativas para llegar a una norma aplicable al caso a través de un argumento interpretativo. Es decir, que, para subsumir un tipo penal sobre un caso concreto, se deben usar razonamientos interpretativos “ya que el juez no parte de norma ya determinada y lista para ser aplicada, sino que parte de textos normativos, disposiciones jurídicas cuyo contenido debe ser determinado y calibrado en relación al caso”. La justificación externa del razonamiento probatorio está constituida por un hecho secundario del cual, a través de una regla puente, se infiere el hecho principal de la causa; mientras que la estructura esencial de la justificación externa de la premisa normativa consiste en una disposición de la que, a través de un argumento interpretativo, se infiere una norma aplicable al caso (Canale, 2021, pág. 94).

Lo anterior demuestra lo relevante de la debida motivación que es la justificación externa (premisa fáctica y normativa) de la decisión del juez. Para Canale y Tuzet (2021):

[L]a justificación externa de la premisa fáctica es la justificación de la premisa menor del silogismo judicial²⁴. Se trata de dar razones para considerar como verdadera (o, al menos, correcta) la representación del hecho jurídicamente relevante. [...] La

²⁴ Los autores consideran que seguir esa estructura del silogismo permite un formalismo para extraer una conclusión, por ejemplo, para justificar qué norma aplicar, se tienen que seguir determinados criterios, mientras que, en la premisa menor, se tienen que plantear los hechos probados. De tal manera que, si los hechos tienen respaldo probatorio, justificarían la premisa menor. En la premisa mayor, puede haber debates respecto de qué norma aplicar, entonces el juez debe realizar una justificación de la aplicación de tal norma.

justificación externa de la premisa normativa es la justificación de la premisa mayor del silogismo judicial. Consiste en dar razones para considerar como válida y aplicable una determinada norma a un caso (pág. 61-93).

Tomar en cuenta estas consideraciones permite evitar decisiones arbitrarias o sustentadas únicamente en apreciaciones caprichosas del juez. El Tribunal Constitucional, en el caso *Giuliana Llamoja Hilares* (Exp. N.º 728-2008-PHC/TC, f. 7), detalló diversos supuestos que constituyen vulneraciones al deber constitucional de motivación:

- Ausencia de motivación o motivación meramente formal, cuando la resolución no expone razones mínimas que respalden la decisión, no responde a los argumentos de las partes o solo aparenta cumplir con el deber de motivar.
- Defectos en la motivación interna, que se presentan cuando las inferencias realizadas por el juez no se desprenden lógicamente de las premisas que él mismo expone, o cuando el razonamiento es tan confuso que resulta incapaz de explicar coherentemente las bases de la decisión.
- Insuficiencia en la motivación externa, vinculada a la falta de justificación de las premisas fácticas o jurídicas que sirven de punto de partida. El Tribunal aclara que el control de la justificación interna permite advertir fallas lógicas, mientras que el examen de la justificación externa posibilita verificar si las premisas han sido debidamente sustentadas. Ambos controles son esenciales para valorar la razonabilidad y justicia de la decisión judicial.
- Motivación insuficiente, cuando faltan argumentos o los fundamentos brindados no alcanzan a justificar lo decidido.

- Motivación sustancialmente incongruente, que supone una vulneración del principio de congruencia al omitir, alterar o exceder los puntos sometidos a decisión.
- Motivaciones cualificadas, exigibles en decisiones que afectan derechos fundamentales —por ejemplo, la libertad personal—, donde la motivación debe ser reforzada.

Estas categorías permiten identificar cuándo la motivación judicial se aleja de los estándares constitucionales.

Nieva (2010) subraya la importancia de que el juez asuma un rol activo durante la actuación de la prueba personal. Considera que la intervención judicial no solo no es perjudicial, sino que resulta indispensable. Si el magistrado no comprende algún aspecto de la declaración, lo razonable es que solicite aclaraciones directamente al declarante, en lugar de permanecer callado, lo que puede interpretarse como apatía y, además, mantenerlo en la incertidumbre. Esta omisión se vuelve especialmente problemática cuando llega el momento de motivar la sentencia: si el juez conserva dudas por no haber preguntado, podría verse forzado a recurrir impropriamente a la carga de la prueba.

Más grave aún —advierte Nieva— es que el juez termine reconstruyendo en su motivación aquello que imagina que el testigo quiso decir, pese a que nunca lo manifestó. Estas especulaciones deben erradicarse por completo del razonamiento judicial, y solo pueden evitarse si el juez abandona la actitud pasiva durante la declaración (p. 194).

En el procedimiento penal peruano, esta facultad está reconocida en el artículo 375.4 y en el artículo 378.2 del CPP, que autorizan al juez a formular preguntas aclaratorias a los órganos de prueba luego del interrogatorio de las partes.

4. LA IMPORTANCIA DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO²⁵

El estudio sistemático del testimonio desde la psicología comenzó a consolidarse recién hacia finales del siglo XIX. En 1887, A. Motet abordó por primera vez de manera específica cómo la imaginación y la susceptibilidad a la sugestión podían generar relatos falsos en los niños. Posteriormente, en 1897, H. Gross publicó *Kriminalpsychologie*, obra que analizaba la exactitud de los relatos, los procesos perceptivos, la memoria y las técnicas de interrogatorio. No obstante, las raíces conceptuales de esta disciplina son mucho más antiguas, con antecedentes que se remontan al *Directorium Inquisitorum* de Nicolás Eymeric (publicado en 1363) o al célebre *De los delitos y las penas* de Cesare Beccaria, editado en 1764.

El valor actual de la Psicología del Testimonio dentro del ámbito forense radica en que su objeto de estudio se ha organizado en dos grandes ejes. El primero es la **exactitud**, donde se examinan los factores que afectan la precisión de lo que un testigo percibe, recuerda e identifica, tales como la atención, la percepción y los procesos de memoria (Manzanero Puebla, 2010b, p. 89). El segundo eje es la **credibilidad**, que se centra en determinar de dónde proviene la información que narra el testigo, distinguiendo entre lo realmente

²⁵ El contenido de esta sección amplía el desarrollado en otros trabajos: Neyra Flores, J. A. (2020). La acreditación de la declaración del testigo y sus principales problemas desde la Psicología del Testimonio (pp. 8–104). En J. A. Neyra Flores, M. Páucar Chapa & F. Almanza Altamirano, La prueba testimonial en el proceso penal peruano. Universidad de San Martín de Porres. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/5927> .

experimentado y aquello que puede haber sido producto de la sugestión, la imaginación o incluso el engaño (Gonzales & Manzanero, 2018, p. 23).

En cuanto a la exactitud, las declaraciones pueden verse influenciada por factores, tales como:

Factores del suceso	Factores del testigo	Factores del sistema
Condiciones perceptivas Información especial Familiaridad y frecuencia Violencia del suceso	Género Edad: Menores Edad: mayores Capacidad intelectual Expectativas y estereotipos Ansiedad y emoción Implicación Estado mental	Demora Recuperación múltiple Formato de recuperación Información Postsuceso

En el ámbito del reconocimiento de personas, uno de los modelos más influyentes es el elaborado por Bruce y Young (1986), quienes plantean que este proceso consta de dos etapas principales: primero, la elaboración de una representación mental del rostro y, después, su identificación. Se trata de una operación cognitiva altamente compleja en la que interactúan la sensación, la percepción, la memoria y la inteligencia. Para ello, el observador debe captar visualmente el rostro, registrar sus rasgos distintivos (codificación) y conservar esa información en la memoria. Este análisis se produce de manera simultánea sobre distintos niveles de información facial:

- a) una apreciación general del patrón o estructura global del rostro, que permite distinguir que se trata de una cara humana;
- b) la identificación de rasgos específicos que diferencian un rostro de otro;

- c) la lectura de expresiones faciales; y
- d) la interpretación de movimientos orofaciales o señales no verbales vinculadas al lenguaje facial (Manzanero Puebla, 2010).

Una vez configurada esa primera representación, los rasgos faciales codificados se integran en la memoria semántica (por ejemplo, “cejas gruesas”, “nariz prominente”, “barba tupida”, “labios delgados”). En un encuentro posterior con la misma persona, el proceso opera de manera distinta: el rostro se percibe nuevamente, pero ahora se contrasta con esos esquemas previos almacenados en la memoria. La inteligencia contribuye a establecer comparaciones, detectar similitudes y diferencias o reconocer a alguien incluso después de muchos años, como puede ocurrir con familiares a los que no se ha visto durante décadas.

En esta línea, Manzanero y Gonzales (2018, p. 64) identifican diversos factores que deben considerarse para evaluar la precisión del reconocimiento facial.

Factores que se analizan	Ámbitos o circunstancias
Procedimientos de obtención de declaraciones	Recuerdo, reconocimiento, entrevista cognitiva, ayudas al recuerdo, etc.
De identificación	Fotografías, ruedas, retratos robots, etc.
Las diferencias individuales	Edad, sexo, implicación, ansiedad, etc.
La influencia de los procesos perceptivos en la interpretación de la información	Percepción de sonidos, conversaciones, formas, velocidad, colores, etc.
Falsas memorias	Memorias recuperadas, información post-suceso, sugestibilidad, etc.)

El efecto de las condiciones	Efecto del arma, detalles sobresalientes, distintividad, etc.
Otros factores de retención y recuperación	Recuperación múltiple, efecto de las preguntas, preparación, demora, etc.

En el terreno de la valoración judicial, la credibilidad de una declaración siempre implica un juicio inferencial y aproximado; nunca puede ser completamente objetiva. Solo sería posible una verificación plena si se dispusiera de un registro audiovisual del hecho tal como ocurrió. En tal supuesto, ya no hablaríamos de “credibilidad”, sino de la **exactitud** o **validez fáctica** del testimonio.

Taruffo (2009) advierte que cuando un juez intenta desempeñar el rol de psicólogo sin contar con una preparación especializada, guiándose por intuiciones o estereotipos difundidos en la cultura popular, corre el riesgo de incurrir en errores graves. La investigación científica sobre la psicología del testimonio demuestra que las declaraciones son fenómenos altamente complejos, cuya interpretación requiere considerar múltiples variables relacionadas con el funcionamiento de la memoria y los mecanismos mediante los cuales las personas reconstruyen los hechos que presenciaron.

Asimismo, si el juzgador basa su decisión en impresiones emocionales o en una supuesta “convicción íntima” no fundamentada, su valoración deja de ser racional para transformarse en un acto arbitrario.

4.1.LA MEMORIA DE LOS TESTIGOS Y SUS PRINCIPALES PROBLEMAS

La memoria humana alberga tal cantidad de información que resulta prácticamente imposible calcularla. Puede imaginarse como un conjunto inmenso de piezas que, al combinarse, conforman representaciones del mundo. No obstante, la identificación de personas o eventos

no depende exclusivamente de la memoria, sino del trabajo coordinado de varios procesos cognitivos.

Vázquez (2022) destaca tres ideas esenciales sobre cómo funciona la memoria. En primer lugar, afirma que recordar no implica reproducir fielmente lo ocurrido, sino reconstruirlo. Desde el mismo instante en que se percibe un hecho, este es interpretado; y durante su permanencia en la memoria, ese contenido puede ser alterado, distorsionado o incluso influido por factores externos, voluntarios o no. Asimismo, en el acto de relatar, seleccionamos qué aspectos contar y cuáles omitir. En segundo lugar, el autor diferencia entre decir la verdad y mentir: la naturaleza reconstructiva de la memoria puede originar “recuerdos falsos”, situaciones que la persona considera haber vivido aunque nunca ocurrieron, dando lugar a afirmaciones erróneas emitidas con honestidad. La tercera idea central es distinguir entre el testigo y su testimonio: el valor probatorio no recae en la persona, sino en qué medida su relato se ajusta a lo que realmente sucedió (p. 266).

En términos generales, recordar implica tres fases: codificación, almacenamiento y recuperación. Sin embargo, en cualquiera de estos momentos pueden generarse fallas. Existen errores de omisión, que aparecen cuando el testigo deja fuera detalles relevantes debido a que no los percibió, no les prestó atención o no los consideró importantes al narrar. También existen errores de comisión, consistentes en incorporar datos falsos de manera deliberada, lo que constituye una mentira (Gonzales & Manzanero, 2018, p. 63).

Cuando se solicita a una persona describir un acontecimiento, lo esperable es que intente construir un relato ordenado y completo. Por ejemplo, si se pregunta a alguien cómo obtuvo su primer empleo, tratará de elaborar una secuencia coherente. No obstante, como la atención es selectiva, inevitablemente habrá huecos en la información. Para llenar esos vacíos, el

individuo suele recurrir a conocimientos previos, experiencias similares o inferencias posteriores al hecho. Esto provoca que la sensación de completitud del relato no siempre corresponda a la realidad, dando lugar a falsas memorias.

Estas memorias distorsionadas pueden originarse por información recibida después del suceso, por la imaginación —fenómeno más frecuente en niños, especialmente cuando se emplean materiales sugestivos como dibujos o muñecos— o por procedimientos inapropiados como la hipnosis o las reiteradas técnicas de recuperación de recuerdos. Manzanero, retomando a Davies y Loftus (2006), clasifica las falsas memorias en tres tipos: (a) fallos selectivos al recuperar información, (b) recuerdos de hechos nunca vividos y (c) distorsiones de eventos que la persona sí experimentó.

Un ejemplo frecuente de estas alteraciones ocurre cuando un testigo declara en múltiples oportunidades antes del juicio oral. Su primera narrativa puede ser decisiva, pero también depende mucho de las condiciones bajo las cuales se produjo la recuperación del recuerdo. Por ello, Vázquez (2022) subraya la importancia de registrar en video esas primeras declaraciones, ya que ello permitiría valorar adecuadamente la información y utilizar los relatos previos durante el juicio (p. 272).

En suma, las distorsiones de la memoria pueden originarse a partir de dos grandes fuentes: (a) procesos cognitivos automáticos, como las inferencias o la organización esquemática de la información —aspectos que escapan al control del investigador—; y (b) fuentes externas sesgadas, que sí pueden ser prevenidas mediante una adecuada conducción de la entrevista (Gonzales & Manzanero, 2018).

4.2.LA CREDIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES

Como se ha explicado previamente, la credibilidad constituye una de las áreas centrales de estudio dentro de la Psicología del testimonio. Su finalidad es determinar si el testigo, víctima o imputado posee la capacidad necesaria para ofrecer un relato confiable. Una persona con limitaciones cognitivas, emocionales o comunicativas puede presentar una declaración parcialmente inexacta aun actuando con total sinceridad. Por ello, resulta indispensable discriminar qué partes del relato corresponden a experiencias reales y cuáles responden a elaboraciones imaginadas, sugeridas o distorsionadas; en otras palabras, “separar lo verdadero de lo falso”.

Manzanero (2010), citando a Loftus y Doyle (1992)²⁶, indica que los menores son particularmente susceptibles a la sugestión en diversas circunstancias: cuando son muy pequeños, cuando se les pregunta por hechos ocurridos hace mucho tiempo, cuando perciben intimidación, cuando las sugerencias se formulan con insistencia o frecuencia, o cuando varias personas repiten la misma insinuación. Melnyk, Crossman y Scullin (2007) agregan que influyen factores propios de la entrevista (como preguntas cerradas, reiteración de interrogantes, estereotipos inducidos, uso de muñecos o dibujos, o ambientes emocionalmente sesgados), características personales del niño (nivel de inteligencia, desarrollo del lenguaje, autoestima) y elementos sociales o cognitivos (presión de autoridad, fragilidad de la memoria o percepciones poco definidas).

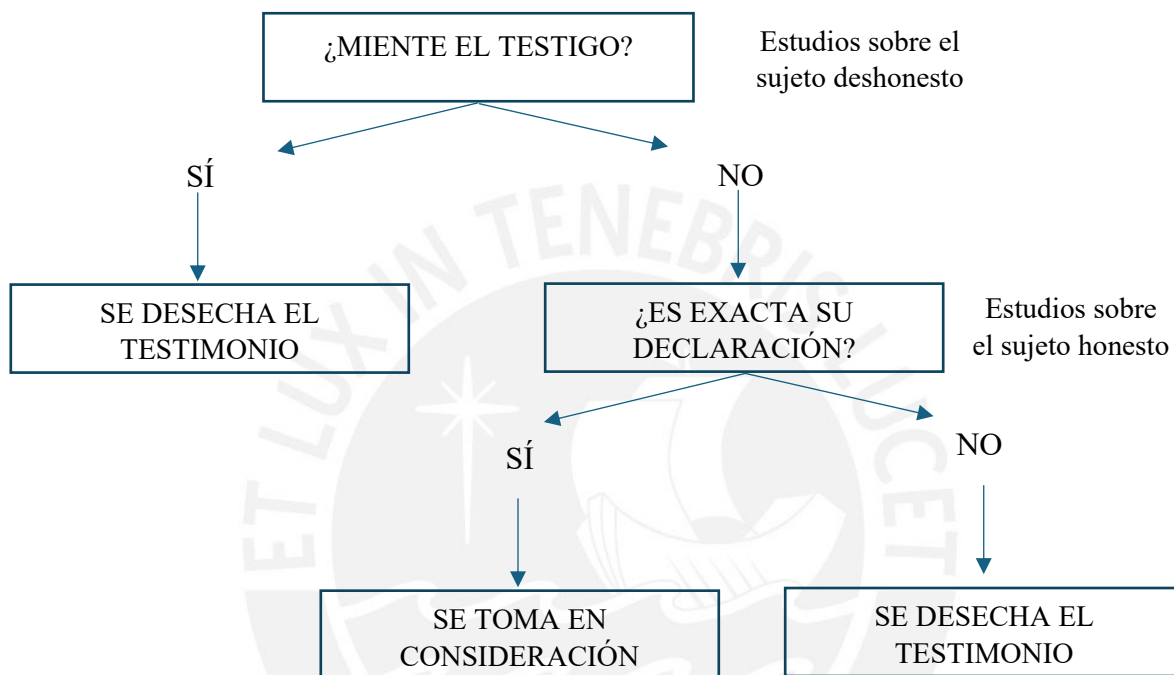
La credibilidad es determinante porque permite valorar si un relato puede ser aceptado como verdadero. Un ejemplo significativo es el estudio de Mazzoni (2010), quien demostró empíricamente que adolescentes —y posteriormente también niños y adultos— pueden llegar

²⁶ En Manzanero, A.L. (2010): La exactitud de los testimonios infantiles. En A.L. Manzanero, Memoria de testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical (pp. 201-225). Madrid: Pirámide

a creer que vivieron un evento inexistente. En su investigación, se seleccionó a jóvenes cuyos padres confirmaban que nunca se habían perdido en un centro comercial. Luego se les pidió imaginar detalladamente cómo habría sido tal suceso, sugiriéndoles además (falsamente) que un hermano mayor recordaba ese episodio. Al cabo de un tiempo, muchos participantes aseguraban recordar haberse perdido, aportando incluso detalles adicionales. Esta evidencia muestra el poderoso impacto que pueden tener las intervenciones externas en la memoria y la facilidad con que pueden generarse distorsiones o falsos recuerdos mediante procedimientos sugestivos.

Para Vara (2020), en la evaluación de credibilidad el psicólogo forense parte de la premisa de que la honestidad del testigo no puede asumirse sin más, por lo que debe ofrecer información concreta sobre las capacidades y limitaciones individuales de la persona que narró los hechos. Así, mientras que la determinación de la exactitud del testimonio depende del análisis de las fases de codificación, almacenamiento y recuperación de la información —enfaticando procesos cognitivos como atención, percepción, memoria e inteligencia—, la credibilidad se valora a través de criterios que permiten inferir si el relato proviene efectivamente de la experiencia vivida.

En consecuencia, la credibilidad es una estimación sobre la correspondencia del relato con la realidad. Como señalan Gonzales & Manzanero (2018, p. 24), consiste en valorar subjetivamente el grado en que las declaraciones de un testigo pueden considerarse plausibles, a partir de sus características personales y de las condiciones en que se produjo el hecho.



Para evaluar la confiabilidad de un testimonio, diversos autores han propuesto métodos que incluyen criterios específicos de análisis. Entre ellos se encuentra el Statement Validity Assessment (SVA), un sistema destinado a examinar la autenticidad de una declaración. Este procedimiento, tal como explica Contreras Rojas (2015, p. 257), combina la realización de una entrevista semiestructurada, el análisis de su contenido mediante el CBCA y una valoración final basada en un listado de indicadores de validez. En esencia, se trata de un método que intenta determinar si el relato proviene de una experiencia real.

El SVA se articula en tres etapas principales: (1) la conducción de una entrevista semiestructurada con la presunta víctima, (2) el examen del contenido del relato aplicando los criterios establecidos por el CBCA y (3) la valoración conjunta de los resultados del CBCA con los elementos incluidos en la Lista de Validez, tal como detallan Presentación, Medina y Soriano (2014, p. 442).

Además, este protocolo se compone de cuatro categorías compuestas por criterios. Tales como:

Categorías	Criterios
Características psicológicas	Adecuación del lenguaje y conocimientos. Adecuación del afecto. Susceptibilidad a la sugestión
Características de la entrevista	Preguntas coercitivas, sugestivas o dirigidas. Adecuación global de la entrevista
Motivación	Motivos del informe Contexto del informe o declaración original Presiones para presentar un informe falso
Cuestiones de la investigación	Consistencia con leyes de la naturaleza Consistencia con otras declaraciones Consistencias con otras pruebas

En el Perú, la utilización de determinados métodos de evaluación del testimonio no está regulada de forma estricta, por lo que su empleo depende en gran medida del criterio del entrevistador y, cuando se utilizan, suelen entenderse como herramientas periciales orientadas a analizar la fiabilidad de la declaración. Entre estos métodos se encuentra el Statement Validity Assessment (SVA), un sistema de análisis que se originó en Alemania y

cuya primera formulación fue presentada por Undeutsch en 1967. Posteriormente, el método fue desarrollado y reajustado en trabajos de Steller y Köhnken (1989) y de Raskin y Esplin (1991), dando lugar a su configuración actual.

No obstante, autores como Köhnken, Manzanero y Scott (2015) advierten que este procedimiento no debe concebirse como una prueba psicométrica ni como un instrumento que pueda aplicarse indiscriminadamente a cualquier persona o situación. Señalan que el análisis debe seguir una secuencia metodológica, que empieza con el examen de la información disponible en el expediente: edad y características cognitivas del declarante, tipo de relación con el denunciado, naturaleza del hecho investigado, número y contenido de declaraciones previas, técnicas de entrevista utilizadas y otros datos relevantes, como el tiempo transcurrido entre el suceso y la denuncia o la coherencia con otras evidencias. Con estos antecedentes, se determinan las técnicas de evaluación más adecuadas para contrastar las hipótesis planteadas. Posteriormente, se realiza una entrevista semiestructurada centrada en el evento principal, y finalmente todo lo actuado se valora dentro de un listado de categorías que incluyen factores psicológicos del menor, condiciones de la entrevista, posibles motivaciones para falsear la declaración y aspectos relacionados con la investigación (pp. 13–19).

En cuanto al uso del Criteria-Based Content Analysis (CBCA) —una de las herramientas del SVA— como único medio para determinar la credibilidad de un testimonio de un menor que afirma haber sufrido violencia sexual, diversos autores han mostrado reservas. Manzanero y Gonzales, citando a Vrij, subrayan que los análisis basados exclusivamente en el contenido del relato no alcanzan el nivel de precisión requerido para ser considerados prueba científica

en procesos penales, aunque puedan servir de apoyo en fases de investigación policial²⁷ (Gonzales & Manzanero, 2018, pág. 28). Una de las razones es que estas técnicas no cumplen con dos de los criterios establecidos por Daubert —relacionados con la tasa potencial de error y con la aceptación generalizada dentro de la comunidad científica²⁸ —, y presentan porcentajes de error superiores al estándar tolerable en contextos forenses (pp. 28–29). Por ello, los autores sugieren que la evaluación del testimonio debe incluir variables como el desarrollo cognitivo, lingüístico y emocional del menor, sus posibles motivaciones y las condiciones específicas en que fue entrevistado.

Además del SVA y del CBCA, existen otros protocolos de entrevista, como la entrevista “paso a paso” (step-wise), el memorándum de Good Practice, los métodos MICHIGAN y SATAC, el procedimiento HELPT y el protocolo NICHD. Sin embargo, su aplicación forense presenta dificultades, sobre todo porque en el ámbito universitario peruano —tanto en Derecho como en Psicología— no se estudian de forma obligatoria estos procedimientos y tampoco constituyen formación regular para jueces y fiscales. En la Academia de la Magistratura aparecen solo como cursos optativos y, además, rara vez son impartidos por psicólogos especializados en memoria y testimonio^{29 30}.

²⁷ Para más información, ver: [Vitor de Paula Ramos: Psicología del testimonio, minuto 57:27. <https://www.youtube.com/watch?v=H4RleqVECqQ&t=3693s>]

²⁸ Los criterios sirven de guía al juez para admitir una prueba pericial, no necesariamente se deben cumplir todos los requisitos. En otras palabras, la admisión de dichas pruebas no corresponde ya a la comunidad científica, sino al juez (Miranda Estrampes, 2012, pág. 143). Actualmente estos criterios son discutidos por la comunidad jurídica y científica en general al momento de aplicarlos al caso concreto (Vásquez Rojas, 2022, pág. 75).

²⁹ Se confirma por la conferencia gratuita Psicología Forense y Psicología del Testimonio en Efaja Lima el 3-03-22, que organicé por la necesidad de capacitación a la comunidad nacional del tema de investigación. Ver: <https://fb.watch/chpjGdlWuh/> minutos 1:21:42.

³⁰ Psicología del testimonio se encuentra dentro de diplomatura de Psicología forense, ver: <https://psicologia.unmsm.edu.pe/index.php/diplomaturas/psicologia-forense>

Manzanero y González también indican que no basta con la simple verificación de la presencia de criterios de credibilidad para diferenciar un testimonio verdadero de uno que no lo es (2018, p. 29). El modelo CBCA–SVA se fundamenta en la hipótesis de Undeutsch, según la cual un relato basado en una experiencia vivida contiene características cualitativas distintas a las de un relato inventado. Sin embargo, esta hipótesis no permite distinguir entre una mentira intencionada y un falso recuerdo generado sin intención de engañar, lo cual limita su utilidad en ciertos casos.

El CBCA utiliza un conjunto de criterios dirigidos a explorar múltiples intentos de recuerdo (Juárez López, 2004, p. 89). Mientras más criterios se presenten en la narración — organizados en criterios cognitivos y motivacionales— mayor sería la probabilidad de que la declaración tenga un origen experiencial. En el Perú, su aplicación no es obligatoria, pero las partes pueden solicitarla si lo consideran pertinente. Ver: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=517701139564369 min 1:17:35.

Paralelamente, la psicología del testimonio plantea parámetros adicionales para evaluar la calidad del relato, tales como la coherencia interna, la persistencia en el tiempo y la existencia de datos periféricos que lo corroboren externamente. Dichos criterios han sido recogidos por la jurisprudencia nacional. Por ejemplo, en la Casación 491-2022/Cusco, la Corte Suprema estableció tres dimensiones de análisis: la credibilidad subjetiva del declarante, la verosimilitud interna de su relato y la verosimilitud externa sustentada en otros datos objetivos. Igualmente, en el Recurso de Nulidad 215-2019/Lima, se ratificó la validez de la declaración de una menor al constatar su coherencia en Cámara Gesell y la constancia de su imputación, descartándose la existencia de móviles espurios.

En los últimos años, diversos especialistas han observado que el procedimiento HELPT y el protocolo NICHD ofrecen mejores resultados para obtener y analizar testimonios en investigaciones de abuso sexual. El primero suele emplearse en relatos de adultos, mientras que el segundo se utiliza principalmente con menores, pues permite obtener declaraciones más completas y ajustadas a los hechos (Manzanero & González, 2015, p. 130; Lamb et al., 2007, p. 1205; Manzanero, 2022, p. 301).

El modelo HELPT fue diseñado por Manzanero y González (2015) partiendo de la idea de que la fiabilidad del testimonio resulta de la interacción entre factores cognitivos, emocionales, contextuales y sociales. A diferencia de enfoques centrados solo en el análisis del contenido del relato —como el SVA o el CBCA—, el HELPT propone una evaluación integral que considera todas las condiciones que intervienen en la formación y obtención del testimonio, desde la percepción inicial del suceso hasta las fases de interpretación, reconstrucción y eventual identificación del responsable. Su metodología se organiza en dos áreas fundamentales: (A) la evaluación de las declaraciones y (B) la evaluación de las identificaciones.

A. Evaluación de las declaraciones

En esta primera parte, el protocolo establece una secuencia de pasos que garantizan el control epistémico del proceso testimonial:

1. Evaluación de la Capacidad para Testificar y de los Conocimientos Previos

(ECT + CP): Se analiza la competencia cognitiva y comunicativa del testigo o víctima: nivel de desarrollo, comprensión lingüística, memoria autobiográfica, y grado de conocimiento previo sobre el hecho. Esta etapa es esencial porque permite

determinar si el sujeto posee la capacidad mínima para ofrecer información fidedigna y si su relato no está contaminado por aprendizajes o narrativas previas.

2. **Análisis de los Factores del Suceso y del Testigo (AFST):** Examina las condiciones perceptivas del evento (iluminación, distancia, duración, estrés, presencia de armas, etc.) y las características del testigo (edad, estado emocional, expectativas, relación con los involucrados). Este análisis se basa en la premisa de que la percepción no es pasiva, sino un proceso selectivo influido por el contexto y el estado del observador.
3. **Obtención de la Declaración:** Incluye la preparación de la entrevista y la obtención de información. Aquí, el entrevistador debe minimizar la sugestión y favorecer un entorno de comunicación neutral, aplicando preguntas abiertas y técnicas de recuerdo libre. El HELPT no impone un formato cerrado, sino que exige que cada fase sea metodológicamente justificada, con registro explícito de las condiciones bajo las cuales se produce el testimonio.
4. **Análisis/Evaluación de la Declaración:** Se realiza una doble valoración:
 - a. **Características formales (cómo lo cuenta):** se comparan las propiedades estructurales del relato con declaraciones de origen conocido (falso o verdadero) y se justifican las características observadas a la luz de los factores de influencia identificados en las fases previas (memoria, sugestión, estrés, tiempo transcurrido).
 - b. **Contenido (lo que cuenta):** se contrasta la narrativa con evidencias objetivas, el contexto de revelación y la posible existencia de motivaciones secundarias o beneficios esperables por declarar.

- c. **Planteamiento de hipótesis:** a partir de los elementos anteriores, el analista formula hipótesis explicativas sobre la credibilidad del testimonio, que deben ser sometidas a falsación o confirmación mediante la integración de pruebas externas o pericias complementarias.

Esta estructura convierte al HELPT en un modelo epistemológico aplicado, pues asume que la verificación de la verdad no depende de la intuición del evaluador, sino del control de las condiciones de producción y validación del relato.

B. Evaluación de las identificaciones

La segunda gran sección del protocolo está dedicada a analizar la fiabilidad de las identificaciones de personas, integrando conocimientos de psicología cognitiva sobre la memoria visual y el reconocimiento facial.

1. **Evaluación de la capacidad para identificar (ECI):** Se examina si el testigo posee las habilidades perceptivas y de memoria necesarias para realizar una identificación válida. Esto implica considerar limitaciones visuales, nivel de atención durante el suceso y grado de exposición al estímulo (tiempo, ángulo, movimiento, distancia).
2. **Análisis de los factores del suceso y del testigo (AFST):** Al igual que en la fase declarativa, se consideran las variables situacionales y personales que pueden afectar la precisión de la identificación.
3. **Obtención de la descripción:** Incluye la preparación de la entrevista, la obtención de información descriptiva y la aplicación de ayudas para el recuerdo (por ejemplo, entrevistas cognitivas o ejercicios de reconstrucción mental).

4. **Retrato-robot (si procede):** Puede emplearse como herramienta auxiliar, aunque el protocolo advierte sobre el riesgo de contaminación cuando se presentan imágenes previas o plantillas faciales que induzcan sesgos.
5. **Prueba de identificación:** El HELPT exige que toda rueda o procedimiento de identificación (fotográfica o presencial) cumpla criterios estrictos de formato, composición, modo de presentación e instrucciones neutrales, garantizando que el sospechoso no destaque visual ni verbalmente.
6. **Análisis/Evaluación de la identificación:** Distingue entre indicadores de exactitud en curso (análisis de sesgos, nivel de confianza, tipo de respuesta) e indicadores a posteriori (tamaño real y efectivo de la rueda, sesgos de respuesta, discriminabilidad y criterio). Esta etapa traduce en términos operativos los hallazgos de la psicología del reconocimiento, especialmente sobre el fenómeno de “falsa familiaridad” o *unconscious transference*.
7. **Evaluación de la validez de la identificación:** Se pondera la coherencia del procedimiento con las evidencias externas, la motivación del testigo y la posible presencia de beneficios secundarios.
8. **Posibles causas de falsas identificaciones:** Se analizan factores como la sugestión policial, la presión emocional, la exposición repetida al sospechoso o la influencia de la confianza subjetiva del testigo.

Desde un punto de vista epistemológico, el HELPT representa una metodología de control racional del testimonio, pues integra el análisis cognitivo del recuerdo con la evaluación empírica de las condiciones en que este se produce.

El modelo asume que la credibilidad no puede inferirse solo del discurso, sino de la correspondencia verificable entre la memoria declarada y las circunstancias del evento, así como de la calidad procesal de la entrevista y la identificación.

Cada fase del protocolo traduce principios del razonamiento probatorio en criterios de evaluación psicológica: fiabilidad, contrastabilidad, coherencia y falsabilidad.

Por tanto, el HELPT constituye una herramienta especialmente útil en contextos judiciales de alta carga probatoria —como los delitos sexuales o de violencia interpersonal— donde la memoria testimonial es el principal medio de prueba.

Su aplicación no reemplaza el juicio del tribunal, sino que proporciona una base epistémica y científica para valorar la plausibilidad de los recuerdos humanos, limitando la arbitrariedad y fortaleciendo la racionalidad probatoria de las decisiones judiciales.

Aunque el HELPT aún no ha alcanzado la difusión internacional del protocolo NICHD, su validez conceptual se apoya en la literatura experimental sobre la memoria y el testimonio, especialmente en los estudios de Loftus (2005) y Wells & Loftus (2013), quienes demostraron cómo la memoria humana es reconstructiva y vulnerable a la interferencia post-evento. El HELPT busca precisamente integrar este conocimiento en la práctica judicial, haciendo visible la interacción entre los procesos cognitivos y las condiciones sociales del testimonio (Manzanero & González, 2015).

Por su parte, el NICHD Investigative Interview Protocol surge de la línea de investigación liderada por Michael E. Lamb, Yael Orbach, Irit Hershkowitz y colegas del *National Institute of Child Health and Human Development* (Lamb et al., 2007). Este protocolo fue diseñado

con un propósito distinto al del HELPT: optimizar la obtención de testimonios en víctimas infantiles de abuso sexual, minimizando la sugestión, promoviendo el uso de preguntas abiertas y garantizando que la información obtenida sea tanto fidedigna como completa.

El NICHD se estructura en varias fases:

1. Introducción y rapport, destinada a crear un clima de confianza y a enseñar al niño las reglas básicas de la conversación (por ejemplo, que puede decir “no sé” o “no recuerdo” sin consecuencias).
2. Fase sustantiva, en la que se abordan los hechos investigados mediante preguntas abiertas y neutrales.
3. Cierre, que incluye un resumen de la información y una despedida empática (La Rooy et al., 2015).

Las investigaciones han demostrado que el uso del NICHD incrementa la cantidad y calidad de la información obtenida, reduciendo las preguntas sugestivas y las falsas memorias. En una revisión sistemática de más de veinte estudios, Lamb et al. (2007) concluyeron que los entrevistadores capacitados en el protocolo obtuvieron declaraciones significativamente más detalladas y precisas, manteniendo niveles bajos de inducción o contaminación. Estas evidencias han llevado a su adopción en más de 25 países y a su inclusión como referencia en manuales de práctica forense infantil (La Rooy et al., 2015). Su principal mérito reside en que cada paso está diseñado para minimizar la sugestión y maximizar el recuerdo libre, ajustándose al funcionamiento de la memoria infantil y a los principios de la psicología cognitiva y del razonamiento probatorio racional. A continuación, se describen los pasos a seguir:

1. Presentación de las partes y sus funciones: El entrevistador inicia explicando quiénes participan, sus roles y los propósitos de la conversación. Esta introducción reduce la ansiedad del menor, clarifica expectativas y establece un marco de transparencia comunicativa — condición fundamental para asegurar la voluntariedad y el control epistémico de la declaración—.

2. La cuestión de la verdad y la mentira: El protocolo exige que el entrevistador evalúe la comprensión del menor sobre la diferencia entre decir la verdad y mentir, generalmente mediante ejemplos simples (“¿es verdad o mentira decir que esta hoja es azul?”). Este paso no pretende un juramento formal, sino comprobar **la capacidad moral y cognitiva** del niño para ofrecer un relato veraz y para reconocer la falsedad.

3. Construcción del rapport: El rapport consiste en generar una relación empática y segura. El entrevistador conversa con el menor sobre temas neutrales y agradables para reducir el estrés y fomentar la espontaneidad. Desde el punto de vista cognitivo, el rapport activa un **estado emocional positivo** que favorece la recuperación de información autobiográfica y reduce el sesgo de conformidad.

4. Muestreo del lenguaje: El entrevistador evalúa la competencia lingüística del niño, su vocabulario, estructuras gramaticales y expresiones temporales. Esta información permite adaptar el nivel de las preguntas a la capacidad comunicativa del entrevistado, garantizando que las respuestas sean interpretadas correctamente.

5. Describir un suceso importante reciente: Se solicita al menor que relate un evento cotidiano reciente y neutro (por ejemplo, un cumpleaños o una visita al colegio). El objetivo es entrenar su capacidad narrativa, enseñar la dinámica de relato libre y reforzar que puede

corregir, decir “no sé” o pedir aclaraciones. En esta etapa se modela el formato de comunicación que se espera durante la narración del hecho investigado.

6. Primera narración explicativa del suceso alegado: Se invita al niño a contar lo sucedido usando preguntas abiertas: “Cuéntame todo lo que recuerdas sobre lo que pasó”. El entrevistador no interrumpe ni dirige el relato. Este paso es crucial porque el **recuerdo libre** produce la información más exacta y menos contaminada, según décadas de evidencia empírica (Lamb et al., 2007).

7. Explicación del último incidente: Si el menor menciona varios episodios, se comienza por el más reciente. Esto permite reducir la interferencia del paso del tiempo y obtener detalles más precisos sobre los eventos más cercanos.

8. Preguntas aclaratorias: El entrevistador formula preguntas abiertas destinadas a **clarificar ambigüedades** o detalles imprecisos, sin introducir información nueva. Por ejemplo: “¿Qué quieres decir con eso?” o “¿Dónde estabas tú cuando eso ocurrió?”. Estas preguntas constituyen un primer filtro de precisión y ayudan a mantener la coherencia narrativa sin inducir respuestas.

9. Preguntas abiertas complementarias sobre el último incidente: Se profundiza en aspectos que el menor mencionó espontáneamente, usando expresiones como: “Cuéntame más sobre eso”. El entrevistador evita toda suposición o término sugestivo. Esta fase representa el corazón epistémico del protocolo, ya que combina la amplitud narrativa con la focalización progresiva en detalles relevantes.

10. Narración del primer incidente: Una vez agotado el relato del último suceso, el entrevistador retrocede al primer episodio mencionado. El orden inverso permite identificar

la **consistencia temporal y evolutiva** del testimonio y reduce la contaminación de recuerdos previos.

11. Preguntas indicio sobre el primer incidente: Aquí se formulan preguntas basadas en elementos que el niño ya aportó, sin introducir nuevos contenidos. Se busca afinar información contextual (tiempo, lugar, personas presentes), siempre en formato no directivo.

12. Preguntas abiertas o cerradas complementarias sobre el primer incidente: Solo cuando el relato libre no provee ciertos datos necesarios para la comprensión judicial del caso, se utilizan preguntas cerradas, cuidadosamente formuladas para evitar sugestión. Esta etapa garantiza el equilibrio entre la exhaustividad del relato y la protección de su validez cognitiva.

13. Narración de otros incidentes que el niño recuerde: Si la víctima indica más de un suceso, se aplican los mismos pasos (del 6 al 12) para cada uno, manteniendo la secuencia estructurada. El protocolo busca así una documentación sistemática de todos los eventos relevantes.

14. Preguntas aclaratorias: Se reiteran aclaraciones sobre los nuevos relatos, verificando coherencia interna y evitando contradicciones aparentes. Estas preguntas funcionan como un **control de consistencia** antes de pasar a la etapa judicialmente orientada.

15. Preguntas directas complementarias sobre el incidente: El entrevistador aborda detalles importantes para la investigación —hora, ubicación, personas involucradas— siempre en lenguaje adaptado al niño y tras haber agotado los recursos narrativos espontáneos. El objetivo es completar lagunas fácticas sin alterar el recuerdo.

16. Preguntas conductivas sobre detalles relevantes: Solo en esta etapa se permite al entrevistador plantear preguntas más cerradas o directivas, pero únicamente sobre información crucial para el proceso judicial y que el niño no haya mencionado espontáneamente. Su uso debe ser excepcional y siempre documentado, funcionando como un mecanismo de **corroboración final controlada**.

17. Invitación a aportar información adicional: El entrevistador pregunta si el niño desea añadir algo más o si hay algo que no le hayan preguntado. Esto refuerza la sensación de agencia y autonomía, crucial para la validez emocional y cognitiva del testimonio.

18. Regreso a un tema neutro: El cierre busca retornar a un tema no emocional, permitiendo que el niño regule su afectividad y salga de la entrevista sin malestar psicológico. Desde una perspectiva ética, este paso representa la dimensión humanista del protocolo, alineada con los principios de *no revictimización*.

En el contexto de la psicología del testimonio, el NICHD representa el estándar empírico de oro para la entrevista con menores víctimas, al reunir tres criterios de calidad: (a) fundamentación científica, (b) replicabilidad metodológica y (c) evaluación continua de resultados. En contraste con las entrevistas policiales o judiciales tradicionales, el NICHD pone énfasis en la autonomía narrativa del menor y en la minimización de la contaminación verbal del entrevistador, lo cual se alinea con los principios de la epistemología del testimonio y con la exigencia de evitar sesgos cognitivos por parte de los operadores judiciales (Lamb et al., 2007).

A pesar de sus distintos propósitos —evaluación del testimonio (HELPT) y obtención del testimonio (NICHD)—, ambos modelos comparten una filosofía cognitiva y epistémica

común: la búsqueda de testimonios fiables mediante la comprensión científica de los procesos de memoria y comunicación. Mientras que el HELPT proporciona un marco teórico-analítico para valorar la consistencia y plausibilidad de un relato ya emitido, el NICHD diseña las condiciones óptimas para producir un relato fidedigno desde el inicio del proceso de investigación.

La complementariedad entre ambos enfoques es particularmente relevante en contextos judiciales complejos. En víctimas adultas, el HELPT permite examinar los posibles sesgos de codificación y recuperación derivados del trauma o del tiempo transcurrido; en víctimas infantiles, el NICHD garantiza una entrevista menos contaminada y más estructurada. En conjunto, ambos modelos ofrecen un marco integral que abarca desde la producción hasta la evaluación del testimonio, elevando el estándar de calidad epistémica de la prueba personal.

Los avances empíricos respaldan el uso de estas metodologías en procedimientos judiciales por delitos sexuales, donde el testimonio suele ser el principal medio probatorio. Sin embargo, la literatura también advierte desafíos. Por un lado, la implementación del HELPT requiere formación especializada en análisis de contenido y psicología cognitiva, lo cual no siempre está disponible en los sistemas judiciales latinoamericanos (Manzanero, 2022, pág. 301). Por otro, la adaptación del protocolo NICHD a contextos culturales diversos —como los países hispanohablantes— demanda ajustes lingüísticos y normativos (Cyr & Lamb, 2012).

En ambos casos, el consenso científico apunta a la necesidad de que los operadores judiciales comprendan los principios de la memoria y la sugestión como condiciones epistemológicas de la valoración probatoria (Loftus, 2005, pág. 365; Wells & Loftus, 2013). La psicología del testimonio, desde esta perspectiva, deja de ser una disciplina auxiliar para convertirse en

un componente estructural del razonamiento probatorio racional, permitiendo decisiones judiciales más justificadas y resistentes al error.

El panorama que se presenta resulta interesante y tentativo para aplicarse en Perú; sin embargo, es importante tener algunas consideraciones. ¿Existen obstáculos que dificultarían la aplicación general de la psicología del testimonio en los procesos penales para prácticas en las pruebas testificales?



5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL EN EL MODELO DE JUSTICIA PENAL PERUANA³¹

En los últimos años, nuestra jurisprudencia ha venido consolidándose en cuanto a la evaluación razonada de las declaraciones de testigos, tanto adultos como menores, dejando de lado los sesgos y errores derivados de la llamada “íntima convicción”. A continuación, examino los criterios más relevantes.

5.1.ACUERDO PLENARIO 2-2005: REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO.

La jurisprudencia ha delimitado los requisitos que deben guiar la valoración de la declaración de la persona agraviada, los cuales comprenden tres ejes: la ausencia de motivos personales que afecten su credibilidad, la verosimilitud del testimonio y la estabilidad de su imputación a lo largo del proceso.

La **ausencia de incredibilidad subjetiva** actúa como un filtro que busca descartar factores que puedan comprometer la objetividad —como relaciones previas marcadas por hostilidad, resentimientos o conflictos— y que, por tanto, puedan distorsionar el testimonio o restarle fiabilidad.

La **verosimilitud** no se limita a la coherencia interna del relato, sino que exige que este encuentre respaldo en elementos periféricos que refuercen su plausibilidad y su potencial valor probatorio.

³¹ El contenido de esta sección amplía el desarrollado en otros trabajos: Neyra Flores, J. A. (2021). *La declaración testifical en cámara Gesell de menores de edad víctimas de delitos sexuales en Perú: Problemas y soluciones* [Trabajo de fin de máster, Universitat de Girona]. Dipòsit Digital de la Universitat de Girona.

La **persistencia en la incriminación**, por su parte, se vincula tanto a la consistencia del relato como a la continuidad de la versión incriminatoria en el tiempo.

Un desafío constante es la posible **preparación del testimonio**. Una declaración puede parecer cohesionada porque ha sido previamente ensayada —lo que Nieva Fenoll (2010, pág. 240) denomina “declaración de guion”— con el fin de transmitir mayor seguridad ante el juez, pudiendo adaptar o moldear el relato en función de lo que se espera que resulte persuasivo. Por ello, se recomienda que la toma de declaración sea lo más espontánea posible, siguiendo esquemas de preguntas que reduzcan falsedades parciales o totales.

No obstante, en el caso de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, la falta de coherencia no necesariamente implica falta de veracidad. Factores como estrés, presión del entorno familiar o dificultades para estructurar cognitivamente lo vivido pueden generar vacilaciones o contradicciones. Ello no debería conducir automáticamente a desestimar el testimonio, pues —como señala Mazzoni (2019, pág. 90). — incluso un testigo generalmente poco fiable puede decir la verdad en un caso concreto, y uno habitualmente confiable puede equivocarse, mentir o recordar de manera defectuosa.

En declaraciones de menores, la **persistencia** también puede verse afectada por presiones externas, en especial cuando solo brindan un testimonio en todo el proceso. El juez, además, no puede determinar con certeza si quien declara está siendo completamente sincero: un testimonio seguro y fluido puede no ser verdadero, mientras que otro dubitativo puede reflejar una vivencia real. A ello se suma el riesgo de que, aun cumpliéndose formalmente los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005, se llegue a decisiones erradas si se sobrevaloran las impresiones subjetivas o el lenguaje corporal (Herrera Guerrero, 2012, pág. 257).

Ramírez Ortiz (2020, pág. 211) ha puesto de relieve que, en algunos casos, se ha interpretado equivocadamente que estos tres criterios bastan —sin corroboración periférica— para desvirtuar la presunción de inocencia o que la ausencia de alguno de ellos invalida automáticamente el testimonio. Esto es un error: tales parámetros se orientan a apreciar la credibilidad y sinceridad del declarante, no la validez objetiva de su testimonio. De igual modo, fiscales, jueces y abogados deben evitar lecturas reduccionistas de estos criterios.

Es necesario, por tanto, actualizar los estándares de valoración y el umbral de suficiencia probatoria, reforzando la exigencia de corroboración y la motivación racional de las decisiones, especialmente en delitos graves como la violación sexual de menores. La presunción de inocencia opera como una obligación objetiva y se vincula con el principio in dubio pro reo, que exige absolver cuando subsiste duda razonable (Mora Sánchez, 2020, pág. 87). No se trata de contar con más o menos pruebas, sino de evaluar su calidad, alcance y capacidad real para sostener una hipótesis de culpabilidad; de lo contrario, la absolución es obligatoria, conforme lo establece el Tribunal Constitucional (STC 728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento 37).

En esta línea, la Corte Suprema ha reiterado que, en los delitos sexuales —marcados por su carácter de clandestinidad—, la declaración de la víctima suele constituir el elemento probatorio principal. Por ello, el juicio de credibilidad debe estar sólidamente motivado, incluso cuando existan inconsistencias menores. La Casación N.º 491-2022/Cusco reafirma que el juez puede optar por una de las versiones siempre que fundamente con claridad por qué la considera más plausible, coherente y respaldada por elementos externos. Del mismo modo, el Recurso de Nulidad N.º 878-2018 reconoció valor probatorio al testimonio de una

menor tras verificar su coherencia interna y externa, así como su respaldo en el examen médico legal y otros indicios periféricos.

5.2. ACUERDO PLENARIO N.º 4-2015/CIJ-116: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

La Corte Suprema ha fijado criterios en torno a la pericia psicológica forense y la valoración de la credibilidad³², específicamente en los fundamentos 28 a 30. En los procesos por violación sexual, la práctica pericial no se orienta a establecer si el testimonio es fiable o no, sino únicamente a evaluar al sujeto, lo que implica que la credibilidad del testigo³³ se analiza después de la entrevista tomada en Cámara Gesell en casos de violencia sexual infantil.

En esa misma línea, el Tribunal aclara que la entrevista en Cámara Gesell realizada por un psicólogo no constituye una pericia, y que los parámetros de valoración —de acuerdo con esta jurisprudencia vinculante— pertenecen de manera exclusiva al ámbito decisorio del juez. Esto ha delimitado de forma clara qué puede y qué no puede determinar un perito respecto al contenido de un testimonio, restringiendo así el campo de acción de la psicología forense en la evaluación de declaraciones.

Además, la Corte enfatiza que los profesionales “solo pueden diagnosticar sobre la personalidad en abstracto, pero no sobre su comportamiento en el caso concreto, por lo que el informe psicológico solo puede servir de apoyo periférico o mera corroboración [...], pero no sustituir la convicción sobre la credibilidad del testigo”. Esta afirmación tiene un carácter descriptivo: reconoce que el psicólogo contribuye con información objetiva e imparcial

³² Los términos (credibilidad/fiabilidad) que se manejan en esta Resolución no necesariamente son los mismos conceptos del presente trabajo.

³³ Para más información, ver: <https://www.facebook.com/escuelacortedelima/videos/1190083081796523>

mediante técnicas y metodologías propias, pero sus conclusiones no tienen efecto vinculante para el juez, quien conserva plena libertad de valoración conforme a la sana crítica.

El Tribunal también sostiene que cuando un testigo presenta alteraciones de personalidad, su declaración puede tener baja —o nula— credibilidad [sic]. Si bien esto es cierto, pasa por alto que un testigo sin trastorno alguno igualmente puede emitir un relato poco fiable, más allá de su coherencia, verosimilitud o persistencia. La investigación psicológica ha demostrado que una persona puede estar completamente convencida de sucesos que nunca ocurrieron (Gonzales & Manzanero, 2018, pág. 23), del mismo modo que quienes presentan trastornos psicopatológicos pueden, en determinados momentos, decir la verdad. Por ello, descartar una declaración únicamente por la “ausencia de credibilidad del sujeto” puede conducir a errores graves.

La Psicología del testimonio se centra precisamente en examinar si el contenido declarado coincide con los hechos realmente acontecidos. Para ello se vale de métodos y criterios destinados a analizar el relato y determinar si responde a recuerdos auténticos o a construcciones alteradas por factores como percepción, atención, memoria o presiones situacionales. Un testimonio puede ser absolutamente sincero y aun así contener errores, o puede ser deliberadamente falso. En casos como la mitomanía, la pericia psicológica forense permite identificar el trastorno, pero esta evaluación recae sobre la persona, no sobre el testimonio, y aun un mitómano puede ofrecer manifestaciones veraces en ciertos momentos. Estas complejidades sí pueden ser asumidas por esta área especializada de la psicología.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que no se han considerado adecuadamente diversos aportes fundamentales de esta disciplina:

1. En el Perú, los psicólogos forenses no realizan pericias de credibilidad del testimonio tras la entrevista en Cámara Gesell, sino únicamente la entrevista; sin embargo, lo adecuado sería que después de esta se practique una pericia específicamente orientada a evaluar la credibilidad del testigo. En esa línea, comparto la posición de Manzanero según la cual la evaluación de la credibilidad del sujeto es insuficiente y se requiere también un examen dirigido a determinar la exactitud del testimonio (Gonzales & Manzanero, 2018, págs. 29-41).
2. Al afirmarse que únicamente el juez puede establecer si una declaración es verdadera, falsa, sincera o mendaz, se restringe indebidamente el ámbito de estudio de los psicólogos forenses. El derecho busca acceder a la verdad, y esta no siempre proviene de relatos sinceros; también puede derivar de manifestaciones que no lo son (De Paula Ramos, 2019).
3. Existen técnicas corroborativas confiables capaces de identificar los factores que influyen en la verdad o falsedad de un relato. En consecuencia, el perito debería examinar de manera rigurosa todas las actuaciones policiales, fiscales y judiciales previas a efectuar la entrevista.

5.3.CASACIÓN 96-2014 TACNA, DE 20 DE ABRIL DEL 2014, PUNTO 2 SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL

La Corte Suprema incorpora en su análisis las ideas desarrolladas por Nieva Fenoll (2010) sobre la valoración de la prueba personal en casos de violación sexual. En el fundamento sexto, expone los elementos que deben considerarse al examinar un testimonio, subrayando que la evaluación recae sobre el contenido de lo declarado y no sobre las emociones o características personales del declarante. Entre los aspectos que menciona se encuentran: i)

la coherencia interna del relato, incluida la persistencia acusatoria sin contradicciones; ii) la adecuada contextualización, esto es, la descripción del entorno o circunstancias en que habrían ocurrido los hechos; iii) la existencia de corroboraciones periféricas provenientes de otros testimonios o de hechos simultáneos; y iv) la detección de detalles oportunistas que favorezcan al declarante.

No obstante, estos criterios coinciden prácticamente con las pautas iniciales del Análisis de Contenido Basado en Criterios (CBCA) —con excepción de las pruebas periféricas, que corresponden más bien a una verificación procesal de la verosimilitud externa del relato—. Entre los criterios generales del CBCA se encuentran: 1) una estructura lógica libre de contradicciones; 2) la manifestación de una narración no rígida, donde se observen intentos espontáneos por explicar conexiones causales; y 3) la abundancia de detalles que permitan situar el relato en un contexto definido, con referencias a lugares, personas, objetos y acciones relevantes (Nieva Fenoll J., 2010, pág. 225). Además de estos parámetros generales, el CBCA incluye criterios específicos, características peculiares del contenido, elementos vinculados a la motivación para declarar y aspectos particulares relativos a la agresión, sumando en total diecinueve criterios (Contreras Rojas, 2015, págs. 258-260).

Conviene mencionar que Nieva, en textos posteriores, advierte que la coherencia no debe tomarse de manera rígida, ya que incluso los adultos pueden presentar “desacuerdos intra sujeto”, y que esta situación es aún más frecuente en menores. Por ello, recomienda cautela al aplicar este criterio. Igualmente, destaca que los menores pueden tener mayores dificultades para contextualizar los hechos, especialmente cuando los acontecimientos ocurren en entornos poco familiares; del mismo modo, señala que ciertos detalles presentes

en sus declaraciones no deben ser valorados de la misma manera que en el testimonio de un adulto (Nieva Fenoll J., 2012).

5.4.ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, SEIS DE DICIEMBRE DEL 2011. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

En el fundamento 31, la Corte Suprema establece los lineamientos probatorios aplicables a los delitos contra la libertad sexual, indicando que el juez debe considerar las características específicas del caso para determinar la relevancia de los elementos probatorios derivados del testimonio de la víctima o de otro testigo, y ajustarlos a la forma y a las circunstancias en que se habría producido la agresión.

Asimismo, en relación con la retractación de la víctima —analizada en el fundamento 26—, el Tribunal enfatiza la necesidad de un examen particularmente detallado de sus manifestaciones. Para ello, distingue entre valoraciones internas y externas. Las evaluaciones internas comprenden el análisis de la consistencia o fragilidad del relato inculpativo inicial, la existencia de corroboraciones contemporáneas a los hechos, la coherencia y exhaustividad de la nueva versión y su eventual fuerza corroborativa, así como la plausibilidad de las razones alegadas para haber emitido previamente una declaración falsa. Por su parte, las evaluaciones externas incluyen la acreditación de contactos previos entre el imputado y la víctima o la posibilidad objetiva de que estos hayan ocurrido, junto con la valoración de los efectos adversos que la denuncia pudo generar para la agraviada en los ámbitos económico, afectivo y familiar.

5.5.CASACIÓN 21-2019 AREQUIPA, 26 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE. ARTICULO 242 CPP Y LEY 30364. CONCORDANCIAS

La Ley 30364 —Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar— dispone que la entrevista a la presunta víctima de un delito sexual debe ser realizada por un psicólogo, quien se encargará de filtrar o canalizar las preguntas formuladas por las partes y admitidas por el juez de la Investigación Preparatoria en el marco de una prueba anticipada en Cámara Gesell. Desde la perspectiva psicológica, esta intervención busca evitar que el menor sufra daños emocionales derivados de una revictimización, así como prevenir que se encuentre en una situación de vulnerabilidad que afecte su desarrollo. No obstante, el procedimiento debe garantizar que las partes puedan sustentar sus proposiciones fácticas conforme a su estrategia procesal.

Desde el enfoque jurídico, la sentencia precisa en su fundamento quinto que, como regla general, la declaración de la víctima debe recogerse mediante una entrevista única bajo la modalidad de prueba anticipada, dirigida por el juez de la Investigación Preparatoria. Ello exige que la diligencia sea ejecutada correctamente por un especialista, siguiendo protocolos estandarizados, y respetando el principio de contradicción, el cual permite ampliaciones únicamente para aclarar, completar o precisar lo declarado, conforme al artículo 19 del Decreto Legislativo 1386 (04.09.2018), que modificó la Ley 30364. Esto se articula con el artículo 242.1(d) del CPP —referido a la prueba anticipada— y con el artículo 171.3 del CPP sobre testimonios especiales de menores.

En cuanto al principio de contradicción, aunque su ejercicio se encuentra limitado para evitar la revictimización, continúa siendo un elemento esencial porque permite someter a contraste y debate cualquier hipótesis sobre los hechos, favoreciendo una búsqueda de la verdad más completa y sometida a control racional. En las audiencias de prueba anticipada, la práctica adecuada consiste en que las partes formulen sus preguntas por escrito al juez, quien a su vez

las deriva al psicólogo, tal como ya se realiza. Esto puede materializarse tanto remitiendo las preguntas antes de la entrevista como presentándolas después de su realización.

Este procedimiento contribuye a que, como sostiene Taruffo, las partes puedan:

1. plantear objeciones o respuestas sobre la pertinencia de las pruebas admitidas o actuadas de oficio;
2. presentar pruebas de signo contrario;
3. intervenir en la producción de todos los medios probatorios incorporados al proceso;
y
4. discutir, tras la actuación probatoria, sobre su fiabilidad y la apreciación que el juez deba realizar (p. 70).

Finalmente, aunque Nieva Fenoll manifiesta su desacuerdo con el uso de la Cámara Gesell por la supuesta ausencia de contradicción, el modelo peruano de prueba anticipada sí prevé mecanismos para ejercerla tanto en la práctica como en juicio³⁴.

5.6.CASACIÓN 1952-2018 AREQUIPA: VALORACIÓN INDIVIDUAL E INTEGRAL DE TESTIMONIOS DE MENORES DE EDAD.

En el caso concreto, el menor —víctima de abuso sexual— refirió inicialmente tres hechos diferenciados: (i) introducción del dedo en el ano, (ii) tocamientos indebidos y (iii) sobaje. Sin embargo, cuando declaró nuevamente en su etapa adulta, solo mencionó dos de ellos. Esta discrepancia llevó a que ambas instancias consideraran la existencia de “saltos

³⁴ Para más información, ver: <https://www.youtube.com/watch?v=W6MSwZIfZNO&t=895s> a partir de min 54:20

narrativos” y contradicciones en el testimonio. Asimismo, las instancias no valoraron adecuadamente el conjunto de pruebas periféricas que obraban en la causa.

El pronunciamiento cita el Acuerdo Plenario 2-2005, que establece que la valoración de las declaraciones incriminatorias debe atender a los criterios de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud (coherencia interna, solidez narrativa y congruencia global del testimonio). En ese sentido, resalta la importancia de la entrevista de la presunta víctima realizada en Cámara Gesell cuando se trata de menores de edad. Así, en el fundamento décimo cuarto, la sentencia enfatiza que esta declaración constituye un “contexto calificado en la toma de declaración”, justamente por las condiciones de protección y calidad metodológica que ofrece este mecanismo.

El análisis también incorpora máximas de experiencia relativas a los factores que pueden influir en una declaración infantil: la edad, el nivel de desarrollo, el entorno, el tiempo transcurrido, la presión emocional, el estrés, la capacidad de memoria y las condiciones personales del menor. La Cámara Gesell se presenta así como un escenario apto para obtener un relato más completo, preciso y psicológicamente seguro. Ello se refuerza con la aplicación de la *Guía de entrevista única* del Ministerio Público y el *Protocolo de entrevista única* del Poder Judicial, instrumentos que comparten directrices orientadas a evitar la revictimización y a asegurar condiciones idóneas para la toma de declaración.

Resulta particularmente significativo que muchas de estas consideraciones coincidan con los criterios desarrollados por la psicología del testimonio, especialmente aquellos referidos a los factores de influencia en la memoria y el relato: factores del suceso (tiempo, entorno) y factores del sujeto (edad, desarrollo cognitivo, calidad mnésica). Esta convergencia evidencia

la necesidad de integrar de forma más sistemática los aportes de esta disciplina en la valoración jurídica de la credibilidad del testimonio.

En esa línea, el texto cuestiona que los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005 —vigente desde hace casi veinte años— requieran ser actualizados, pues, si bien contienen pautas generales útiles, no siempre incorporan sustento empírico derivado de investigación científica rigurosa. Asimismo, advierte que ni la Guía del Ministerio Público ni el Protocolo del Poder Judicial (2016 y 2018, respectivamente) incorporan explícitamente los desarrollos de la psicología del testimonio, pese a que esta disciplina debería jugar un rol central en la acreditación y valoración de los hechos relatados por menores víctimas de delitos sexuales. Integrar dichos aportes permitiría una valoración más precisa, científicamente informada y respetuosa de los derechos de las partes.

5.7. RECURSO DE NULIDAD 577-2019 LIMA SUR: CÁMARA GESELL

En el caso analizado, la agraviada emitió inicialmente una declaración referencial — antiguamente recibida ante la Policía o el fiscal— señalando haber sido víctima de tocamientos indebidos. Posteriormente, en la entrevista única realizada por un psicólogo bajo dirección fiscal (año 2013, etapa en la que aún no era obligatoria la prueba anticipada; esta recién se establece a partir del 30-12-2016 mediante el Decreto Legislativo 1307), la agraviada afirmó que su padre la violó sexualmente. Años después, en 2019, durante el juzgamiento, presentó una declaración jurada escrita señalando que su padre no la había agredido sexualmente como refirió en la entrevista anterior, explicando que en ese momento mintió porque deseaba irse a vivir con su madre, con quien tenía años de alejamiento.

Conforme al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, el órgano jurisdiccional puede optar por cualquiera de las declaraciones emitidas por la víctima siempre que esta elección esté debidamente corroborada, y solo debe descartarse aquella que esté afectada por factores de inducción. No habiéndose acreditado inducción por parte de la entrevistadora, las instancias optaron por otorgar preponderancia a la segunda declaración.

Lo que resulta llamativo es que la Corte Suprema, al evaluar este caso, atribuye al procedimiento de entrevista en Cámara Gesell un nivel de “alta fiabilidad”, señalando que, por llevarse a cabo en un ambiente adecuado, dirigido por un psicólogo y sin presencia directa de otras personas, “basta con una sola declaración de la víctima” (fundamento quinto).

Sin embargo, esta afirmación exige matices. La Cámara Gesell es un ambiente físico compuesto por dos salas separadas por un vidrio unidireccional: una sala de entrevista —en la que el psicólogo facilita, tamiza y formula preguntas— y una sala de observación donde se ubican el juez, fiscal, defensa e imputado. Si bien este espacio garantiza condiciones adecuadas para obtener un relato narrativo sin revictimizar al menor, ello no implica, por sí solo, fiabilidad jurídica respecto de la veracidad del contenido. Como señala Mazzoni (2019, p. 87), la fiabilidad alude a la correspondencia entre el testimonio y los hechos a los que este refiere, lo que depende de múltiples factores cognitivos, contextuales y procedimentales que la sola estructura física no garantiza.

Desde la perspectiva psicológica, la Cámara Gesell puede asegurar un cierto nivel de fiabilidad en cuanto a evitar daño emocional o revictimización. Sin embargo, desde la perspectiva jurídica, la declaración obtenida mediante este mecanismo puede estar igualmente expuesta a factores que afecten la exactitud del relato (memoria, sugestión,

presión emocional, sesgos del entrevistador, tiempo transcurrido, etc.), pudiendo generar un alto margen de error si no se controla estrictamente su ejecución.

Para que el procedimiento de registro pueda considerarse científicamente fiable, debería existir evidencia empírica que avale su eficacia en términos de exactitud del testimonio. Adicionalmente, es necesario recordar que las técnicas utilizadas por los psicólogos facilitadores en la fase de entrevista no constituyen una pericia; son procedimientos de registro, según la Guía de entrevista, mientras que la valoración psicológica pericial ocurre posteriormente y es realizada por el mismo profesional utilizando el producto de la entrevista. Por ello, la eficacia del relato depende también del nivel de conocimiento de las partes y del juez sobre las técnicas aplicadas, así como de la pertinencia de las preguntas formuladas.

La validez del testimonio tampoco depende del uso de la Cámara Gesell. En diversos países (Argentina, Costa Rica, Colombia, México, España, Italia), este espacio no existe, y aun así se obtienen declaraciones de menores mediante procedimientos semejantes al examen y contraexamen de adultos, incluso con presencia física en juicio. En España, si el psicólogo determina que la exposición del menor al juicio oral puede generarle afectación psicológica, se adoptan medidas especiales para evitar la confrontación directa con el acusado.

Por otra parte, incluso si se invoca que la validez deriva de su naturaleza de prueba anticipada conforme al artículo 242.1 del CPP, la existencia de defectos en la declaración no implica automáticamente una nulidad absoluta conforme al artículo 150.d del CPP. Deben considerarse principios como el principio de trascendencia en materia de nulidades (De Romaña Velarde, 2021), el principio de interdicción de la doble victimización y el interés superior del niño (Escobar Antezano, 2020, p. 327). Ello podría justificar, excepcionalmente, la concurrencia del menor a juicio para fines de contradicción, siempre adoptando medidas

para evitar su exposición física al acusado y protegiéndolo de cualquier afectación psicológica.

5.8.HERRAMIENTAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En nuestro ordenamiento procesal, rige el principio de libre valoración de la prueba, el cual exige que el juez fundamente su apreciación en cada uno de los elementos probatorios que conforman la hipótesis fáctica del caso. Este modelo demanda primero una valoración individual de los medios de prueba —pericias, testimonios, documentos, entre otros— y, posteriormente, una valoración conjunta. Con ello, es posible adoptar decisiones “con base en un estándar de prueba previsto y la motivación de decisión fáctica” (Ferrer Beltrán, 2022, p. 292).

Como se desarrolló previamente, la Psicología del testimonio constituye una herramienta especialmente útil para orientar a las partes en la formulación de preguntas relevantes vinculadas con factores del suceso, del sujeto y del propio proceso. A su vez, aporta información significativa para la tarea valorativa del juez, quien debe delimitar dos objetos distintos: (i) la credibilidad del declarante —sea testigo, víctima o imputado—, aspecto que se detallará más adelante al abordar técnicas de litigación oral y acreditación de testigos; y (ii) la exactitud del contenido declarativo, cuyas variables analizaremos a continuación.

Siguiendo a Vázquez (2022, pp. 309-313), quien sistematiza los aportes de Manzanero, pueden identificarse distintos factores de exactitud que deben ser considerados:

1. Condiciones de codificación

A. Factores vinculados al suceso

Para evaluar cómo se codificó la información, es necesario interrogarse:

- a) ¿En qué condiciones perceptivas ocurrió el suceso?
- b) ¿Existieron detalles singulares o “información especial” en el hecho?
- c) ¿Cuál era el grado de familiaridad del testigo con ese tipo de acontecimientos?
¿Se trata de una experiencia habitual para él?
- d) ¿Qué tipo de evento se produjo y qué nivel de implicación emocional generó en el testigo?

B. Factores propios del testigo

Asimismo, deben examinarse elementos relativos al declarante:

- a. ¿Cuál es su edad?
- b. ¿Se identifican expectativas o estereotipos que puedan haber influido en la percepción o en el relleno de información cuando esta fue incompleta?
- c. ¿La rememoración del suceso le provoca ansiedad u otra emoción intensa?
- d. ¿Cuál es su grado de implicación personal con los hechos?
- e. ¿El consumo habitual de alcohol, drogas o ciertos fármacos podría haber deteriorado su capacidad de memoria?

2. Factores de retención y recuperación

Para valorar la precisión de la memoria deben tenerse en cuenta las siguientes ideas (Vázquez, 2022, p. 312):

- A. El paso del tiempo entre el suceso y la evocación constituye en sí mismo un elemento que distorsiona los recuerdos.
- B. La “reconstrucción de las huellas de la memoria [...] por efecto de las múltiples recuperaciones y la imaginación” es uno de los principales focos de distorsión.

- C. Es fundamental determinar si se empleó un formato narrativo de recuperación, que tiende a preservar mayor exactitud, o si se recurrió a interrogatorios presionantes, que elevan el riesgo de rellenar lagunas o sugerir información.
- D. Debe advertirse si se utilizaron técnicas propias de la psicología del testimonio, como la reinstauración del contexto, especialmente eficaz cuando existen otras pruebas materiales del hecho.
- E. Es indispensable identificar si intervinieron falsas ayudas a la memoria —tortura, drogas, hipnosis— capaces de contaminarla (p. 313).

3. Errores frecuentes en las declaraciones

La autora también advierte sobre ciertos errores que pueden manifestarse en un testimonio, especialmente al analizar la distancia entre la realidad, la percepción y el relato:

A. Si se argumentan diferencias entre la realidad y la percepción:

- Factores que afectan la percepción sensorial, como las condiciones de luminosidad o las limitaciones naturales para percibir movimiento (p. 315).
- Factores que inciden en una interpretación errónea, entre ellos la edad del declarante o la influencia de estereotipos.

B. Si se argumentan diferencias entre la percepción y la narración:

- El olvido y la distorsión, fenómenos normales de la memoria, influidos por el tiempo, interferencias o superposición de recuerdos.

- La sugestión, que puede generar “recuerdos falsos” o “falsas memorias”, ya sea por información posterior al suceso o por las entrevistas e interrogatorios recibidos.
- La mentira deliberada, cuando el declarante falsea los hechos conscientemente (p. 315).

5.9. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA FUERZA NO VINCULANTE DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

En un pronunciamiento reciente, el Tribunal Constitucional —Sentencia N.º 1274/2025, correspondiente al Exp. N.º 04240-2024-PHC/TC, de 15 de septiembre de 2025— ha precisado el alcance jurídico de los acuerdos plenarios emitidos por las Salas Supremas y Superiores del Poder Judicial. En dicha resolución, el Tribunal sostuvo que, si bien estos instrumentos cumplen un rol fundamental en la unificación de criterios jurisprudenciales y en la predictibilidad de las decisiones judiciales, *no poseen carácter vinculante*.

El Tribunal Constitucional argumentó que, a diferencia de las ejecutorias supremas —casaciones y recursos de nulidad—, las cuales sí constituyen doctrina jurisprudencial vinculante conforme a los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 433 del Nuevo Código Procesal Penal, los acuerdos plenarios no se expiden dentro del marco de un caso concreto, sino como pronunciamientos de carácter orientador que buscan uniformar criterios interpretativos.

Bajo esa lógica, el Tribunal precisó que los acuerdos plenarios efectivamente contribuyen al deber de uniformidad jurisprudencial, al fortalecimiento de la predictibilidad judicial y a la

proscripción de la arbitrariedad decisoria. Sin embargo, enfatizó que su naturaleza es la de doctrina jurisprudencial orientadora, carente del efecto vinculante que el legislador ha reservado para las ejecutorias supremas y para las sentencias del propio Tribunal Constitucional.

No obstante, desde una lectura crítica, este razonamiento resulta discutible. En efecto, el artículo 301-A, incisos 1 y 2, del Código de Procedimientos Penales de 1940, incorporado por el artículo segundo del Decreto Legislativo 959 (agosto de 2004), que regula las doctrinas vinculantes y sentencias plenarias, así como los incisos 3 y 4 del artículo 433 del Código Procesal Penal vigente, referidos a la doctrina jurisprudencial y a las sentencias plenarias casatorias, armonizan con los artículos 22 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En conjunto, estas disposiciones habilitan a los jueces penales de la Corte Suprema a emitir criterios con fuerza normativa para garantizar predictibilidad judicial, uniformidad, seguridad jurídica y igualdad en la interpretación de la ley, especialmente ante problemas reiterados detectados en los recursos penales que llegan a su conocimiento.

Por ello, puede sostenerse que los acuerdos plenarios, lejos de constituir simples pautas informativas, forman parte de un instrumento interpretativo relevante para la función jurisdiccional, con una vocación más intensa de uniformidad que la que la sentencia del Tribunal Constitucional les reconoce. Aun así, es claro que el juez mantiene la potestad de apartarse de tales criterios, siempre que lo haga mediante una motivación suficiente, en coherencia con los principios de independencia judicial y de justificación racional de las decisiones.

5.10 LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL

Bajo el objetivo de analizar la evolución jurisprudencial respecto de la valoración del testimonio, adicionalmente a la jurisprudencia citada, presentaré a continuación una línea jurisprudencial sobre la prueba testifical, a partir de resoluciones emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema comprendidas desde el año 2017 hasta el 2025, que se encuentran vinculadas con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005. A modo ilustrativo, la siguiente tabla recoge algunos ejemplos representativos:



Línea Jurisprudencial – Relación entre la prueba y la búsqueda de la verdad				
Año	Fecha	Nombre	Sala	Contenido vinculado al Acuerdo Plenario N°2-2005
2017	09.AGO.2017	Recurso de Nulidad N°2112-2016 / Ucayali	Segunda Sala Penal Transitoria	«Séptimo: (...) Las contradicciones anotadas están referidas al núcleo central de la declaración [esto es, si hubo violación sexual o sólo tocamientos en sus partes íntimas], por lo tanto, en una perspectiva de racionalidad, tales divergencias no pueden ampararse en la normal dificultad de toda persona para retener una fecha o un acontecimiento, debido al tiempo transcurrido. Esto último, desde la psicología del testimonio, con incidencia en la memoria del declarante, no es admisible.»
	10.AGO.2017	Recurso de Nulidad N° 1956-2016/ Ayacucho	Segunda Sala Penal Transitoria	«Décimo Cuarto: Por otro lado, la tendencia del Señor Fiscal Superior y la Parte Civil, consiste en acreditar la culpabilidad de la imputada Zeni Nancy Bendezú Ramírez, en mérito a un indicio de mala justificación, puesto que resaltaron diversas contradicciones en sus declaraciones. Al respecto, esta Sala Penal Suprema considera que lo expuesto tiene una relación directa con la teoría general de la prueba, y específicamente, con la prueba

				<p>indiciaria. No puede soslayarse que esta clase de prueba, en la mayoría de los casos, tiene aptitud suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, con la finalidad de evitar la impunidad de múltiples delitos, particularmente los cometidos en contextos de clandestinidad, existiendo dificultades para dilucidar el hecho y descubrir el círculo de autores.»</p>
16.OCT.2017	Recurso de Nulidad N° 2270-2016 / Junín	Segunda Sala Penal Transitoria		<p>«Noveno: Este Supremo Tribunal, no es ajeno a considerar que, por razones de política criminal, el estándar de valoración de la prueba, para los casos de delitos contra la libertad sexual, estando al contexto clandestino de su producción, debe ser flexibilizado, en lo referente a las exigencias de credibilidad y fiabilidad de la prueba personal. En la mayoría de los casos, el testigo – víctima es el único, capaz de otorgar información sobre el suceso delictivo. Tales aspectos están justificados en tanto que, el objetivo institucional del proceso penal, es la averiguación de la verdad.»</p>

	29.NOV.2017	Recurso de Nulidad N°957-2016/ Ayacucho	Segunda Sala Penal Transitoria	«Décimo: En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada (declaración de la agraviada), sólo puede ser estimado si durante las actuaciones procesales, se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. Empero, según se determinó precedentemente, existe duda razonable en la coherencia interna del testimonio de la propia víctima. La verificación de este parámetro probatorio, es secuencial y excluyente. Es decir, si la declaración no es uniforme en su contextura interna [coherencia y solidez]; no es posible connotarla como persistente y, de este modo, no podría otorgársele convicción de verosimilitud.»
2018	24.ABR.2018	Recurso de Nulidad N°294-2017/ Áncash	Primera Sala Penal Transitoria	«2.12. (...) En la mayoría de los casos, el testigo – víctima es el único, capaz de otorgar información sobre el suceso delictivo. Tales aspectos están justificados en tanto que, el objetivo institucional del proceso penal, es la averiguación de la verdad. Sin embargo, aun cuando dicha posición se erige como un criterio razonable, en virtud de la gravedad de los ilícitos

				investigados; es preciso recordar que la búsqueda de la verdad no se puede llevar a toda costa y en forma delimitada.»
16.MAY.2018	Recurso de Nulidad N.º 610-2017 – San Martín			Estándares de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva para sustentar condena. Reafirma el uso de la sana crítica y la valoración conjunta conforme al A.P. 2-2005/CJ-116.
01.AGO.2018	Casación N.º 1305-2017 – Arequipa			Inaplicación/alcances de A.P. 2-2005 y 1-2011. Lineamientos sobre retractación y análisis de variaciones del testimonio. Recalca control de racionalidad en la motivación probatoria.
24.AGO.2018	Recurso de Nulidad N.º 697-2018/ Lima Sur	Sala Penal Transitoria		«Noveno. Constituye un criterio admitido jurisprudencialmente que si bien la convicción judicial debe formarse a partir de la prueba practicada en el plenario, en observancia de los principios de inmediación y contradicción, ello no supone que en el caso de la prueba personal, deba prevalecer necesariamente lo allí manifestado, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden optar por la versión que ofrezca mayor grado de

				verosimilitud, en la medida que las declaraciones que consten en las diligencias instructivas se hayan practicado respetando todas las garantías necesarias en resguardo de la legalidad del acto de investigación (...)»
	02.OCT.2018	Casación N.º 1441-2018 – Lima		Influencia del paso del tiempo en la memoria y en la declaración de la víctima; necesidad de examinar persistencia y coherencia interna. Psicología del testimonio y corroboración periférica.
	22.OCT.2018	Recurso de Nulidad N°36- 2018/ Madre de Dios	Sala Penal Transitoria	«Noveno. En el caso concreto, el valor epistemológico de la prueba personal recabada solo puede ser estimado si, durante las actuaciones procesales, se hubiesen practicado otras pruebas de cargo corroborativas. Empero, según se determinó precedentemente, la declaración de la propia víctima no detentó rasgos de uniformidad y persistencia. La verificación de estos parámetros probatorios es secuencial y excluyente. Es decir que, si la declaración no es uniforme en su textura interna (coherencia y solidez), no es posible connotarla como persistente y, de este modo, no se le podría otorgar convicción de

				<p>verosimilitud. Las demás pruebas obtenidas, per se, no poseen mérito autónomo para enervar la presunción de inocencia, puesto que deben ser canalizadas a través de una versión congruente y concomitante sobre los hechos acaecidos.»</p>
	12.NOV.2018	<p>Recurso de Nulidad N°1543-2017/ Lima</p>	<p>Sala Penal Transitoria</p>	<p>«23. La prueba como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas; o lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes. Y es que, en clave de legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un imputado, cuando la hipótesis criminal haya alcanzado un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio razonables. Al no verificarse ello, se decretará la absolución de la acusada, que es lo que ocurrió en el presente caso, ante la insuficiencia probatoria.»</p>

	03.DIC.2018	Recurso de Nulidad N.º 972-2018 – Huánuco		Coherencia global del relato incriminatorio, compatibilidad con pericia/entrevista psicológica y sana crítica. Aplicación de A.P. 2-2005/CJ-116 y control sobre suficiencia probatoria.
	05.DIC.2018	Recurso de Nulidad N.º 525-2018/ Lima Norte	Sala Penal Permanente	«Octavo. La prueba, como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes. Y es que, en resguardo de la legalidad, solo corresponde declarar la culpabilidad de un agente delictivo cuando la hipótesis criminal haya alcanzado un grado de confirmación razonable, conforme a los elementos de juicio disponibles. Si esto no sucede, se decretará la absolución inmediatamente.»
	15.ABR.2019	Recurso de Nulidad N.º 653-2018 – Lima Sur		Análisis de retractación de víctima y su compatibilidad con los A.P. 1-2011/CJ-116 y 2-2005/CJ-116. Se exige valorar la consistencia del cambio de versión y la motivación reforzada de la decisión judicial.

2019	15.ABR.2019	Recurso de Nulidad N°1114-2018/ Amazonas	Sala Penal Permanente	«Séptimo. La prueba, como actividad, tiene la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a los que el derecho vincula las consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de tales hechos condicionantes.»
	27.MAY.2019	Recurso de Nulidad N.º 1954-2018 – Lima		Valoración conjunta de pruebas en delitos sexuales. Se exige corroboración periférica y análisis de credibilidad de la víctima según A.P. 2-2005/CJ-116. La persistencia y coherencia justifican la condena.
	11.JUN.2019	Recurso de Nulidad N.º 1294-2018 – Lima Norte		Aplicación de los criterios de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva del A.P. 2-2005/CJ-116. Rechaza la absolución por insuficiente análisis de coherencia testimonial.
	11.JUL.2019	Recurso de Nulidad N.º 1438-2018 – Lima		Criterios de valoración del testimonio de la menor conforme al A.P. 2-2005/CJ-116. Confirma la condena al acreditarse corroboración periférica mediante pericia psicológica.
	19.SEP.2019	Casación N.º 1025-2017 – Piura		Control de valoración probatoria conforme a los A.P. 1-2011, 2-2005 y 4-2015. Reitera deber de

				protección reforzada a la víctima menor y exigencia de coherencia del relato.
	18.NOV.2019	Recurso de Nulidad N.º 2109-2018 – Lima Sur		Retractación de víctima y control de su credibilidad. Se aplican A.P. 1-2011 y 2-2005. La retractación no destruye automáticamente la validez del testimonio inicial si fue coherente y persistente.
2020	10.NOV.2020	Recurso de Nulidad N.º 1871-2019 – Áncash		Valora la coherencia interna y persistencia de la víctima como prueba directa en delitos de clandestinidad. Se aplican los criterios del A.P. 1-2011/CJ-116 y 2-2005/CJ-116, priorizando la motivación racional de la sentencia.
	17.SEP.2020	Recurso de Nulidad N.º 1477-2019 – Cusco		Confirma absolución por insuficiencia probatoria. La declaración de la víctima carecía de corroboración periférica suficiente. Referencia al A.P. 2-2005/CJ-116 y exigencia de prueba de contexto.
	27.OCT.2020	Recurso de Nulidad N.º 1403-2019 – Puno		Ratifica la condena al encontrarse la declaración de la víctima conforme a los criterios de verosimilitud del A.P. 2-2005/CJ-116. Analiza consistencia narrativa y elementos de corroboración.
	27.OCT.2020	Recurso de Nulidad N.º		Delitos sexuales: valoración de la retractación. La Corte Suprema precisa que la variación del

		1560-2019 – Lima		testimonio debe analizarse a la luz de la psicología del testimonio y de los A.P. 1-2011 y 2-2005, evitando apreciaciones subjetivas.
2021	29.MAR.2021	Recurso de Nulidad N.º 1939-2019 – Lima		Precisa que la declaración de la víctima constituye medio de prueba válido cuando cumple los criterios del A.P. 2-2005/CJ-116. Reitera la importancia de la persistencia y la corroboración periférica para sustentar condenas en delitos sexuales.
	31.MAY.2021	Recurso de Nulidad – sin número visible – Lima		Evalúa la coherencia interna del relato de la víctima y su compatibilidad con pericias psicológicas. Resalta el deber judicial de valorar de forma integral las pruebas personales y periciales.
	08.JUN.2021	Recurso de Nulidad N.º 845-2020 – Junín		Ratifica la validez de la declaración de la víctima menor bajo entrevista en Cámara Gesell. Confirma la condena al encontrarse cumplidos los parámetros del A.P. 2-2005/CJ-116.
	21.SEP.2021	Recurso de Nulidad N.º 1026-2020 – Lambayeque		Se confirma la sentencia condenatoria tras verificar la coherencia narrativa de la víctima y la presencia de corroboración periférica. Aplica A.P. 2-2005/CJ-116 y enfatiza la valoración racional de la prueba.

	04.OCT.2021	Recurso de Nulidad N.º 682-2021 – Lima		Profundiza en la Psicología del Testimonio. El Tribunal subraya la obligación del juez de valorar la credibilidad del testigo menor, con base en criterios científicos y el A.P. 2-2005/CJ-116.
2022	16.MAR.2022	Recurso de Nulidad N.º 295-2020 – Cusco		Evalúa la suficiencia probatoria en delitos sexuales. La Corte precisa que la declaración de la víctima debe ser verosímil, persistente y sin incredibilidad subjetiva. Aplicación directa del A.P. 2-2005/CJ-116.
	18.MAR.2022	Recurso de Nulidad N.º 665-2020 – Lima		Analiza la credibilidad del testimonio infantil en ausencia de testigos directos. La Cámara Gesell se reconoce como medio idóneo para preservar la pureza del relato. Referencia al A.P. 2-2005/CJ-116.
	30.MAY.2022	Recurso de Nulidad N.º 457-2021 – Áncash		Reitera los criterios del A.P. 2-2005/CJ-116 para valorar la declaración de la víctima. La persistencia del relato y la corroboración periférica bastan para enervar la presunción de inocencia.
	22.AGO.2022	Recurso de Nulidad N.º 876-2021 – Lima Sur		Ratifica condena sustentada principalmente en la declaración de la menor víctima, valorada conforme al A.P. 2-2005/CJ-116. Confirma suficiencia probatoria con base en criterios de psicología del testimonio.

	14.DIC.2022	Casación N°973-2022/ Ucayali	Sala Penal Permanente	«Quinto. (...) Una vez concluido este primer ejercicio de colocación o ubicación probática (colocando o ubicando cada prueba en el sector “a favor” o “en contra” de la hipótesis del justiciable), el segundo escalón es la formación del juicio de suficiencia probatoria, evaluando integralmente la prueba. Lo óptimo es que las pruebas converjan en el juicio de verdad, para considerar a las hipótesis como suficientes y para sostener el razonamiento judicial que se plasma en la sentencia. Por lo demás, el juicio de verdad es la determinación de que alguna propuesta histórica posee verosimilitud y asidero de certidumbre, es decir, que así ocurrió y no de otro modo.»
2023	18.DIC.2023	Recurso de Nulidad N.º 139-2023 – Huancavelica		Se analiza la credibilidad de la víctima en delitos de violación sexual. La Corte Suprema resalta la necesidad de valorar las declaraciones con criterios científicos, considerando el contexto y la ausencia de móviles espurios. Reitera el A.P. 2-2005/CJ-116.

	19.DIC.2023	Recurso de Nulidad N.º 255-2023 – Lima Este		Ratifica condena sustentada en la persistencia y coherencia de la víctima. Se reafirma que la retractación no invalida la prueba si existen corroboraciones periféricas. Aplicación del A.P. 1-2011 y 2-2005/CJ-116.
	18.DIC.2023	Casación N.º 1029-2022 – Cajamarca		Analiza la función de la prueba pericial psicológica para reforzar la credibilidad del testimonio infantil. La Corte Suprema reconoce el valor científico de la psicología del testimonio en delitos sexuales.
2024	22.MAY.2024	Casación N.º 337-2021 – Puno		Prueba personal documentada: diferencia con prueba personal inmediata. Introducción de declaraciones mediante video (Cámara Gesell) y deber de la alzada de justificar cambios valorativos conforme al art. 425.2 CPP. Se ampara por motivación insuficiente.
	28.MAY.2024	Casación N.º 1183-2021 – Áncash		Corroboración de carácter periférico y articulación con la prueba pericial psicológica. La declaración de la víctima se valida cuando es verosímil, persistente y apoyada por indicios periféricos, según estándares del A.P. 2-2005/CJ-116.

	30.MAY.2024	Casación N.º 1831-2021 – Huánuco		Evaluación independiente y conjunta de la prueba en delitos de clandestinidad. Se precisa que la falta de testigos directos no impide condenar si la versión es coherente y existe corroboración periférica; deber de motivación reforzada.
	02.OCT.2024	Recurso de Apelación N.º 330-2023 – Lima		Actos contra el pudor: apreciación de la prueba personal y pericial. La Sala revisora debe respetar los estándares de valoración de la declaración de la víctima menor y justificar cualquier apartamiento, apelando a la ciencia, la lógica y la experiencia (sana crítica).
2025	09.ABR.2025	Casación N.º 2451-2022 – Lima Norte		Delito contra el pudor: se destaca la necesidad de que los jueces comprendan el funcionamiento psicológico de la memoria infantil. La Corte Suprema resalta la obligación de valorar la declaración de la víctima bajo estándares científicos y conforme al A.P. 2-2005/CJ-116.
	25.ABR.2025	Casación N.º 3251-2022 – Cajamarca		Entrevista en Cámara Gesell: se ratifica que constituye prueba anticipada válida cuando se garantiza contradicción potencial. El fallo destaca la función protectora y epistémica de esta técnica en delitos sexuales contra menores.

	02.JUL.2025	Casación N.º 491-2022 – Lima		La declaración de la víctima como prueba directa: la Corte precisa que la persistencia y la ausencia de incredibilidad subjetiva permiten fundar condenas sin testigos presenciales, siempre que se mantenga la coherencia narrativa y la corroboración periférica.
--	-------------	------------------------------------	--	---



Línea Jurisprudencial – La Concepción Racionalista de la Prueba exige que la justificación de la decisión de los hechos probados se base en un método de corroboración de hipótesis				
Año	Fecha	Nombre	Sala	Contenido vinculado al Acuerdo Plenario N°2-2005
2018	17.ABR.2018	Casación N.º 181-2017 – Cusco		Valoración de la declaración de víctima menor (8 años). Exigencia de motivación reforzada y corroboración periférica. Aplicación de criterios de los A.P. 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116 en delitos de clandestinidad.
	04.SEP.2018	Recurso de Nulidad N°2234-2017/ Del Santa	Sala Penal Permanente	«Séptimo: Siguiendo la concepción racionalista de la prueba, la justificación de la decisión sobre los hechos probados está basada en el método de corroboración de hipótesis. (...)»
	17.SEP.2018	Recurso de Nulidad N° 629-2018/ Lima Sur	Sala Penal Permanente	A partir de la prueba personal analizada, se evidencia que la incriminación siempre fue directa y se mantuvo incólume en los momentos en que las agraviadas prestaron su testimonio. No se incluyó a terceros en el círculo de posibles autores. Se aprecia firmeza, persistencia, uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca, pues los

				<p>datos facilitados sincronizan entre sí. Se trata de circunstancias fácticas concretas y precisas. La singularidad de los datos precisados, con base en la experiencia común, refleja que las víctimas –de claves signadas con los números cero treinta y dos-dos mil quince, cero treinta y tres-dos mil quince, y cero treinta y cuatro-dos mil quince– solo pudieron haberlos proporcionado porque, efectivamente, sí se produjeron, con lo que se suprime toda clase de contradicciones. Las perjudicadas no incurrieron en fabulaciones y sus relatos no contienen aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. Por todo ello, detentan plena fiabilidad.</p>
11.OCT.2018	<p>Recurso de Nulidad N°1673-2017/ Ayacucho</p>	<p>Sala Penal Permanente</p>	<p>Sumilla. La declaración uniforme y persistente de la víctima, quien no tenía por qué formular cargos infundados contra el encausado FAUSTINO CANALES PORRAS, en confluencia con los medios de prueba (periciales y documentales), de modo unitario y conjunto, son suficientes para concluir que la responsabilidad de este último, en el delito de violación sexual de menor</p>	

				<p>de edad, está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. Existe una conexión racional, precisa y directa que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. La sentencia condenatoria es confirmada en todos sus extremos.</p>
	16.OCT.2018	<p>Recurso de Nulidad N° 1720-2017/ Sullana</p>	<p>Sala Penal Permanente</p>	<p>«Octavo: Siguiendo la concepción racionalista de la prueba, la justificación de la decisión sobre los hechos probados está basada en el método de corroboración de hipótesis. (...)»</p>
2019	15.ENE.2019	<p>Recurso de Nulidad N°1763-2018/ Lima Sur</p>	<p>Sala Penal Permanente</p>	<p>«Duodécimo: Siguiendo la concepción racionalista de la prueba, la justificación de la decisión sobre los hechos probados</p>

				está basada en el método de corroboración de hipótesis. (...)»
	26.FEB.2019	Recurso de Nulidad N°1039-2018/ Lima Norte	Sala Penal Permanente	Las declaraciones uniformes y persistentes de la víctima, quien no tenía motivos para formular cargos infundados contra el imputado, en confluencia con los medios de prueba de naturaleza pericial y personal, son suficientes para concluir que la responsabilidad penal del mencionado procesado en los delitos de actos contra el pudor y violación de la libertad sexual está debidamente acreditada. La construcción del hecho incriminado surgió de la prueba de cargo actuada legalmente y valorada razonablemente. Se aprecia una conexión racional, precisa y directa que dimana del juicio inferencial de la sucesión de los hechos declarados probados. No existe una alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en otra conclusión. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. Así, la condena dictada se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

	03.OCT.2019	Recurso de Nulidad N.º 1163-2019 – Cañete		<p>No se logró desvirtuar la presunción de inocencia porque la incriminación no tiene fuerza acreditativa suficiente para superar el estándar probatorio “más allá de toda duda razonable” respecto a la responsabilidad penal del encausado por el delito imputado; en ese sentido, es imposible afirmar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del encausado. Además, la incriminación carece de las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por lo que corresponde la aplicación del numeral 11, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, esta incólume la presunción constitucional de inocencia.</p>
2021	29.MAR.2021	Recurso de Nulidad N.º 1939-2019/ Huánuco	Sala Penal Transitoria	<p>«4.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso. En ese sentido, como expresa Talavera citando a Jordi Ferrer, “una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: a) la</p>

				<p>averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; c) el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación.»</p>
	20.ABR.2021	<p>Recurso de Nulidad N.º 1719-2019/ Lima</p>	<p>Sala Penal Transitoria</p>	<p>Al cumplir la sindicación del agraviado con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, queda demostrada la responsabilidad penal de los encausados quienes fueron intervenidos en flagrancia en el último evento delictivo imputado. Cualquier tesis alterna planteada frente a la incriminatoria del Ministerio Público debe ser acreditada por quienes la esgrimen. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba en los hechos que imputa, más no en las hipótesis alternas.</p>

	07.MAY.2021	Recurso de Nulidad N.º444-2019/ Ucayali	Sala Penal Transitoria	La declaración del testigo que ha llegado a conocer los hechos (de relevancia jurídica) por el relato de otro sujeto que sí ha podido percibir directamente lo sucedido, debe ser contrastado con otros elementos de juicio, prueba directa o indirecta, según el sentido teleológico de lo previsto en el artículo 158.2 del CPP.
2023	20.DIC.2023	Recurso de Nulidad N.º 30-2023 – Puno		El acopio de los medios probatorios incorporados al proceso, como la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales V. A. C., entre otros que, analizados conjuntamente, son convincentes para enervar la presunción de inocencia del procesado, existiendo pruebas de cargo fiables, plurales, concordantes y suficientes que lo vinculan lógicamente como autor del delito imputado. Lo que ha permitido a la Sala emitir sentencia condenatoria bajo los distintos elementos de prueba admitidos y sometidos al contradictorio, garantizando con ello el derecho a la defensa y al debido proceso para el recurrente, y bajo los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ116 se concluyó en la

				responsabilidad penal del recurrente. .
2024	20.MAY.2024	Casación N.º 2655-2021 – Lima		Valoración de la prueba pericial en delitos sexuales. La Corte exige motivación técnica al comparar pericias y su congruencia con el testimonio de la víctima, evitando sustitución de la pericia por la intuición judicial. Se reitera la sana crítica y la coherencia global.
	30.MAY.2025	Casación N.º 3279-2022 – Arequipa		Examen del material probatorio y aplicación del A.P. 2-2005/CJ-116. El Tribunal reafirma que la valoración conjunta e integral de la prueba debe considerar la coherencia interna del relato de la víctima y su corroboración periférica.
	27.JUN.2025	Casación N.º 876-2023 – San Martín		Respeto a los parámetros exigidos por el A.P. 2-2005/CJ-116. La Corte Suprema enfatiza la motivación reforzada cuando la condena se sustenta principalmente en la declaración de la víctima menor.

La jurisprudencia de la Corte Suprema peruana en materia de prueba testimonial revela un itinerario doctrinal y epistemológico que va del formalismo de criterios mínimos de credibilidad —fijados por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116— hacia un modelo racionalista de valoración, basado en la corroboración de hipótesis fácticas y en la integración de conocimientos científicos sobre la memoria, la percepción y el testimonio humano. Esta evolución ha transformado la manera en que se concibe la búsqueda de la verdad en el proceso penal, al pasar de una lógica de convicción subjetiva a un sistema de justificación racional y control intersubjetivo de las decisiones.

1. *El punto de partida:* el “piso mínimo” del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

El Acuerdo Plenario 2-2005 fijó los tres criterios clásicos —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— como condiciones copulativas para dotar de valor probatorio a la declaración de la víctima o testigo único. Este marco inicial fue esencial para superar el voluntarismo probatorio del antiguo sistema inquisitivo, al imponer la exigencia de motivación racional y de control lógico de la convicción judicial.

Sin embargo, en su aplicación inicial, muchas decisiones redujeron estos criterios a una lista de cotejo formal. Así lo reflejan fallos tempranos como el Recurso de Nulidad N.º 957-2016/Ayacucho y el Recurso de Nulidad N.º 36-2018/Madre de Dios, donde la Corte Suprema subraya que la uniformidad y coherencia interna del relato son secuenciales y excluyentes. Este razonamiento lógico-formal fortaleció la estructura metodológica del razonamiento judicial, pero mantuvo una visión gramatical del testimonio, centrada en la consistencia narrativa antes que en su fiabilidad cognitiva.

2. *El giro racionalista: de la coherencia narrativa al método de corroboración de hipótesis.* A partir de 2018 se advierte un punto de inflexión doctrinal. En resoluciones como el Recurso de Nulidad N.º 2234-2017/Del Santa y el Recurso de Nulidad N.º 1720-2017/Sullana, la Corte Suprema declara expresamente que “siguiendo la concepción racionalista de la prueba, la justificación de la decisión sobre los hechos probados está basada en el método de corroboración de hipótesis”. Este pronunciamiento, que marca la transición desde un modelo de valoración semántica hacia uno inferencial, sitúa a la prueba dentro de la lógica de la epistemología jurídica contemporánea. La decisión judicial ya no se justifica por la mera coherencia del relato, sino por su capacidad de resistir el contraste con otras hipótesis y con los datos empíricos disponibles.
3. *La búsqueda de la verdad como objetivo institucional del proceso penal:* La evolución jurisprudencial demuestra que la verdad deja de entenderse como una certeza psicológica del juez (incorrecto principio de inmediación) para convertirse en una correspondencia racional entre hipótesis y prueba. La inmediación no es para formar la convicción judicial, para que jueces por tono de voz o expresión corporal establezcan fiabilidad de la declaración. La psicología del testimonio ha establecido que ese tipo de inmediación es subjetivo e irracional porque no se puede establecer por conocimiento psicológico del juez o estado mental, ni siquiera habiendo sido entrenado, certeza de exactitud de testimonios. La correcta inmediación es objetiva y debe mantenerse porque el juez debe dirigir el juicio oral para que se apliquen principios y reglas. Por eso libro de Ferrer (2021) llama prueba sin convicción para desterrar el subjetivismo y que impere el racionalismo a lo que se hace referencia al inicio de esta investigación. La Corte Suprema, en sentencias como el Recurso de

Nulidad N.º 1543-2017/Lima y el Recurso de Nulidad N.º 525-2018/Lima Norte, reformula el sentido de la prueba: “determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de los hechos condicionantes”.

En este sentido, el proceso penal se concibe como un espacio de averiguación racional de la verdad, donde el juez debe justificar por qué su versión de los hechos es la mejor explicación disponible conforme a las pruebas.

4. *La integración de la psicología del testimonio y el control científico de la memoria:*

En paralelo al giro racionalista, la Corte Suprema empieza a incorporar herramientas de la psicología del testimonio para fortalecer el análisis de fiabilidad. Desde el Recurso de Nulidad N.º 1441-2018/Lima, se reconoce la influencia del paso del tiempo en la memoria y la necesidad de examinar la persistencia y coherencia interna de la declaración, aplicando conceptos propios de la psicología cognitiva. A partir de 2021, este enfoque se consolida en fallos como el Recurso de Nulidad N.º 682-2021/Lima, donde la Sala Penal Transitoria subraya la obligación judicial de valorar la credibilidad con base en criterios científicos y el A.P. 2-2005, convirtiendo la psicología del testimonio en un instrumento epistémico, no meramente retórico.

5. *Síntesis crítica: de la verosimilitud formal a la corroboración epistémica:*

El tránsito jurisprudencial puede resumirse en tres fases:

- Formalismo normativo (2005-2017): aplicación literal del A.P. 2-2005 como marco de mínimos de credibilidad, con predominio de la coherencia narrativa.
- Racionalismo reconstructivo (2018-2020): adopción del método de corroboración de hipótesis y consolidación de la verdad como correspondencia entre las pruebas e inferencia.

- Cientificidad epistémica (2021-2025): incorporación de la psicología del testimonio y la psicología forense como instrumentos para evaluar la fiabilidad cognitiva del testimonio.

La evolución jurisprudencial peruana evidencia un cambio de paradigma: la Corte Suprema ha pasado de un modelo de convicción subjetiva a un modelo de justificación racional, en el que la verdad procesal se concibe como una hipótesis verificada y corroborada. El “piso mínimo” del Acuerdo Plenario N.º 2-2005 fue el punto de partida; el método racional de corroboración de hipótesis y la incorporación de la psicología del testimonio constituyen su madurez.

El desafío actual del sistema judicial es consolidar una cultura probatoria científica, en la que el razonamiento sobre la prueba testimonial se rija por estándares de transparencia inferencial, control epistémico y coherencia empírica, garantizando que las decisiones penales respondan no solo a la lógica jurídica, sino también al conocimiento sobre cómo los seres humanos perciben, recuerdan y declaran.

6. SOBRE LA DECLARACIÓN DE UN COIMPUTADO

El Acuerdo 2-2005, además de los criterios de certeza, equipara los criterios de sindicación de coacusado a testigos y agraviados. En cuanto a la declaración del coacusado (fundamento 8), sabemos que aquellos no tienen la exigencia normativa de decir la verdad y, por tanto, puede ser incierta su declaración en caso no haya otras pruebas periféricas ni testigos (v.gr. tocamientos indebidos de un grupo de jóvenes hacia una joven). Puede haber situaciones en la que la única prueba testifical sea la de la víctima y otras pruebas periféricas. Ante ello, el Acuerdo se inclina en la corroboración externa, mínima y periférica (o corroboración extrínseco reducido) de la prueba testifical que consiste en corroborar mínimamente algunos elementos de la declaración con otras pruebas ,resultando insatisfactorio para Miranda Estrampes (2012) porque no cumplen con la exigencia de un estándar de corroboración aceptable (reglas de suficiencia probatoria), prefiriendo la verificación extrínseca reforzada que consiste en una corroboración del contenido del testimonio mediante pruebas que no tengan relación con ello, por ejemplo, conocer el abuso sexual mediante pruebas externas o periféricas (pág. 131-132). Suscribo la postura de Miranda porque en casos de coimputados, colaboradores o arrepentidos, se debe exigir fiabilidad del testimonio mediante estándares de racionalidad (juicios de fiabilidad) que son reglas de suficiencia probatoria que permiten conocer la situación del modo más preciso.

7. PROPUESTA DEL USO DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO COMO CIENCIA PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERSONALES EN EL PROCESO PENAL PERUANO³⁵

Lo que se busca en todo proceso es “que el juez pueda acercarse a los hechos tal y como efectivamente sucedieron de la manera más estrecha posible, reconociendo expresamente sus limitaciones, evidentemente” (Nieva, 2010, pág. 23). Sin embargo, ese acercamiento a la verdad material se torna complicado cuando se practican pruebas de manera intuitiva, sesgada.

La psicología del testimonio constituye una disciplina cuya aplicación resulta esencial en el proceso penal peruano, pues contribuye a fortalecer la comprensión de los hechos desde una perspectiva epistemológica y permite que los jueces fundamenten con mayor rigor científico sus valoraciones sobre las declaraciones rendidas en juicio. También ofrece beneficios a las partes, ya que les permite comprender cómo acreditar mejor sus hipótesis fácticas mediante preguntas pertinentes y, del mismo modo, reconocer cuándo una prueba testifical puede estar afectada por factores propios de la memoria humana. Para los especialistas en psicología, este cuerpo de conocimientos facilita un trabajo más preciso al momento de filtrar o formular preguntas dirigidas a la presunta víctima en diligencias anticipadas, contribuyendo así a evitar revictimización y favoreciendo la obtención de información más sólida.

Debe recordarse que las declaraciones de un testigo o víctima y las del imputado no reciben el mismo tratamiento procesal. Para evaluar adecuadamente un testimonio no basta con

³⁵ Complementación de trabajo previo. Neyra Flores, J. A. (2020). *La acreditación de la declaración del testigo y sus principales problemas desde la Psicología del Testimonio* (pp. 8–104). En J. A. Neyra Flores, M. Páucar Chapa & F. Almanza Altamirano, *La prueba testimonial en el proceso penal peruano*. Universidad de San Martín de Porres. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/5927>

verificar que se respeten ciertos estándares mínimos de credibilidad; cuando la declaración presenta un alto nivel de generalidad, se exige revisar si está apoyada en elementos periféricos que la respalden. Así lo precisó la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 1591-2018/San Martín, de fecha 4 de marzo de 2019, que a su vez reafirma los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005. En ese caso, la primera versión proporcionada por la presunta agraviada era demasiado vaga y sin soporte externo: no incluía detalles, solo mencionaba un año y un beneficio económico supuestamente recibido. Dicha declaración carecía de persistencia y no estaba acompañada de evidencia periférica, razón por la cual fue considerada insuficiente conforme a las garantías de certeza del acuerdo plenario.

Aunque la psicología del testimonio puede mejorar la fiabilidad de este tipo de declaraciones, su efectividad depende de la información disponible: otras declaraciones, pruebas periféricas y, en general, de los datos que permitan reconstruir lo ocurrido. Diversos estudios han documentado cómo las personas procesan, almacenan y recuperan información en la memoria.

La memoria no es únicamente un repositorio, sino un proceso dinámico que permite traer al presente eventos, datos o experiencias pasadas (Contreras Rojas, 2015, p. 152). Su funcionamiento involucra múltiples componentes, entre ellos los sentidos, la percepción, la atención y la inteligencia (Manzanero, 2008, p. 29). Ya en 1968, Atkinson y Shiffrin proponían que la memoria funciona a través de diversos almacenes: registros sensoriales que captan estímulos de manera breve, un almacén de corto plazo encargado de codificar y recuperar información, y un almacén de largo plazo donde se conserva la información más estable. Sin embargo, no todo lo percibido se guarda; la atención actúa como filtro. Aunque

nuestros sentidos reciben innumerables estímulos, solo los que captan nuestra atención — como un ruido repentino o un disparo cercano— pasan a ser procesados. Ese recuerdo podría desvanecerse rápidamente si no se refuerza o integra en experiencias previas, aunque en algunos casos puede acceder al almacén permanente cuando se relaciona con vivencias anteriores.

El almacén de largo plazo contiene diversos tipos de memoria, entre ellos la memoria explícita —responsable del conocimiento declarativo— y la memoria implícita —que se manifiesta en habilidades y respuestas automáticas. La memoria explícita se divide en memoria semántica (conocimientos y conceptos) y memoria episódica (recuerdos autobiográficos). Ambas son esenciales para el testimonio: la memoria episódica permite reconstruir eventos vividos directamente, aunque suele distorsionarse con facilidad debido a su frecuente acceso (Manzanero Puebla, 2010); la memoria semántica, por su parte, posibilita comprender términos o conceptos relevantes —por ejemplo, cuando una menor debe explicar qué entiende por “abuso”.

La memoria implícita también ofrece información valiosa, pues incluye habilidades procedimentales y respuestas emocionales que se activan sin intervención consciente. Las primeras pueden evidenciar la familiaridad con objetos o acciones, mientras que las emociones asociadas a experiencias traumáticas pueden reaparecer durante la narración de los hechos (Manzanero Puebla, 2010). Esta última categoría resulta especialmente relevante en entrevistas a víctimas o testigos, ya que orienta el uso de técnicas que evitan la revictimización, tales como preguntas abiertas o neutras, en contraste con preguntas cerradas o sugestivas.

Respecto a los sucesos traumáticos, la psicología explica que la ansiedad generada durante el evento consume recursos cognitivos, lo que produce recuerdos sólidos sobre los elementos centrales, pero débiles o inexistentes sobre detalles periféricos. La atención se concentra en lo esencial del hecho, mientras que una gran parte de la información no llega a procesarse. Posteriormente, al reconstruir el recuerdo, la mente suele completar los vacíos de forma involuntaria, lo que explica por qué las memorias traumáticas suelen conservar adecuadamente el contenido principal, pero no los detalles secundarios.

En cuanto a las técnicas de obtención del recuerdo, la psicología del testimonio ha identificado procedimientos que mejoran la calidad del relato. La entrevista cognitiva, ampliamente estudiada por Memon y Köehnken y analizada por Manzanero (2008), se estructura en tres fases: (1) generar un ambiente adecuado para el testigo, (2) promover un relato libre y espontáneo, y (3) aplicar técnicas especializadas para facilitar la recuperación de información.

La creación de un ambiente propicio implica reducir la tensión del entrevistado. Se recomienda establecer un *rapport* o vínculo de confianza que permita al testigo sentirse cómodo y seguro respecto a la importancia y seriedad de la entrevista. Se le debe alentar a narrar todo lo que recuerde, incluso detalles que él crea irrelevantes, y permitirle desarrollar su relato con naturalidad, sin interrupciones ni imposiciones. Una vez concluido su relato, pueden formularse preguntas abiertas, evitando aquellas que sean directivas o sugestivas.

La tercera fase consiste en aplicar técnicas de recuperación del recuerdo, entre ellas la reinstauración cognitiva del contexto, que busca situar mentalmente al testigo en las circunstancias del suceso; la focalización del recuerdo; y la evocación desde distintas perspectivas o puntos de partida. Esta última técnica, aunque útil para obtener más

información, debe emplearse con cautela, ya que puede inducir a completar lagunas con inferencias o recuerdos de otros momentos, lo que podría afectar la calidad de la información obtenida (Manzanero, 2008, pp. 141–143).



8. SOBRE PRONUNCIAMIENTO DE SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA SOBRE PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

Las Salas Penales de la Corte Suprema, así como el Tribunal Constitucional, han considerado los avances de la psicología del testimonio para resolver controversias relativas a una defectuosa valoración de las pruebas especiales (testimonio de menores de edad, presuntas víctimas de abuso sexual) y de testimonios ordinarios (testimonios de personas adultas que testifican en juicio oral).

Algunos factores como el pasar del tiempo, el desarrollo cognitivo, emocional y la influencia de la sugestión, fueron considerados por estas Salas. A continuación, mostraré algunas resoluciones en donde las Salas Penales Permanente y Transitoria (y también el Tribunal Constitucional) han considerado aplicar psicología del testimonio. Al final del cuadro, presentaré comentario de cada jurisprudencia indicando el cambio de exigencia o estándar de la prueba en procesos relativos a abuso sexual de menores a través del uso de psicología del testimonio, advirtiendo también análisis de incorrecto uso de la misma por las Salas Penales de la Corte Suprema.

Línea Jurisprudencial – Jurisprudencia sobre Psicología del testimonio				
Año	Fecha	Nombre	Sala	Contenido vinculado a la valoración de pruebas testimoniales
2021	05.04.2021	Recurso de Nulidad N.º 759-2020, Lima	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	Valora la declaración de la víctima menor en delitos sexuales aplicando criterios del AP N.º 2-2005 y elementos de la psicología del testimonio, destacando la coherencia, persistencia y espontaneidad.
	12.ABR.2021	Recurso de Nulidad N.º 904-2020, Lima Sur	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema	Reconoce que los jueces deben considerar factores psicológicos y emocionales en el testimonio infantil, evitando exigir exactitud absoluta. Aplica criterios científicos de credibilidad.
	04.OCT.2021	Recurso de Nulidad N.º 682-2021, Apurímac	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema	Introduce de manera expresa la psicología del testimonio como herramienta auxiliar para evaluar la fiabilidad de la declaración de víctimas menores, en armonía con el AP N.º 2-2005.
2022	17.MAR.2022	Recurso de Nulidad N.º 70-2020 Nacional	Corte Suprema – Sala Penal Transitoria	Se aplica la psicología del testimonio para afirmar que el paso del tiempo influye en la memoria de los testigos. El tribunal señala que no puede exigirse precisión absoluta cuando han pasado varios años desde los hechos. Lo relevante es la coherencia en los aspectos esenciales del relato. Este criterio permite valorar adecuadamente el testimonio evitando imputar

				contradicciones propias de la dinámica psicológica de la memoria. (FJ 13).
	14.SET.2022	Casación N.º 965-2020 Huancavelica	Corte Suprema – Sala Penal Permanente	El fallo profundiza en la necesidad de valorar los testimonios de menores desde la perspectiva de la psicología del testimonio. Reitera que la declaración del menor víctima debe analizarse considerando su desarrollo cognitivo, emocional y la influencia de la sugestión. Destaca la importancia del contexto de la cámara Gesell y de los peritajes psicológicos para garantizar la fiabilidad del relato. (FJ 10–12).
2023	15.MAY.2023	Casación N.º 3050-2022 / Huánuco	Corte Suprema – Sala Penal Permanente	Se enfatiza la necesidad de preservar la memoria y el recuerdo del menor, evitando su manipulación o tergiversación mediante la actuación de la prueba anticipada en cámara Gesell. La sentencia desarrolla el valor de la intervención de psicólogos especializados como garantes de la fiabilidad del testimonio infantil, y vincula directamente esta práctica con la psicología del testimonio, al señalar que la inmediación y la oralidad deben conjugarse con el respeto al interés superior del niño y la prevención de la revictimización. (FJ. II–IV).
	8.JUN.2023	Casación N.º 2877-2021 / Cusco	Corte Suprema –	Se reconoce expresamente que la entrevista en cámara Gesell es una diligencia urgente e inaplazable,

			Sala Penal Permanente	orientada a garantizar la autenticidad del relato, la espontaneidad y la fiabilidad psicológica de la memoria. El fallo invoca criterios de la psicología del testimonio, al afirmar que las preguntas a la víctima deben canalizarse por medio del psicólogo entrevistador para evitar la victimización secundaria y la contaminación del relato. (FJ. I–II).
19.ENE.2023	Casación N.º 929-2021 Lambayeque		Corte Suprema – Sala Penal Permanente	La Corte Suprema profundiza en la fiabilidad del testimonio en delitos sexuales y en la valoración conjunta del relato de la víctima y la pericia psicológica. Destaca que la credibilidad no depende solo de la coherencia narrativa, sino de la correspondencia con el conocimiento científico de la psicología del testimonio, que ayuda a comprender los efectos del trauma y el paso del tiempo en la memoria de la víctima. Este criterio fortalece la transición hacia una valoración probatoria basada en información psicológica y científica. (FJ. 5–7).
19.JUL.2024	Recurso de Nulidad N.º 797-2023 – Nacional		Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Transitoria	El Tribunal analiza expresamente los estudios de la psicología del testimonio aplicados en la valoración de declaraciones testificales. La defensa alegó que el Tribunal usó dichos

				estudios de modo sesgado y arbitrario, aplicando criterios distintos ante situaciones idénticas. Se discute la fiabilidad, verosimilitud y credibilidad de testigos claves (Ysabel Rodríguez, Hilda Aguilar, Montoya Contreras) y se cita que los peritos de parte concluyeron que el reconocimiento de personas después de muchos años carece de fiabilidad científica, lo que debía ser ponderado conforme a la psicología del testimonio. (Fj. 3.1–3.2).
2024	02.OCT.2024	Exp. N.º 04250-2023- PHC/TC – Moquegua (Caso Aparicio Machaca Machaca)	Tribunal Constitucional – Sala Segunda	Se señala la necesidad de contar con un experto en psicología del testimonio en los procesos donde las declaraciones deben valorarse con el paso del tiempo, dada la posible contaminación por factores externos. La recurrente cuestiona que el juzgado no haya considerado este enfoque técnico-científico al valorar la pericia psicológica y la declaración de la víctima. El TC reafirma que el hábeas corpus no puede reexaminar pruebas, pero reconoce la alegación sobre la importancia del enfoque testimonial psicológico (Fj. 5 y 6).

	16.SET.2024	Exp. N.º 02804-2023- PHC/TC – Junín	Tribunal Constitucional – Sala Segunda	La sentencia aborda la fiabilidad de la declaración de la víctima en delitos sexuales, destacando que su valoración requiere criterios de coherencia, persistencia y ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme al AP 2-2005 y a los avances de la psicología del testimonio. Se reitera que las declaraciones deben ser analizadas en contexto, evitando la reproducción acrítica del testimonio pericial. (Fj. 12–13).
2025	30.ENE.2025	Recurso de Casación N.º 241- 2022/Huánuco	Corte Suprema – Sala Penal Permanente	La Sala Suprema anula la sentencia de vista y ordena nuevo juicio por deficiencias en la valoración de la prueba personal. Se enfatiza que la Corte no puede sustituir la apreciación directa de la prueba testimonial efectuada en juicio, y que el análisis debe seguir los parámetros del AP N.º 2-2005, incluyendo los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. La sentencia subraya que el informe psicológico de la víctima, que no halló indicadores de afectación ni coherencia emocional, debía ser interpretado a la luz de la psicología del testimonio y no como ausencia de credibilidad. (Fj. 6–7).

	18.MAR.2025	Recurso de Nulidad N.º 345-2024 – Lima	Corte Suprema – Sala Penal Transitoria	La Corte analiza la fiabilidad del testimonio del agraviado aplicando los criterios del Acuerdo Plenario N.º 2-2005 y cita la jurisprudencia previa (RN 2316-2019). Evalúa la coherencia del relato, su persistencia y la ausencia de incredibilidad subjetiva, especialmente frente al paso del tiempo y las inconsistencias menores del reconocimiento físico. Esta resolución consolida la aplicación práctica de la psicología del testimonio como instrumento técnico para valorar la credibilidad de los relatos en delitos comunes. (Fj. 9).
	15.ABR.2025	Recurso de Nulidad N.º 1250-2024 – Lima Sur	Corte Suprema – Sala Penal Permanente	Aunque no se refiere explícitamente a la 'psicología del testimonio', desarrolla la necesidad de que la valoración judicial de la prueba testifical en delitos sexuales se complemente con análisis pericial psicológico, especialmente en la apreciación de la memoria y el relato infantil. Se señala que las declaraciones de la víctima deben ser evaluadas en coherencia con la pericia psicológica y no solo desde la consistencia narrativa, evidenciando una integración progresiva de criterios de psicología forense en la valoración probatoria. (Fj. 8–9).

a. Recurso de Nulidad N.º 759-2020/Lima

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Recurso de Nulidad N.º 759-2020/Lima
Fecha	5 de abril de 2021
Ponente	Coaguila Chávez
Delito	Robo agravado (art. 189 CP)
Fundamentos relevantes	6 y 7
Legislación aplicable	Arts. 170 y 173 del CP; art. 172 del nuevo CPP
Decisión	Nulidad de la sentencia absolutoria y orden de nuevo juicio oral.

Fundamento destacado

Sexto. En esa perspectiva, se subrayan los siguientes aspectos relevantes:

6.1. Desde que se perpetró el robo hasta que se recabó la declaración de la agraviada Katherine Ruth Jaramillo Palacios en el juicio oral transcurrieron ocho años; por lo tanto, no resulta racional la exigencia de un relato cronológica y temporalmente exacto. El paso del tiempo suele generar alteraciones y equivocidad en las narraciones fácticas, lo que resulta admisible, siempre que no se tergiversen datos sustanciales. Por lo demás, lo objetivo es que, en sede preliminar y ante los jueces sentenciadores, detalló el escenario en el que EDUARDO NICANOR MALÁSQUEZ QUISPE la abordó, la tomó del cuello y tuvo que arrojar sus pertenencias, a fin de que la soltara. En ningún momento afirmó que este último quiso besarla. Así, sobre la persistencia, conviene resaltar la siguiente jurisprudencia: Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar [SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho*, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno].

Es Pertinente apuntar que durante el testimonio, fundamentalmente, interviene la memoria episódica. Es por ello que la representación de un suceso o de un elemento es

mejor si las personas saben que tienen que recordarlo (codificación intencional), ya que centrarán su atención en lo que deben recordar y pondrán en práctica estrategias útiles para el recuerdo. Este último será más pobre si, por el contrario, no están preparadas (codificación incidental), como sucede habitualmente cuando una persona se encuentra en situación de ser testigo desprevenido y no preparado de un acontecimiento con frecuencia emotivo y desagradable [MAZZONI, Giuliana. *Psicología del testimonio*. Madrid: Editorial Trotta, 2019, pp. 67-68].

No debe soslayarse que, de acuerdo con la tesis acusatoria, se trató de un robo en perjuicio de una menor de diecisiete años, con mínimas posibilidades defensivas, por lo que, el temor y la tensión aflictiva son plenamente constatables.

[...]

Séptimo. A partir de lo expuesto, esta Sala Penal Suprema observa que se vulneró el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, lo que no permite cumplir el deber de esclarecimiento. De este modo, para dilucidar objetivamente los hechos delictivos atribuidos a EDUARDO NICANOR MALÁSQUEZ QUISPE, resulta imprescindible que, en un nuevo juzgamiento, se reciba la declaración de la agraviada Katherine Ruth Jaramillo Palacios, respecto a la forma y el modo en que se ejecutó el robo. En su valoración es recomendable el uso de la psicología del testimonio.

Comentario

El argumento de la Sala Penal Permanente, al recomendar la aplicación de la psicología del testimonio en un nuevo juicio, parece partir de una intención legítima: introducir un criterio científico de valoración allí donde las instancias previas habían motivado de modo insuficiente. No obstante, su propuesta metodológica resulta conceptualmente contradictoria con los propios postulados de la psicología del testimonio.

Desde la óptica de esta disciplina, el valor epistémico de una declaración disminuye con cada reiteración, especialmente si han transcurrido largos períodos y si la persona ha estado

expuesta a procesos judiciales, interrogatorios y reconstrucciones del hecho. La literatura especializada —Giuliana Mazzoni, Elizabeth Loftus, Manzanero— coincide en que la primera declaración espontánea y libre de sugestión es la más confiable, pues en ella la memoria episódica se expresa con menor interferencia externa. En este caso, la agraviada habría ofrecido, según el propio recuento del experto, al menos cinco declaraciones a lo largo de más de una década: en diligencias preliminares, en instrucción, en dos juicios orales anulados y en el futuro nuevo juicio. Esa reiteración excesiva genera tres efectos cognitivos negativos:

1. Contaminación de la memoria (efecto de posinformación): la persona incorpora fragmentos de versiones anteriores, de lo que leyó o escuchó, creyendo recordar genuinamente.
2. Reconstrucción racionalizada: cada repetición induce a organizar el relato de modo más coherente con lo esperado por el sistema judicial, restando espontaneidad.
3. Revictimización emocional: la exposición repetida al recuerdo traumático puede alterar su carga afectiva, despersonalizar la experiencia o generar respuestas defensivas.

Desde esa evidencia empírica, la recomendación de la Sala —“en su valoración es recomendable el uso de la psicología del testimonio”— resulta conceptualmente impropia. La psicología del testimonio no puede “revivir” la fiabilidad de una memoria degradada, ni pretende legitimar la reiteración infinita de declaraciones. Su función es evaluar científicamente la calidad de la memoria disponible, no sustituirla. En otras palabras, aplicar

la psicología del testimonio en una quinta declaración no incrementa la confiabilidad del relato; más bien, expone sus límites cognitivos y jurídicos.

Dicho de otro modo, la Corte Suprema confunde uso metodológico con uso procesal:

- Metodológicamente, la psicología del testimonio sirve para valorar una declaración ya existente, identificando factores que afectan su fiabilidad.
- Procesalmente, la Sala la invoca como justificación para recibir una nueva declaración, como si ello permitiera “esclarecer mejor los hechos”.

Esa confusión genera una paradoja: mientras la psicología del testimonio aconseja reducir el número de declaraciones para preservar la fidelidad del recuerdo, la Sala ordena una más, con la esperanza de mejorar la valoración. Desde un enfoque técnico, ello aumenta el riesgo de distorsión en lugar de mitigarlo.

Además, la Sala no considera que el proceso se rige por el Código de Procedimientos Penales de 1940, que carece de mecanismos modernos de protección a víctimas (entrevista única, cámara Gesell, acompañamiento psicológico). En ese marco, la práctica de reiterar declaraciones sin garantías forenses es incompatible con los estándares contemporáneos de la psicología del testimonio y del derecho a la no revictimización (Convención de Belém do Pará, Ley 30364).

Desde el punto de vista epistemológico, la decisión evidencia un error de temporalidad probatoria: la Corte intenta introducir una herramienta de valoración en una etapa donde su objeto ya está degradado. Lo apropiado habría sido —siguiendo la propia lógica de Mazzoni— valorar la primera declaración espontánea (de 2011), ponderando las

inconsistencias posteriores a la luz de la teoría de la memoria, en lugar de promover nuevas reiteraciones.

Por tanto, aunque el fallo tiene el mérito de reconocer la pertinencia de la psicología del testimonio dentro de la motivación judicial, su aplicación procesal concreta es cuestionable. En rigor, el instrumento científico fue invocado en un contexto que invalida su eficacia epistémica: una víctima expuesta a múltiples declaraciones, en un proceso antiguo, sin protocolos forenses ni entrevista especializada.

Desde esta perspectiva, la Sala Permanente incurre en una paradoja metodológica: busca objetivar la valoración del testimonio a través de una herramienta científica, pero la introduce cuando las condiciones para aplicarla ya no garantizan objetividad. La consecuencia es que la psicología del testimonio se convierte en un argumento retórico de corrección —una promesa de verdad científica— más que en un verdadero método de evaluación racional.

En síntesis, el fallo acierta al promover la interdisciplinariedad entre derecho y psicología, pero yerra en el momento y en la forma de su aplicación. La psicología del testimonio no puede operar como remedio post hoc para errores procesales acumulados; su eficacia exige prevención, unicidad y control del entorno de declaración. Aplicarla en una quinta versión del relato no fortalece la credibilidad, sino que subraya la imposibilidad de una valoración fiable.

De ahí que, desde un punto de vista crítico, la sentencia es más una expresión de buena intención epistemológica que un acierto metodológico. Representa un avance conceptual — porque introduce el lenguaje científico en la motivación judicial—, pero un retroceso

práctico, al pretender que la psicología del testimonio funcione en un terreno ya contaminado por la erosión de la memoria y la fatiga procesal.

b. Recurso de Nulidad N.º 904-2020/Lima Sur

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Recurso de Nulidad N.º 904-2020/Lima Sur
Fecha	12 de abril de 2021
Ponente	Coaguila Chávez
Delito	Robo agravado (art. 189 CP)
Fundamento relevante	7
Legislación aplicable	Arts. 298 del Código de Procedimientos Penales
Decisión	Nulidad de la sentencia absolutoria y orden de nuevo juicio oral.

Fundamento destacado

Séptimo. A partir de lo expuesto, esta Sala Penal Suprema observa que no se dio cumplimiento al deber de esclarecimiento. Subyace prueba de cargo sobre la que debe efectuarse una nueva valoración. Se resalta que (a nivel de investigación, con presencia del representante del Ministerio Público) WILMER ROBERTO CARRASCO PALOMINO y RÓMULO VILLALOBOS CALDERÓN reconocieron parcialmente su intervención delictiva. Esto se condice con la prueba documental recabada. De este modo, para dilucidar objetivamente los hechos delictivos atribuidos resulta imprescindible que, en un nuevo juzgamiento, se reciba la declaración del agraviado Manuel Condori Quispe, respecto a la forma y el modo en que se ejecutó el robo. Debido al transcurso del tiempo, es recomendable que en su evaluación se recurra a la psicología del testimonio. A fin de garantizar su concurrencia, deberá ser emplazado en su domicilio real, según la ficha Reniec respectiva y, de ser el caso, corresponderá utilizar el mecanismo previsto en el artículo 232 del Código Procesal Civil. Ocurre lo propio con el policía Luis Ventocilla Baca. Por lo tanto, en aplicación del artículo 298, primer párrafo, numeral 1, y último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, se declarará nula la sentencia absolutoria impugnada y se dispondrá la realización del

juicio oral y las diligencias respectivas. El recurso de nulidad formalizado ha prosperado.

Comentario

La Sala Penal Permanente vuelve a invocar la psicología del testimonio como criterio auxiliar para “evaluar” la declaración de la víctima en un nuevo juicio oral, pero lo hace sin desarrollar su pertinencia ni sus límites. El fallo replica casi literalmente el formato de la ejecutoria *Recurso De Nulidad N.º 759-2020/Lima*, apenas una semana posterior, lo que sugiere la existencia de una fórmula estándar —una cláusula de estilo— más que un razonamiento individualizado.

En este caso, el agraviado Manuel Condori Quispe fue víctima de robo en 2009; su testimonio inicial fue tomado en sede policial y ratificado por los efectivos intervinientes, además de existir actas de incautación de los objetos sustraídos y autoincriminaciones parciales de los acusados. Es decir, el expediente contaba con fuertes medios de prueba objetiva y confesiones parciales, que en principio permitían una valoración sin necesidad de someter la credibilidad del agraviado a un nuevo examen testimonial.

Sin embargo, la Corte, al advertir “incumplimiento del deber de esclarecimiento”, dispone un nuevo juicio oral y ordena recibir nuevamente la declaración del agraviado, “recomendando que, debido al transcurso del tiempo, se recurra a la psicología del testimonio”. El argumento parece razonable en apariencia —el tiempo transcurrido podría justificar apoyo técnico—, pero en realidad vuelve a incurrir en el mismo error metodológico que en la ejecutoria anterior: confunde el uso correctivo de la psicología del testimonio con su finalidad preventiva.

Desde la perspectiva científica, la psicología del testimonio no busca “validar” recuerdos antiguos o deteriorados, sino prevenir la pérdida de fiabilidad desde el primer momento de obtención del relato. Su utilidad se maximiza cuando la declaración se realiza bajo condiciones controladas, con registro audiovisual, sin sugerencias ni contaminación pos-evento. En cambio, en un proceso regido por el Código de Procedimientos Penales de 1940, donde la prueba testimonial se ha reiterado durante más de una década, aplicar la psicología del testimonio no recupera la fiabilidad del recuerdo, sino que simplemente la diagnostica como erosionada.

La recomendación de la Sala (“recibir la declaración y, por el tiempo transcurrido, aplicar la psicología del testimonio”) encierra así una contradicción epistemológica: cuanto más tiempo ha pasado y más se ha repetido la narración, menos sentido tiene volver a interrogar al testigo, porque la ciencia del testimonio advierte que la memoria se contamina con cada repetición.

Además, la Corte no explica qué alcance tendría el uso de la psicología del testimonio en el contexto del Código de 1940, que no prevé peritos psicólogos forenses, entrevistas únicas ni protocolos de registro. Su invocación, por tanto, carece de operatividad procesal y se limita a un gesto de legitimación discursiva: la ciencia se cita para reforzar la apariencia de objetividad, pero no para transformar la metodología judicial.

En este sentido, la recomendación de un “nuevo juzgamiento con evaluación psicológica del testimonio” termina minando el propio principio de economía procesal y de no revictimización. Si el testigo ya ha declarado en fases previas y los acusados han reconocido parcialmente su responsabilidad, la orden de repetir la audiencia no contribuye al esclarecimiento, sino que genera una reiteración innecesaria con escaso valor probatorio.

Desde una lectura comparada con la ejecutoria *Recurso De Nulidad N.º 759-2020/Lima*, la presente sentencia repite un patrón: la Corte Suprema introduce la psicología del testimonio como argumento retórico para justificar la nulidad de la sentencia absolutoria, sin aplicar un verdadero análisis cognitivo ni ofrecer lineamientos de implementación. No se analizan factores como edad, estrés, codificación incidental o influencia del tiempo en la memoria episódica, ni se distingue entre persistencia material y contaminación del recuerdo. En suma, se invoca la disciplina, pero no se aplica su método.

Paradójicamente, esta sentencia resulta incluso menos justificada que la anterior. En el *Recurso De Nulidad N.º 759-2020/Lima*, el testimonio era de una menor de 17 años y se discutía la fiabilidad de un relato postergado ocho años, donde el examen psicológico tenía al menos una justificación plausible. Aquí, el agraviado es adulto, su testimonio fue corroborado objetivamente y existen confesiones parciales, por lo que el uso de la psicología del testimonio como “vía de esclarecimiento” no solo es innecesario, sino técnicamente impertinente.

Desde el punto de vista epistemológico, la Corte reproduce una confusión ya señalada por Ferrer Beltrán: el juez sustituye la justificación racional de la prueba por la invocación simbólica de la ciencia. En lugar de motivar por qué la prueba acumulada no bastaba, opta por ordenar una nueva declaración, apelando a la psicología del testimonio como si esta pudiera suplir la falta de razonamiento probatorio.

Así, la decisión vuelve a exhibir el fenómeno de tecnificación discursiva sin implementación científica. El resultado es una jurisprudencia que habla el lenguaje de la interdisciplinariedad, pero actúa dentro del mismo paradigma intuitivo. La psicología del testimonio no es tratada

como herramienta de control de calidad epistémica, sino como un comodín para legitimar nulidades sucesivas.

En consecuencia, el uso de la psicología del testimonio en esta ejecutoria no solo es incorrecto, sino que refuerza una deriva formalista disfrazada de científicidad. La Sala confunde la ciencia con la retórica y convierte un instrumento de garantía (destinado a evitar errores en la valoración) en un mecanismo de dilación y repetición procesal.

En suma, si en el *Recurso de Nulidad N.º 759-2020/Lima* la psicología del testimonio se aplicó a destiempo, en el *Recurso de Nulidad N.º 904-2020/Lima Sur* se aplica sin necesidad. En ambos casos, el problema no es la invocación de la ciencia, sino el desconocimiento de su función real: no se trata de declarar más nulidades, sino de garantizar que la primera declaración sea tomada, evaluada y motivada con criterios psicológicos válidos.

Solo así —anticipando la ciencia a la prueba, no subordinándola a la nulidad— el sistema judicial podría decir que verdaderamente “aplica” la psicología del testimonio.

c. Recurso de Nulidad N.º 682-2021/Apurimac

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Recurso de Nulidad N.º 682-2021/Apurimac
Fecha	04 de octubre de 2021
Ponente	Coaguila Chávez
Delito	Secuestro (art. 152 CP)
Fundamentos relevantes	8 y 9
Legislación aplicable	Arts. 298 del Código de Procedimientos Penales
Decisión	Nulidad de la sentencia absolutoria y orden de nuevo juicio oral.

Fundamento destacado

Octavo. En esa línea, no se vislumbra incredibilidad subjetiva en las víctimas Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca.

No concurren elementos de juicio sobre móviles espurios que los motivaran a formular una atribución delictiva tan grave, con la única finalidad de perjudicar a HERACLIO y SANTIAGO CCOSCCO LLIULLI.

Respecto a la persistencia, esta Sala Penal Suprema dejó establecido, en anterior pronunciamiento, la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar [SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. *Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho*, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno].

Según se aprecia, durante el proceso penal, recalcaron que los agentes punibles del secuestro fueron HERACLIO CCOSCCO LLIULLI y SANTIAGO CCOSCCO LLIULLI.

Noveno. A partir de lo referido, esta Sala Penal Suprema observa que no se dio cumplimiento al deber de esclarecimiento.

Subyace prueba de cargo personal sobre la que debe realizarse una nueva valoración. De este modo, para dilucidar objetivamente los hechos delictivos atribuidos, resulta imprescindible que, en un nuevo juzgamiento, se reciba la declaración de las víctimas Ricardo Lovón Peñalva y Edison Lovón Huaraca, respecto a las circunstancias en que HERACLIO CCOSCCO LLIULLI y SANTIAGO CCOSCCO LLIULLI los privaron de libertad.

También será necesario recabar las testificales de Daniel Araujo Márquez, Jaime Pinares Flores, Viviana Lovón Peñalva, Esiquiel Daniel Hanampa Flores y Alejandro Farfán Miranda, quienes deberán explicar lo relacionado con el evento delictivo.

En la valoración concernida, será preciso acudir a los criterios establecidos en la jurisprudencia vinculante; asimismo, en virtud del tiempo transcurrido, atañe aplicar la psicología del testimonio.

A fin de garantizar la concurrencia de los órganos de prueba, los emplazamientos deberán dirigirse a sus domicilios reales, según las fichas respectivas de Reniec; de ser el caso, corresponderá utilizar el mecanismo previsto en el artículo 232 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, en aplicación del primer párrafo, numeral 1, y el último párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, se declarará nula la sentencia absolutoria impugnada y se dispondrá la realización de un nuevo juicio oral y de las diligencias que correspondan.

Los recursos de nulidad formalizados han prosperado.

Comentario

La jurisprudencia en mención declara nula una absolución y ordena un nuevo juicio oral para “dilucidar objetivamente los hechos” y volver a recibir la declaración de las víctimas —un adulto y un menor—, recomendando que, por el tiempo transcurrido, se aplique la psicología del testimonio. Esa frase reproduce casi textualmente la estructura de los recursos de nulidad 759-2020 (Lima) y 904-2020 (Lima Sur), con una diferencia superficial: aquí la Corte invoca también la “jurisprudencia vinculante” y la “persistencia material” del testimonio conforme al Recurso de Nulidad N.º 1795-2017/Ayacucho.

La reiteración de este lenguaje indica que la Sala adopta una plantilla argumentativa sin adaptación contextual. Los hechos son de 2013, la víctima menor tenía once años, se practicaron pericias médicas y psicológicas que confirmaron lesiones físicas y depresión compatible con los hechos, y los testigos corroboraron la versión central. En ese escenario, el problema principal no era la falta de material probatorio, sino la deficiente motivación judicial de la absolución. No obstante, la Corte ordena repetir el juicio y volver a interrogar

a las víctimas —una de ellas un menor que ya había sido evaluado psicológicamente— con la supuesta finalidad de aplicar la psicología del testimonio.

Esa decisión vuelve a mostrar un malentendido estructural sobre la función de la disciplina. Desde la psicología del testimonio, los objetivos son claros: evitar la contaminación del recuerdo, reducir la sugestión y proteger al testigo mediante entrevistas únicas, grabadas y conducidas por personal entrenado. El valor de esta herramienta radica en la prevención de errores cognitivos, no en la reiteración de declaraciones.

Al ordenar una nueva declaración de víctimas que ya han relatado los hechos en tres etapas procesales (investigación, instrucción y juicio oral), la Corte aumenta el riesgo de distorsión mnésica y revictimización, exactamente lo contrario de lo que la psicología del testimonio propone.

Además, la referencia “debido al tiempo transcurrido, atañe aplicar la psicología del testimonio” es conceptualmente inversa: el tiempo no es un motivo para volver a tomar testimonio, sino un factor que aconseja valorar críticamente la fiabilidad de los recuerdos existentes y privilegiar la prueba objetiva o documental. El uso correcto de la psicología del testimonio en este caso habría sido evaluar las declaraciones ya prestadas (2013–2019) con criterios de coherencia interna, corroboración periférica y plausibilidad contextual, no promover una nueva audiencia.

La Sala tampoco define qué significa “aplicar” la psicología del testimonio. No precisa si se trata de incorporar peritajes, emplear protocolos de entrevista cognitiva o ajustar la motivación judicial a parámetros científicos. Su mención carece de contenido operativo y se reduce a una fórmula legitimadora de la nulidad.

En términos epistemológicos, la Corte repite el mismo vicio detectado en las ejecutorias de 2020 y 2021: confunde ciencia con retórica. La invocación de la psicología del testimonio funciona como signo de modernidad y rigor, pero no se traduce en un método de análisis ni en reglas de actuación. Se habla de interdisciplinariedad, pero se decide bajo un esquema puramente procesalista: “no se cumplió el deber de esclarecimiento, por tanto, repítase el juicio y tómese otra declaración”.

Desde el punto de vista garantista, la decisión es aún más problemática. Involucra a un menor que, según pericias oficiales, presenta indicadores de síndrome de maltrato y depresión moderada. Ordenar su nueva comparecencia años después contraviene el principio de no revictimización y los estándares de la Convención de los Derechos del Niño y la Ley N.º 30364. La Sala, al no prever una medida de protección o un formato especializado de entrevista, convierte la invocación de la psicología del testimonio en una contradicción ética y técnica: la disciplina se cita, pero se ignora su principal recomendación —proteger la integridad emocional del declarante y evitar repeticiones innecesarias—.

En suma, este fallo mantiene la tendencia observada en las nulidades de Lima y Lima Sur: la psicología del testimonio se utiliza como argumento de autoridad, no como método probatorio. En *Recurso de Nulidad N.º 759-2020/Lima* se aplicó fuera de tiempo (cuando la memoria ya estaba deteriorada); en *Recurso de Nulidad N.º 904-2020/Lima Sur*, sin necesidad (existían pruebas objetivas); y en *Recurso de Nulidad N.º 682-2021/Apurímac*, contraindicado (por involucrar víctimas vulnerables, una de ellas menor).

Lo que aparece como avance discursivo en la Corte Suprema —el reconocimiento de la psicología del testimonio como herramienta de valoración— en realidad refleja una asimilación superficial. En lugar de desarrollar protocolos judiciales basados en evidencia

cognitiva, se repite un mandato genérico que provoca más audiencias, más exposición de las víctimas y menos fiabilidad del testimonio.

Desde un punto de vista crítico, entonces, el uso de la psicología del testimonio en esta jurisprudencia es formalmente correcto, pero materialmente erróneo: se la menciona en nombre de la objetividad, pero se la aplica en circunstancias que la propia ciencia desaconsejaría. El resultado es una justicia que invoca la ciencia para anular sentencias, no para mejorar la calidad epistémica de sus decisiones. Lo que también puede ocurrir por la disconformidad que tiene esta instancia con la sentencia absolutoria materia del recurso y la imposibilidad (art. 30, último párrafo del CPP de 1940) de revocar y condenar a un absuelto como lo provee el Código Procesal Penal de 2006, pero en un nuevo juicio oral. Por lo expuesto sobre psicología del testimonio no va a mejorar la fiabilidad de las declaraciones de los testigos, que indica, además, por el contrario, no pueden concurrir estos y otras pruebas, lo que generaría una nueva absolución. Sin perjuicio que por el hecho notorio de la sobrecarga procesal de los órganos de justicia penal tome mucho tiempo que se pueda señalar fecha de inicio de nuevo juicio oral.

d. Recurso de Nulidad N.º 70-2020/Nacional

Órgano / Institución	Sala Penal Transitoria
Recurso	Recurso de Nulidad N.º 70-2020/Nacional
Fecha	17 de marzo de 2022
Ponente	Núñez Julca
Delito	Terrorismo (art. 152 CP)
Fundamentos relevantes	8 y 9
Legislación aplicable	Decreto Ley N.º 25475, Arts. 298 del Código de Procedimientos Penales
Decisión	Nulidad de la sentencia absolutoria y orden de nuevo juicio oral.

Fundamento destacado

DECIMOSEGUNDO. En lo concerniente al segundo hecho sobre el cobro de cupos de dinero que requería el acusado a los narcotraficantes, comerciantes y madereros de las zonas de Florida, la Sala Penal Nacional estableció que no fue acreditado suficientemente puesto que los relatos de los testigos claves CDT-2170, CDY-2444, CDT-3017, JUL15072011 y CDT-3010 fueron generales, sin detalles, cuyos relatos no especificaban siquiera un intervalo de tiempo aproximado, zona geográfica o el modo en que se cobraban los cupos.

En cuanto a esta conclusión, esta Sala Penal Suprema ampara los agravios de las partes recurrentes, pues en nuestra opinión la Sala Penal Nacional no efectuó una correcta valoración de las pruebas, y soslayó que las declaraciones no eran meramente de pobladores sino de colaboradores eficaces quienes pertenecieron a Sendero Luminoso, por tanto tenían mayor conocimiento de quiénes eran sus camaradas (en la medida que pertenecieran a la misma columna o parecido) y las acciones que cumplían dentro de la organización. En ese sentido, aseveraron que el acusado era un mando político. Además, pese a los años que trascurrieron desde las primeras declaraciones de los testigos hasta el juicio oral, se mantuvieron incólumes respecto a sus declaraciones de contenido incriminatorio sobre el cobro de cupos a narcotraficantes y madereros.

DECIMOTERCERO. Sobre este punto, también era preciso que la referida Sala tenga en consideración que, con base en la **psicología del testimonio**, el tiempo influye en la memoria de los testigos y no se les puede exigir a los testigos que concurren al juicio oral y brinden detalles minuciosos sobre hechos que presenciaron varios años atrás. Lo que importa es que sobre los aspectos más esenciales los testigos se mantengan firmes. No obstante, la citada Sala no tuvo en cuenta estos aspectos, y como lo anotamos, se limitó a reputar de generales e insuficientes las declaraciones testimoniales, lo que implica una motivación aparente y una indebida valoración de la prueba.

Comentario

La Sala Penal Transitoria anula una sentencia absolutoria por delito de terrorismo y ordena un nuevo juicio oral, argumentando que la Sala Penal Nacional valoró inadecuadamente las

declaraciones de testigos, colaboradores y víctimas. El aspecto central —y novedoso— es que el Supremo Tribunal invoca expresamente la psicología del testimonio para sostener que el paso del tiempo afecta la memoria, y que no se debe exigir exactitud o detalle minucioso a los testigos que declaran muchos años después de los hechos.

En el fundamento decimotercero, la Corte afirma literalmente que, “con base en la psicología del testimonio, el tiempo influye en la memoria de los testigos y no se les puede exigir que brinden detalles minuciosos sobre hechos ocurridos varios años atrás; lo que importa es que sobre los aspectos esenciales se mantengan firmes”. Esta cita es significativa: a diferencia de las resoluciones de 2020 y 2021, donde la psicología del testimonio se usó como recomendación para volver a interrogar, aquí se utiliza como criterio de valoración retrospectiva.

Sin embargo, pese a ese avance, el uso sigue siendo parcial e instrumental. La Corte adopta un argumento psicológico para corregir una valoración deficiente de la Sala Nacional, pero no demuestra conocimiento metodológico sobre la disciplina que invoca. De hecho, la frase se limita a una idea genérica —“el tiempo influye en la memoria”—, sin citar fuentes científicas ni aplicar criterios de fiabilidad cognitiva (exactitud, consistencia interna, grado de detalle, plausibilidad ecológica).

Desde un punto de vista epistemológico, esta aplicación es más adecuada que la de las Salas Permanentes en 2020–2021, porque no implica la reiteración del testimonio ni nuevas declaraciones (lo cual hubiera aumentado la distorsión de la memoria). Aquí la Corte no ordena volver a tomar testimonio, sino reevaluar la credibilidad de los relatos existentes considerando las limitaciones naturales de la memoria humana. Esto corrige el error

fundamental de las resoluciones anteriores, que confundían psicología del testimonio con entrevista pericial o reexaminación judicial.

No obstante, el uso de la disciplina sigue siendo puramente discursivo. La Corte no realiza un examen técnico sobre las condiciones en que se recogieron los testimonios ni sobre las posibles fuentes de sesgo: no evalúa si hubo sugestión policial, contaminación intertestigos, refuerzo narrativo ni presión procesal. Tampoco diferencia entre testigos presenciales, colaboradores eficaces y testigos de referencia. Todos son tratados bajo una misma categoría de “testigos que recuerdan menos por el tiempo transcurrido”, lo cual simplifica en exceso la complejidad cognitiva del fenómeno.

Este tratamiento revela un problema de proporcionalidad epistémica: la psicología del testimonio es invocada para justificar una ampliación de credibilidad, pero sin control de fiabilidad. Es decir, se relativiza la exigencia de detalle o precisión sin introducir mecanismos compensatorios (corroboración periférica, análisis de consistencia, contraste de fuentes). En la práctica, el argumento sirve para bajar el estándar de valoración de la prueba testimonial, lo cual puede favorecer un sesgo confirmatorio del Ministerio Público, más que una objetividad científica.

Desde la óptica del razonamiento probatorio, lo correcto habría sido usar la psicología del testimonio no para justificar que los testigos recuerdan poco, sino para explicar cómo debe ponderarse la estabilidad del recuerdo esencial frente a la degradación de los detalles. En otras palabras, aplicar la ciencia como control de error, no como eximente de rigor probatorio. La Corte, al usar el principio de “no exigir detalle”, incurre en un uso compensatorio de la ciencia, es decir, la convierte en un argumento para validar testimonios imprecisos, en lugar de examinar su coherencia epistémica.

Otro punto crítico es la falta de correspondencia entre el tipo de testigo y la aplicación del principio psicológico. La sentencia menciona colaboradores eficaces y testigos clave del entorno de Sendero Luminoso. En esos casos, la psicología del testimonio debería evaluar memorias narrativas condicionadas por incentivos institucionales (beneficios penitenciarios, contextos de amenaza, memoria de trauma). Sin embargo, la Corte aplica un principio genérico de deterioro temporal de la memoria sin considerar esos factores sociales y motivacionales, que pueden ser más determinantes que el mero paso del tiempo.

En suma, el fallo muestra una evolución formal: se abandona la idea errónea de que la psicología del testimonio debe usarse para tomar nuevas declaraciones y se la incorpora como criterio de valoración retrospectiva. Pero, al mismo tiempo, se mantiene un uso retórico y unilateral, que invoca la ciencia sin aplicar su método. La Corte introduce el concepto, pero no lo operacionaliza; lo menciona para reforzar una anulación, no para construir una valoración racional y controlada de la prueba.

Desde una lectura crítica, esta sentencia representa un avance discursivo y un retroceso epistémico controlado: mejora la ubicación procesal del argumento (ya no lo usa para reabrir testimonios), pero debilita la exigencia de rigor probatorio, utilizando la psicología del testimonio como pretexto para suavizar la evaluación de inconsistencias.

El verdadero desafío —que ninguna de las ejecutorias analizadas logra superar— es integrar la psicología del testimonio dentro de un modelo de razonamiento probatorio racional, donde se establezcan criterios explícitos de fiabilidad, congruencia y corroboración. Hasta que ello no ocurra, su invocación seguirá siendo un recurso de legitimación discursiva más que una herramienta de verificación científica.

e. **Recurso de Nulidad N.º 70-2020/Nacional**

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Casación N.º 965-2020/Huancavelica
Fecha	14 de setiembre de 2022
Ponente	Luján Tupez
Delito	Violación sexual a menor de edad
Fundamentos relevantes	8 y 9
Legislación aplicable	Arts. 393, 422.5, 425.2, 429, incisos 1,2 y 5 del CPP; arts. 139, incisos 3 y 5 de la Const.
Decisión	Anuló la absolución y restableció la validez de la condena de primera instancia

Fundamento destacado (Resumen)

II. Valoración de la prueba por el Tribunal Superior

En lo que concierne a la apreciación probatoria, la resolución analizada evidencia dos posturas distintas asumidas por el Tribunal de segunda instancia respecto de cómo debe tratarse la prueba practicada en el juicio oral inicial y su relación con lo actuado ante el órgano revisor. Bajo ese marco, conviene destacar, en primer término, lo siguiente:

El recurso de apelación, al habilitar un examen íntegro del proceso —propio del doble grado jurisdiccional— faculta al Tribunal ad quem a rehacer la valoración de toda la prueba, tanto la producida en la primera como en la segunda instancia. En esta etapa, el órgano revisor ejerce plena competencia sobre el caso, colocándose en una situación semejante al juez de origen, tanto para determinar los hechos como para subsumirlos jurídicamente, siguiendo el criterio expuesto por la STCE 172/1997, de 14 de octubre. Los parámetros esenciales que orientan esta labor se encuentran previstos en el artículo 393 del NCPP:

- i) Solo se ponderará la prueba introducida válidamente al juicio;
- ii) Cada elemento probatorio será examinado en forma individual y posteriormente en conjunto;
- iii) El análisis se centrará en los aspectos cuestionados en la impugnación.

Ahora bien, la actividad valorativa en segunda instancia presenta dos rasgos particulares:

1. La prueba actuada en audiencia, así como la pericial, documental, preconstituida y anticipada, puede ser objeto de un examen autónomo por el Tribunal ad quem. Ello responde a que estos medios tienen naturaleza documental o incorporan información que, por razones de irrepetibilidad o disponibilidad, no dependen estrictamente de la inmediación.
2. La prueba personal (declaraciones del imputado, de testigos y demás fuentes directas) ofrece un tratamiento distinto. La inmediación coloca al juez de primera instancia en contacto directo con el declarante, permitiéndole captar aspectos relevantes para la apreciación crítica del testimonio —según la doctrina de Iacaviello—. Por ello, la jurisprudencia suele reconocer una especie de presunción de corrección a favor de las conclusiones fácticas del juez a quo, presunción que solo puede ceder ante errores evidentes, inconsistencias o defectos de similar gravedad, como lo sostiene Sospedra.

No obstante, a la luz de los desarrollos de la psicología del testimonio, ha ido ganando terreno la idea de que la inmediación no es el elemento decisivo para valorar la credibilidad, pues lo verdaderamente relevante es el contenido de la declaración: su lógica interna, su nivel de detalle, su congruencia con otras pruebas. Bajo esta perspectiva, el Tribunal de alzada puede apartarse del juicio probatorio realizado en primera instancia siempre que cuente con soporte en la prueba producida ante él o en la documental, anticipada o preconstituida.

No ocurre lo mismo cuando la condena o la absolución se sustentan esencialmente en prueba personal —incluyendo la percepción del perito, aunque no su análisis técnico—; en tales casos, no es jurídicamente viable modificar el sentido de la sentencia sin reproducir en segunda instancia dicha prueba, posibilidad que el artículo 422.5 del NCPP contempla de forma excepcional y bajo requisitos estrictos. Esta línea interpretativa coincide con lo expuesto por César San Martín Castro (2015), quien detalló estas reglas en su *Derecho procesal penal – Lecciones* (pp. 692–694, Inpeccp, Lima).

Comentario

En esta ejecutoria, la Corte Suprema casa la sentencia de vista que había absuelto al acusado de violación sexual, declarando que la Sala de Apelaciones vulneró el principio de inmediación al revalorar indebidamente la declaración de la víctima con base en versiones previas no actuadas en segunda instancia. El Tribunal Supremo enfatiza que el *ad quem* no puede otorgar distinto valor probatorio a la prueba personal directa sin actuación nueva o justificación epistemológica (art. 425.2 CPP).

Lo relevante es que el Supremo introduce, de manera explícita, una referencia a la psicología del testimonio como correctivo del formalismo de la inmediación, señalando que lo importante no es valorar a la persona del declarante, sino su declaración: su racionalidad, coherencia, precisión y su relación con las demás pruebas actuadas. Esta afirmación, doctrinalmente, se alinea con los postulados de Ferrer Beltrán (2007) sobre la racionalidad de la prueba y la justificación empírica del hecho probado (pág. 40), así como con la crítica de Manzanero (2010) a la valoración intuitiva basada en impresiones del testigo (pág. 180).

Desde la teoría de la prueba, el fallo representa un avance: reconoce que la inmediación — contacto visual del juez con el testigo— no garantiza por sí misma la veracidad ni la fiabilidad del testimonio. Siguiendo la tesis de Manzanero (2010), lo relevante no es la “credibilidad subjetiva” del testigo sino la calidad de su recuerdo y las condiciones en que este fue adquirido y recuperado (pág. 55). La Corte parece adoptar esta visión al desplazar el foco hacia la racionalidad interna y la coherencia intersistémica del relato.

Sin embargo, también mostraría una asimilación superficial del paradigma psicológico. En el plano práctico, la sentencia no aplica herramientas propias de la psicología del testimonio (análisis de contenido basado en criterios, identificación de variables de codificación,

sugestionabilidad, o efectos de paso del tiempo). Se limita a una afirmación general de que el juez debe atender a la coherencia, precisión y corroboración. Es decir, incorpora el lenguaje de la psicología sin su método.

Por ejemplo, el Tribunal sostiene que “no toda disparidad autoriza a rescindir el valor epistémico de una testifical” y que las diferencias deben evaluarse según si afectan detalles centrales o periféricos (Manzanero, 2008, pág. 112), pero la Corte no profundiza en cómo distinguir empíricamente entre núcleo y periferia narrativa. Tampoco analiza si las contradicciones podrían deberse a factores de estrés, nivel educativo o contexto rural de la víctima, pese a mencionarlo tangencialmente al final.

La sentencia corrige un error importante de instancias previas —la exigencia de precisión milimétrica a víctimas de violación—, pero al hacerlo incurre en otro riesgo: convertir la psicología del testimonio en un argumento compensatorio que legitime testimonios poco consistentes sin establecer mecanismos objetivos de verificación. Desde la epistemología de la prueba, ello podría generar una “reducción del estándar racional” en los delitos de difícil prueba. Por tanto, advierto que sustituir el control epistémico por la apelación a la vulnerabilidad del testigo puede conducir a decisiones compasivas pero epistémicamente débiles.

A nivel estructural, la Casación 965-2020/Huancavelica introduce un cambio de paradigma respecto a las resoluciones anteriormente tratadas: allí la psicología del testimonio se usaba para justificar nuevos juicios y nuevas declaraciones; aquí, en cambio, se utiliza como marco de racionalidad para la revisión judicial. Esto es positivo: el Tribunal ya no invoca la ciencia para multiplicar testimonios, sino para delimitar los márgenes de revisión de la prueba personal. Se trata, en términos de política judicial, de un tránsito hacia una concepción

epistémica de la intermediación, donde el valor de la palabra judicial no depende del contacto físico con el testigo, sino de la coherencia racional del análisis.

No obstante, persiste un vacío estructural: la sentencia no menciona cómo deberían incorporarse pericias psicológicas forenses ni protocolos de entrevista (como la entrevista cognitiva o la cámara Gesell) para sustentar empíricamente las conclusiones sobre la fiabilidad del testimonio. Esto revela una desconexión entre la doctrina que la Corte cita y la práctica procesal.

En suma, el fallo avanza un nivel en la incorporación de la psicología del testimonio: deja atrás el uso retórico y empieza a usarla como criterio de control racional de la valoración probatoria, pero aún sin integrar su metodología empírica. La Corte se aproxima a lo que Manzanero (2010) llama un “análisis de credibilidad de la declaración” (pág. 202) y lo que Mazzoni (2019) describe como juicio de plausibilidad ecológica (pág. 43), aunque sin asumir sus herramientas operativas.

Desde una lectura crítica, la Casación 965-2020/Huancavelica representa un punto de madurez discursiva de la jurisprudencia suprema: la psicología del testimonio deja de ser un recurso decorativo y se convierte en un argumento normativo que orienta la motivación judicial. Pero la evolución hacia una verdadera interdisciplinariedad exige que el juez no solo cite a la psicología, sino que razone como un evaluador cognitivo, integrando los principios de verosimilitud, persistencia, coherencia y contexto que la ciencia del testimonio ofrece.

f. Recurso de Nulidad N.º 3050-2020/Huánuco

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Casación N.º 3050-2022/Huánuco
Fecha	15 de mayo de 2023
Ponente	Luján Tupez

Delito	Violación sexual a menor de edad
Fundamentos relevantes	9
Legislación aplicable	Arts. 242, 433.1 y 2 CPP
Decisión	Anuló la absolución y restableció la validez de la condena de primera instancia

Fundamento destacado (Resumen)

Noveno. En noveno término, es pertinente destacar que la participación directa de la defensa —cuyo rol naturalmente implica un interés en el resultado— dentro de la entrevista psicológica puede generar un entorno adverso que favorezca la **victimización secundaria** y afecte la atmósfera de confianza indispensable para la realización adecuada de una evaluación especializada. El examen psicológico dirigido a niñas, niños o adolescentes requiere ser efectuado con prontitud y dentro de un espacio estrictamente reservado, de modo que el menor pueda brindar la mayor cantidad de información posible sin condicionamientos.

En concordancia con ello, resulta recomendable adaptar la entrevista a las particularidades del declarante: se debe invitarle a narrar libremente lo que recuerde, con el nivel de detalle que pueda aportar, utilizando su propio lenguaje, sin imponerle un ritmo determinado ni una secuencia específica. El relato no debe ser restringido, interrumpido o sometido a presión temporal alguna, tal como expone Manzanero en sus desarrollos sobre psicología del testimonio (Manzanero, 2008, p. 145).

Lo contrario ocurre en un entorno donde intervienen simultáneamente múltiples profesionales con fines distintos, lo cual puede convertir el proceso en una experiencia intrusiva e inadecuada para el menor. En relación con esto, la jurisprudencia penal ha señalado que la toma de declaración de personas menores de edad debe estar a cargo de un tercero con formación especializada, como un psicólogo, conforme lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N.º 33-2014/Ucayali (28 de octubre de 2015, fundamento 25).

Comentario

La **Casación N.º 3050-2022/Huánuco**, emitida el 15 de mayo de 2023 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, constituye un pronunciamiento significativo dentro del

proceso de incorporación de la psicología del testimonio al razonamiento judicial peruano, pero no está exenta de limitaciones metodológicas. Si bien no es la primera sentencia en reconocer la obligatoriedad de la cámara Gesell —pues ya lo habían hecho las Casaciones N.º 21-2019/Arequipa y N.º 936-2021/Arequipa—, este fallo consolida un argumento más sofisticado: la conexión entre el principio del interés superior del niño y los fundamentos científicos de la memoria testimonial.

La Corte Suprema revocó las decisiones de las instancias inferiores que rechazaban la actuación de prueba anticipada por la falta de identificación del imputado. En su razonamiento, la Sala enfatizó que el artículo 242 del Código Procesal Penal autoriza expresamente la obtención del testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales mediante prueba anticipada en cámara Gesell, sin exigir la previa individualización del agresor. De este modo, la Corte no solo reafirmó la validez jurídica de la entrevista en cámara Gesell, sino que la dotó de un contenido epistémico al señalar que la declaración temprana del menor permite preservar su memoria, obtener un relato más fidedigno y evitar la manipulación externa o la contaminación del recuerdo.

Este razonamiento supone un cambio cualitativo respecto de las sentencias previas que invocaban la psicología del testimonio de forma retórica o tardía. Aquí la Corte la ubica en su contexto natural: la fase inicial de la investigación, cuando la información todavía conserva su pureza cognitiva y el menor no ha sido sometido a reiteradas evocaciones del hecho traumático. En ese sentido, la decisión se alinea con los principios centrales de la psicología del testimonio, que subraya la vulnerabilidad del recuerdo infantil ante el paso del tiempo, las preguntas sugestivas y la presión emocional. La sentencia entiende correctamente

que la calidad de la memoria depende de su obtención oportuna y de la protección del entorno en que se genera el relato.

Sin embargo, el fallo no alcanza a desarrollar una verdadera aplicación científica del método psicológico. Aunque incorpora un lenguaje que denota conocimiento básico sobre la codificación del recuerdo, el Tribunal no cita los protocolos técnicos del Ministerio Público —la *Guía de Entrevista Única en Cámara Gesell* de 2016 y el *Protocolo de Entrevista Única* de 2019—, los cuales constituyen la traducción práctica de la psicología del testimonio al proceso penal peruano. Dichos documentos establecen cómo debe realizarse la entrevista: en un entorno controlado, con registro audiovisual completo, preguntas abiertas y conducción a cargo de un psicólogo forense entrenado (me inclino a creer que realmente es así, específicamente por esto último). La omisión de toda referencia a estos instrumentos evidencia que, aunque la Corte comprende el sentido de la psicología del testimonio, aún no integra su metodología operativa.

El fallo no profundiza en la estructura técnico-jurídica de la entrevista única en cámara Gesell. En el modelo peruano, la entrevista psicológica y la declaración judicial no son actos distintos, sino fases complementarias de una misma diligencia de prueba anticipada, regulada por el artículo 242 del CPP y el artículo 19 de la Ley 30364. En ella, el psicólogo forense conduce la entrevista con criterios científicos y, en la misma sesión, canaliza las preguntas de las partes, lo que convierte la declaración del menor en un acto judicializado, único e irrepetible. La Corte acierta al reconocer la necesidad de esta diligencia, pero omite explicar su fundamento técnico y la integración entre el componente psicológico y el procesal, que constituyen precisamente la expresión institucional de la psicología del testimonio en el sistema penal peruano.

A pesar de estas carencias, la sentencia representa un avance importante: tras años en que la psicología del testimonio fue empleada como argumento legitimador de nulidades o de reaperturas de juicio, aquí se la utiliza con su verdadero sentido preventivo. La Corte reconoce que el testimonio infantil debe ser preservado tempranamente y que su reiteración puede dañar tanto la integridad del menor como la calidad epistémica de la prueba. El derecho al recuerdo fiable se integra, así, al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la verdad.

En definitiva, la Casación 3050-2022/Huánuco marca un punto de inflexión en la jurisprudencia peruana. La Corte ya no invoca la psicología del testimonio como simple referencia ilustrativa, sino como fundamento del deber de obtener el testimonio en condiciones cognitivamente óptimas. Sin embargo, su aplicación sigue siendo incompleta: se avanza en el “por qué” —la necesidad de proteger la memoria—, pero no en el “cómo” —las pautas concretas de obtención, conducción y valoración del relato—. Es un fallo conceptualmente correcto, pero todavía insuficiente para garantizar una práctica judicial científica y uniforme.

g. Recurso de Casación N.º 2877-2021/Cusco

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Casación N.º 2877-2021/Cusco
Fecha	8 de junio de 2023
Ponente	Luján Tupez
Delito	Violación sexual a menor de edad
Fundamentos relevantes	9
Legislación aplicable	Arts. 242, 433.1 y 2 CPP
Decisión	Ratificó la validez de la entrevista única en cámara Gesell

Fundamento destacado

Noveno. Cabe añadir que solo atañe garantizar la presencia de la defensa legal, pero no su intervención durante la entrevista psicológica, pues, en virtud de su evidente interés, existe el riesgo latente de incurrir en victimización secundaria y eliminar el ámbito de confianza en el que atañe ejecutar la pericia especializada.

El examen psicológico a una niña, un niño o un adolescente debe realizarse con premura; además, ha de practicarse en un escenario de privacidad. Esto coadyuvará a recuperar la mayor cantidad de información posible. En ese sentido, es recomendable personalizar la entrevista, indicar a los deponentes que deben contar todo lo que recuerden con el mayor detalle posible, con sus propias palabras, a la velocidad que prefieran y en el orden que quieran. No será presionado ni su relato interrumpido o limitado temporalmente [MANZANERO, Antonio L. (2008). Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria. Madrid: Ediciones Pirámide, p. 145]. Por el contrario, un ambiente en que concurren de forma directa varios profesionales con propósitos divergentes se tornará invasivo e inadecuado. Al respecto, la jurisprudencia penal estableció que es necesario que la declaración de menores sea guiada por un tercero especializado, como un psicólogo [SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 33-2014/Ucayali, del veintiocho de octubre de dos mil quince, fundamento vigesimoquinto].

Como tal, se han de preservar diversos valores constitucionales y convencionales, como el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y el derecho a la verdad.

A mayor abundamiento, debe ponderarse lo estatuido en el artículo 171, numeral 3, del Código Procesal Penal, en el sentido de que, durante la entrevista psicológica, si el deponente es un menor de edad y se constata su afectación psicológica, la declaración se recibirá en privado.

Comentario

El caso surge a partir de una solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del imputado, quien pedía la exclusión del acta de entrevista en cámara Gesell de la agraviada

—una menor de edad víctima de violación sexual— alegando que el abogado privado no estuvo presente en la diligencia y que ello vulneraba el derecho de defensa. El tribunal superior de Cusco aceptó este argumento y ordenó ampliar la entrevista para permitir la intervención del letrado particular.

La Corte Suprema corrige esta interpretación y establece que la validez de la entrevista en cámara Gesell no depende de la presencia del abogado privado, sino únicamente de que exista asistencia de defensa técnica, sea pública o privada, salvo prueba de una defensa ineficaz. Además, precisa que la defensa no puede interrogar directamente al menor, sino que sus preguntas deben ser canalizadas a través del psicólogo especializado, conforme al artículo 242 del Código Procesal Penal (CPP) y al artículo 19 de la Ley 30364. Esta delimitación marca un equilibrio entre el derecho de defensa del imputado y la protección de la víctima, consolidando un modelo que integra garantías procesales con conocimiento científico sobre la memoria y la vulnerabilidad infantil.

El fallo demuestra una comprensión profunda del fundamento psicológico de la prueba anticipada. La Corte explica que la entrevista temprana, realizada “en momentos próximos al evento criminal”, es un acto urgente e inaplazable, no solo para obtener información de mejor calidad, sino también para preservar la memoria y evitar su contaminación por influencias externas o distorsiones del recuerdo. Este razonamiento reproduce, casi literalmente, los postulados centrales de la psicología del testimonio: la memoria humana es maleable, y su exactitud disminuye con el paso del tiempo, las repeticiones y las intervenciones sugestivas.

En contraste con decisiones anteriores —como las nulidades de 2020 y 2021, donde la psicología del testimonio fue usada incorrectamente para justificar nuevas declaraciones

cuando la memoria ya estaba erosionada—, aquí se aplica en el momento adecuado: como criterio preventivo, no correctivo. La Corte entiende que el testimonio infantil solo conserva su valor epistémico si se obtiene tempranamente y en condiciones de seguridad emocional. Este giro demuestra una clara madurez del razonamiento judicial y una alineación con la evidencia científica contemporánea.

Otro acierto fundamental de esta casación es que la Corte reconoce explícitamente el rol del psicólogo forense como conductor de la entrevista, no como auxiliar pasivo. Se establece que el especialista debe personalizar la conversación, permitir que el menor relate con sus propias palabras, sin interrupciones ni presiones, y canalizar las preguntas de las partes a través de un lenguaje neutral. Al describir este método, la Corte traduce los principios de la psicología del testimonio al lenguaje jurídico, legitimando el modelo de entrevista única que el Ministerio Público institucionalizó en sus protocolos de 2016 y 2019. Aunque la sentencia no menciona expresamente dichos protocolos, su contenido se refleja con notable fidelidad en la argumentación.

No obstante, el fallo mantiene ciertos vacíos técnicos. Si bien reconoce la importancia del contexto emocional y cognitivo, no precisa los estándares concretos de control de fiabilidad del relato ni establece parámetros para valorar, en juicio, la calidad epistémica de la entrevista. El énfasis está puesto en la validez formal —la presencia del defensor público y la canalización de preguntas—, pero no en la evaluación posterior del contenido, la coherencia y la espontaneidad del testimonio. En otras palabras, la Corte asegura la “corrección procesal” de la entrevista, pero no desarrolla un marco detallado para su análisis probatorio posterior.

Sin embargo, el avance es innegable. La Corte ya no confunde la psicología del testimonio con una técnica auxiliar, sino que la incorpora como fundamento epistémico del acto de prueba. Reconoce que la entrevista en cámara Gesell tiene una doble naturaleza: psicológica y judicial. Es psicológica porque se basa en principios científicos de memoria y comunicación infantil; y es judicial porque constituye una prueba anticipada con valor pleno, obtenida bajo dirección fiscal y control jurisdiccional. Esta comprensión integrada supera los equívocos de fallos anteriores y consolida una doctrina coherente con la legislación peruana y los estándares internacionales de protección infantil.

Desde una perspectiva crítica, podría señalarse que la Corte Suprema aún mantiene una formulación predominantemente normativa y pedagógica, más que verdaderamente científica. La referencia a la memoria, la espontaneidad o la no revictimización se presenta como afirmación declarativa, sin desarrollo empírico o pericial. Ello revela que, aunque el discurso judicial ya ha interiorizado el lenguaje de la psicología del testimonio, su aplicación todavía carece de una metodología de evaluación probatoria basada en indicadores objetivos.

En conclusión, la Casación 2877-2021/Cusco representa la culminación de una línea jurisprudencial que finalmente logra armonizar la psicología del testimonio con el proceso penal peruano. A diferencia de decisiones previas, esta sentencia no solo protege a la víctima, sino que lo hace con argumentos cognitivos y procesales coherentes. La Corte reconoce que la fiabilidad del testimonio no depende de la reiteración del relato ni de la confrontación directa, sino de su obtención temprana, neutral y científica. Aunque aún quedan pendientes avances en la valoración probatoria y en la uniformización técnica, esta decisión sienta una base sólida: el derecho peruano ha dejado de citar la psicología del testimonio como un

adorno teórico para empezar a aplicarla como principio estructurante de la prueba en delitos sexuales contra menores.

h. Recurso de Casación N.º 929-2021/Lambayeque

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Casación N.º 929-2021/Lambayeque
Fecha	19 de enero de 2023
Ponente	Altabás Kajatt
Delito	Violación sexual a menor de edad
Fundamento relevante	1
Legislación aplicable	Arts. 242, 433.1 y 2 CPP
Decisión	Ratificó la validez de la entrevista única en cámara Gesell

Fundamento destacado

Primero. El recurrente Panta Jaramillo interpuso recurso de casación (foja 268) e invocó las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. En tal virtud, alegó lo siguiente:

1.1. En el caso, se inobservaron los principios constitucionales de presunción de inocencia, motivación de resoluciones y debido proceso, porque las instancias de mérito no efectuaron un análisis de la declaración del menor agraviado sobre la base de la psicología del testimonio y valoración de la prueba personal para verificar si se subsumen en los criterios indicados por la Corte Suprema sobre la verosimilitud y persistencia en la incriminación. Además, la Sala Superior tampoco dio respuesta respecto a si el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 1695-2020-ACP contiene un juicio de valor prohibido por numeral 2 del artículo 178 del CPP, pues será el juez —no el perito— quien determinara si la reacción ansiosa presentada proviene de la experiencia de tipo sexual.

1.2. La sentencia de vista contiene fundamentos contradictorios, debido a que en el apartado 3.2. la Sala Superior precisó que los actos de tocamientos y acceso carnal fueron referidos ante los profesionales y las autoridades, y en el apartado 3.1. parte in fine señaló que en los alegatos finales de la Fiscalía se sustentó la pretensión principal de la acusación; dicha contravención permite concluir que los hechos por el delito de

tocamientos indebidos fueron fantasiosos e inverosímiles, por ello, el Colegiado de primer grado no condenó al recurrente por el tipo penal accesorio.

Comentario

En la Casación N.º 929-2021/Lambayeque, resuelta el 19 de enero de 2023 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se discutió un recurso presentado por el sentenciado Martín Arturo Panta Jaramillo, condenado a cadena perpetua por violación sexual de menor de edad. El recurrente cuestionó la valoración que las instancias inferiores habían hecho del testimonio de la víctima y de la pericia psicológica, alegando que se había aplicado incorrectamente la psicología del testimonio y que el informe pericial contenía juicios de valor prohibidos por el artículo 178.2 del Código Procesal Penal. Sostenía, además, que la sentencia no había analizado los criterios de verosimilitud y persistencia establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, lo cual afectaba la motivación judicial y la presunción de inocencia.

La Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación, sosteniendo que la impugnación pretendía una revaloración probatoria, tarea vedada a la instancia de casación, que solo revisa cuestiones de derecho. Argumentó que las sentencias de mérito habían valorado de forma razonable la declaración del menor y la pericia psicológica, y que el informe pericial no había vulnerado la prohibición de juicios de valor, ya que describir una reacción ansiosa ante experiencias de tipo sexual no equivale a afirmar responsabilidad penal. La Corte concluyó que no existía agravio real ni vulneración normativa, imponiendo además costas procesales al recurrente.

Desde un punto de vista técnico-procesal, la decisión es formalmente correcta. La casación, en efecto, no está diseñada para revisar hechos ni pruebas, sino para controlar la legalidad y la coherencia normativa de las decisiones judiciales. No obstante, al analizar la motivación

desde la perspectiva de la psicología del testimonio, la sentencia revela una comprensión insuficiente del papel que esta disciplina cumple dentro del razonamiento judicial contemporáneo. La Corte se limita a rechazar el pedido por razones procedimentales, sin pronunciarse sobre si los jueces de instancia aplicaron o no adecuadamente los criterios científicos de valoración del testimonio, tales como la persistencia, la coherencia interna o la ausencia de incredibilidad subjetiva.

El argumento de que examinar el relato de la víctima implicaría una revaloración probatoria es, en este punto, discutible. La psicología del testimonio no constituye una prueba más, sino un marco metodológico que orienta la racionalidad de la valoración judicial. Verificar si los jueces aplicaron correctamente esos criterios no implica revisar los hechos, sino evaluar la corrección epistémica de la motivación judicial. En ese sentido, la Corte Suprema pierde la oportunidad de ejercer un control de derecho verdaderamente racional, pues descarta el debate de fondo escudándose en una lectura formalista del alcance del recurso.

El fallo, en consecuencia, no se equivoca en el resultado procesal, pero sí en la profundidad de su motivación. Si bien acierta al señalar que el informe psicológico no invade el ámbito de imputación penal, omite relacionar ese análisis con los principios que rigen la credibilidad del testimonio infantil y la interpretación de reacciones emocionales en contextos de abuso. De esta manera, la sentencia permanece en el plano normativo, sin integrar la dimensión cognitiva y psicológica del testimonio como parámetro de justificación judicial.

En última instancia, la Casación 929-2021/Lambayeque evidencia una tensión persistente en la jurisprudencia peruana: el tribunal reconoce la relevancia de la psicología del testimonio como disciplina auxiliar, pero no la utiliza como criterio epistémico de control racional. Su razonamiento es jurídicamente correcto, pero epistemológicamente débil, porque no explica

por qué la versión de la víctima resulta creíble desde los estándares científicos reconocidos. El resultado es una decisión formalmente impecable, pero con una motivación superficial, que mantiene el desfase entre el lenguaje judicial y los avances de la ciencia del testimonio.

i. Recurso de Casación N.º 797-2023/Nacional

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Casación N.º 797-2023/Nacional
Fecha	19 de julio de 2024
Ponente	Guerrero López
Delito	Homicidio calificado
Fundamento relevante	5.10
Legislación aplicable	Arts. 242, 433.1 y 2 CPP
Decisión	No haber nulidad a la sentencia condenatoria

Fundamento destacado (resumen)

5.10. El impugnante también formuló diversos reparos, entre ellos: a) la supuesta utilización incorrecta de los criterios de la psicología del testimonio al valorar las declaraciones de quienes declararon en juicio; b) que el muro perimétrico no habría sido edificado en 1988, sino muchos años antes; c) que el día de los acontecimientos él no habría abandonado el cuartel y que, por su posición como integrante del Estado Mayor, no estaba autorizado para realizar patrullajes u operativos —los cuales, además, se efectuaban a pie—; d) que el denominado “Camarada Sabino”, por pertenecer a la fuerza principal, no se encontraba bajo responsabilidad del cuartel de Huanta, sino del de Huamanga; e) que resultaría improbable que Rodríguez Chipana pudiera identificar a Urresti en Palacio de Gobierno, dado el lugar donde supuestamente se hallaba; y f) que también objetó la tipificación del delito, el procedimiento de desvinculación y la consideración de los hechos como crímenes de lesa humanidad. Ninguno de estos planteamientos cuenta con sustento sólido ni alcanza a desvirtuar la estructura argumentativa que sustenta la responsabilidad penal atribuida al recurrente. En ese marco:

i) Respecto del agravio indicado en el literal a, corresponde señalar que la referencia efectuada por la Sala Superior a la psicología del testimonio para examinar las versiones

de los testigos —especialmente de aquellos que declararon en juicio— está debidamente fundamentada. No se advierte contradicción alguna ni deficiencia en la apreciación probatoria ni en las conclusiones obtenidas sobre el peso y fiabilidad de cada medio de prueba. Conviene además recordar que el empleo de dicha disciplina no surgió de una iniciativa autónoma de la Sala Superior, sino que obedeció a la directriz impartida por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2210-2018/Lima, que al dejar sin efecto la anterior sentencia absolutoria ordenó la realización de un nuevo juicio y dispuso expresamente que, para dictar la nueva decisión, se recurriera a los criterios propios de la psicología del testimonio.

Comentario

El condenado Daniel Urresti impugnó la sentencia de la Tercera Sala Penal Nacional del 12 de abril de 2023 que lo declaró coautor de homicidio calificado (alevosía) en agravio de Hugo Bustíos y tentativa de homicidio calificado en agravio de Eduardo Rojas, imponiéndole 12 años. En su recurso alegó: (i) motivación insuficiente y sesgo al aplicar “psicología del testimonio”; (ii) indebida valoración de testigos claves (Isabel Rodríguez, Hilda Aguilar, Montoya, La Vera, entre otros) y pruebas de descargo; (iii) error al equiparar “perfidia” (CP 1924) con “alevosía” (CP 1991), vulnerando legalidad; (iv) desvinculación sin los requisitos del art. 285-A CdePP; y (v) desconocimiento de elementos sobre Cosa Juzgada de coacusados, prescripción y lesa humanidad.

La Corte Suprema (Sala Penal Transitoria) declaró no haber nulidad y confirmó la condena. Ratificó la calificación por alevosía (como equivalente funcional a la perfidia del CP de 1924), validó la desvinculación por “manifiesto error de tipificación” y dio por suficiente la prueba de cargo (en especial, la sindicación de Isabel Rodríguez corroborada periféricamente), manteniendo la doctrina de cosa juzgada respecto de coautores ya

condenados y el encuadre de grave violación de derechos humanos (con efectos de imprescriptibilidad).

La Sala estructura su respuesta en cuatro ejes:

1. La sindicación incriminatoria y el canon de suficiencia (AP 2-2005/CJ-116).

El fallo parte de que, tratándose de versión incriminatoria, el estándar exige ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud (corroboraciones periféricas) y persistencia. Concluye que Isabel Rodríguez no presenta móvil espurio; su relato es coherente, estable en juicio (declaración, confrontación y reconstrucción) y se corrobora con elementos objetivos: salida de un camión militar con personal de Inteligencia desde Castropampa (dicho por Margarita Patiño), vestimenta civil (polo blanco y jean), fuga a pie por el lado derecho tras el ataque, presencia de “Centurión” (Jhony Zapata) como furrier de S-2 (área de Urresti), coincidencias con Hilda Aguilar, y constancias documentales y forenses (actas, fotos, lesiones, levantamiento). Todo ello, según la Sala, dota de aptitud probatoria a la incriminación.

2. Objeciones defensivas desestimadas.

(i) La crítica de “mala psicología del testimonio” se rechaza porque la propia Suprema (RN N.º 2210-2018) ordenó aplicar esos criterios en el nuevo juicio y la Sala de mérito motivó su uso; (ii) la tesis del muro perimétrico (fecha de construcción) no desvirtúa que la testigo conocía al S-2 por diversas vías y lo reconoció el día de los hechos y después; (iii) las coartadas de inamovilidad/descanso médico y la supuesta ausencia de Jhony Zapata en Huanta carecen de soporte objetivo; (iv) los cambios de versión de Montoya en juicio se ponderan frente a sus declaraciones previas más

verosímiles y concordantes; (v) la pericia de parte que niega reconocimiento fiable tras 27 años no entrevista a la testigo y, para la Sala, no destruye que ella retuvo un rasgo distintivo (“mirada fija”) asociado a experiencias altamente salientes.

3. Perfidia ≈ alevosía y desvinculación.

La Corte explica que “perfidia” (CP 1924) es una manifestación de lo que hoy se denomina “alevosía” (CP 1991): aprovechar una situación de confianza/aseguramiento para ejecutar. En el caso, la “autorización” y el control del trayecto centran a la víctima para emboscarla, lo que, dogmáticamente, satisface el contenido agravado sin vulnerar legalidad. Por eso la desvinculación (de “gran crueldad” a “alevosía/perfidia”) no lesionó defensa: hechos inmutables, homogeneidad del bien jurídico y error manifiesto de tipificación constatable por la defensa.

4. Cosa juzgada e imprescriptibilidad.

La Sala reafirma los hechos probados en procesos firmes contra La Vera y Vidal y sostiene que el carácter de grave violación de DD.HH. —ejecución extrajudicial de periodista y tentativa contra otro— arrastra imprescriptibilidad según el derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*), sea o no rotulado formalmente como lesa humanidad.

El fallo muestra dos fortalezas claras y dos debilidades relevantes en clave de psicología del testimonio:

Fortalezas:

Primero, el Tribunal no absolutiza la memoria humana: exige corroboraciones periféricas y

ubica el testimonio de Isabel Rodríguez dentro del canon Acuerdo Plenario N.º 2-2005 (verosimilitud vía convergencia con Patiño, Aguilar, Montoya, Vidal; más huellas documentales). Ese enfoque multimétodo es correcto: el testimonio no “prueba solo”, sino cuando encaja con otros datos. Segundo, la Sala transparente por qué salva la persistencia pese al tiempo: la testigo no participó antes por miedo (contexto de amenazas, presión militar, asesinato de otro testigo, hostigamiento al juez), y en juicio su relato es estable y detallado sobre escena, posiciones, trayectorias y roles. Así, la motivación explica la resiliencia del recuerdo en un entorno hostil y por qué el silencio previo no lo invalida per se.

Debilidades:

Primero, la Corte afirma que la testigo retuvo un rasgo distintivo (“la mirada”) que permite reconocer tras casi tres décadas, pero no opera con un marco técnico para discriminar entre recuerdo genuino y reconstrucción con “anclajes” posteriores (exposición mediática, ideas previas sobre el alias “Capitán Arturo”, sesgos de confirmación). La sentencia responde procesalmente a la pericia de parte —falta de entrevista, base empírica limitada—, pero no suple con propios indicadores de calidad mnemónica (p. ej., consistencia de detalles centinela, errores sistemáticos esperables, cualidad sensorial vs. proposicional del relato). Hubiera sido valioso nombrar criterios observables (espontaneidad del detalle, anclaje temporal interno, resistencia a preguntas de control) para que el lector compruebe la calidad epistémica del reconocimiento tardío.

Segundo, al invocar “psicología del testimonio”, la Suprema no diferencia niveles: (a) fiabilidad del recuerdo (memoria episódica y factores de contaminación), (b) calidad de identificación (condiciones de percepción —luz, distancia, duración— y de codificación), y (c) robustez del relato frente a contraste. En varios pasajes, la motivación se apoya

(acertadamente) en la convergencia probatoria para suplir debilidades mnemónicas, pero no declara qué riesgo residual asume del reconocimiento (27 años después) ni cómo ese riesgo disminuye cuando se suma la ruta logística (vehículo que sale, retorno a pie), la posición táctica de los atacantes, la presencia probada de Centurión subordinado a S-2, y la macrocoherencia con la planificación que ya era cosa juzgada. En otras palabras, la sentencia “confía” en la triangulación, pero no cuantifica ni descompone explícitamente el aporte marginal del reconocimiento tardío versus los demás corroborantes.

La motivación sí aplica el enfoque correcto cuando despersonaliza la credibilidad (de “creo o no creo a X” a “¿qué tanto encaja X con Y y Z?”) y cuando contextualiza el silencio inicial por amenaza. También acierta al no absolutizar una “psicología forense de manual” para descartar mecánicamente el reconocimiento tardío: exige mirar todo el mosaico probatorio. Pero, a la vez, la sentencia se queda corta en expresar los criterios técnicos que usa para valorar memorias remotas e identificaciones diferidas, justo donde la ciencia recomienda prudencia: reconocimiento por rasgo único, exposición mediática y el paso del tiempo. Ese déficit no invalida la conclusión (porque la corroboración periférica es intensa), pero debilita la pedagogía probatoria del fallo: el lector debe inferir la calidad del recuerdo más que verla demostrada con indicadores psicológicos operativos.

Con todo, el estándar aplicado —Acuerdo Plenario N.º 2-2005, valoración conjunta, corroboraciones periféricas y análisis del contexto de intimidación— resulta compatible con una psicología del testimonio bien entendida: la fiabilidad aquí deriva menos del recuerdo en solitario y más de su encaje estructural con hechos externos y previos, más la posición funcional demostrada de los autores. La decisión, así, es sólida en clave de convergencia

probatoria, aunque mejorable en la explicación técnica de cómo (no solo por qué) la memoria tardía de una testigo sobrevivió al tiempo y la presión.

j. **Exp. N.º 02804-2023-PHC/TC JUNÍN**

Órgano / Institución	Sala Segunda del Tribunal Constitucional
Recurso	Habeas Corpus. Exp. N.º 02804-2023-PHC/TC Junin
Fecha	16 de setiembre de 2024
Ponente	Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, Hernández Chávez
Delito	Robo
Fundamento relevante	15
Legislación aplicable	Art. 422 CPP, art. 189 CP
Decisión	No haber nulidad de la sentencia

Fundamento destacado

15. En el presente caso, los recurrentes alegan que en segunda instancia ofrecieron como prueba el Informe de Apreciación de Pericia Testimonial (psicológica) y el examen del perito psicólogo Milovan Guich, con la finalidad de acreditar la falta de fiabilidad de la declaración prestada por el agraviado en el juicio, lo que estaría sustentado en los parámetros de la psicología del testimonio, que fue declarado inadmisibles por Resolución 12, de fecha 14 de enero de 2019¹⁷, por lo que se vulneró el derecho a la prueba.

Comentario

El Expediente N.º 02804-2023-PHC/TC (Junín), representa un caso paradigmático para observar las tensiones actuales entre la justicia constitucional y la psicología del testimonio en la práctica judicial peruana. En esta sentencia —emitida por la Sala Segunda del Tribunal, con ponencia del magistrado Gutiérrez Ticse y voto concurrente del magistrado Domínguez Haro— se analiza un habeas corpus presentado por Cristian Armando Núñez Arcos y Cristian Yersi Quispe Socualaya, quienes fueron condenados a doce años de prisión por robo

agravado, cuestionando la fiabilidad de la prueba testimonial que sustentó su condena y alegando la omisión de criterios de la psicología del testimonio.

El petitorio de los recurrentes buscaba la nulidad de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, así como del auto supremo que declaró inadmisibles sus recursos de casación. Alegaron que se había violado su derecho a la prueba, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En esencia, sostenían que el proceso penal se había sustentado casi exclusivamente en la declaración del agraviado, la cual —según afirmaban— era contradictoria y carente de fiabilidad cognitiva: primero dijo que los agresores estaban encapuchados y los reconoció solo por la voz, pero después declaró que pudo verles el rostro, pese a ser de noche y estar lloviendo. Denunciaron también irregularidades en el acta de reconocimiento, contradicciones entre testigos y la exclusión de una pericia psicológica testimonial del experto Milovan Guich, ofrecida en apelación para demostrar que el testimonio del agraviado no cumplía con los criterios de credibilidad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda en lo sustancial e infundada en cuanto al derecho a la prueba. Sostuvo que la controversia versaba sobre la valoración de pruebas penales, una cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria, y que no existía relevancia constitucional suficiente para su revisión. No obstante, analizó de forma marginal el agravio sobre la prueba psicológica testimonial, señalando que su exclusión se había fundado en la falta de precisión sobre su pertinencia, utilidad y encuadre en los supuestos del artículo 422 del Código Procesal Penal. Por tanto, consideró que la inadmisión no vulneró el derecho a probar.

Desde una perspectiva crítica, el razonamiento del Tribunal Constitucional reproduce un viejo dilema del sistema judicial peruano: la confusión entre revisión de prueba y control constitucional de la racionalidad probatoria. El caso no exigía una revaloración fáctica, sino un examen del cumplimiento del deber de motivación racional, que —de acuerdo con la psicología del testimonio— incluye verificar la fiabilidad cognitiva de las declaraciones y la coherencia interna y externa del relato. Al limitarse a señalar que la valoración de las pruebas corresponde al fuero ordinario, el Tribunal eludió el control epistémico del razonamiento judicial, reduciendo la motivación a un acto de deferencia formal hacia los jueces penales.

El resultado es que la sentencia ignora el contenido científico del agravio: los recurrentes no pedían revisar los hechos, sino cuestionar que los jueces condenaron con base en un testimonio potencialmente distorsionado, sin considerar los principios básicos de la psicología del testimonio sobre la memoria, la percepción y el reconocimiento. En el proceso penal subyacente, el agraviado varió elementos esenciales del relato y describió condiciones objetivas (oscuridad, lluvia, uso de lentes) que hacían improbable una identificación confiable. Estas circunstancias exigían una valoración más rigurosa y, al menos, la admisión de la pericia psicológica ofrecida para contrastar la fiabilidad del recuerdo.

La motivación constitucional de la sentencia del TC resulta, así, deficiente en dos niveles. Primero, porque niega relevancia constitucional a la forma en que se valora la prueba testimonial, pese a que esta incide directamente en el derecho a la presunción de inocencia, a la motivación —incluso de los componentes de la sana crítica racional que se usaron para la valoración de la prueba testifical y porqué le asignaron—y a la libertad personal. Y segundo, porque al justificar la inadmisión de la pericia por razones formales —no indicar su “aporte” ni su encuadre en el artículo 422 del CPP—, ignora que el propio contenido de

la psicología del testimonio implica dotar al juez de herramientas para evaluar ese aporte, no rechazarlo por tecnicismo. La función del control constitucional no es convertirse en una instancia de hecho, sino garantizar que la valoración judicial haya sido racional, epistémicamente justificada y congruente con la ciencia aplicada al testimonio humano.

En el plano sustantivo, la sentencia también revela una concepción estrecha del derecho a la prueba. Aunque el TC cita precedentes como el Exp. 6712-2005-HC/TC (de hace 20 años que no se hablaba de la motivación racional de las sentencias, la inmediación para generar la convicción del juez era el tono de voz y expresión corporal del testigo, exigencia de fiabilidad de las pericias y psicología del testimonio) y reconoce que la valoración de la prueba debe estar motivada “para comprobar si su mérito ha sido adecuadamente realizado”, en la práctica se limita a reproducir fórmulas sin evaluar la calidad de esa motivación. En este caso, la ausencia de un examen técnico del testimonio del agraviado, sumada al rechazo del informe psicológico, debió activar precisamente ese control constitucional: si la motivación judicial no explicaba por qué el relato era fiable pese a las contradicciones y limitaciones perceptivas, el TC tenía competencia para intervenir. En cambio, la sentencia opta por la abstención, amparándose en la idea de que “no toda alegación sobre prueba afecta el contenido constitucional de la libertad personal”.

Esta omisión revela un desfase profundo entre la práctica judicial y los avances científicos sobre la memoria y la sugestión. La psicología del testimonio ha demostrado que el reconocimiento y la rememoración de un suceso están sujetos a errores de codificación y contaminación post-evento, que aumentan con el tiempo, el estrés y la influencia de las autoridades. La decisión judicial que ignora estas variables y se limita a afirmar que el testimonio fue “coherente” incurre en un sesgo de confirmación. El Tribunal Constitucional,

al no exigir que la motivación judicial dialogue con estos conocimientos, contribuye involuntariamente a perpetuar decisiones fundadas en percepciones intuitivas más que en análisis empíricos.

En síntesis, la sentencia del TC en el Exp. 02804-2023-PHC/TC representa una oportunidad perdida para avanzar en la integración de la psicología del testimonio como parámetro de control constitucional del razonamiento judicial. Aunque el Tribunal reafirma el derecho a la prueba y la obligación de motivar su valoración, no los aplica a un caso que precisamente cuestionaba la fiabilidad del testimonio como principal medio de condena. Al privilegiar el formalismo procesal sobre la racionalidad epistémica, el Tribunal consolida una tendencia regresiva: las irregularidades cognitivas en la prueba testimonial quedan fuera del escrutinio constitucional, aun cuando pueden traducirse en condenas injustas.

Desde la perspectiva de la ciencia del testimonio, esta decisión no solo es insuficiente, sino preocupante. El Tribunal Constitucional debió reconocer que, en un Estado que aspira a decisiones judiciales racionales, la psicología del testimonio no es un adorno pericial ni un argumento retórico, sino un componente esencial del debido proceso probatorio. La justicia constitucional no tiene que reexaminar los hechos, pero sí debe asegurar que cuando un juez atribuye verdad a un relato humano, lo haga con fundamentos compatibles con lo que la ciencia sabe sobre la memoria, la percepción y el error. En este caso, el Tribunal prefirió la comodidad de la forma a la exigencia de la verdad racional.

k. Exp. N.º 02804-2023-PHC/TC JUNÍN

Órgano / Institución	Sala Segunda del Tribunal Constitucional
Recurso	Habeas Corpus. Exp. N.º 04250-2023-PHC/TC Moquegua
Fecha	02 de octubre de 2024

Ponente	Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro, Ochoa Cardich
Delito	Violación sexual a menor de edad
Fundamento relevante	6
Legislación aplicable	Art. 422 CPP
Decisión	No haber nulidad de la sentencia

Fundamento destacado

6. El recurrente aduce: (i) que en la sentencia condenatoria sólo se ha realizado una transcripción del contenido de cada medio probatorio y no existe valoración individual de la prueba, ya que el a quo se limita a reproducir lo dicho por la supuesta agraviada y los testigos de cargo, y que, si bien hace una valoración conjunta de la prueba, en puridad realiza una narración genérica de los supuestos de hechos sin un desarrollo analítico conjunto de la prueba individual; (ii) que al carecer el proceso de una imputación concreta, la sentencia cae en el mismo vicio insalvable y omite determinar la responsabilidad del imputado; (iii) que la sentencia es confusa y se limita a la generalidad; además, se incurre en falacia naturalista o realista al considerar que al existir desfloración antigua en una mujer, entonces, lo hizo una persona violentando su libertad sexual. Por último, (iv) alega, respecto de la pericia psicológica, que se requiere de un experto en la llamada psicología del testimonio, ya que hay hechos que deben ser probados después de pasado un tiempo, por la posible contaminación de factores externos.

Comentario

El caso Machaca Machaca —resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 04250-2023-PHC/TC el 2 de octubre de 2024— es una de las decisiones más ilustrativas sobre los límites y omisiones del control constitucional frente a la valoración judicial de testimonios en delitos sexuales. La demanda de *habeas corpus* fue presentada por Rosa Carmen Mamani Pacheco a favor de Aparicio Machaca Machaca, condenado a 25 años de prisión por el delito de violación sexual de una menor de edad. El argumento central de la demanda fue que las resoluciones judiciales que lo condenaron vulneraron los derechos al

debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, porque se habrían limitado a transcribir los medios probatorios sin realizar un análisis crítico, racional ni apoyado en los criterios de la psicología del testimonio.

La recurrente sostenía que la imputación se había basado casi exclusivamente en el testimonio de la presunta agraviada, recogido años después de los hechos, y que los jueces asumieron sin más que una “desfloración antigua” equivalía a violación sexual, lo que evidenciaba —en su opinión— una falacia naturalista. También denunció que los jueces no tomaron en cuenta la posible contaminación del recuerdo y no incorporaron una evaluación pericial de credibilidad, pese a que la psicología del testimonio ofrece parámetros específicos para valorar la memoria de menores en contextos de alta sugestión o de lapsos prolongados entre el hecho y la declaración.

El Tribunal Constitucional, con ponencia del magistrado Domínguez Haro, declaró la demanda improcedente, señalando que el reclamo pretendía el reexamen de pruebas penales, cuestión que excede la competencia del juez constitucional. Según la mayoría del Tribunal, el *habeas corpus* no es una tercera instancia ni puede utilizarse para discutir la suficiencia o ponderación de los medios probatorios; su función es exclusivamente reparar violaciones manifiestas de derechos fundamentales, y en este caso —afirmó— el proceso penal había seguido el cauce regular, con pruebas válidas y sentencia debidamente motivada.

Sin embargo, el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse aporta una lectura distinta y más sofisticada. Aunque coincide en el resultado —declarar improcedente la demanda—, plantea que el control constitucional sí puede extenderse a la valoración de la prueba cuando está comprometido el derecho a la prueba y la motivación racional de las decisiones judiciales, en virtud del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Para Gutiérrez

Ticse, la garantía del debido proceso no se limita a permitir que se presenten pruebas, sino a asegurar que estas sean valoradas racionalmente, conforme a estándares objetivos de credibilidad y fiabilidad. En ese sentido, el juez constitucional no sustituye al juez penal, pero sí puede —y debe— verificar si el razonamiento judicial fue coherente con la lógica de la prueba y con los conocimientos científicos disponibles, entre ellos los aportes de la psicología del testimonio.

Esta diferencia entre la mayoría y el voto singular marca una línea divisoria fundamental. La mayoría reproduce una visión formalista y restrictiva del control constitucional, que reduce la motivación a una estructura lógica interna sin examinar su contenido epistémico. Bajo esa óptica, mientras el proceso haya tenido audiencia, sentencia y fundamentación mínima, no habría vulneración constitucional, aunque la valoración del testimonio sea cognitiva o científicamente defectuosa. Por el contrario, el voto de Gutiérrez Ticse reconoce la dimensión epistémica del debido proceso: la justicia no se agota en respetar las formas, sino que exige una motivación fundada en una racionalidad probatoria controlable, algo imposible sin recurrir a la ciencia del testimonio humano.

Desde la perspectiva de la psicología del testimonio, este caso evidencia las consecuencias de esa diferencia. En el proceso penal que dio origen al *habeas corpus*, la condena se sustentó esencialmente en la declaración de la presunta víctima, sin una exploración técnica de la fiabilidad de su memoria, ni una entrevista en cámara Gesell con metodología estructurada, ni una corroboración periférica suficiente. La defensa no pedía que el Tribunal Constitucional revalore la prueba, sino que controle si los jueces penales habían razonado conforme a los principios básicos de valoración del testimonio: persistencia, verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y corroboración externa, según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

La mayoría del Tribunal no advierte que esa omisión constituye un defecto de motivación racional, no de valoración fáctica. La psicología del testimonio, como disciplina auxiliar de la epistemología judicial, no sustituye al juez, sino que le proporciona los criterios para determinar cuándo un relato es cognitivamente fiable. Ignorarla es renunciar a la racionalidad probatoria. Cuando el Tribunal Constitucional se niega a revisar si los jueces aplicaron o no estos criterios, no protege la independencia judicial, sino que abdica de su función de garante del razonamiento racional.

El fallo, en consecuencia, mantiene una posición regresiva frente a la tendencia internacional —por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, que reconoce el deber de motivar conforme a estándares científicos cuando se valoran testimonios de especial fragilidad. En cambio, el Tribunal peruano adopta una postura de abstención formalista: afirma el derecho a la prueba, pero no lo tutela en su contenido cognitivo.

El voto del magistrado Gutiérrez Ticsé representa, por contraste, un intento de modernizar esa concepción. Su planteamiento sugiere que el control constitucional debe abarcar no solo el cumplimiento del procedimiento, sino también la racionalidad epistémica del razonamiento judicial, es decir, la coherencia entre lo que el juez afirma como probado y el conocimiento empírico disponible sobre cómo se forma y evalúa el testimonio humano. Ese razonamiento se alinea con los avances doctrinales que vinculan el debido proceso con la justificación racional de las decisiones sobre hechos, principio defendido en la teoría de la prueba de autores como Michele Taruffo y Jordi Ferrer Beltrán.

En el caso concreto, los jueces penales asumieron como indicio concluyente una “desfloración antigua”, sin establecer su temporalidad ni su relación causal con el hecho

imputado, y valoraron la declaración de la menor sin explorar las condiciones de obtención, el paso del tiempo ni la posibilidad de contaminación del recuerdo. Estos defectos no constituyen una simple “cuestión de hecho”, sino un problema de validez epistémica del razonamiento judicial. Al negarse a examinarlo, el Tribunal Constitucional priva de tutela efectiva al derecho a ser juzgado con base en pruebas racionales.

En conclusión, la sentencia del Exp. N.º 04250-2023-PHC/TC (Moquegua) pone en evidencia la brecha entre la justicia formal y la justicia racional. La mayoría del Tribunal reafirma una concepción limitada del control constitucional, centrada en el procedimiento, mientras que el voto singular de Gutiérrez Ticse abre un horizonte hacia el control epistémico de la valoración judicial. Desde la psicología del testimonio, la sentencia mayoritaria constituye un retroceso, porque desconoce que la fiabilidad del testimonio humano no es una cuestión de intuición, sino de ciencia. Un Estado que busca decisiones justas no puede conformarse con que los jueces “expliquen” sus fallos; debe exigir que lo hagan conforme a lo que la ciencia sabe sobre la memoria, la percepción y la sugestión. En este caso, el Tribunal Constitucional eligió la comodidad del formalismo antes que la exigencia de la verdad racional.

1. Recurso de Casación N.º 241-2022/Huánuco

Órgano / Institución	Sala Penal Permanente
Recurso	Casación N.º 241-2022/Huánuco
Fecha	30 de enero de 2025
Ponente	Mayta Dorregaray
Delito	Violación sexual de menor de edad (art. 173 CP), actos contra el pudor en menores (art. 176-A CP)
Fundamento relevante	7
Legislación aplicable	Art. 429 incisos 1 y 4 del CPP; Art. 173 del Código Penal

Decisión	Fundado recurso de casación y ordenan nuevo juicio de apelación
-----------------	---

Fundamento destacado (resumen)

Séptimo. Conforme al artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, resulta imprescindible diferenciar entre *prueba personal* y *prueba personal documentada*. La primera corresponde a la declaración rendida directamente ante el órgano de juzgamiento, en un acto desarrollado de manera simultánea a la audiencia; es decir, su producción ocurre *en tiempo real*. La segunda, en cambio, es aquella declaración previamente obtenida y registrada en un soporte escrito o informático, cuya incorporación en juicio se realiza *de forma asincrónica* respecto del momento en que fue emitida.

Tratándose de la prueba personal practicada sincrónicamente durante el juicio oral, dicho precepto legal impone un límite a la Sala Penal Superior: esta no puede alterar la valoración efectuada en primera instancia, salvo que exista —según el propio artículo 425.2— una prueba actuada ante el Tribunal ad quem que la contradiga, o que la apreciación del juez de origen sea manifiestamente errónea, imprecisa, contradictoria, oscura o deficiente.

En lo relativo a la prueba personal documentada, corresponde realizar la siguiente distinción:

a) Testimonio consignado únicamente en soporte escrito.

Cuando la declaración solo ha quedado plasmada por escrito, el juez que la evalúa en el juicio no accede a los elementos perceptivos característicos de la inmediación: el modo de narrar, el ritmo, la emocionalidad, la gestualidad, las pausas o modulaciones, entre otros. En consecuencia, la valoración se restringe a los componentes racionales del relato —coherencia, consistencia interna, completitud y plausibilidad—, aproximándose en esencia a una prueba documental. En tal situación, el límite establecido en el artículo 425.2 no opera.

Sin embargo, esto no es absoluto: si el profesional que registró la declaración reproduce con fidelidad todos aquellos aspectos que permiten reconstruir la dinámica comunicativa —incluyendo pausas, reacciones, actitudes y conductas observables— y

emplea metodologías derivadas de la psicología del testimonio o de la neurociencia, entonces sí resultaría aplicable la misma restricción valorativa prevista para la prueba personal directa.

b) Declaración registrada en audio o video.

Cuando exista un soporte audiovisual, la reproducción en el plenario permite al juez captar información sensorial semejante a la recibida en una declaración presencial. La percepción auditiva y visual del magistrado sobre el testimonio documentado no difiere sustancialmente de la que obtendría frente al testigo en audiencia. Por ello, en estos casos no se configura una divergencia relevante entre prueba personal y prueba personal documentada, lo que habilita al Tribunal de segunda instancia a valorar el testimonio sin quedar restringido por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

En el caso objeto de análisis, la Sala Superior optó por modificar la valoración que se había asignado en primera instancia a la declaración de la menor agraviada. No obstante, al hacerlo, no podía prescindir automáticamente de las limitaciones previstas en el artículo 425.2. Estaba obligada a justificar la presencia de alguna de las causales que permiten superar dicha restricción —valor probatorio desvirtuado por una prueba actuada en segunda instancia, error manifiesto en la apreciación original, contenido oscuro o contradictorio del testimonio, entre otros—. Al no ofrecer una fundamentación suficiente que acreditara alguno de estos supuestos excepcionales, la Sala incurrió en un déficit de motivación.

Comentario

La Casación N.º 241-2022/Huánuco, emitida por la Corte Suprema de Justicia, constituye uno de los fallos más relevantes en la consolidación de una jurisprudencia que incorpora la psicología del testimonio como parámetro de racionalidad en la valoración judicial de declaraciones de menores víctimas de delitos sexuales. El proceso tiene como antecedente la absolución dictada por la Sala Penal de Apelaciones de Leoncio Prado, que revocó la condena de cadena perpetua impuesta en primera instancia a Vidal Mamani Yanque, acusado de violación sexual y actos contra el pudor en perjuicio de su hijastra de trece años. Frente a esta

decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación alegando que la Sala Superior había realizado una valoración ilógica y arbitraria del testimonio de la víctima, vulnerando el derecho a la motivación y las reglas de la sana crítica, al no aplicar correctamente los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ni los avances científicos de la psicología del testimonio.

El petitorio del recurso buscaba que la Corte Suprema revoque la sentencia de vista y restablezca la condena o, en su defecto, disponga un nuevo juicio oral. La Fiscalía argumentó que la Sala Superior había desconocido el valor probatorio de la declaración de la menor —rendida en Cámara Gesell—, desestimando su coherencia interna, su lenguaje espontáneo y la persistencia en la incriminación, y que había dado crédito injustificado a la retractación de la madre, quien mantenía un vínculo sentimental con el acusado y había confesado haber mentido en su denuncia inicial por temor a perder la relación.

La Corte Suprema, con ponencia de la jueza suprema Maita Dorregaray, declaró fundado el recurso de casación e invalidó la sentencia absolutoria, ordenando que un nuevo tribunal de apelación emita pronunciamiento conforme a derecho. El fallo se sustentó en dos causales del artículo 429 del Código Procesal Penal: la infracción al deber de motivación (inciso 4) y la inobservancia de las reglas de la sana crítica (inciso 1). El Tribunal sostuvo que la Sala Superior había incurrido en una motivación aparente y arbitraria, porque sus conclusiones carecían de coherencia lógica y desconocían los principios científicos que deben guiar la valoración de testimonios en menores víctimas de violencia sexual.

En su análisis, la Corte advierte que el tribunal de apelación cometió tres errores fundamentales. En primer lugar, otorgó credibilidad plena a la retractación de la madre sin examinar las causas psicológicas y contextuales que la motivaron. La mujer, que tenía un

hijo menor con el acusado, se retractó en juicio tras haber denunciado inicialmente la violación; sin embargo, los jueces no evaluaron si esa retractación respondía a miedo, dependencia o presión familiar, factores que suelen estar presentes en los casos de abuso intrafamiliar. En segundo lugar, la Sala Superior restó valor a la declaración de la víctima, calificándola de incoherente por la ausencia de detalles precisos y por algunas variaciones entre su primera y segunda declaración. La Corte Suprema señaló que ese razonamiento ignoraba la edad de la víctima, su nivel cognitivo y el contexto emocional en que narró los hechos, todos ellos elementos imprescindibles para valorar adecuadamente la fiabilidad de su testimonio. En tercer lugar, el tribunal inferior malinterpretó los informes psicológicos y médicos, considerando que la falta de signos físicos o de indicadores clínicos de trauma desvirtuaba el abuso, cuando en realidad los peritos habían explicado que la ausencia de síntomas no excluye la existencia de un hecho traumático, pues las respuestas emocionales varían en función del tiempo transcurrido y de los mecanismos de adaptación de la víctima.

A partir de esas observaciones, la Corte Suprema realiza un desarrollo doctrinal relevante sobre la psicología del testimonio y la neurociencia cognitiva aplicadas al proceso penal. En los fundamentos centrales de la sentencia se señala que la valoración del testimonio infantil exige “alinear la comprensión intelectual del juez con el nivel cognitivo del órgano de prueba”, lo que implica reconocer los límites de la memoria, la percepción y la expresión verbal en los menores. El Tribunal advierte que la coherencia narrativa no debe medirse por la linealidad o la exactitud de los detalles, sino por la convergencia sustancial de los elementos del relato y su compatibilidad con los datos periféricos del caso. Asimismo, recuerda que la memoria humana, especialmente en menores, es reconstructiva, no

fotográfica, y que las inconsistencias parciales no necesariamente restan credibilidad si no afectan el núcleo del relato.

La Corte sostiene que, en los delitos sexuales contra menores, el testimonio es el medio de prueba más importante, pero no puede valorarse con criterios empíricamente erróneos. En este sentido, la sentencia cita expresamente los criterios de la psicología del testimonio sobre la persistencia en la incriminación, la ausencia de incredibilidad subjetiva y la verosimilitud externa, señalando que deben aplicarse de manera flexible y adaptada al desarrollo evolutivo del menor. Además, introduce un concepto novedoso en la jurisprudencia peruana: la “comprensión neurocientífica del órgano de prueba”, entendida como la obligación del juez de razonar con base en cómo realmente funciona la mente humana. Ello supone abandonar las intuiciones subjetivas sobre la sinceridad del testigo y reemplazarlas por criterios verificables, tales como la espontaneidad, la estructura narrativa y la coherencia con los elementos periféricos.

Desde la perspectiva de la psicología del testimonio, este fallo es notable por tres razones. Primero, porque asume que la valoración del testimonio es una actividad cognitiva compleja y no una apreciación intuitiva. Segundo, porque reconoce que los informes psicológicos no sustituyen la valoración judicial, pero sí orientan el análisis sobre la fiabilidad del recuerdo, permitiendo interpretar los comportamientos de las víctimas sin estigmatizarlas ni idealizarlas. Y tercero, porque establece que el derecho a la motivación de las sentencias incluye una dimensión epistémica: el juez debe explicar no solo qué cree, sino por qué tiene derecho a creerlo, conforme a la evidencia científica sobre la memoria y la percepción.

No obstante, el fallo también deja algunos espacios de ambigüedad. Si bien exige al juez de apelación una nueva valoración conforme a criterios científicos, no precisa qué parámetros

concretos deben utilizarse en la práctica. La Corte no menciona, por ejemplo, indicadores como el número de detalles sensoriales, la estructura del relato o la resistencia a las preguntas sugestivas, que suelen emplearse en los protocolos internacionales de análisis de credibilidad (CBCA o SVA). Tampoco define con claridad cómo se articula la psicología del testimonio con los informes periciales ni qué nivel de conocimiento científico debe exigirse al juez para aplicarla adecuadamente. Estas omisiones no invalidan el avance jurisprudencial, pero muestran que la Corte aún se mueve entre la exhortación y la implementación efectiva del método.

En conjunto, la Casación 241-2022/Huánuco marca una evolución significativa en la jurisprudencia peruana. La Corte Suprema ya no se limita a citar la psicología del testimonio como referencia retórica, sino que la convierte en un criterio normativo de control racional. Exige que las sentencias se fundamenten en una comprensión científica de la mente humana y en la coherencia de los relatos con las pruebas periféricas. Con ello, el Tribunal consolida la idea de que la justicia penal no puede basarse en percepciones intuitivas, sino en un razonamiento que respete la evidencia empírica sobre cómo recordamos, narramos y reconstruimos los hechos.

En definitiva, esta sentencia representa un punto de madurez en la integración entre derecho y ciencia. Corrige un fallo que desconoció la lógica cognitiva del testimonio infantil y restablece el valor de la ciencia como garantía de objetividad. En lugar de invocar la psicología del testimonio como un adorno doctrinal, la Corte la utiliza como parámetro epistémico de validez judicial. Su mensaje es claro: la racionalidad jurídica debe dialogar con la racionalidad científica. Solo así, el testimonio humano —especialmente el de un menor— puede ser entendido y valorado con justicia.

m. **Recurso de Nulidad N.º 345-2024/Lima**

Órgano / Institución	Sala Penal Transitoria
Recurso	Recurso de Nulidad N.º 345-2024/Lima
Fecha	18 de marzo de 2025
Ponente	Prado Saldarriaga
Delito	Robo con agravantes (art. 189 CP)
Fundamento relevante	10
Legislación aplicable	Arts. 393, 425.1, 429. 1 y 4 del CPP
Decisión	Confirma sentencia condenatoria por robo agravado

Fundamento destacado

Décimo. Respecto a los agravios planteados por la defensa este Supremo Tribunal debe indicar lo siguiente:

10.1. Sostiene la defensa que el agraviado Edmundo Manuel Febres Navarro y el testigo José Américo Castañeda Villalobos han declarado que por el paso del tiempo no recordaban cómo es que habrían sucedido los hechos y que por tal razón se debilita la sindicación inicial. Al respecto, este Supremo Tribunal debe acotar que si bien en el juicio oral el agraviado refirió no recordar los detalles de lo que había sucedido, sí ratificó el contenido de la diligencia de reconocimiento físico en la que sindicó al acusado como la persona que le apuntó con un arma de fuego. En cuanto a lo referido por el testigo José Américo Castañeda Villalobos, si bien en el juicio oral refirió que no recordaba nada sobre lo sucedido, también acudió a declarar el efectivo policial Felizardo Morales Marreros y ratificó la diligencia de entrevista a José Américo Castañeda Villalobos quien si bien no presencié el robo sí apreció que habían sustraído accesorios del vehículo del agraviado. Por consiguiente, el agravio planteado por la defensa no es atendible.

10.2. Otro agravio de la defensa consiste en señalar que la víctima ha sostenido declaraciones que no contienen la misma información y detalle, por lo que no pueden ser consideradas coincidentes ni reiterativas. Ahora bien, para este Supremo Tribunal no le es exigible a un testigo o agraviado que declare de manera uniforme y con el mismo detalle aquello que le sucedió cada vez que sea convocado a declarar. Además, al respecto, este Supremo Tribunal tiene en cuenta lo señalado en los recursos de nulidad

1015-2019/Santa y 893 2023/Lima Norte, sobre la evocación de un recuerdo según la neurociencia y la psicología del testimonio:

14.1.1. En ese sentido, se explica que almacenar un evento (sea a corto o largo plazo) implica un proceso de tres pasos: codificar, que es incorporar la información y registrarla; almacenar, que significa guardar la información hasta que se la necesite; y, por último, recuperar, es decir, recobrar el recuerdo. Siendo para todo ello trascendente el factor del tiempo transcurrido entre la incorporación de la información y su requerimiento [Cfr. Manes, Facundo y Niro, Mateo. (2019). Usar el cerebro (6.a edición). Bogotá: Planeta, p. 126].

14.1.2. También en relación con lo anterior se ha podido determinar que, cuando una persona evoca un recuerdo autobiográfico (un suceso de su historia personal-memoria episódica), no obtiene el recuerdo primigenio. Al respecto, se explica lo siguiente: La forma en que recordamos un evento en particular no es muchas veces una recopilación exacta de cómo sucedió originalmente, sino el modo en que lo relatamos la última vez. Y si esa última vez estábamos contentos, seguramente hayamos cargado con esos condimentos positivos el recuerdo. Por el contrario, si nuestro ánimo era más bien negativo, seguramente el recuerdo tenga un tinte más pesimista. La memoria, cuando se evoca, se hace inestable, frágil y permeable a nuestras emociones del presente [Ibidem, pp. 137-138].

14.1.3. En plano práctico, la psicología del testimonio también admite situaciones que guardan relación con lo antes expuesto: También evidencia sus experimentos [psicología de la declaración de personas] lo falible que resulta la memoria de una persona dependiendo de circunstancias contextuales sobre todo, aunque poniendo de manifiesto algo conocido pero cuyas causas son ignoradas: que cuanto más tiempo pase entre la observación del hecho y la declaración en el proceso, menor es la huella de la memoria [Nieva Fenoll, Jordi. (2017). Derecho procesal III. Derecho penal. Madrid: Marcial Pons, p. 339].

14.1.3. Lo señalado permite sostener, pues, que el análisis del recuerdo no debe contener una expectativa de fiabilidad invariable, un suceso inmodificable que en el tiempo deba reproducirse en los términos exactos cada vez que se requiera. Ello porque, como se ha precisado anteriormente, cada vez que se evoque se

realiza un proceso de reconsolidación del recuerdo porque su propia naturaleza así lo requiere.

Lo anterior, pues, es de relevancia porque la defensa pretende que el agraviado proporcione un relato único que no admita matizaciones (vía supresión o incorporación), lo cual no es exigible sobre todo en casos violentos como el robo con arma de fuego en donde el agraviado es sometido a una fuerte presión psicológica que condiciona su percepción de la realidad. Dicho esto, el agravio planteado por la defensa no es atendible.

Comentario

La Sala Penal Transitoria resuelve el *Recurso de Nulidad N.º 345-2024/Lima* confirmando la condena por robo con agravantes y coloca al centro la sindicación directa del agraviado. Antes de valorar, la Corte descarta el método por indicios porque —señala— no corresponde cuando hay identificación directa del autor por la víctima; así, todo el razonamiento pivota sobre la declaración del agraviado y su reconocimiento del acusado, más una constelación de corroboraciones periféricas (denuncia, patrullaje, persecución, vehículo negro con lunas polarizadas, hallazgo de placas imantadas y testigos). Para estructurar esa valoración, la Sala invoca expresamente el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 y aplica sus tres filtros: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud con apoyo periférico y persistencia incriminatoria en diversas fases del proceso (preliminar, reconocimiento, preventiva y juicio).

Desde la psicología del testimonio, hay dos movimientos acertados. Primero, la Sala normaliza el olvido y la variabilidad de detalles tras un largo transcurso temporal y bajo estrés, apoyándose —de forma inusual para la jurisprudencia peruana— en explicaciones de neurociencia de la memoria: codificación-almacenamiento-recuperación, reconsolidación y permeabilidad del recuerdo a estados emocionales, y regla empírica de que “cuanto más

tiempo pase... menor es la huella de memoria”. Con ello rechaza la expectativa de relatos “calcados” y justifica que el agraviado hoy no recuerde detalles, pero ratifique su reconocimiento previo. Segundo, despersonaliza la credibilidad: el relato no vale solo “porque lo dijo la víctima”, sino por su encaje con elementos externos (auxilio de Castañeda, persecución policial, testigo herido, características del vehículo, placas adulteradas), lo que es consistente con el principio de corroboración periférica que la ciencia del testimonio recomienda para compensar las limitaciones de la memoria humana.

Ahora bien, el fallo también muestra zonas frágiles si lo miramos con la lupa de la psicología del testimonio. El punto más delicado es el reconocimiento del acusado. La defensa alegó que el agraviado acudió a reconocerlo después de verlo en televisión; además, cuestionó que el acto se hiciera sin notificación al abogado y con dos “figurantes” cuya identidad —decían— no constaba. La Sala responde que el acto es válido porque estuvo el Ministerio Público, que los dos acompañantes sí fueron identificados y que, pese a la TV, la sindicación supera el “test de certeza” del Acuerdo Plenario N.º 2-2005; en suma, no ve afectada la fiabilidad. Desde la ciencia del testimonio esto no es suficiente: la validez jurídico-formal del reconocimiento (presencia fiscal, acta) no garantiza su calidad epistémica. La exposición mediática antes del reconocimiento es una fuente clásica de contaminación (efecto de posinformación) y eleva el riesgo de “familiaridad mal atribuida”; para mitigarlo, debieron discutirse estándares del procedimiento: instrucciones no sugestivas, alineación de distractores semejantes al sospechoso, ausencia de claves, registro integral del acto, idealmente en formato “doble ciego”. La sentencia no entra a ese terreno metodológico: declara la validez del acto por sus formas y por la existencia de corroboraciones, pero no

audita la calidad del reconocimiento en sí mismo. Eso deja un flanco epistémico abierto: si la pieza central es la identificación, su protocolo importa tanto como su acta.

Relacionado con ello, la Sala amplía la ventana temporal de los hechos para resolver discrepancias de horas entre denuncia, actas y testimonios, apoyándose en máximas de experiencia y en que el suceso ocurrió “entre las 12:00 y las 14:24” del mismo día. Esto es razonable para detalles periféricos —el tiempo suele degradarse—, pero el fallo no explicita el clásico “arma-foco” y otros factores de percepción (duración, distancia, iluminación, posición relativa, atención dividida por la amenaza) que ayudan a separar lo central de lo accesorio. La Sala compensa esas omisiones con convergencia probatoria (múltiples fuentes describen “vehículo negro con lunas polarizadas”, placas imantadas, herido en la persecución), lo que en la práctica blindada la conclusión, pero hubiera sido deseable mostrar cómo esas condiciones de percepción afectan o no la exactitud del rasgo decisivo: el rostro del asaltante visto a corta distancia cuando le apuntaron con un arma.

Otro acierto parcial es cómo la Corte maneja las inconsistencias inter-testimoniales. Ante la divergencia sobre si el imputado iba como pasajero o conductor, la Sala opta por una explicación dinámica (pudo cambiar de asiento entre el robo y la intervención) y añade un dato periférico de capacidad de conducción extraído de antecedentes penales. El razonamiento es plausible, pero mezcla inferencias conductuales con elementos de mala reputación que, si no se cuidan, pueden deslizar un sesgo confirmatorio: el dato no prueba el hecho, solo lo hace menos improbable; la sentencia lo usa así, pero la línea es delgada y merecía un deslinde más explícito .

Sobre el conflicto con “nuevas declaraciones” y la psicología del testimonio: en este caso no hay una orden de la Corte de recibir una nueva declaración del agraviado. Por el contrario, la

Sala acepta que hoy el testigo no recuerde detalles y le da valor a su ratificación de actos pretéritos (reconocimiento, preventiva), explicando con neurociencia por qué la memoria varía con el tiempo; es decir, no hay choque con el postulado —central en la psicología del testimonio— de evitar reiteraciones que erosionan la fiabilidad. Lo que sí existe es una tensión: se tolera un reconocimiento potencialmente contaminado por exposición mediática sin someter el procedimiento a estándares técnicos estrictos, y se suplanta esa auditoría metodológica con corroboración periférica. Epistémicamente, eso salva el caso por la fuerza del conjunto probatorio, pero no mejora la cultura de calidad de los reconocimientos.

En balance, la sentencia dialoga con la psicología del testimonio mejor que la media: renuncia al fetichismo de la coincidencia literal, normaliza la degradación de la memoria con el tiempo y apoya la credibilidad en convergencias externas más que en intuiciones. Su “debe” está en el “cómo”: cuando el reconocimiento es clave, la Corte debería exigir y explicar protocolos de identificación libres de sugestión y documentados con rigor, para que la fiabilidad no dependa solo de que “encaje” con lo demás, sino de que también cumpla estándares cognitivos de calidad. En este expediente, la conclusión condenatoria resiste por la suma de las corroboraciones; pero el mensaje de método que deja a los tribunales inferiores es aún incompleto: valida la memoria humana como reconstrucción (bien), pero no fija la vara mínima de higiene cognitiva en los reconocimientos (pendiente).

n. Recurso de Nulidad N.º 345-2024/Lima

Órgano / Institución	Sala Penal Transitoria
Recurso	Recurso de Nulidad N.º 1250-2024/Lima Sur
Fecha	15 de abril de 2025
Ponente	Báscones Gómez Velásquez
Delito	Violación sexual de menor de edad (art. 173.2 del CP) y Actos contra el pudor en menor de edad (art. 176-A inciso 2 del CP)

Fundamento relevante	7.5
Legislación aplicable	Arts. 393, 425.1 y 2 del CPP
Decisión	No haber nulidad en la sentencia condenatoria y confirmó la pena de cadena perpetua

Fundamento destacado

7.5. Este Supremo Tribunal desestima los argumentos recursales esgrimidos, debido a que el hecho de que una víctima tenga dificultades para recordar eventos traumáticos no es, por sí solo, motivo suficiente para considerar falso su testimonio. Así, no debe soslayarse que, de acuerdo con la tesis acusatoria, el agraviado fue víctima de actos contra el pudor y abuso sexual durante su niñez, lo que dada su extrema lesividad dificultaría su capacidad para transmitir adecuadamente los hechos, tanto más si el testimonio se realizó recién transcurrido un periodo considerable de tiempo. En ese sentido, conviene resaltar los aportes de la psicología del testimonio respecto al proceso de decodificación de la memoria en testigos:

[...] durante el testimonio, fundamentalmente, interviene la memoria episódica. Es por ello por lo que la representación de un suceso o de un elemento es mejor si las personas saben que tienen que recordarlo (codificación intencional), ya que centrarán su atención en lo que deben recordar y pondrán en práctica estrategias útiles para el recuerdo. Este último será más pobre si, por el contrario, no están preparadas (codificación incidental), como sucede habitualmente cuando una persona se encuentra en situación de ser testigo desprevenido y no preparado de un acontecimiento con frecuencia emotivo y desagradable [Cfr. MAZZONI, Giuliana. Psicología del testimonio. Madrid: Editorial Trotta, 2019, pp. 67-68].

En cuanto a las manifestaciones del menor en las que señaló no sentir rencor hacia el acusado, debe considerarse, desde una perspectiva victimológica, que en casos donde el agresor pertenece al entorno familiar, el testimonio del agraviado puede estar condicionado por vínculos afectivos, sentimientos de miedo, culpa o la necesidad de proteger al agresor. En ese sentido, en situaciones de abuso intrafamiliar, es común que la víctima no identifique de manera inmediata que ha sido objeto de una agresión o vejación en su contra. En el caso que nos ocupa, dicha dinámica se reflejó en la tardanza

del menor en formular la denuncia (a través de su madre), presumiblemente por temor a las repercusiones que ello podría acarrear en su núcleo familiar, ya que el acusado era además su tío abuelo. En consecuencia, es comprensible que este haya tendido a minimizar o relativizar los hechos ocurridos en su perjuicio, lo que no puede restarle valor incriminatorio a su declaración, por los motivos antes expuestos.

Comentario

El Recurso de Nulidad N.º 1250-2024/Lima Sur constituye un pronunciamiento de notable relevancia para evaluar cómo la Corte Suprema peruana está aplicando —y reinterpretando— los principios de la psicología del testimonio en la valoración judicial de declaraciones de menores víctimas de violencia sexual. El caso involucra a César Augusto Olazo Gómez, condenado a cadena perpetua por la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad, previstos en los artículos 173 inciso 2 y 176-A inciso 2 del Código Penal. Según la acusación, el procesado abusó sexualmente de su sobrino-nieto entre los años 2008 y 2010, cuando la víctima tenía entre ocho y diez años.

El recurso fue interpuesto por la defensa del acusado, alegando vulneración del derecho al debido proceso y error en la valoración del testimonio del menor. Sostuvo que la condena se había sustentado de forma exclusiva en la declaración única de la víctima, obtenida varios años después de los hechos y sin control adecuado de las condiciones psicológicas y cognitivas del entrevistado. La defensa cuestionó además la falta de motivación y la ausencia de corroboraciones objetivas directas.

La Corte Suprema, sin embargo, declaró no haber nulidad y confirmó la cadena perpetua, integrando la decisión con una orden dirigida al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (CEM) para que la víctima reciba atención terapéutica integral, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N.º 30364.

Desde la perspectiva jurídica, la Corte aplicó los artículos 173 y 176-A del Código Penal, junto con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que fija los criterios de valoración de la prueba testimonial (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia). Pero lo verdaderamente significativo del fallo es la manera en que la Corte integra la psicología del testimonio como fundamento epistémico de su razonamiento.

En la parte motivacional, la Corte reconoce que los delitos sexuales contra menores son “delitos de clandestinidad”, donde no suele existir prueba directa aparte del testimonio de la víctima. Por ello, el análisis debe hacerse a la luz de los conocimientos psicológicos sobre el funcionamiento de la memoria, el trauma y los procesos de evocación del recuerdo. La Sala explica que los sucesos traumáticos no siempre se codifican de manera intencional, sino de forma incidental y fragmentaria, lo que puede generar vacíos o distorsiones en el relato sin que ello implique mendacidad. Cita expresamente las ideas desarrolladas por Giuliana Mazzoni en *Psicología del testimonio* (Trotta, 2019), señalando que la memoria episódica está sujeta a reconstrucciones influenciadas por el paso del tiempo, el estrés y las emociones.

La Corte asume así que la coherencia del relato no debe evaluarse por la precisión de los detalles, sino por la congruencia sustancial del relato y su compatibilidad con los elementos periféricos del caso. Este enfoque es correcto desde el punto de vista científico, pues la psicología del testimonio ha demostrado que los recuerdos genuinos de experiencias traumáticas tienden a ser incompletos y a presentar quiebres narrativos. En ese sentido, la sentencia marca un avance: ya no interpreta las vacilaciones o silencios como signos de falsedad, sino como manifestaciones esperables de la dinámica psicológica del trauma.

Del mismo modo, la Corte analiza con acierto el contexto afectivo. Advierte que el hecho de que la víctima no haya mostrado resentimiento hacia su agresor o haya mantenido un vínculo

emocional con él no constituye una causa de incredibilidad subjetiva. El fallo cita estudios que explican el vínculo paradójico que puede existir entre agresor y víctima en casos de abuso intrafamiliar, donde operan mecanismos de defensa como la negación o la minimización del daño.

Sin embargo, el fallo también presenta una tensión importante con los postulados técnicos de la psicología del testimonio. Si bien la Corte adopta su lenguaje y reconoce los mecanismos de la memoria y del trauma, no examina la metodología de la entrevista en la que se obtuvo el testimonio. La sentencia valida de manera plena la declaración única en Cámara Gesell, pero no analiza si dicha entrevista cumplió con los protocolos técnicos del Ministerio Público (Guía de Entrevista Única, 2016, y Protocolo 2019), los cuales establecen criterios para asegurar la neutralidad del entrevistador, evitar la sugestión y preservar la espontaneidad narrativa del menor. La Corte da por hecho que la diligencia fue regular por haberse realizado en Cámara Gesell, sin valorar si fue científicamente fiable.

Desde la óptica epistemológica, esta omisión es crucial. La psicología del testimonio no solo describe cómo funciona la memoria, sino que también prescribe cómo deben obtenerse las declaraciones para garantizar su fiabilidad. Una entrevista que no controle adecuadamente las preguntas inductivas o que no respete el flujo espontáneo del relato puede contaminar la memoria del menor, incluso si se desarrolla en un entorno formalmente válido. En este sentido, la Corte aplica correctamente la teoría, pero no el método: usa la psicología del testimonio como explicación, pero no como herramienta de control.

También es discutible el tratamiento que la Corte hace del tiempo transcurrido entre los hechos y la declaración. Aunque invoca la naturaleza reconstructiva de la memoria, no analiza cómo ese lapso pudo afectar la vividez o exactitud del recuerdo, ni si se practicaron

evaluaciones periciales específicas para medir la consistencia mnésica del testimonio. La ciencia del testimonio enseña que la fiabilidad del recuerdo se deteriora con el tiempo y que, en tales casos, deben valorarse indicadores objetivos de autenticidad narrativa (como los “detalles centinela” o la “resistencia a la sugestión”), que el fallo no menciona.

Con todo, la sentencia presenta una notable madurez argumentativa. Por primera vez, la Corte Suprema combina razonamientos psicológicos, normativos y victimológicos en una justificación coherente. Explica por qué las inconsistencias no anulan la credibilidad, por qué la ausencia de signos físicos no elimina la probabilidad del abuso y por qué la persistencia de la víctima en señalar al agresor es un indicio de autenticidad. Además, la Corte introduce una perspectiva restaurativa al disponer tratamiento psicológico para la víctima, lo que refuerza el carácter protector del fallo sin convertirlo en una decisión meramente punitiva.

En conclusión, la Corte Suprema, en el *Recurso de Nulidad N.º 1250-2024/Lima Sur*, consolida la presencia de la psicología del testimonio en la jurisprudencia penal peruana, al integrarla como fundamento del razonamiento judicial y como criterio interpretativo para valorar la prueba testimonial infantil. Sin embargo, mantiene una deuda metodológica: no verifica si la obtención de la declaración cumplió con los protocolos psicológicos que le otorgan fiabilidad empírica. El fallo razona correctamente desde la ciencia, pero no controla su aplicación práctica.

Por ello, puede decirse que esta sentencia representa una fase intermedia de madurez jurisprudencial: el lenguaje judicial ya se alinea con la psicología del testimonio, pero el proceso penal todavía no se ajusta plenamente a sus exigencias técnicas. La Corte comprende el trauma, la memoria y la emoción, pero aún no garantiza —de manera uniforme— que la obtención del testimonio cumpla con los estándares de neutralidad y rigor que la ciencia

demanda. Aun con esa limitación, el fallo es un paso firme hacia una justicia más racional, empática y científicamente informada.

o. Conclusiones generales sobre aplicación de jurisprudencias

La línea jurisprudencial analizada anteriormente muestra una evolución sustantiva en la forma en que la Corte Suprema del Perú valora la prueba testimonial. El tránsito se da desde la aplicación mecánica, del cual llamo “piso mínimo”, del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 hacia una etapa de sofisticación epistémica, donde el razonamiento probatorio incorpora insumos científicos de la psicología del testimonio.

La jurisprudencia inicial se caracterizó por el uso rígido de los tres criterios del Acuerdo Plenario —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— como filtros formales. Este marco cumplió una función de orden metodológico: evitar decisiones arbitrarias o basadas en intuiciones de sinceridad. No obstante, la práctica reveló un sesgo formalista, en el que la coherencia narrativa se confundía con la fiabilidad cognitiva. Así, el testimonio se juzgaba más por su consistencia que por su correspondencia con la realidad.

Mi apreciación sobre estas jurisprudencias demostraría que partir del 2018 la Corte Suprema adoptaría ha estado consolidando una concepción racionalista de la prueba. Es relevante cómo el método de corroboración judicial se ha ido adecuando al tenor evolutivo de las ciencias. Así, por ejemplo, en las decisiones como el Recurso de Nulidad N.º 70-2020 Nacional (17.03.2022), (fundamento decimosegundo) y la Casación N.º 2877-2021/Cusco (08.06.2023), se explicita que el método de corroboración de hipótesis, específicamente sobre relatos de víctimas o testigos, es el fundamento de toda justificación probatoria. Esto

significa que el juez ya no debe limitarse a verificar la consistencia interna del relato, sino a contrastarlo con hipótesis alternativas, pericias psicológicas, prueba periférica y elementos contextuales que refuercen o debiliten su plausibilidad. Sin embargo, se aprecia un incorrecto uso metodológico de esta al usar como alternativa de solución de información insuficiente aprehendida en juicio oral (o en audiencia de apelación) por el juez. Además del “piso mínimo”, la Corte comienza a integrar el conocimiento científico sobre la memoria, la sugestión y el trauma.

En sentencias como el Recurso de Nulidad N.º 759-2020 (05.04.2021) y el Recurso de Nulidad N.º 904-2020 (12.04.2021), se reconoce que el paso del tiempo, la edad y las emociones pueden alterar la precisión del relato sin afectar su esencia. Estas resoluciones introducen la idea de que los testigos, especialmente los niños, no son registradores objetivos de hechos, sino reconstruccionistas influidos por variables cognitivas y contextuales. La coherencia del relato que antaño se consideraba suficiente, deja de ser un fin en sí misma para convertirse en un criterio cuyo peso depende de su compatibilidad con los mecanismos conocidos de la memoria humana.

Con la Casación N.º 2877-2021/Cusco, del 8 de junio de 2023, la Corte adopta una noción “epistémica” sobre la Cámara Gesell para garantizar la obtención de recuerdos más controlados y fiables. Se establece que la validez de pruebas personales depende de condiciones psicológicas y procesales que preserven la espontaneidad del relato, eviten la contaminación y permitan una reconstrucción libre de sugestión. De esta manera, el procedimiento adquiere un valor epistémico: el modo en que se produce la declaración forma parte del control de fiabilidad del testimonio.

Asimismo, se exige que las inferencias probatorias estén explícitamente motivadas y que la valoración de la prueba testimonial se realice a la luz de indicadores empíricos verificables: espontaneidad, congruencia afectiva, ausencia de sugestión y estabilidad narrativa proporcional al tipo de evento.

En conjunto, esta evolución jurisprudencial muestra una transición desde el formalismo hacia una racionalidad epistémica aplicada. El Acuerdo Plenario 2-2005 sigue siendo el punto de partida valorativo, pero ha sido recontextualizado: ya no se trata solo de constatar coherencia, sino de verificar fiabilidad. El testimonio, lejos de ser una expresión de credibilidad subjetiva, se concibe como un dato cognitivo que debe ser examinado a la luz del conocimiento científico sobre la memoria y la percepción. La psicología del testimonio, así, deja de ser un recurso decorativo para convertirse en un método de control racional de la prueba personal.

Sin embargo, el proceso no está exento de críticas. Persiste la tentación de invocar la psicología del testimonio como argumento de autoridad sin desarrollar metodologías explícitas de aplicación. Para consolidar la etapa actual, será necesario institucionalizar estándares probatorios científicos: protocolos de entrevista fiables (que se sepan quiénes la realizan), guías de detección de sugestión, parámetros para evaluar la afectividad del relato y criterios uniformes para la revisión en segunda instancia cuando se revalora una declaración sin intermediación. Solo entonces el modelo de valoración testimonial alcanzará un verdadero nivel de racionalidad empírica y consistencia metodológica.

9. EPISTEMOLOGÍA Y VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

Como se ha mencionado, la epistemología se dedica al estudio del conocimiento, de analizar la relación del sujeto con los objetos cognoscentes. En el ámbito jurídico, la epistemología es aplicada en los procesos cuando el juez conoce de las cuestiones fácticas presentadas por las partes. Esta concepción es de carácter inherentemente racionalista, sobre la prueba, que empieza a ser difundido en Latinoamérica a finales de los noventa y comienzos del dos mil mediante libros traducidos al castellano de Luigi Ferrajoli (Derecho y Razón) en 1995, y de Michele Taruffo (La prueba de los hechos jurídicos) en 2001.

Dicho carácter racionalista de la prueba comprende dos tesis, según Accatino (2019):

- a) la tesis de la búsqueda de la verdad como fin preferente de la prueba jurídica, que reconoce a la averiguación de la verdad respecto de los hechos del caso prioridad como fin de la actividad probatoria y de la regulación jurídica de la prueba, y b) la tesis, derivada de la anterior, de la justificación probatoria como caso especial de la justificación epistémica general, que afirma la debida aplicación a la valoración de la prueba de los criterios de la racionalidad epistémica general, mediante la construcción de inferencias inductivas basadas en generalizaciones empíricas que permiten justificar conclusiones de carácter probabilístico (s.n.).

Así, el juez, para obtener el conocimiento más cercano a la realidad de los hechos (búsqueda de la verdad), deberá utilizar métodos adecuados (justificación probatoria) (Contreras Rojas, 2015, págs. 85-86) para determinar, no una certeza, sino, una probabilidad de correspondencia de las alegaciones con las pruebas presentadas.

Desde la perspectiva epistemológica, el testimonio se entiende como una manifestación que transmite información relevante al sujeto que debe conocerla, en este caso, el juez. En este enfoque, el derecho analiza la declaración sin atender al propósito o intención que pudiera tener quien la emite. De Paula (2019) advierte que no toda manifestación puede tomarse como prueba, pues existen declaraciones deficientes o condicionadas por intereses particulares. Por ello, resulta imprescindible que el contexto permita inferir que la persona realmente está describiendo un hecho o situación que corresponde con la realidad (pp. 71–72).

La epistemología permite a los operadores jurídicos identificar qué tipo de verdad es exigible dentro de un proceso judicial. Gascón (2010) explica que, cuando se formula un enunciado como “A mató a B”, el objetivo no es evaluar su coherencia con otras afirmaciones ni su justificación interna, sino comprobar si dicho enunciado se ajusta a lo sucedido, siendo la verificación empírica el criterio indispensable. Según este autor, si se adopta un concepto de verdad basado en la correspondencia, entonces el medio principal para determinar la veracidad de un enunciado es la constatación empírica. Aquellos enunciados que derivan de la experiencia inmediata se verifican mediante observación, mientras que el resto debe acreditarse evaluando su conexión lógica con tales evidencias. Solo cuando esta comprobación resulta insuficiente, puede acudir a criterios secundarios, como la coherencia, y únicamente de manera complementaria (p. 67).

Asimismo, debe diferenciarse entre testimonios en sentido amplio y testimonios en sentido jurídico. Los primeros aparecen en la vida cotidiana y no exigen verificar si lo expresado es verdadero o falso. En cambio, los testimonios jurídicos requieren que el declarante haya

presenciado el hecho directamente, lo que impone estándares más rigurosos para su admisión y valoración (p. 75).

La valoración de una declaración testifical supone un examen cuidadoso y crítico del contenido y del impacto que las pruebas tienen en el caso. Implica asignar un peso razonado a cada manifestación, sea de cargo o de descargo, y también evaluarlas en su conjunto. La apreciación probatoria no surge en el momento del juicio, sino que se va configurando progresivamente desde el primer contacto del juez con la evidencia. Por ello, la valoración del testimonio no puede ser arbitraria.

Para realizar esta labor con mayor precisión, el derecho ha recurrido tanto a la epistemología como a la psicología, disciplinas que ofrecen herramientas útiles para comprender mejor cómo se produce, transmite y recibe la información testimonial.

Desde la perspectiva epistemológica, el testimonio se entiende como una manifestación que transmite información relevante al sujeto que debe conocerla, en este caso, el juez. En este enfoque, el derecho analiza la declaración sin atender al propósito o intención que pudiera tener quien la emite. De Paula (2019) advierte que no toda manifestación puede tomarse como prueba, pues existen declaraciones deficientes o condicionadas por intereses particulares. Por ello, resulta imprescindible que el contexto permita inferir que la persona realmente está describiendo un hecho o situación que corresponde con la realidad (pp. 71–72).

La epistemología permite a los operadores jurídicos identificar qué tipo de verdad es exigible dentro de un proceso judicial. Gascón (2010) explica que, cuando se formula un enunciado como “A mató a B”, el objetivo no es evaluar su coherencia con otras afirmaciones ni su

justificación interna, sino comprobar si dicho enunciado se ajusta a lo sucedido, siendo la verificación empírica el criterio indispensable. Según este autor, si se adopta un concepto de verdad basado en la correspondencia, entonces el medio principal para determinar la veracidad de un enunciado es la constatación empírica. Aquellos enunciados que derivan de la experiencia inmediata se verifican mediante observación, mientras que el resto debe acreditarse evaluando su conexión lógica con tales evidencias. Solo cuando esta comprobación resulta insuficiente, puede acudirse a criterios secundarios, como la coherencia, y únicamente de manera complementaria (p. 67).

Asimismo, debe diferenciarse entre testimonios en sentido amplio y testimonios en sentido jurídico. Los primeros aparecen en la vida cotidiana y no exigen verificar si lo expresado es verdadero o falso. En cambio, los testimonios jurídicos requieren que el declarante haya presenciado el hecho directamente, lo que impone estándares más rigurosos para su admisión y valoración (p. 75).

La valoración de una declaración testifical supone un examen cuidadoso y crítico del contenido y del impacto que las pruebas tienen en el caso. Implica asignar un peso razonado a cada manifestación, sea de cargo o de descargo, y también evaluarlas en su conjunto. La apreciación probatoria no surge en el momento del juicio, sino que se va configurando progresivamente desde el primer contacto del juez con la evidencia. Por ello, la valoración del testimonio no puede ser arbitraria.

Para realizar esta labor con mayor precisión, el derecho ha recurrido tanto a la epistemología como a la psicología, disciplinas que ofrecen herramientas útiles para comprender mejor cómo se produce, transmite y recibe la información testimonial.

Había señalado al principio de este trabajo que el razonamiento deductivo, mediante el silogismo, puede traer problemas en el razonamiento probatorio debido a que el no poder determinar la verdad o falsedad de las premisas puede conllevar a resultados erróneos o arbitrarios. Por esa razón, el razonamiento inductivo o probabilístico es el que se concilia mejor con el razonamiento probatorio.

El razonamiento inductivo, además de exigir coherencia en su forma, requiere un examen orientado al contenido para determinar si permite construir conclusiones válidas. Este tipo de razonamiento toma en consideración el nivel de probabilidad que presentan sus premisas y la manera en que estas se relacionan con la conclusión. Así, su fuerza no depende únicamente de que las premisas sean posibles o verosímiles, sino de la medida en que dichas premisas puedan sostener razonablemente el resultado al que se arriba, ya que una inferencia no puede alcanzar un grado de certeza mayor al que ofrecen los enunciados de los que parte (Contreras Rojas, 2015, p. 91).

En esa línea, el autor señala que la probabilidad inductiva permite aceptar una hipótesis si concurren dos condiciones: (1) que la hipótesis sea susceptible de sostenerse a partir del conjunto de elementos probatorios disponibles, y (2) que, mediante un proceso lógico de descarte, permanezcan únicamente aquellas explicaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia. Para este segundo aspecto, el órgano jurisdiccional debe realizar una inferencia de tipo inductivo que articule de modo racional los resultados probatorios con los hechos que pretende establecer, utilizando para ello reglas de experiencia que funcionen como nexo entre ambos (p. 94).

Ello es la razón por la que la verdad en el derecho no es absoluta, sino probable. Falta, solamente, determinar el grado de probabilidad o un estándar de suficiencia probatoria de las alegaciones fácticas.

Atendiendo a lo anterior, el juez debe valorar la prueba testifical de manera objetiva, ¿cómo hacer ello? A nivel jurisprudencial, se han determinado criterios de valoración (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la declaración) siendo contingente la subsunción de dichos criterios de certeza (sic). Además, también se comentó que, para determinar dichos criterios, una herramienta idónea sería la psicología experimental (del testimonio) para evaluar la exactitud y credibilidad. El juez debe conocer estos factores de exactitud si quiere valorar de manera objetiva la prueba testifical. Debe, además, conocer que existen actitudes por parte de los testigos o declarantes que pueden influenciarlos en su decisión (entonación de voz, postura de oratoria, discurso con alta carga emocional); sin embargo, que estos deben ser ajenos al momento de valorar las pruebas.

10. CUESTIONAMIENTO SOBRE EL MODELO DE VALORACIÓN JUDICIAL SUBJETIVO QUE SE APLICA EN LAS DECLARACIONES JUDICIALES.

Señalé que una valoración judicial objetiva de las pruebas aplicadas en las declaraciones tiene un carácter epistémico, es decir, que está dirigida a la búsqueda de la verdad. También señalé que lo epistémico presenta diversas concepciones, si bien racionales, no todos son realistas. Ello debido a que la epistemología ha generado diversas concepciones de verdad, siendo la teoría de la correspondencia la que se adecúa más al razonamiento probatorio.

Otra idea que señalé fue la concepción racionalista de la prueba que domina en nuestro sistema normativo. Esta se suele oponer a la concepción persuasiva, que entendería a la prueba solamente como un “instrumento de persuasión”. Sobre ello, Accatino (2019), señala:

[L]a concepción persuasiva asumiría entonces que la existencia de convicción sería el efecto evidente, inescrutable críticamente, de la suficiencia epistémica de las pruebas cuyo contenido ha sido percibido por el juzgador [...] la prioridad atribuida desde el punto de vista de los fines del proceso a la búsqueda de eficiencia en la resolución del conflicto y a la deferencia respecto de la autonomía de las partes, desplazaría y volvería de algún modo irrelevante la verdad como fin de la prueba, quedando entonces en un “vacío conceptual” aquello que sería objeto de la convicción del juzgador (pág.3).

Sin embargo, pese a que nuestro sistema procesal tenga instaurado una valoración de prueba realista basado en un razonamiento inductivo o probabilístico, esto es, que enunciados fácticos son considerados como verdaderos por contener alta probabilidad de

correspondencia, muchos operadores judiciales, no solo jueces que las valoran tienden a determinar la verdad desde una concepción subjetiva.

Podemos decir, contrario sensu que la epistemología subjetiva se contrapone a una valoración justa de las pruebas. La verdad en los procesos judiciales se determina por probabilidad de correspondencia y no de su certeza absoluta como podría ser interpretado cuando nuestra jurisprudencia ha catalogado como “garantías de certeza” (sic) a los criterios de valoración de prueba testifical que establece en el Acuerdo plenario 2-2005. Se han demostrado que muchas de estas llamadas “certezas” no son demostrables deductivamente, más bien, tienen inclinación moral o subjetiva (Gascón Abellán, 2010, pág. 32). La certeza a la que podría referirse serían las convicciones que pueden tener los juzgadores que en sistemas como el civil law son consideradas como reglas de juicio expresado como “más allá de toda duda razonable”.

Lo anterior es una valoración irracional en la que muchos pueden caer, no se está libre del riesgo de valorar una prueba testifical por actitudes que muestran los testigos o las víctimas. Ya se ha dicho que tanto el lenguaje corporal, sudoración, nerviosismo, etc., no son indicios de mentira, por lo que el juez se debe cuidar de razonamientos espurios.

Así, señala Taruffo (2003):

Ciertamente, el juez que escucha a un testigo está expuesto a impresiones inmediatas que pueden ser provocadas por el comportamiento del testigo (su modo de expresarse y de moverse, las expresiones del rostro, el tono y las inflexiones de la voz, etc.). Puede también suceder que estas impresiones influyan en el ánimo del juez cuando deba valorar la fiabilidad del testigo y de su declaración. Sin embargo, éste es el

aspecto más incierto y peligroso de la valoración de la prueba, del cual el propio juez debe desconfiar asumiendo una actitud de distancia crítica, más que dejarse envolver emocionalmente por él. Por un lado, se encuentra el peligro de que el juez use en la interpretación del comportamiento del testigo criterios psicológicos sin fundamento extraídos de un sentido común que, en realidad, está lleno de errores y de prejuicios: el juez que actúa como psicólogo sin una adecuada formación específica, y que usa la psicología barata de los semanarios populares, corre el riesgo de cometer errores burdos y sustanciales (pág. 82-83).

Además, la confianza puede ser un factor de riesgo el momento de valorar las pruebas testificales debido a que pueden generarse sesgos cognitivos. Confiar, es para De Paula una “vulnerabilidad aceptada” es:

[C]reer que alguien que, en teoría, tendría condiciones de engañar u obrar mal, no lo hará. Quien da un testimonio se convertirá en parcialmente responsable epistémicamente de la creencia formada en su interlocutor [...] La confianza puede suponer un elemento de gran subjetividad, pero es un sesgo a favor de la persona en quien confía, así como una carga de discrecionalidad para decretar el momento en el que se rompe dicha confianza.[...] La confianza implica también valoración del pasado (si tiene antecedentes de ser mentiroso o si es sincero) [...] La confianza en contextos en los que la verdad es esencial, podrá ser un factor importante de pérdida de calidad de la búsqueda epistémica, cuando se esté ante la falta de razones positivas efectivas para poder considerar a una persona fiable (págs. 82-84).

De Paula considera que tanto la confianza como los errores sinceros que esgrimen los testigos y víctimas son patologías en el testimonio. Sigue señalando que pueden encontrarse

características en este tipo de valoraciones tales como i) la ingenuidad dada la facilidad de “presumir la confirmación epistémica de forma descuidada”, por ejemplo, que un extraño toque la puerta de otro y avise que lo han llamado a que vaya a cierto lugar. Si este acude, sin haberse generado dudas, sería un riesgo extremo e ingenuo; ii) la justificación de manera automática de confiar en el testimonio no da importancia a la verdad y se inclinaría por un coste beneficio descuidado e irresponsable (v.gr. que una madre de una sustancia a su hijo porque un amigo le dijo) [pág. 92]. La desconfianza, por otra parte, considero debe ser motivada, indicando, por ejemplo, antecedentes de que la persona haya mentido en situaciones anteriores, “creencias justificadas a partir de los testimonios que hayan pasado por razones negativas” (pág. 94). Por lo que, en términos de Paula, más que presumir como verdaderos ciertos enunciados (presuntivismo), debemos quedarnos insatisfechos con dichos testimonios (no presuntivismo)

No debemos dejar de lado situaciones en las que el juez se vale de sus propios criterios o estándares epistémicos para tomar una decisión. a

Taruffo (2013), señala sobre la valoración subjetiva de las pruebas:

Existe, en general, la prohibición por parte del juez de utilizar su ciencia privada para la corroboración de los hechos de la causa (con la sola excepción de los llamados hechos notorios, de los que el juez puede tener en cuenta sacando el conocimiento de su propia cultura individual, o de la cultura media del tiempo y el lugar en los que formula su decisión) (pág. 86).

Por tanto, la valoración judicial subjetiva de las pruebas testificales, de manera general, también pudiéndose llamar, epistemología subjetiva, “presuponen una concepción de las

relaciones entre realidad, sujeto y conocimiento que estima imposible un conocimiento racional u objetivo del mundo; o por ser más precisos, estiman que la objetividad deriva de nuestros esquemas de conocimiento y no de un «mundo objetivo»” (Gascón Abellán, 2010, pág. 61). Por lo que debemos mantener el concepto de verdad como correspondencia fijada en los procesos judiciales para la correcta obtención de información empírica, valoración racionalmente objetiva y justificación de las razones de aceptación de la prueba testifical o pruebas en general.

Así lo señala Taruffo (2013):

La decisión puede considerarse justa no sólo cuando es el resultado de la correcta interpretación de los hechos del caso concreto, sino también, y lo que en este trabajo interesa, cuando se fundamenta en una averiguación verdadera de estos hechos. [En el proceso] se manejan enunciados o conjuntos de enunciados (narraciones) que describen estos hechos, se trata de establecer la verdad de estas descripciones, es decir, su correspondencia con la realidad de las circunstancias que describen [...] se asigna al proceso una finalidad epistémica, ya que el descubrimiento de la verdad de las narraciones factuales se configura como una condición necesaria de la justicia de la decisión, y entonces también como un objetivo necesario del proceso. (págs. 83-84).

11. CONCLUSIONES

a. *Transformación epistémica del modelo probatorio*: La investigación demuestra que el proceso penal peruano atraviesa una transformación profunda en su cultura jurídica y epistémica. Se ha transitado desde un modelo de convicción psicológica —centrado en la impresión subjetiva del juez— hacia un sistema de justificación racional sustentado en el artículo 158 del Código Procesal Penal. La prueba ya no se concibe como un medio de persuasión, sino como un instrumento cognitivo orientado al conocimiento controlable de los hechos.

Este giro se refleja en la jurisprudencia de las Salas Penales de la Corte Suprema, que progresivamente adopta el lenguaje del razonamiento probatorio: motivaciones explícitas, control intersubjetivo y correspondencia entre hipótesis fácticas y datos empíricos. La decisión judicial se legitima no por su coherencia emocional, sino por la fortaleza epistémica de sus inferencias, siguiendo la concepción racionalista propuesta por Ferrer Beltrán y Taruffo, para quienes la verdad procesal es el resultado de un razonamiento justificado, no de una creencia psicológica. Esta transición representa una ruptura con el decisionismo judicial y consolida la idea de un juez que explica, verifica y reconstruye racionalmente los hechos.

b. *Evolución de la valoración de la prueba testimonial hacia parámetros científicos*. La investigación evidencia una línea jurisprudencial ascendente en la Corte Suprema peruana: desde la aplicación formal de los criterios del Acuerdo Plenario N.º 2-2005 —ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia— hasta la incorporación de enfoques propios de

la psicología del testimonio y la psicología forense. Esta transformación no es meramente retórica: implica reconocer que la credibilidad ya no se mide por la coherencia discursiva del relato, sino por su fiabilidad cognitiva, evaluada a partir de los procesos de codificación, almacenamiento y recuperación de la memoria. La Corte Suprema ha comenzado a integrar factores empíricos como el paso del tiempo, el estrés, la sugestionabilidad y las condiciones de entrevista. Así, el testimonio se reconfigura como un objeto de análisis empírico susceptible de verificación científica. En este proceso, la psicología del testimonio se convierte en un instrumento de control del error judicial, en línea con la advertencia de Taruffo: *no puede hablarse de verdad judicial sin una teoría racional del error.*

- c. *Persistencia de vacíos metodológicos en la práctica judicial.* A pesar de los avances teóricos y jurisprudenciales, se mantiene una distancia entre la formulación normativa (v. gr. arts. 158 y 171 CPP) y la aplicación práctica de los criterios de valoración probatoria. Muchos pronunciamientos aluden a la psicología del testimonio o a la racionalidad probatoria sin identificar los indicadores objetivos de fiabilidad ni aplicar protocolos técnicos verificables (como el NICHD y el HELPT). Esta carencia metodológica genera un fenómeno denominado *racionalismo de superficie o superficial*: decisiones que aparentan rigor epistémico, pero carecen de sustento técnico reproducible. El riesgo es que el lenguaje científico sea utilizado como un ropaje legitimador del intuicionismo judicial. Por ello, resulta imprescindible institucionalizar estándares metodológicos claros, aplicables a la obtención, valoración y contrastación del testimonio. Solo mediante criterios verificables

—iluminación, tiempo de observación, neutralidad de la entrevista, ausencia de sugestión, corroboración periférica— podrá asegurarse una motivación realmente epistémica y no meramente declarativa.

- d. *Convergencia entre verdad por correspondencia y epistemología del testimonio.* Los resultados evidencian que la jurisprudencia peruana avanza hacia un modelo integrador que conjuga la racionalidad jurídica y la racionalidad empírica. La verdad procesal ya no se reduce a la coherencia narrativa interna, sino que exige correspondencia empírica con los hechos y plausibilidad psicológica del recuerdo. El juez se convierte en un *agente epistémicamente responsable*: un operador del conocimiento que debe justificar sus inferencias y conocer los límites cognitivos de la memoria humana.

Este enfoque integrador supera el dualismo tradicional entre lo jurídico y lo científico, orientando la valoración de la prueba hacia una verdad racionalmente construida y empíricamente contrastada. De este modo, la psicología del testimonio deja de ser una disciplina auxiliar para convertirse en un componente esencial del razonamiento judicial.

- e. *Revalorización del deber de motivación como garantía epistémica.* El presente trabajo reafirma que la motivación judicial cumple una función epistémica y no meramente formal. En un modelo de prueba racional, la motivación es el espacio donde el juez demuestra que su conclusión constituye la mejor hipótesis explicativa posible de los hechos a partir de la evidencia disponible, conforme al modelo inferencial descrito por Taruffo.

Motivar una decisión significa transparentar las reglas de inferencia, las máximas de experiencia aplicadas y los elementos de corroboración que sustentan cada conclusión. En consecuencia, la motivación se erige como el puente entre la racionalidad jurídica y la racionalidad científica, garantizando el control público de la decisión y la legitimidad del proceso penal. Este deber epistémico de transparencia fortalece el principio de rendición de cuentas y consolida la función cognitiva del proceso.

- f. *Necesidad de una política judicial de formación en razonamiento probatorio y psicología del testimonio.* Finalmente, la investigación concluye que la consolidación de un sistema probatorio verdaderamente racional requiere una política judicial sostenida de formación y estandarización. Los jueces, fiscales y defensores necesitan capacitación en epistemología jurídica, heurísticos cognitivos, entrevista forense y métodos de análisis de fiabilidad testimonial. Sin esa base técnica, el razonamiento probatorio continuará dependiendo de intuiciones y de un conocimiento tácito no verificable.

Formar a los operadores en psicología del testimonio no significa convertirlos en peritos, sino dotarlos de herramientas críticas para detectar sesgos, valorar la calidad de la prueba y evitar inferencias arbitrarias. La justicia penal peruana debe avanzar hacia una cultura de decisión basada en evidencia, donde el conocimiento sustituya a la creencia y la explicación reemplace al dogma. Solo así la psicología del testimonio dejará de ser un adorno retórico para convertirse en una garantía efectiva de justicia racional y epistémicamente fundada.

g. *Síntesis final*: En conjunto, los hallazgos de esta investigación permiten afirmar que el razonamiento probatorio no es solo una técnica argumentativa, sino una ética del conocimiento judicial. La transición del intuicionismo al racionalismo probatorio exige un juez capaz de justificar sus decisiones con base en evidencia, método y transparencia. El proceso penal justo no se define únicamente por su respeto a las garantías formales, sino por su capacidad de producir decisiones verdaderas y controlables.

Cuando el razonamiento probatorio se asume como tarea científica y no como ejercicio retórico, la justicia se eleva a su nivel más exigente: el de la racionalidad intersubjetiva y la responsabilidad epistémica. Este es el horizonte que la presente tesis identifica, analiza y propone consolidar.

12. PROPUESTAS

a. *Institucionalizar una metodología de valoración racional y científica del testimonio*. El sistema judicial peruano requiere incorporar un modelo metodológico uniforme que integre los criterios del Acuerdo Plenario N.º 2-2005 con los aportes de la psicología del testimonio. Esta integración debe traducirse en un nuevo Protocolo nacional de valoración de testimonios especiales y ordinarios, que establezca pautas técnicas sobre cómo analizar la credibilidad de los declarantes, los factores de distorsión de la memoria, las condiciones de la entrevista, la detección de sugestión y la correlación entre emoción y coherencia narrativa. El protocolo debe sustentarse en estándares empíricamente verificables —derivados de la psicología cognitiva, la psicología forense y la epistemología jurídica—, a fin de evitar que la

valoración testimonial dependa del juicio intuitivo o de la sensibilidad personal del magistrado.

- b. *Fortalecer la formación judicial en epistemología probatoria y psicología del testimonio.* Una de las principales debilidades identificadas es la falta de formación científica en los operadores del sistema penal para comprender los límites de la percepción, la memoria y la sugestión. Por ello, se propone que la Academia de la Magistratura y las Fiscalías Especializadas implementen programas obligatorios de formación continua en razonamiento probatorio, epistemología jurídica y psicología del testimonio, con enfoque interdisciplinario. La capacitación debe incluir estudios de casos, simulaciones de audiencias y análisis de errores judiciales vinculados a falsas memorias, sesgos cognitivos y motivaciones incorrectas. Este cambio formativo permitiría reducir decisiones basadas en estereotipos y consolidar una judicatura epistemológicamente responsable.
- c. *Crear unidades técnicas de apoyo psicológico forense al razonamiento probatorio.* Se recomienda la creación de Unidades de Asesoría en Psicología Forense y Prueba Testimonial dentro del Poder Judicial, integradas por peritos especializados en memoria, desarrollo infantil y comportamiento del testigo. Su función no sería sustituir la labor del juez, sino ofrecer criterios técnicos para la interpretación de la prueba personal, especialmente en delitos sexuales y de violencia familiar. La existencia de estas unidades permitiría un diálogo estructurado entre el conocimiento empírico y la decisión jurídica, reforzando el carácter científico de la valoración probatoria y dotando de legitimidad cognitiva a las sentencias.

- d. *Revisar los estándares normativos de valoración a la luz de la ciencia del testimonio.* El Acuerdo Plenario N.º 2-2005 constituyó un avance fundamental, pero su marco conceptual debe ser actualizado a la luz de los desarrollos científicos recientes. Se propone que la Corte Suprema elabore un nuevo Acuerdo que amplíe los criterios tradicionales de valoración (verosimilitud, persistencia, incredibilidad subjetiva) incluyendo factores de contexto psicológico, tales como: el impacto del trauma, la edad del testigo, la fatiga de la memoria, la influencia de la entrevista y la congruencia emocional. Esta actualización evitaría que los jueces apliquen mecánicamente criterios de coherencia formal y promovería una comprensión más dinámica del testimonio como fenómeno humano complejo.
- e. *Consolidar la motivación judicial como garantía epistémica y no solo formal.* Es necesario que las decisiones judiciales incorporen una motivación epistémica, entendida como la exposición razonada de los procesos cognitivos y probatorios que conducen a la decisión. La motivación no debe limitarse a citar jurisprudencia o reiterar fórmulas lógicas, sino que debe demostrar por qué el juez considera que una determinada hipótesis fáctica es la mejor explicación de los hechos según la prueba disponible. Para ello, las resoluciones deberían seguir una estructura de argumentación racional, basada en inferencias explícitas, control de hipótesis alternativas y correspondencia con datos científicos. Este modelo contribuiría a reducir el margen de arbitrariedad y a fortalecer la confianza pública en la justicia penal.
- f. *Implementar mecanismos de control intersubjetivo y revisión epistémica de la valoración probatoria.* Finalmente, se propone que las instancias

superiores (Salas de Apelación y Corte Suprema) desarrollen mecanismos específicos para revisar no solo la corrección formal de las decisiones, sino su coherencia epistémica. La revisión de la prueba personal documentada, la valoración de la Cámara Gesell y los testimonios en delitos de clandestinidad deben realizarse bajo criterios de trazabilidad de la prueba y fiabilidad del razonamiento. De este modo, el control jurisdiccional por recurso de apelación pasaría de un modelo de “doble instancia formal” a uno de revisión epistémica sustantiva, donde la segunda instancia pueda detectar errores de inferencia, sesgos interpretativos o violaciones del principio de racionalidad probatoria. Y en recurso de casación a través de la correcta aplicación del derecho, como es cumplimiento del derecho probatorio, la violación de normas procesales, ilogicidad o falta de motivación especialmente los conocimientos científicos y/o técnicos y las máximas de experiencia.

13. BIBLIOGRAFÍA

- Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? *Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*(39).
- Aguilera García, E. R. (abril de 2016). Jordi Ferrer y la tradición racionalista de la prueba jurídica: una mirada crítica. *ISONOMÍA*(44), 163-189.
- Anderson, T., Schum, D., & Twining, W. (2015). *Análisis de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Andrés Ibañez, P. (2003). Sobre el valor de la intermediación. Una aproximación crítica. *Jueces para la Democracia, Información y Debate*(Nº 46), 59.

- Bernad Mainar, R. (Octubre de 2016). La pandectística alemana: columna vertebral imperecedera del iusprivatismo moderno. *Revista internacional de derecho romano*, pp. 58. Obtenido de http://www.ridrom.uclm.es/documentos17/bernad17_imp.pdf
- Bertran Russel. (s.f.). Prólogo. En W. L., *Tractatus Lógius philosophicus* (pág. 5).
- Camarena Aliaga, G. W. (2021). ¿Qué son los elementos de convicción? Una aproximación a su carácter probatorio. *La constitucionalización de la prisión preventiva. Tribunales constitucionales contra los tribunales penales*, Ideas Solución Editorial.
- Canale, D. &. (2021). *La justificación de la decisión judicial*. Lima: Palestra Editores.
- CEAS. (julio de 2020). *10 propuestas estratégicas. Sistema Penitenciario Nacional*. Lima: Comisión Episcopal de Acción Social .
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de un interrogatorio*. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Cruz Gonzáles-Ayesta. (2010). El amor en la verdad en Tomás de Aquino. *Revista Española de Filosofía Medieval*(17), 37-46.
- Cyr, M., & Lamb, M. E. (2009). Assessing the effectiveness of the NICHD protocol when interviewing French-speaking alleged victims of child sexual abuse in Canada. *Abuso y negligencia infantil* 33(5):257-68. DOI: [10.1016/j.chiabu.2008.04.002](https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2008.04.002)
- De Pablo Hermida, J. M. (Febrero de 2014). *La declaración de la Infanta y las preguntas prohibidas*. Obtenido de El blog de José María de Pablo.

- De Paula Ramos, V. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo, al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y la epistemología*. Madrid: Marcial Pons.
- De Romaña Velarde, H. (Agosto de 2021). ¿La entrevista única de la víctima no tramitada como prueba anticipada es nula? *Gaceta Penal & Procesal Penal*(146), 147-163.
- Devis Echeandía, H. (2006). *Compendio de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Editores.
- Escobar Antezano, C. A. (Mayo de 2020). La Cámara Gesell como medio de prueba en el ordenamiento procesal peruano. *Advocatus*(39), 315-339.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón*. (P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, & R. Cantarero Bondrés, Trads.) Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). Derechos fundamentales y democracia: Dos objeciones a Robert Alexy. En L. Ferrajoli, *Libertad y propiedad* (págs. 187-208). Lima: Palestra.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). *Prueba y verdad en los hechos*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2017). La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, IX(18), 150-169.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de la prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons.

- Ferrer Beltrán, J. (2022). Los momentos de la actividad probatoria en el proceso. En S. C. Nación, *Manual de razonamiento probatorio* (págs. 47-78). Ciudad de México: Escuela Federal de Formación judicial.
- Florían, E. (1998). *De las pruebas Penales* (Vol. II). Colombia: Editorial Temis.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Fuenmayor Mendoza, N. M. (2016). Posición coherentista de la verdad en James y en Davidson. *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 32(Especial 9), 748 - 766. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5891194>
- García Calizaya, C. (Oct.-Dic. de 2019). Las preguntas sugestivas en el interrogatorio y el contrainterrogatorio. *Derecho y Cambio Social*, 386-398.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba* (tercera ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Gonzales, J. L., & Manzanero, A. L. (2018). *Obtención y valoración del testimonio. Protocolo holístico de evaluación de la prueba testifical (HELPT)*. Madrid: Pirámide.
- Haack, S. (1997). *Evidencia e investigación. Hacia la reconstrucción en epistemología*. (A. Martínez García, Trad.) Madrid: Tecnos.
- Hernández Miranda, E. (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Higa Silva, C. (s.f.). *El razonamiento indiciario en el proceso penal en Comentarios de los acuerdos plenarios*. Lima: Instituto Pacífico.

Igartua Salaverria, J. (2004.). *El Comité de Derechos humanos, la casación penal española y el razonamiento probatorio*. Madrid: Editorial Thomson - Civitas.

Kant, I. (1997). *Crítica a la razón pura*. (P. Ribas, Trad.) Madrid: Santillana.

Köhnken, G., Manzanero, A., & Scott, M. T. (2015). Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones. *Anuario de Psicología Jurídica*(25), 13–19. Obtenido de Análisis de la validez de las declaraciones: mitos y limitaciones | Revista de psicología (copmadrid.org)

Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Esplin, P. W., & Horowitz, D. (2007). A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children: A review of research using the NICHD Investigative Interview Protocol. *Child Abuse & Neglect*, 31, 1201-1231. https://www.researchgate.net/publication/5823046_Structured_forensic_interview_protocols_improve_the_quality_and_informativeness_of_investigative_interviews_with_children_A_review_of_research_using_the_NICHD_Investigative_Interview_Protocol

Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Esplin, P. W., & Horowitz, D. (2007). A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children: A review of research using the NICHD Investigative Interview Protocol. *Child Abuse & Neglect*, 31(11-12), 1201–1231. DOI: [10.1016/j.chiabu.2007.03.021](https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2007.03.021)

- Loftus, E. F. (2005). Planting misinformation in the human mind: A 30-year investigation of the malleability of memory. *Learning & Memory*, 12(4), 361–366. <https://doi.org/10.1101/lm.94705>
- La Rooy, D., Brubacher, S. P., Aromäki-Stratos, A., Cyr, M., Hershkowitz, I., Korkman, J., & Lamb, M. E. (2015). The NICHD protocol: An internationally-used evidence-based tool for training child forensic interviewers. *Journal of Criminological Research, Policy and Practice*, 1(2), 76–89. <https://doi.org/10.1108/JCRPP-01-2015-0001>
- Manzanero P., A. L. (2008). *La psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Madrid: Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S. A.).
- Manzanero Puebla, A. (2010). Recuerdo de hechos traumáticos: de la introspección, al estudio objetivo. *Revista de psicopatología clínica, legal y forense*, 149-164.
- Manzanero Puebla, A. (noviembre de 2010b). Hitos de la historia de la psicología del testimonio en la escena internacional. *Boletín de Psicología*(100), 89. Obtenido de <https://www.uv.es/seoane/boletin/previos/N100-6.pdf>
- Manzanero Puebla, J. A. (2010). *Memoria de Testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical*. Madrid: Ed. Pirámide.
- Manzanero, A. L., & González, J. L. (2015). A holistic model for the evaluation of the testimony (HELPT). *Papeles del Psicólogo*, 36(2), 125-138. https://www.researchgate.net/publication/279782063_A_Holistic_Model_for_the_Evaluation_of_the_Testimony_HELPT
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer en un testigo?* Madrid: Trotta.

- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del Testimonio*. Madrid: Editorial Trotta.
- Miranda Estrampes, M. (2019). Prueba testifical y garantía de contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En C. V. (Coordinadora), *Hechos y razonamiento probatorio* (pág. 359 ss.). Lima : CEJI.
- Mora Sánchez, J. (2020). Estándares probatorios (¿diferenciados?) en delitos contra las mujeres. En D. A. (coordinador), *Prueba, verdad y razonamiento probatorio* (pág. 94 ss.). Lima: Editores del Centro.
- Moreno Holman, L. (2020). El examen directo. En MINJUS, *Guía Operativa de Litigación Oral con el Código Procesal Penal. Secretaría Técnica de la Comisión Especial de implementación del Código Procesal 2020* (págs. 76-101). Lima.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo proceso Penal y de litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Neyra Flores, J. A. (2020). *La acreditación de la declaración del testigo y sus principales problemas desde la Psicología del Testimonio* (pp. 8–104). En J. A. Neyra Flores, M. Páucar Chapa & F. Almanza Altamirano, *La prueba testimonial en el proceso penal peruano*. Universidad de San Martín de Porres. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/5927>
- Neyra Flores, J. A. (2022). *La prueba testifical en presuntas víctimas de delitos sexuales obtenida por un psicólogo del testimonio e incorporada como pericia para control de fiabilidad de las partes* [Trabajo de fin de máster, Universitat de Barcelona]. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona. <https://hdl.handle.net/2445/190894>

- Neyra Flores, J. A. (2021). *La declaración testifical en cámara Gesell de menores de edad víctimas de delitos sexuales en Perú: Problemas y soluciones* [Trabajo de fin de máster, Universitat de Girona]. Dipòsit Digital de la Universitat de Girona.
- Nieva Fenol, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- NIEVA FENOL, J. (2019). La inexplicable persistencia de la valoración legal de la prueba. En G. P. Posada, *Justicia y proceso en el siglo XXI* (págs. 335-353). Lima: Palestra.
- Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Nieva Fenoll, J. (Enero de 2012). La declaración de niños en calidad de partes y testigos. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*(1/2012), 121-141.
- Nieva Fenoll, J. (2020). El origen inglés de la casación francesa. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal, 1*.
- Posada Ramirez, J. G., Diaz, P. F., & Aguirre García, J. C. (2013). La dependencia de la verdad de las pasiones. (U. d. Medellín, Ed.) *Revista ANAGRAMAS, 12*(23), 164.
- Presentación, J. A., Medina, J., & Soriano, L. &. (2014). Análisis de la validez de las declaraciones (Protocolo SVA) en un caso de abusos sexuales entre menores. Descripción de criterios y su aplicación. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*(12), 69-79.
- Quiñones Vargas, H. (2003). *Las técnicas de Litigación Oral en el proceso penal salvadoreño: Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño desde una perspectiva acusatoria adversativa*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

- Ramírez Ortiz, J. L. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(1|2020), 201-246. doi: 10.33115/udg_bib/qf.i1.22288
- Ricci, F. (2005). *Tratado de las Pruebas*. España: Analecta, Ediciones y Libros.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Ruiz Jaramillo, L. B. (2014). La verdad y la prueba judicial: La epistemología jurídica y las prácticas judiciales. Universidad Pontificia Bolivariana. Escuela de Ciencias Políticas y Derecho. (F. d. (GRID), Ed.) *Derecho procesal: dilemas sobre la verdad en el proceso judicial*, 85-117.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES.
- Sentis Melendo, S. (1973). Qué es la prueba. (Naturaleza de la Prueba). *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*(N° 2-3), 259-260.
- Silva Vallejo, J. (1994). El sistema de la prueba en el proceso civil. *Quo Vadis Jus. Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ricardo La Hoz Tirado*, 540.
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. (J. Ferrer Beltrán, Trad.) Madrid: Trotta.
- Taruffo, M. (2007). La prueba . En D. RAMIREZ CARVAJAL, *La prueba en el proceso* (segunda ed., pág. 57). Madrid: Librería Jurídica Sánchez RLtda.
- Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. (M. j. Universitas, Ed.) Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos* (Coordinación de Comunicación Social. ed.). (S. c. electoral, Ed.) Ciudad de Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vara Cilla, A. (2020). *Psicología del testimonio: Características de los casos de abuso sexual en víctimas*. Madrid: [Tesis para optar grado de doctora] Universidad Complutense de Madrid.

Wells, G. L., & Loftus, E. F. (2013). Eyewitness memory for people and events. En D. Reisberg (Ed.), *The Oxford Handbook of Cognitive Psychology* (pp. 617–629). Oxford University Press.
https://www.zx.net.nz/~david/University/PSYC305A/Readings/WellsLoftus_EyewitnessMemory.pdf